

Concejo

9
04/12/15

2015-142310

QUITO
ADMINISTRACIÓN GENERAL

Oficio No. 2648

Quito, 30 de noviembre de 2015

Señor Doctor
Mauricio Bustamante Holguín
**SECRETARIO GENERAL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Presente.

Señor Secretario General,

SECRETARIA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
QUITO ALCALDÍA	HORA: _____ 03 DIC 2015 11:39 FIRMA RECEPCIÓN: 16.05 NÚMERO DE HOJA: 12

Ref.: Negociación expropiación TAO, Boulevard Amazonas

1. ANTECEDENTES

- El Concejo Metropolitano de Quito mediante ordenanza sancionada el 01 de febrero de 2013, aprobó el Plan Especial Bicentenario para la consolidación del Parque de la Ciudad y el desarrollo de su entorno urbano, que incluye las determinaciones para la consolidación del Parque Bicentenario. Esta Ordenanza prevé la incorporación de terrenos de propiedad privada en el Parque Bicentenario que por su localización son indispensables para asegurar la continuidad espacial del parque y la realización de las obras programadas, en el presente caso para la construcción del Bulevar Amazonas.
- Mediante Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Parcial No. 846/2013 de 2 de diciembre de 2013, el economista Rubén Flores Ágreda, Administrador General del MDMQ, resolvió: "Declarar de utilidad pública con fin de expropiación total, el bien inmueble cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes: Titular :Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO; Ubicación:Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción; Número de Predio: 122001; Clave Catastral: 11805-01-002; Superficie del total del bien: terreno 1.680,00 m2; Superficie afectada: terreno 1.680,00 m2; Linderos de la superficie afectada: Norte :Municipio de Quito en 55,00; Sur: TAO en 49,00 m; Este: Municipio de Quito en 32,30 m; Oeste: Municipio de Quito en 32,30 m.; Avalúo terreno: \$ 285.600,00 USD; Avalúo Construcciones: \$ 508.047,47 USD; Plusvalía: \$ 0,00 USD; Precio de Afección: \$ 39.682,37 USD ; Valor a pagar: \$ 833.329,84 USD (ochocientos treinta y tres mil trescientos veintinueve 84/100 dólares americanos)", para destinarlo a la ejecución del Parque Bicentenario.
- En Resolución Administrativa No. A0010 de 31 de marzo de 2010 el señor Alcalde Metropolitano delega al Administrador General las competencias determinadas en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

2. ACUERDO

La expropiada por intermedio de su apoderado mediante varios oficios solicita que en virtud de que el inmueble se encuentra saneado, se continúe con el trámite respectivo de escrituración y legalización de la transferencia de dominio por expropiación, considerando el valor total de la expropiación sin condicionamiento alguno, razón por la cual el acta de negociación suscrita el 2 de diciembre de 2013, entre la

afectada y el ex Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, queda sin efecto legal alguno en lo que se refiere a la propuesta de negociación del predio No. 122001 descrito en el literal b) de la mencionada acta, y la expropiación se cancelará de conformidad con los datos constantes en la ficha técnica del informe de valoración adjunta en el Oficio No. 0003234, de fecha 1 de abril de 2013 de la Dirección Metropolitana de Catastros y que forma parte integrante de la resolución de declaratoria de utilidad pública y de la presente acta, según el siguiente detalle:

Número de predio	1222001
Propietario	Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO
Área total	1.680,00m ²
Área afectada	1.680,00m ²
Valor fijado en la expropiación	USD 833.329,84
Valor total a cancelarse	USD 833.329,84

Con los antecedentes expuestos solicito se instrumenten los procedimientos necesarios a fin de conseguir la aprobación por parte del Concejo Metropolitano del acuerdo mencionado.

Remito el expediente completo.



Atentamente,



Eco. Miguel Dávila Castillo

ADMINISTRADOR GENERAL

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por:	mnoboa/30-11-15	
	cloayza/30-11-15	

Fecha: Quito, 30.11.2015

N.- Expediente: 0100052750

Descripción: PAGO EXPROPIACION A FAVOR DE COMPAÑIA DE TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES, TAO PARA DESTINARLO A LA EJECUCIÓN DEL PARQUE BICENTENARIO , Y LA CONTRUCCION DEL BOULEVART DE LA AVENIDA AMAZONAS. PETICION DE PAGO SOLICITADA EN OFICIO NO. 3139-DMGBI-2015 DE 25/11/2015 POR EL DIRECTOR METROPOLITANO DE GESTION DE BIENES INMUEBLES Y AUTORIZADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL MEDIANTE TICKET 2015-197246

Bien, Servicio u Obra: EXPROPIACION A FAVOR DE TAO - PARQUE BICENTENARIO

PARTIDA	DESCRIPCION	PROYECTO (Actividad)	DESCRIPCION	VALOR SOLIC.
840301	Terrenos	A000A00203002D01P01	CANCELACION DE VALOR	
		002	Recursos Fiscales generados por las Inst	833.329,84

SOLICITADO POR



Econ. Miguel Dávila Castillo-ADMINISTRADOR GENERAL

Certificación Presupuestaria N°: 1000023667

Fecha: 30.11.2015

De conformidad con lo expresado en el Art.115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y una vez revisado el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2015, certifico que existe disponibilidad presupuestaria en la partida presupuestaria detallada en la descripción referida anteriormente, previo a iniciar el proceso de contratación correspondiente.

El monto de la presente certificación presupuestaria corresponde a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES Y OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 833.329,84) IVA INCLUIDO

Municipio Metropolitano de Quito

REVISADO POR



Fabian Santacruz S.
ANALISTA DE PRESUPUESTO

APROBADO POR



ACTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL PRECIO A CANCELARSE POR LA EXPROPIACIÓN TOTAL DEL PREDIO NO. 1222001 DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO

En las oficinas de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela 5-10 y Chile del Distrito Metropolitano de Quito, siendo las 15H00 del 30 de noviembre de 2015, se reúnen por una parte, en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el economista Miguel Dávila Castillo, en su calidad de Administrador General; por otra parte, comparece: El Abogado Oswaldo Patricio Trujillo Santillán, en su calidad de apoderado y procurador judicial de la señora María Lucila Moncayo Armijos, como Presidenta Ejecutiva y Representante Legal de la Compañía Transportes Aéreos Orientales TAO Compañía Limitada, propietaria del predio No. 122001; Clave Catastral: 11805-01-002; ubicado en Av. Río Amazonas, Sector Aeropuerto, parroquia La Concepción, requerido por la Municipalidad para la construcción del boulevard de la Avenida Amazonas en el Parque Bicentenario.

Las partes concurren libre y voluntariamente a fin de llegar a un acuerdo sobre el precio que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá cancelar por concepto de pago en razón de la expropiación a realizarse en el predio que ha sido referido, una vez que se hayan cumplido los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano y que el Concejo Metropolitano haya aprobado esta negociación.

El Señor Administrador General toma la palabra y mociona la designación del ingeniero Esteban Loayza, como Secretario Ad-hoc en la presente sesión, aceptada la moción por los comparecientes, identificado como aparece al pie de este documento, toma posesión de su cargo.

1. ORDEN DEL DIA.-

Se inicia la sesión con el siguiente Orden del día:

- a. Presentación de los antecedentes del proceso de expropiación.
- b. Presentación de la propuesta de pago sobre el precio del predio expropiado.
- c. Lectura y aprobación del Acta.

a. PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

- El Concejo Metropolitano de Quito mediante ordenanza sancionada el de 01 de febrero de 2013, aprobó el Plan Especial Bicentenario para la consolidación del Parque de la Ciudad y el desarrollo de su entorno urbano, que incluye las determinaciones para la consolidación del Parque Bicentenario. Esta Ordenanza prevé la incorporación de terrenos de propiedad privada en el Parque Bicentenario que por su localización son indispensables para asegurar la continuidad espacial del parque y la realización de las obras programadas, en el presente caso para la construcción del Bulevar Amazonas.

- Mediante Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Parcial No. 846/2013 de 2 de diciembre de 2013, el economista Rubén Flores Ágreda, Administrador General del MDMQ, resolvió: *“Declarar de utilidad pública con fin de expropiación total, el bien inmueble cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes: Titular :Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO; Ubicación:Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción; Número de Predio: 122001; Clave Catastral: 11805-01-002; Superficie del total del bien: terreno 1.680,00 m2; Superficie afectada: terreno 1.680,00 m2; Linderos de la superficie afectada: Norte :Municipio de Quito en 55,00; Sur: TAO en 49,00 m; Este: Municipio de Quito en 32,30 m; Oeste: Municipio de Quito en 32,30 m.; Avalúo terreno: \$ 285.600,00 USD; Avalúo Construcciones: \$ 508.047,47 USD; Plusvalía: \$ 0,00 USD; Precio de Afección: \$ 39.682,37 USD ; Valor a pagar: \$ 833.329,84 USD (ochocientos treinta y tres mil trescientos veintinueve 84/100 dólares americanos)”*, para destinarlo a la ejecución del Parque Bicentenario.
- El 2 de diciembre del año 2013, el ex Administrador General del MDMQ, suscribe un acta de negociación de expropiación de este inmueble, donde se estableció que los valores de la expropiación serían cancelados al afectado y al Ministerio del Interior, entidad comodante del predio en virtud a la incautación en el operativo Ciclón; es importante recalcar que el mencionado comodato fue suscrito entre el CONSEP y el referido Ministerio.
- Mediante Resolución No. CONSEP-SE-DNAJ-VVRS-GPWB-2012-004, de fecha 9 de agosto de 2012, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de la orden judicial dictada el 25 de noviembre del 2002 por el Presidente de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, ratificada por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia el 20 de diciembre del 2007, dentro del caso CICLON, proceso penal dentro del cual, en junio de 1992, se incautó el inmueble de propiedad de la compañía TAO; el CONSEP resolvió notificar la terminación del contrato de comodato con la Policía Nacional, amparándose en la cláusula octava el contrato de comodato que estipula: *CLAUSULA OCTAVA “TERMINACION DE CONTRATO”* en la que prevé que el contrato termina por las siguientes causas *“...literal d) Por providencias que dite el Juez en el Juicio Penal en el que se incautó el inmueble objeto de este comodato, pena accesoria de comiso especial, de acuerdo con los artículos 86 y 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, revocatoria de incautación, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento en el que disponga la entrega del bien en aplicación a los artículos 105, 110 y 121de la ley antes citada...”* .
- En el mencionado contrato de comodato, se estipuló en la Cláusula Sexta *“OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR”*, punto 6.3.- determina textualmente lo siguiente: *“La Policía Nacional, se compromete a realizar por su cuenta y sin derecho a reembolso de ninguna naturaleza todos los gastos que se requieran realizar en el inmueble objeto del comodato.”* Por tal motivo, cualquier inversión que la Policía Nacional haya realizado en el inmueble de propiedad de la compañía TAO no es susceptible de reembolso alguno a favor de la Policía por parte de la Municipalidad.
- En la actualidad, han sido levantadas todas las medidas cautelares que se dictaron, mediante Oficio No. CONSEP-SE-2015-0385-O, de fecha 9 de julio de 2015, el señor Rodrigo Vélez V., Secretario Ejecutivo del CONSEP, solicitó al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, cancele la inscripción del comiso que pesaba sobre el inmueble denominado *“LOTE M”*, ubicado en la Avenida Amazonas y calle Río Topo, de la Parroquia Chaupicruz del Cantón Quito, razón por la cual

el apoderado de la Compañía TAO, adjunta el certificado de gravámenes saneado en lo que respecta a la orden judicial de comiso, constando únicamente la prohibición de enajenar por la declaratoria de utilidad pública con fines de Expropiación Total No. 846/2013 de 2 de diciembre de 2013, mediante la cual el ex, Administrador General del MDMQ, declaro de utilidad pública del bien inmueble que es materia de la presente acta.

- El 30 de noviembre de 2015, se emite la correspondiente certificación presupuestaria No. 1000023667, documento que se adjunta a la presente acta como habilitante.

b. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN

La expropiada por intermedio de su apoderado mediante varios oficios solicita que en virtud de que el inmueble se encuentra saneado, se continúe con el trámite respectivo de escrituración y legalización de la transferencia de dominio por expropiación, considerando el valor total de la expropiación sin condicionamiento alguno, razón por la cual se cancelará el valor de la presente expropiación de conformidad con la resolución de declaratoria de utilidad pública y de la presente acta, según el siguiente detalle:

Número de predio	1222001
Propietario	Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO
Área total	1.680,00m ²
Área afectada	1.680,00m ²
Valor fijado en la expropiación	USD 833.329,84
Valor total a cancelarse	USD 833.329,84

Una vez el expediente administrativo se encuentre completo, conteniendo el informe técnico de la Dirección Metropolitana de Catastro así como la certificación presupuestaria requerida, esta acta se someterá a la aceptación por parte del Concejo Metropolitano de Quito según lo prevé el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Adicionalmente se deja expresa constancia que el pago total de la expropiación se cancelará, el momento que se encuentre inscrita la escritura de transferencia de dominio por expropiación en el Registro de la Propiedad a favor del Municipio, y se suscriban las actas de entrega recepción del inmueble expropiado, dicho pago según instrucciones del apoderado de la Representante Legal de la Compañía Transportes Aéreos Orientales TAO Compañía Limitada, deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No. 1045338377, del Banco del Pacífico, cuyo titular es el señor Victor Antonio Berru Loaiza, para lo cual se adjunta el Acta de la Junta General Universal y Extraordinaria de Socios de la Compañía.

2. DECISIÓN ADOPTADA

Una vez concluida la negociación y llegando a un acuerdo en el precio final del inmueble afectado a ser cancelado y la forma de pago del mismo por la expropiación del predio los expropiados declaran que con el pago del precio total pactado se cancela el valor que corresponde por el inmueble que ha sido expropiado y que

no iniciarán acción administrativa ni judicial alguna en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por este concepto.

CLÁUSULA ESPECIAL:


Se anula parcialmente el acta celebrada el 2 de diciembre del año 2013 por el ex Administrador General del MDMQ respecto al predio 1222001, descrito en el literal b) de la mencionada acta por carecer de fundamento legal la fórmula de pago pactada considerando las disposiciones establecidas tanto en el contrato de comodato celebrado entre el CONSEP y la Policía Nacional y en el Código Civil que establece las obligaciones que tiene el Comodante y Comodatario.

CLÁUSULA CONDICIONAL.- APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO METROPOLITANO:

En razón de lo dispuesto en el artículo 331, letra j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización y de lo resuelto por el mismo Órgano Colegiado, las partes acuerdan y se someten a que ejecución de la presente Acta queda condicionada a su aprobación por parte del Concejo Metropolitano de Quito.

3. LECTURA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA:

Una vez leída y aprobada que fuere la presente Acta, sin otro punto que tratar se da por finalizada la reunión con la suscripción de los representantes institucionales, por triplicado con contenido de igual valor y tenor, en Quito el 30 de noviembre del 2015.


Economista Miguel Dávila Castillo
**ADMINISTRADOR GENERAL DEL
MUNICIPIO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**


Esteban Loayza Sevilla
**DIRECTOR METROPOLITANO DE
GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES
SECRETARIO AD-HOC**


Abogado. Oswaldo Patricio Trujillo Santillán
APODERADO DE LA CIA. TAO



MEMORANDO
DMGDA-2013-339

DE: ING. MARY E. CALEÑO
DIRECTORA DMGDA
PARA: SRTA. ERIKA SALTOS
SERVIDOR MUNICIPAL 7
ASUNTO: DELEGACIÓN TRANSFERENCIA DOCUMENTAL VIDA PARA QUITO
FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2013

Pongo en su conocimiento que ha sido delegada como responsable para recibir la información del proceso de transferencia de los documentos del Archivo de la Corporación de Salud Ambiental Vida para Quito.

La delegación implica la responsabilidad de verificar a detalle los documentos objeto de la transferencia, y la aceptación del proceso a través de la firma del Acta – Entrega Recepción, con el fin de llevar a fiel cumplimiento el proceso conforme el ordenamiento Legal, Jurídico y Administrativo

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

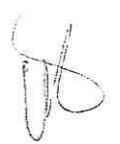

Mary E. Caleño

DIRECTORA METROPOLITANA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Jazmina E/2013-11-11

Recibido: 11-11-2013
Erika Saltos
9:49

R: 26-12-2012





TSC GROUP
A B O G A D O S

Quito, 26 de agosto del 2015

13425
26 AGO 2015
fsc

Señor Eco:
Miguel Dávila Castillo
ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO DE QUITO
Ciudad.-

Ref.: EXPROPIACION LOTE "M" COMPAÑÍA TAO CIA. LTDA.

De mi consideración:

Ab. OSWALDO P. TRUJILLO SANTILLÁN, de 36 años de edad, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en mi calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la compañía **TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.**, conforme se desprende de la Escritura Pública, otorgada el 25 de junio del 2015, ante la Notaria Vigésima del cantón Quito, Dra. Grace Elizabeth López Matuhura, que adjunto; ante usted comparezco expongo y solicito:

1.- Con fecha 02 de diciembre del 2013, se reunió en las oficinas de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ubicadas en la calle Venezuela 5-10 y Chile de esta ciudad de Quito, a las 10h00, por una parte y en Representación del Municipio de Quito, el Economista Rubén Flores Agreda, en su calidad de Administrador General; el Abogado Marcelo Dávila Martínez, en su calidad de Asesor Técnico de la Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles; y, el Arq. Mario Vivero Espinel, en su calidad de Director Metropolitano de Bienes Inmuebles; y por otra parte, el entonces Presidente Ejecutivo Y Representante Legal de la compañía **TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.**, Cap. Marcelo Antonio Rúaes Moncayo, propietaria de los inmuebles ubicados en la Av. Amazonas, Sector Aeropuerto (Actual

112



TSC GROUP

A B O G A D O S

Parque Bicentenario), parroquia La Concepción requerido por la Municipalidad para la implementación del Proyecto Parque Bicentenario. En dicha reunión se firmó el **ACTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL PRECIO A CANCELARSE POR EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS No. 20667 Y 122001 DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA ANONIMA TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO**, mediante la cual, la compañía TAO se allanó y aceptó el precio de negociación por la expropiación de sus inmuebles, sin embargo, respecto del predio **122001**, valorado para su expropiación en **US \$ 833.329,84 dólares**, precio que ya fue aceptado por la compañía TAO en el acta a la cual me he referido, se formularon he impusieron las siguientes condiciones que copio textualmente:

- a) **“El pago del valor correspondiente a expropiación se lo realizará en caso que la resolución adoptada por la Corte Constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección mencionada no afecte en nada la propiedad, tenencia o posesión de la compañía sobre el predio en referencia.”**
- b) **“En caso que la resolución de la Corte Constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección mencionada no afecte en nada la propiedad, se deberá practicar conjuntamente con la Policía Nacional una determinación de las inversiones realizadas por esta institución y este valor será entregado en forma directa al Ministerio del Interior, el saldo será entregado a la compañía Expropiada.”**

De lo anotado, me permito hacer el siguiente Análisis:

1.1.- El proceso administrativo de expropiación es autónomo, independiente y nace de la facultad administrativa del sector público, teniendo como normativa principal para su ejecución y procedimientos a seguir la COOTAD, y, como norma supletoria la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Dentro de los cuerpos legales antes indicados, no aparece, ni se desprende que, el proceso de expropiación deba ser condicionado a resoluciones del

poder judicial u otras instancias, por lo tanto, la condición constante en el literal a) antes transcrito no tiene asidero legal de ninguna naturaleza; sin embargo, la misma COOTAD establece la posibilidad de ir a la instancia judicial, solamente en el caso de que el propietario del inmueble expropiado se oponga al precio, es decir, no se allane a la negociación respectiva, solo en ese caso, se procederá a consignar los valores producto de la expropiación ante un Juez y procederá el juicio solo por determinar el justo precio. En el presente caso, la compañía TAO se ha allanado al precio fijado en el Acta de Negociación anteriormente indicada, por lo tanto, se ha cumplido con lo que manda la COOTAD y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pero tenemos que considerar, que la condición constante en el literal a) antes transcrito, transgrede notablemente la norma, y todo lo que sea contrario a la ley por principio universal se entenderá no escrito. Por otra parte, es menester recalcar, que la acción extraordinaria de protección interpuesta ataca a una resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia dentro de un Recurso de Casación interpuesto por el Ing. Jorge Hugo Reyes Torres en el caso denominado CICLON III que empezó en el año 2001, proceso en el cual, al igual que en el caso CICLON la compañía TAO no tuvo nada que ver, es decir, ninguno de sus funcionarios fue parte procesal como denunciado, procesado, sindicado y/o acusado, por lo tanto, lo que resolvió la Corte Constitucional no afectó absolutamente en nada el derecho de propiedad del inmueble expropiado, ya que sobre el predio expropiado existe una orden judicial dictada por el Presidente de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de noviembre del 2002, ratificada por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia el 20 de diciembre del 2007, dentro del caso CICLON, proceso penal dentro del cual, se incautó indebidamente el inmueble de propiedad de la compañía TAO, en junio de 1992; y, que ahora, conforme lo he explicado en mi comunicado de fecha 19 de agosto del 2015, dirigido a usted, y presentado el 20 de agosto del 2015, a las 09h45, con toda la documentación legal y judicial respectiva, del



cual, se desprende que inclusive el CONSEP acatando la orden judicial antes detallada resuelve terminar el contrato de comodato con la Policía Nacional y emite el criterio jurídico de devolución de dicho predio. Por lo tanto, la condición determinada en el literal a) transcrito en esta comunicado es totalmente ilegal y no debería ser tomado en cuenta.

1.2.- Respecto al literal b) transcrito, es importante indicar, que la Policía Nacional venía ocupando el inmueble de propiedad de la compañía TAO, por cuanto tenía firmado un contrato de comodato con el CONSEP, dentro del cual, se determinó y estipulo en la Cláusula Sexta del Contrato de Comodato, "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR", punto 6.3.- determina textualmente lo siguiente: **"La Policía Nacional, se compromete a realizar por su cuenta y sin derecho a reembolso de ninguna naturaleza todos los gastos que se requieran realizar en el inmueble objeto del comodato."** Por tal motivo, cualquier inversión que la Policía Nacional haya realizado en el inmueble de propiedad de la compañía TAO no es susceptible de reembolso alguno a favor de la Policía, quedando en beneficio gratuito del inmueble toda mejora realizada, ya que la figura legal que facultó la ocupación del inmueble por parte de la Policía Nacional fue el COMODATO, en base a una estructura jurídica amparada en el Código Civil que establece las obligaciones que tiene el Comodante y Comodatario. En la actualidad, ese predio tiene orden judicial de devolución que ya ha sido acatada por el CONSEP, y levantas todas las medidas cautelares que se dictaron, por tal motivo, agregue el certificado de gravámenes totalmente limpio en mi comunicado de 19 de agosto del 2015, dirigido a usted, y presentado el 20 de agosto del 2015, a las 09h45, con toda la documentación legal y judicial respectiva.

2.- Por lo expuesto, y por cuanto existen normas legales que amparan el proceso de expropiación de manera autónoma e independiente y no lo condiciona a ninguna instancia judicial o

cualquier otra norma; y, por cuanto, existió un contrato de COMODATO entre la Policía Nacional y el CONSEP, que es y fue ley para las partes; y por cuanto, las condiciones antes referidas y que constan del **ACTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL PRECIO A CANCELARSE POR EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS No. 20667 Y 122001 DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA ANONIMA TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO**, nacen de la autonomía de la voluntad de la compañía TAO; y por cuanto, de la misma manera es voluntad de la compañía TAO, solicito se deje sin efecto dichas condiciones y se proceda con el trámite de expropiación por cuanto, la compañía TAO se ha allanado al proceso de expropiación y al precio de **US \$ 833.329,84 dólares**, por tal motivo se servirá continuar con el proceso de expropiación y el pago total del valor expropiado a favor de la compañía TAO en la cuenta fijada en el comunicado de 19 de agosto del 2015, dirigido a usted, y presentado el 20 de agosto del 2015, a las 09h45.

3.- Me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

3.1.- Copia del Poder Especial y Procuración Judicial.

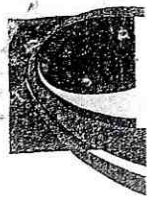
3.2.- Copia del Recurso de Casación CICLON III.

3.3.- Copia de la Sentencia de la Corte Constitucional, de fecha 08 de febrero del 2013.

Atentamente,



Ab. Oswaldo P. Trujillo Santillán
**APODERADO ESPECIAL Y PROCURADOR JUDICIAL DE LA
COMPAÑÍA TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA.
LTDA.**



08 FEB 2013
BFI/S

Quito, D.M., 06 de febrero del 2013

SENTENCIA N.º 001-13-SEP-CC

CASO N.º 1647-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de junio de 2009, dentro del Juicio Penal por Narcotráfico N.º 137-08-KV. El recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como el derecho al debido proceso, específicamente el artículo 76 numerales 1 y 7 literal **I**, derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución respectivamente.

Con fecha 29 de febrero de 2012, a las 11h30, la Sala de Admisión de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1647-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al doctor Edgar Zárate Zárate, ex juez constitucional, quien mediante auto de 25 de octubre del 2012, avocó conocimiento de la misma.

Una vez terminado el período de transición, de conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de fecha 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al doctor Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el día 14 de enero de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 11 de junio de 2009 a las 16h00 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia:

“[...] CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, a 11 de junio del 2009, las 16h00.- VISTOS (...) Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, pero en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrige de oficio los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito como Tribunal de Apelación y que confirma la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito como Tribunal Juzgador, revocando la sentencia condenatoria con respecto al recurrente Jorge Hugo Reyes Torres y consecuentemente, dicta sentencia absolutoria a su favor. Se revocan las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de éste.[...]”

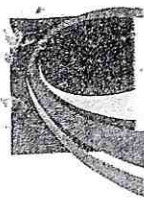
Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que, el día 26 de noviembre de 2011, a las 21h00, en el sector de Cumbayá, detrás de la Universidad San Francisco de Quito, fue detenido Jorge Hugo Reyes Torres, luego de un detallado seguimiento policial, capturando 72.876 gramos de cocaína; mediante sentencia de 26 de octubre de 2007 a las 11h30, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmó la sentencia condenatoria de Jorge Hugo Reyes Torres a 25 años de reclusión mayor especial y multa de ocho mil salarios mínimos vitales.

Sostiene que, sobre esta sentencia Jorge Hugo Reyes Torres presentó recurso de casación, que fue resuelto en sentencia de 11 de junio de 2009 a las 16h00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se incurre en un error grave de incongruencia procesal ya que se resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, y en aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrige de oficio los errores de Derecho cometidos en la sentencia condenatoria y dicta sentencia absolutoria a favor del recurrente.

Además manifiesta que de esta forma, la Segunda Sala en lugar de resolver el recurso de casación en base al objeto del mismo, se aparta de las causales enunciadas en el



artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y entra a valorar la prueba, ya examinada por los jueces inferiores, lo cual significa que actúan sin competencia por cuanto no les correspondía valorar la prueba ya examinada en dos instancias del juicio penal.

Concluye que la decisión además no se encuentra motivada, ya que la Segunda Sala de manera inexplicable y a pesar de declarar improcedente el recurso de casación, “corrige” los supuestos errores de Derecho en que habrían incurrido los juzgadores de las dos primeras instancias y dispone la revocatoria de la sentencia condenatoria en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, y lo absuelve, vulnerando los derechos reconocidos en la Constitución.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes, artículo 76 numeral 1, derecho a resoluciones motivadas, artículo 76 numeral 7 literal I, derecho a obtener justicia de los órganos de la Administración, artículo 75 tutela judicial efectiva, y el derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“1. Deje sin efecto y sin valor jurídico la sentencia de casación expedida el 11 de junio del 2009 a las 16h00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; 2. Disponga que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva, conforme a Derecho, el recurso de casación de la referencia, es decir, que la situación jurídica procesal se retrotraiga a lo actuado y resuelto hasta antes de que dicha Segunda Sala avocara conocimiento del recurso”.

Contestación a la demanda

Ingeniero Jorge Hugo Reyes Torres, con fecha 31 de octubre de 2011, presenta escrito de contestación a la demanda, donde sobre lo principal sostiene:

106

El juicio penal N.º 137-08 fue tramitado bajo la tutela de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de 1998, así como de las disposiciones normativas del recurso de casación previstas en el Código de Procedimiento Penal, en cuya normativa no se encontraba prevista la acción constitucional extraordinaria de protección, por lo que en el presente caso no rige su aplicación, de modo que están siendo vulnerados principios universales de derecho. Manifiesta que se debe aplicar la norma más favorable al ser humano, ya que es principio general que todas las leyes procesales penales posteriores, cuando son favorables tienen efecto retroactivo; pero cuando perjudican al individuo, como en el presente caso, no tendrán efecto retroactivo. De esta manera, el Estado protege la seguridad jurídica de los ciudadanos y la disposición imperativa de la ley penal.

Señala que el recurso de casación, objeto de la indebida acción extraordinaria de protección se encuentra legalmente ejecutoriado, de manera que el señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, trata de vulnerar los derechos consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal *i* de la Constitución, y plasmados en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, porque en el caso no consentido de ser aceptada esta acción se pretendería juzgarlo por segunda ocasión, por los mismos hechos que fueron objeto del recurso de casación interpuesto.

Finalmente, concluye que la acción extraordinaria de protección ha sido indebidamente interpuesta por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, pues, conforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 2, es únicamente al Procurador General del Estado a quien le corresponde el patrocinio del Estado, entre otras funciones, mas no al Director Nacional de Patrocinio. La Procuraduría General del Estado nunca ha sido parte procesal de esta causa penal, porque el Estado no es el agraviado, sino la sociedad, debidamente representada por el Ministerio Fiscal. Por lo expuesto, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

Abogado Pedro Pablo Gallegos Herdoíza, en su calidad de Director Nacional de Antinarcóticos, con fecha 27 de diciembre de 2011, presenta ante la Corte Constitucional el Oficio N.º 1834/DNA, en el cual adjunta el oficio N.º 95/DNA/UCBA/11 de la misma fecha suscrito por el Capitán Jacksson Ross Moreira, Jefe de la Unidad de Control de Bienes Aprehendidos, que contiene un extracto del proceso mediante el cual señala que se puede establecer que los operadores de justicia actuaron conforme a derecho y en base a la realidad de los hechos, que durante la sustanciación de la causa se respetó el debido proceso establecido constitucionalmente, llegando a determinar el nexo causal entre la comisión del delito y la responsabilidad de Jorge Hugo Reyes Torres.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia del 11 de junio de 2009, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para "tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de

[Handwritten signature]
105

la supremacía constitucional”¹.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza, respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

La Corte Constitucional, examinará que la sentencia de 11 de junio de 2009, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio Penal N.º 137-KV-2008, tenga sustento constitucional, para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. ¿La valoración de la prueba dentro de la fase de casación vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

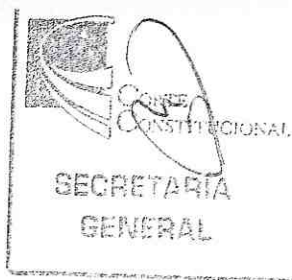
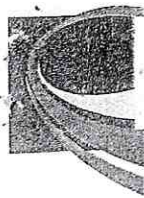
Resolución del problema jurídico

1. **¿La valoración de la prueba dentro de la fase de casación vulnera el derecho constitucional al debido proceso?**

Previo a analizar si la valoración de la prueba dentro de la fase de casación vulnera el derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a la naturaleza del recurso de casación.

d La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.



de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República² dota a este órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso, así en la Sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo: “La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia.”³

Marco Antonio Guzmán sostiene que: “La casación es un recurso extraordinario, extremo: se recurre a él cuando respecto al fallo impugnado ya no existen más instancias a las que acceder. Además, no puede proponerse en todo tipo de proceso ni contra toda clase de sentencias. No es, pues, una nueva instancia; no equivale a la tercera instancia: resulta claramente diverso de ella”.⁴

De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama.

Ahora bien, dando respuesta al problema jurídico, del análisis pertinente se desprende que el accionante en el libelo de la demanda sostiene que la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto la Sala “*en lugar de resolver el recurso de*

² Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.

³ Sentencia No. 003-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009., dictada dentro del Caso No. 0064-08-EP.

⁴ Marco Antonio Guzmán, “La casación en Ecuador, en especial, la Administrativa y la Civil”, en *Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales*, Editorial Universitaria, Quito, 2008, p. 129.

[Handwritten signature] 109

casación en base al objeto del mismo, violación de la ley en la sentencia, se aparta de las causales enunciadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y entra a valorar la prueba ya examinada por los jueces inferiores”.

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

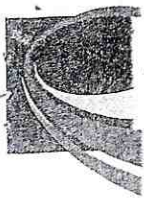
La Corte Constitucional sostiene que: *“De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”.*⁵ Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

El *caso sub judice* nace de un Juicio Penal, por lo tanto se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además el pedido no podrá fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.⁶ De esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, dentro del caso No. 038-08-EP, Juez sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate.

⁶ Código de Procedimiento Penal, Art. 349.- “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.



analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: *“Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”* y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29⁷ en los que se les dota de la atribución de llevar acabo la sustanciación del juicio.

La independencia externa, se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la función judicial. Mientras que *“la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la autoreglamentación de los jueces y sistema de tribunales”*,⁸ es decir a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión. En razón de lo dicho, la distinción entre competencias de Jueces de Garantías Penales y Jueces de Casación responde al principio de independencia interna.

Para comprender de mejor manera esta diferenciación, esta Corte estima pertinente referirse a las etapas del proceso penal, las cuales son cuatro, a saber: Instrucción Fiscal, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio y Etapa de Impugnación, durante las cuales dentro del ámbito de competencia de cada una, se realizan variadas diligencias.

Durante la Instrucción Fiscal, se recogen y recaudan todas las evidencias posibles que puedan ayudar a determinar la materialidad y responsabilidad de una infracción penal, esta etapa al igual que la fase pre procesal es dirigida por el Fiscal, quien para garantizar un proceso justo, en la obtención de las evidencias, tiene la obligación de cumplir con los principios del debido proceso.

⁷ *Ibídem*, “Art. 28.- Los Tribunales de Garantías Penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial: 1) Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción pública y de instancia particular cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país; 2) Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado cuando les sea propuesto; y, 3) Para realizar los demás actos procesales previstos en la ley; Art. 29.- Las Cortes Provinciales de Justicia tienen competencia: 1) Para la sustanciación y resolución de los recurso de apelación; 2) Para la sustanciación y resolución de la etapa de juicio en los casos de fuero previstos en la ley; 3) Para los demás actos procesales previstos en la ley; y, 4) Los presidentes de las cortes provinciales tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero”.

⁸ Laurie Cole, Acceso a la justicia e independencia del poder judicial en las Américas, 2002, ver en: eni.org/portal/index.php?option=com_docman&task=doc...gid.

En la etapa de juicio estas evidencias son reproducidas ante el Tribunal de Garantías Penales, alcanzando el valor de prueba,⁹ conforme los principios de contradicción, inmediación y oralidad. De esta forma, al Tribunal le corresponde, en base a su libertad de decisión, analizar la admisibilidad, pertinencia y valor de cada una de ellas. Este juicio valorativo debe ser libre y exclusivo, acorde a las reglas de la sana crítica.¹⁰ En base a este análisis, el Tribunal deberá emitir su sentencia, la cual tendrá como principal condicionamiento la exigencia de una debida motivación.

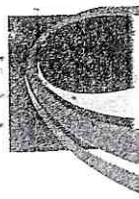
Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se deberá analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, más no otros asuntos cuya competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales.

De lo expuesto, los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí, como en el presente caso sucede, ya que en la sentencia recurrida, la Sala de lo Penal analiza el valor que debieron haber tenido las evidencias recogidas dentro de la fase de Instrucción Fiscal, a las cuales se refiere de las siguiente forma: *“Tanto el Tribunal Juzgador como el Tribunal de Apelación omiten la obligación jurídica constitucional de ejercer la función de garantes de la observancia de las garantías del debido proceso (...) porque acepta como prueba actuaciones procesales inconstitucionales y además vulnera las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, ya que estos actos inconstitucionales son impertinentes con relación a la demostración de elementos objetivos constitutivos de cualesquiera de las conductas alternativas determinadas en el tipo penal contenido en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”*. La Sala, además en los considerandos sexto, séptimo y octavo; clasifica a las pruebas en equívocas e inequívocas, asignándoles a cada una el valor probatorio que a su criterio deberían haber tenido en el proceso penal.

Cabe precisar, que las evidencias y demás vestigios recogidos dentro de la instrucción fiscal en el caso *sub judice*, fueron expuestos en la audiencia de juzgamiento, alcanzando el valor de prueba y sirviendo como fundamento para que los Jueces tanto de instancia como de apelación tomaran su decisión final, la cual tenía plena

⁹ Código de Procedimiento Penal, Art.79.- “Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la Instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio”.

¹⁰ Código de Procedimiento Penal, Art. 86.- “Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”.



legitimidad ya que fue adoptada en base a la independencia judicial que constitucional y legalmente se les reconoce.

En este sentido, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del Juicio Penal N.º 137-KV-2008, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso de casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la valoración de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, desnaturalizaron el recurso de casación inobservado las garantías básicas de este derecho.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional conforme el presente análisis ha verificado la vulneración de este derecho constitucional que es fundamental para la consolidación de un sistema de justicia garantista, no estima necesario referirse a los demás argumentos incluidos en la demanda.

III. DECISIÓN

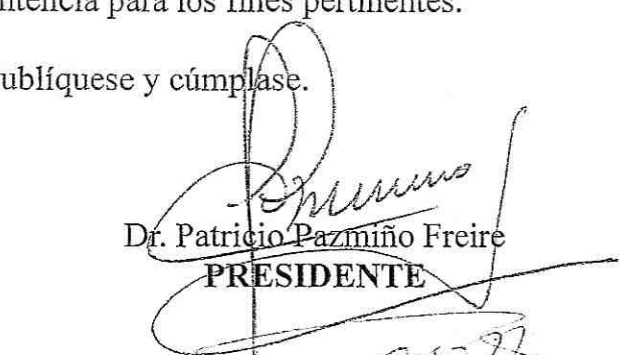
En merito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

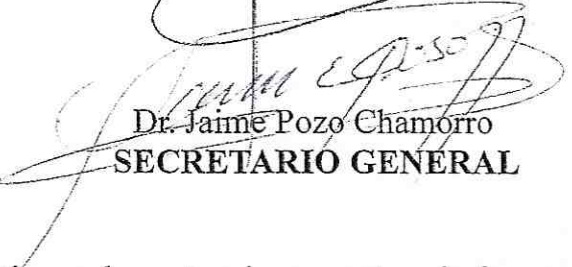
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 la Constitución de la República, en la sentencia del 11 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio Penal N.º 137-08-KV.
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto jurídico la sentencia del 11 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y todos los actos

[Handwritten signature] 102

- procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma, dentro del Juicio Penal N.º 137-08-KV.
- b. Retrotraer el proceso hasta el momento de la interposición del recurso de casación.
 - c. Disponer que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado esta sentencia para los fines pertinentes.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

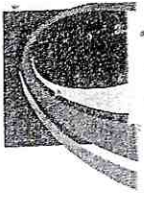

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 06 de febrero del 2013. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

IPCH/bvv/msb


Corte Constitucional
ES NIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, a 08 ENE 2013
SECRETARIA GENERAL



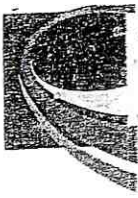
CASO No. 1647-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 08 de febrero de dos mil trece.- Lo certifico.


De Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/lcca


Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *e. Caicedo*
Quito, a 08 ENE 2013
Jaime Pozo Chamorro



CASO No. 1647-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 08 de febrero de dos mil trece.- Lo certifico.


De Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca



100

Diego Ventera Pineda 127



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, a 11 de junio de 2009, las 16h00,

VISTOS: Avocamos el conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Permanente, respectivamente.- En lo principal, el recurrente Jorge Hugo Reyes Torres, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que confirma la sentencia condenatoria de la Quinta Sala de la referida Corte, que lo declara autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 84 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de veinte y cinco años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479

de 2 de diciembre de 2008; Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por el sorteo legal de 10 de marzo del 2008.- **SEGUNDO:** A fojas 45 a 59 del cuadernillo de casación, el recurrente Jorge Hugo Reyes Torres, fundamenta su recurso de casación, haciendo un análisis de la sentencia impugnada, desde su particular punto de vista, y en lo principal manifiesta que dicho fallo ha violado los Arts. 86 y 250 del Código de Procedimiento Penal; los numerales 1 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política; que se ha interpretado erróneamente el Art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas.- **TERCERO:** El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Señor Ministro Fiscal General del Estado, a esa época, presenta la contestación a la fundamentación del recurso, fuera del plazo de diez días, solicitando que se declare improcedente el recurso de casación.- **CUARTO:** La Sala después del análisis del contenido de la sentencia condenatoria de mayoría expedida por el Tribunal de Apelación (Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito), en la que confirma la sentencia condenatoria de mayoría expedida por el Tribunal Juzgador (Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito), establece que al ahora recurrente se lo declara autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas vigente a la época en que se ha cometido el supuesto delito. El contenido de este artículo es el siguiente: *"... (...) **Quien organice, gestione, asesore o financie la realización de actividades o actos previstos por esta Ley como delitos, será sancionado con la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales***

Quinto veinte y ocho 128

generales... (...)". Del contexto de este tipo penal consta claramente que los actos que incrimina son de carácter preparatorio para el cometimiento de infracciones contra Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por regla general los actos preparatorios son equívocos y sólo por excepción como en el presente caso, se los incrimina siempre que sean inequívocos, lo cual significa que deben encontrarse dirigidos a cometer infracciones contra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Los actos inequívocos que constituyen actos preparatorios para la ejecución de infracciones contra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que se describen en el tipo penal contenido en el Art. 84 de esta ley son: la organización, gestión, asesoramiento o financiamiento de la realización de actividades o actos previstos por esta Ley como delitos, es decir, que se trata de un delito de conducta alternativa, pero cada una de estas conductas debe estar dirigida a la ejecución de delitos contra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de tal modo que, si no existe prueba de que cualesquiera de estas conductas alternativas descritas en el tipo penal, fueron realizadas para ejecutar infracciones contra la referida ley, el acto es equívoco, porque se encuentra desconectado a cualquier infracción que se haya cometido contra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, además, las conductas alternativas descritas en el tipo penal contenido en el Art. 84 de esta ley, por su naturaleza preparatoria son anteriores a la comisión del delito que prepararon, por lo que se encuentran fuera del proceso ejecutivo de éste y, consecuentemente, deberán probarse en forma independiente.- **QUINTO:** Por lo dispuesto en los Arts. 24, numeral 13 y 219 de la Constitución Política anteriormente vigente y en los actuales Art. 76, numeral 7 literal I) y Art. 195 de

98

la Carta Magna vigente, así como por lo dispuesto en los Arts. 25 y 66 del Código de Procedimiento Penal, al Fiscal le correspondía la obligación de probar constitucionalmente en la audiencia de juzgamiento que el acusado Jorge Hugo Reyes Torres, había realizado alguna de las conductas alternativas preparatorias descritas en el tipo penal contenido en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de ese entonces, orientadas a que se cometan los delitos contra esta Ley y por el cual han sido juzgados y declarados autores responsables los demás coacusados en este proceso. A este respecto, la Sala observa que, en el considerando Cuarto de la sentencia impugnada mediante este recurso de casación, el Tribunal de Apelación se refiere a las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de juzgamiento realizada ante la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, como Tribunal Juzgador, ninguna de las cuales se refiere a la realización por el acusado, de alguna de las conductas alternativas que se describen en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como acto preparatorio orientado a la ejecución en los delitos contra esta Ley, y por los cuales son juzgados los coacusados y declarados autores responsables. Se observa que, el Fiscal ni siquiera intentó esta prueba, por lo que en consecuencia la presunción de inocencia como garantía del debido proceso de la que se encuentra investido el acusado, permanece incólume.- **SEXTO:** Tanto el Tribunal Juzgador como el Tribunal de Apelación omiten la obligación jurídica constitucional de ejercer la función de garantes de la observancia de las garantías del debido proceso, establecida en los Arts. 18, 24, 192 y 273 de la Constitución Política anterior y que corresponde a los actuales Arts. 11, 76, 77, 169 y 426 de la Carta Magna vigente, porque acepta como prueba actuaciones

Código de Procedimiento Penal

procesales inconstitucionales y además vulnera las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, ya que estos actos inconstitucionales son impertinentes con relación a la demostración de los elementos objetivos constitutivos de cualesquiera de las conductas alternativas determinadas en el tipo penal contenido en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, vigente al momento de la sentencia. En efecto, en el numeral 6 del considerando Sexto, se hace constar como fundamento o motivación de la sentencia condenatoria impugnada dictada contra el recurrente que: **"... (...) en poder de Jorge Hugo Reyes Torres, al momento en que se produjo su aprehensión, fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Nokia 8260, ESN 10616137515, batería BLB-3, serie N.-067033110659045421, línea N.- 099453068, que según la certificación de la empresa telefónica Conecel, pertenecía a la clienta Daría María Levoyer Jiménez, quien, según lo aseverado por el propio Jorge Hugo Reyes Torres, era la madre de sus hijos; dichos dicho teléfono en el análisis pericial efectuado, registraba en su memoria el número telefónico 099446309, que usaba el procesado Miguel Eduardo Gómez Rueda; el número 09-9454588, que usaba el también procesado Eduardo Romeo Lagos Guerrero; y, el número 22263087 que usaba Ramiro Eduardo Reyes Torres, quienes a su vez, conforme pericialmente también ha quedado debidamente justificado, llamaban a Jorge Hugo Reyes Torres al número teléfono ya mencionado, habiéndose, consecuentemente, establecido que entre ellos intercambiaron múltiples llamadas telefónicas, antes y el propio día en que tuvo lugar la aprehensión de la sustancia ilícita que motiva esta causa, a más de los contactos personales que mantuvieron entre todos los acusados, conforme ha quedado ya enunciado... (...)"**. Al respecto, en el numeral 10 del considerando Cuarto de esta misma sentencia, consta el testimonio del Capitán Byron Vallejo Martínez, quien expresa haber sido designado perito por el Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, para realizar el análisis telefónico de las

llamadas entrantes y salientes de las certificaciones emitidas por las personas autorizadas de las empresas Bellsouth, Porta y Andinatel, y luego de ratificarse en el informe pericial que emitió, expresa que: "... analizando cada uno de los números con todos los números restantes, de tal manera que al encontrar las certificaciones emitidas por Bellsouth, Porta y Andinatel que se obtuvo, le iba eliminando las llamadas que no correspondían al presente caso... por eliminación simple iban quedando los números que fueron entregados por el señor Ministro Fiscal... de esta forma yo saco la relación telefónica de las llamadas entrantes y salientes de todo este peritaje...". Como se ve, se trata de un peritaje realizado sobre certificaciones que constituyen documentos, que en la sentencia no consta que hayan sido agregados al proceso en la forma que establece el Art. 152 del Código de Procedimiento Penal, es decir, con observancia de los principios de presentación o exhibición, inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, en la audiencia que para este efecto establece esta disposición procesal, por lo que se viola el Art. 194 de la Constitución Política anterior, que contempla a tales principios como garantías del debido proceso y que actualmente constan en el numeral 6 del Art. 168, Art. 169 y Art. 75 de la Carta Magna vigente, así como también se viola el Art. 11 del Código de Procedimiento Penal. Además no consta que para la experticia documentológica mencionada haya sido notificado el ahora recurrente, para que ejerza el derecho que le confiere el Art. 95 del Código Procedimiento Penal, es decir, para que designe su propio perito, para que intervenga en la experticia y de esta forma ejercer la contradicción a su derecho para defenderse, por lo que en la sentencia se viola estas disposiciones constitucionales y legales.- **SEPTIMO:** La información contenida en la memoria de cualquier medio de comunicación electrónica como los teléfonos celulares

se encuentra protegida por el principio de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones reconocido y garantizado constitucionalmente en el numeral 13 del Art. 23 de la anterior Constitución Política y actualmente en el numeral 21 del Art. 66 de la Carta Magna vigente, por lo que para obtener la información contenida en la memoria de cualquier medio de comunicación electrónica se requiere de autorización judicial, conforme lo establece el Art. 156 del Código de Procedimiento Penal y además, la información deberá ser obtenida con la intervención de dos peritos y la asistencia del imputado, lo cual no consta en la sentencia que se haya realizado y consecuentemente, en observancia de la garantía del debido proceso contenida en el numeral 14 del Art. 24 de la anterior Constitución Política y actualmente en el numeral 4 del Art. 76 de la Carta Magna vigente, carecen de valor la información obtenida sin autorización judicial y sin la contradicción del imputado, así como también carecen de eficacia jurídica probatoria por lo dispuesto en los Arts. 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal.- **OCTAVO:** La información obtenida inconstitucionalmente del celular del acusado, solamente se refiere a números telefónicos de las personas a quienes realizó llamadas, algunos de los cuales son sus familiares, por lo que esta información es de carácter equívoca, ya que el hecho de haber realizado llamadas telefónicas a los coacusados no tiene relación con la ejecución de alguna de las conductas alternativas previstas en el tipo penal contenido en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Además, para realizar la incautación de los teléfonos se requería de autorización judicial, conforme lo establece el Art. 93 del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando existiere la presunción de que el celular estaba siendo utilizado para cometer algún delito, lo cual no consta en

la sentencia que se haya probado en la audiencia de juzgamiento.- **NOVENO:** La violación en la sentencia de las anteriormente indicadas disposiciones constitucionales y procesales determina que se haya aplicado falsamente al acusado el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que el fallo condenatorio es incoherente con los hechos probados en la Audiencia de Juzgamiento y consecuentemente, el fallo condenatorio se encuentra inmotivado lo cual viola el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política anteriormente vigente y el actual literal l) del numeral 7) del Art. 76 de la Carta Magna vigente.- **DÉCIMO:** El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, solicita que se detallen los inmuebles comisados y se disponga su venta. Al respecto, tanto en la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal de Primer Nivel como por el Tribunal de Consulta, se dispone el comiso definitivo de los bienes incautados a favor del CONSEP, por lo que todos los bienes comisados con respecto a los sentenciados para los cuales se ha ejecutoriado la sentencia condenatoria, se encuentran a disposición de esta institución para los fines previstos en la ley. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, pero en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrige de oficio los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito como Tribunal de Apelación y que confirma la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito como Tribunal Juzgador, revocando la sentencia condenatoria con respecto al recurrente

Revocatoria
131

Jorge Hugo Reyes Torres y consecuentemente, dicta sentencia absolutoria a su favor. Se revocan las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de éste. Expídase la correspondiente boleta de excarcelación, en aplicación del numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República. Se dispone que el Tribunal de origen, Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, detalle todos los bienes comisados y envíe su lista al CONSEP para los fines legales consiguientes, con excepción de los bienes del absuelto Jorge Hugo Reyes Torres.- Notifíquese y devuélvase.-

Luis Abarca Galeas

Dr. Luis Abarca Galeas
JUEZ NACIONAL

Dr. -

Dr. Máximo Ortega Ordóñez
JUEZ NACIONAL

Edwin René Salazar Almeida

Dr. Edwin René Salazar Almeida
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:

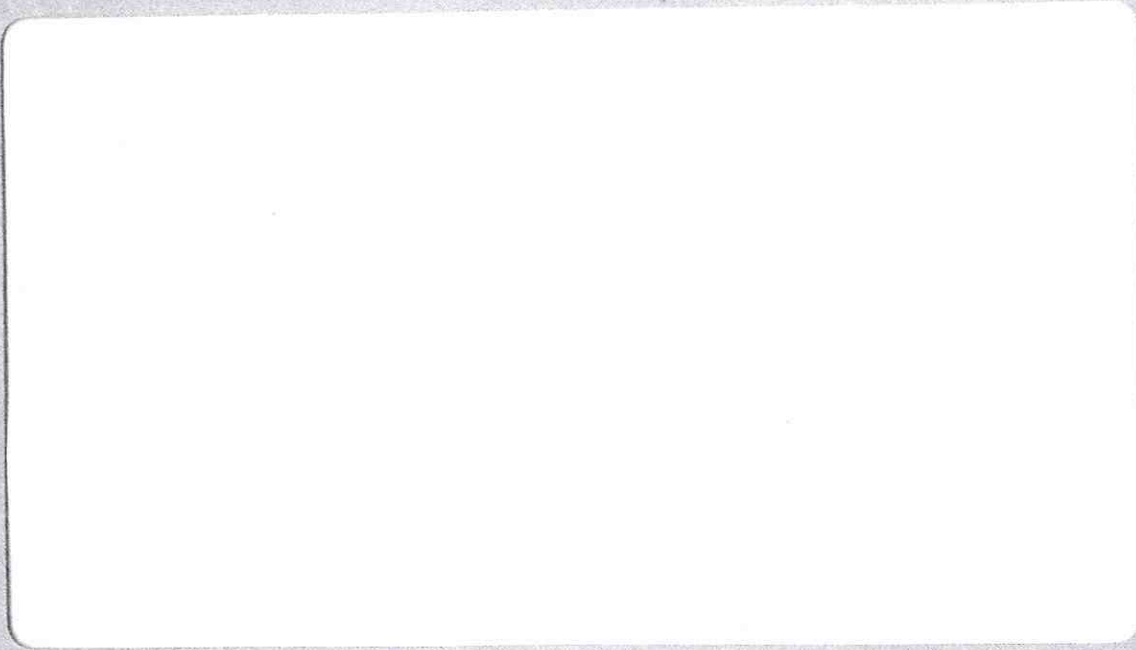
Honorato Jara Vicuña

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

HAZON. DE ACUERDO CON EL NUMERAL CINCO DEL ARTÍCULO DIECHOCHO DE LA LEY NOTARIAL DOY FE QUE LA COPIA(S) QUE ANTECEDEN/CONSTANTE(S) DE *Cinco*. FOJA(S) ÚTIL(ES) ES (SON) IGUAL(ES) AL DOCUMENTO PRESENTADO ANTE LA NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN.
QUITO, 24 FEB 2012

Maticia Pozo Acosta
Dr. Maticia Pozo Acosta
NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO

95



COPIA No:

FECHA:

NOTARÍA VIGÉSIMA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Grace López Matukura

NOTARIA

Av. República de El Salvador N36-17 y Av. Naciones Unidas
Edif. La Fontana - Planta Baja
Telfs.: 3520 171 • 2276 407 • 2276 409 * Fax: 2276 406
E-mail: notaria20quito@gmail.com
QUITO - ECUADOR

Escritura N°:	20151701020P03122
ACTO O CONTRATO:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO (P)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	25 DE JUNIO DEL 2015



NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
 NOTARIA VIGÉSIMA DEL CANTON QUITO
 EXTRACTO

[Handwritten signature]

Escritura N°:	20151701020P03122						
ACTO O CONTRATO:	PROCURACIÓN JUDICIAL PERSONA NATURAL						
FECHA DE OTORGAMIENTO:	25 DE JUNIO DEL 2015						
OTORGANTES							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Persona	MONCAYO ARMILIOS MARIA LUCILA	REPRESENTAN DO A	CEBULA	1701370585	ECUATORIA NA	PRESENTE EJECUTIVO	TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Persona							
UBICACION		Provincia	Cantón	Parroquia			
PICHINCHA		QUITO	BENALCAZAR				
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
 NOTARIA VIGÉSIMA DEL CANTON QUITO
 EXTRACTO

Factura: 001-002-000009077

20151701020P03122



23



NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
 NOTARIA VIGESIMA DEL CANTON QUITO

OTORGANTES		OTORGADO POR		A FAVOR DE		PERSONA		PERSONA	
Nombre/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa	Nombre/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad
MONCAYO ARMijos MARIA LUCILA	REPRESENTAN DOA	CÉDULA	1701370586	ECUATORIA NA	PRESIDENTE EJECUTIVO	TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.	MONCAYO ARMijos MARIA LUCILA	REPRESENTAN DOA	CÉDULA
Nombre/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa	Nombre/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad
UBICACION		Cantón		Parroquia		PICHINCHA		QUITO	
DESCRIPCION DOCUMENTO:		BENALCAZAR							
OBJETO/OBSERVACIONES:									
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA							

DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA
QUITO - ECUADOR

ESCRITURA PÚBLICA DE PODER ESPECIAL Y PROCURACION
JUDICIAL

OTORGA: MARIA LUCILA MONCAYO ARMIJOS

A FAVOR DE: ABOGADO OSWALDO PATRICIO TRUJILLO
SANTILLÁN

ESCRITURA NÚMERO: 2015-17-01-20-P003122

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

W.P.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día VEINTE Y CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, ante mí, Doctora GRACE LÓPEZ MATUHURA, Notaria Vigésima del Cantón Quito, comparecen a la celebración de la presente escritura de **PODER ESPECIAL CON PROCURACIÓN JUDICIAL**, la señora **MARIA LUCILA MONCAYO ARMIJOS**, en su calidad de Presidenta Ejecutiva; y como tal, Representante Legal de la Compañía **TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.** por los derechos a los que representa; ecuatoriana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número uno siete cero uno tres siete cero cinco ocho guion cinco, domiciliada en la ciudad de



DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA
QUITO - ECUADOR

Quito, Distrito Metropolitano, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe; en virtud de haberme presentado su documento de identificación, hábil en derecho para contratar y obligarse, cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por mi agregó a esta escritura como documentos habilitantes. Advertida la compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados que fueran en forma aislada y separada de que comparecen al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, me pide que eleve a escritura pública la siguiente minuta que transcribo a continuación: **SEÑOR NOTARIO:** En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de la cual conste el presente poder especial y Procuración Judicial, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- COMPARECIENTE.-** Comparece a la celebración del siguiente instrumento la señora **MARIA LUCILA MONCAYO ARMIJOS**, con cédula de ciudadanía No. (1701370585), de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en su calidad de Presidenta Ejecutiva; y como tal, Representante Legal de la Compañía **TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.**, conforme consta del documento adjunto, legalmente capaz, por los derechos que representa y por medio del presente instrumento, confiere poder especial y procuración

DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA
QUITO - ECUADOR

judicial amplia y suficiente, cual en derecho se requiere a favor del señor Abogado **OSWALDO PATRICIO TRUJILLO SANTILLÁN**, con número de cédula de ciudadanía 1712446556, y con matrícula del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura No. 17-2012-26, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión Abogado, domiciliado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para que realice a mi nombre y representación lo que se estipula a continuación: **SEGUNDA.- PODER ESPECIAL y PROCURACIÓN JUDICIAL.-** a) Para que actúe a mi nombre y representación en todas sus instancias ante el Municipio de Quito, dentro del trámite Administrativo de Expropiación del predio identificado con clave catastral No. **11805-01-002**, Declarado de Utilidad Pública con Fines de Expropiación mediante Resolución No. **846/2013**, de fecha 02 de diciembre del 2013, ubicado en la Av. Amazonas, sector antiguo aeropuerto, parroquia La Concepción, Numero de Predio 122001, con una superficie total 1,680.00m², cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con el Municipio de Quito en 55,00m; **SUR:** con compañía TAO en 49,00m; **ESTE:** con Municipio de Quito en 32,30m; **OESTE:** con Municipio de Quito en 32,30m. b) Para que suscriba ante el Notario Público que el Municipio de Quito designe o indique, las Escrituras de Transferencia de Dominio por Expropiación a favor del Municipio de Quito. c) Para que suscriba todo tipo de documentos tanto públicos como privados derivados del trámite de expropiación del predio descrito en este



DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA
QUITO - ECUADOR

instrumento. d) Faculto y autorizo expresamente a mi mandatario y Procurador Judicial a fin de que pueda transigir de ser el caso y suscribir cualquier documento transaccional con la Administración del Municipio de Quito respecto a la expropiación del predio anteriormente descrito. e) Faculto expresamente a mi mandatario para que con su sola firma mediante una carta, direccion e instruya al Municipio de Quito, para que los valores económicos (precio) producto de la expropiación del predio singularizado en este instrumento, sean acreditados en la cuenta de ahorros del Banco del Pichincha, No. 3112096400, cuyo titular es el señor **VICTOR ANTONIO BERRU LOAIZA**, mismo que queda autorizado a recibir dichos valores en su cuenta personal. f) También faculto a mi mandatario para que suscriba cuanto escrito sea necesario ante el CONSEP respecto del predio anteriormente indicado, autorizándolo inclusive a suscribir las respectivas actas de entrega y recepción de dicho predio. **TERCERA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** En tal virtud en ningún momento, no podrá alegarse falta o insuficiencia de poder para el desempeño de las gestiones que a mi nombre debe realizar mi apoderado y procurador judicial, por estar amparado en los artículos dos mil sesenta y dos y siguientes del Código Civil Vigente. Concede, pues al mandatario, las más amplias facultades, inclusive las del Artículo cuarenta y cuatro del Código de Procedimiento Civil. **CUARTA.- DE LA TERMINACION DEL PODER.-** Este poder terminará cuando el mandatario cumpla con este mandato y por las

DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA
QUITO - ECUADOR

causas previstas en el Código Civil. Usted Señor Notario, dígnese agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de éste instrumento público. HASTA AQUÍ LA MINUTA que se halla firmada por el Abogado Oswaldo P. Trujillo Santillán con matrícula número diez y siete guion dos mil doce guion veinte y seis.- Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos legales del caso; y, leída que les fue por mí la Notaria al compareciente, aquel quien se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-

L. de Russell



MARIA LUCILA MONCAYO ARMIJOS

C.C. 1701370585

[Handwritten signature]

DOCTORA GRACE LOPEZ MATUHURA
NOTARIO VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. **170137058-5**

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
MONCAYO ARMIJOS
MARIA LUCILA
 LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO
RIOBAMBA
LIZARZABURU
 FECHA DE NACIMIENTO **1929-06-22**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **CASADA**
GONZALO LEON
RUALES SALGADO





INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **QUEHACER DOMESTICOS** E3333E4122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MONCAYO ALBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ARMIJOS CARLOTA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2014-07-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-07-03

 
 DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO





S. de Armijos
 0999800133



NOTARIA VIGESIMA DE QUITO
 En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
 que la foto copia que antecede es igual
 al documento que me fue presentado
 en: foja (s) útil (es)

Quito a, **25 JUN/2015**


Dra. Grace López Matuhura
 NOTARIA VIGESIMA DE QUITO

35375

Quito, 05 de junio del 2014

Señora Doña
María Lucila Moncayo Armijos
Presente.-



De mi consideración:

Por medio del presente, tengo el agrado de poner en su conocimiento que la Junta General de Socios de la Compañía TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA., en sesión de carácter extraordinaria, realizada el día 05 del mes de junio del 2014, tuvo el acierto de nombrar a usted como **Presidente Ejecutivo** de la compañía para un período estatutario de cinco años. Como Presidente Ejecutivo, usted tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía.

Las atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo constan de los Estatutos de la compañía que se encuentran en vigencia, según escritura pública de aumento de capital, reforma y codificación de estatutos que otorga la Compañía TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA., celebrada el 7 de septiembre de 1999 ante el Notario Séptimo del Cantón Quito, e inscrita legalmente en el Registro Mercantil del mismo cantón, con fecha 7 de enero de 2000.

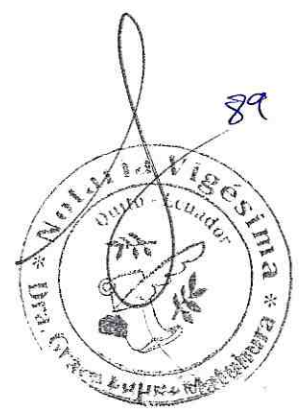
Usted se servirá hacer constar su aceptación al pie de la presente.

Atentamente,

Sra. Nora Ruales Moncayo
Secretario Ad-hoc de la
Junta General de Socios

Acepto el cargo de Presidente Ejecutivo de la Compañía TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA. que se me confiere según el nombramiento precedente.- Quito, 05 de junio del 2014.

María Lucila Moncayo Armijos
CC. 170137058-5



Dr. Ramiro Gonzalo Boria B.
QUITO - ECUADOR

Registro Mercantil de Quito



TRÁMITE NÚMERO: 35375

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN: QUITO

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN NOMBRAMIENTO



EN LA CIUDAD QUITO, QUEDA INSCRITO EL ACTO/CONTRATO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE REGISTRO, CUYO DETALLE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO DE REPERTORIO:	22234
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/06/2014
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	8126
REGISTRO:	LIBRO DE NOMBRAMIENTOS

2. DATOS DEL NOMBRAMIENTO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE EJECUTIVO
AUTORIDAD NOMINADORA:	JUNTA GENERAL DE SOCIOS
FECHA DE NOMBRAMIENTO:	05/06/2014
FECHA ACEPTACION:	05/06/2014
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA.LTDA
DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA:	QUITO

3. DATOS DE REPRESENTANTES:

Identificación	Nombres y Apellidos	Cargo	Plazo
1701370585	MONCAYO ARMIJOS MARIA LUCILA	PRESIDENTE EJECUTIVO	5 AÑOS

4. DATOS ADICIONALES:

CONST:RM#; 29 DEL: 07/01/2000 NOT: SEPTIMO DEL: 07/09/1999 P.A

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 19 DÍA(S) DEL MES DE JUNIO DE 2014

AB. MARCO LEÓN SANTAMARIA (DELEGADO - RESOLUCIÓN N° 002-RMQ-2014)
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. 6 DE DICIEMBRE N56-78 Y GASPAR DE VILLAROEI



NOTARIA SEPTUAGESIMA DEL CANTON QUITO

DILIGENCIA: 2014-17-01-70-D-675

FACTURA N° 2142

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe y CERTIFICO que el presente documento es FIEL COPIA DE ORIGINAL, y que obra de... fojas(s) útiles (es), que me fue presentado para este efecto y que act seguido devolví al interesado.

Quito, a 20 JUN 2014

Dr. Ramiro Gonzalo Boria Boria
NOTARIO SEPTUAGESIMO DEL CANTÓN QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 171244655-6

CEDULA DE CIUDADANIA

APELLIDOS Y NOMBRES: TRUJILLO SANTILLAN OSWALDO PATRICIO

LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO BENALCAZAR

FECHA DE NACIMIENTO: 1978-06-25

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: M

ESTADO CIVIL: SOLTERO





INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN/OCUPACIÓN ABOGADO V4343V2242


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: TRUJILLO FLORES OSWALDO PATRICIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: SANTILLAN DAVALOS SILVANA PATRICIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2012-02-27

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2022-02-27

Director General: 

Firma de Cedula: 




REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN ELECTIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

026

026 - 0005 1712446556

NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA

TRUJILLO SANTILLAN OSWALDO PATRICIO

PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 1
PROVINCIA QUITO JIPIJAPA 3
CANTÓN PARROQUIA ZONA



F. PRESIDENTE DE LA JUNTA

NOTARIA VIGESIMA DE QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE que la foto copia que antecede es igual al documento que me fue presentado en: (s) (es)

Quito a, 25 JUN 2015



Dra. Grace López Matuhura
NOTARIA VIGESIMA DE QUITO

FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. TRUJILLO SANTILLAN OSWALDO PATRICIO

Matricula No: 17-2012-26

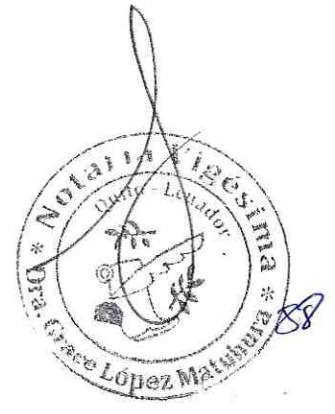
Cedula No: 1712446556

Fecha de inscripción: 15/02/2012

Matricula anterior: N

Tipo de sangre: O+

Firma: 

DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA
QUITO - ECUADOR

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta SEGUNDA copia certificada de **ESCRITURA PUBLICA DE PODER ESPECIAL Y PROCURACION JUDICIAL: OTORGA: MARIA LUCILA MONCAYO ARMIJOS A FAVOR DE: ABOGADO OSWALDO PATRICIO TRUJILLO SANTILLÁN** debidamente firmada y sellada en Quito, **VEINTE Y CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE**



Dra. Grace López Matuhura
NOTARIA VIGESIMA D.M. DE QUITO

DOCTORA GRACE LÓPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGESIMA DEL CANTÓN QUITO



ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL Y EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA
TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.

El día de hoy, 24 de junio del dos mil quince, se celebra la Junta General Universal y Extraordinaria de Socios de la compañía Transportes Aéreos Orientales TAO Cía. Ltda., siendo las nueve de la mañana; y, por encontrarse presente el 100% del capital social de la compañía, se da inicio a esta Junta. Preside la Junta en calidad de Presidente Ad-Hoc la señora Maria Lucila Moncayo Armijos; y, actúa como Secretario Ad- Hoc de la misma, la señora Nora Rúales Moncayo.

Asisten los Socios de la compañía TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES TAO CIA. LTDA.: Maria Lucila Moncayo Armijos, propietaria de 12.798,80 participaciones; Esteban Maximiliano Rúales Moncayo, propietario de 1.239,84 participaciones; Gonzalo Alberto Rúales Moncayo, propietario de 1.239,84 participaciones; Jenny Leonor Rúales Moncayo, propietaria de 1.239,84 participaciones; Karina Mirella Rúales Moncayo, propietaria de 1.239,84 participaciones; Liliana Gisela Rúales Moncayo, propietaria de 1.239,84 participaciones; Marcelo Antonio Rúales Moncayo, propietario de 1.239,84 participaciones; Martha Catalina Rúales Moncayo, propietaria de 1.239,84 participaciones; Nora Rúales Moncayo, propietaria de 1.239,84 participaciones; Gonzalo León Rúales Salgado, propietario de 57.282,48 participaciones. Encontrándose presente el 100% del capital social suscrito y pagado de la compañía, razón por la cual, los concurrentes en forma legal se instalan en Junta General Extraordinaria y Universal, acordándose por unanimidad tratar el siguiente orden del día:

1.- Autorizar a la Presidenta Ejecutiva de la Compañía María Lucila Moncayo Armijos, a que otorgue Procuración Judicial a favor del Abogado Oswaldo P. Trujillo Santillán, facultándole y autorizándole a que firme las Escrituras de Transferencia de Dominio por Expropiación a favor del Municipio de Quito, del Lote de terreno "M", Numero de Predio: 122001; Clave Catastral: 11805-01-002; Superficie total del bien: Terreno 1.680,00 m2;

2.- Autorizar que el dinero producto de la expropiación del lote de terreno "M", Numero de Predio: 122001; Clave Catastral: 11805-01-002; Superficie total del bien: Terreno 1.680,00 m2, sea acreditado en la cuenta de ahorros No. 1045338377, del Banco del Pacifico, cuyo titular es el señor VICTOR ANTONIO BERRU LOAIZA.

Se pone en consideración de la junta el primer punto, mismo que es aceptado por unanimidad. Respecto al segundo punto, la junta considera que es necesaria dicha acreditación, motivo por el cual, resuelven aprobarlo por unanimidad. La Presidenta Ad-Hoc declara concluida la presente Junta y dispone que se levante la misma a las 10h00. Se redacta el Acta respectiva, se lee su contenido que es aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad y para constancia firman las partes como sigue:



Cap. Gonzalo Ruales Salgado

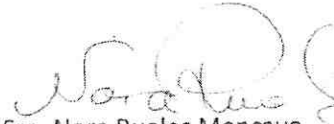
C.I. 1420073744



Sra. Lucila Moncayo Armijos

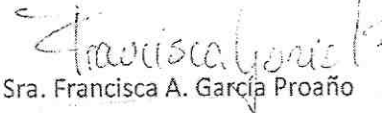
C.I. 170137





Cap. Marcelo Antonio Ruales Moncayo
C.I. 17-0348932-5


Sra. Nora Ruales Moncayo
C.I. 1703480341


Sra. Martha Catalina Ruales Moncayo
C.I. 170.3579720


Sra. Francisca A. García Proaño
C.I. 170834047-4


Sra. Jenny Leonor Ruales Moncayo
C.I. 170384161-4


Sra. Liliana Gisela Ruales Moncayo
C.I. 1703579746


Cap. Esteban Maximiliano Ruales Moncayo
C.I. 170567855-3


Srta. Karina Mirela Ruales Moncayo
C.I. 170584780-4

NOTARÍA VIGÉSIMA DE QUITO
En aplicación a la Ley Notarial DOY FE
que la foto copia que antecede es igual
al documento que me fue presentado
en: _____
foja (s) _____
util (es) _____

Quito a, 30 SET, 2015




Dra. Grace López Matuhura
NOTARIA VIGÉSIMA DE QUITO



Administración
General

Dirección
Metropolitana de
Gestión de Bienes Inmuebles

Oficio No 05364-13-DMGBI

Quito, 02 DIC 2013

Señores:

- SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO
- PROCURADURÍA METROPOLITANA
- ADMINISTRACION ZONAL EUGENIO ESPEJO
- SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA
- DIRECCIÓN METROPOLITANA DE CATASTROS
- DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA
- DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA
- DIRECCION METROPOLITANA DE INFORMÁTICA
- REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO
- COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES TAO

De mi consideración:

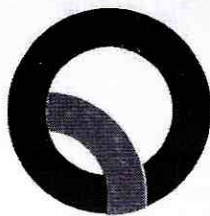
Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificada de la Resolución No. 846/2013, la misma que resuelve expedir la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación total del inmueble de la Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO, catastrado con predio No. 1222001, ubicado en la Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, Parroquia la Concepción, afectado para el proyecto del Parque Bicentenario, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Administrativa No. 0010 de 31 de marzo de 2011, para que se continúe con el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Arq. Mario Vivero Espinel
Dirección Metropolitana de Gestión
de Bienes Inmuebles

Oficio No. _____

85



Administración
General

Resolución No. 846/2013,
Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total

Rubén Flores Ágreda
ADMINISTRADOR GENERAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos, los siguientes documentos: (a) Oficio No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; (“Solicitud del Requirente”); (b) Informe No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, (“Informe de Territorio”); (c) Oficio No. 003234, de 01 de abril de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Catastros, (“Informe de Afectación”); (d) Oficio de la Procuraduría Metropolitana de 29 de noviembre de 2013, referente al expediente No. 5516-2013, (“Informe Legal”); (e) Certificados del Registro de la Propiedad No. C130138736001 y C130138733001, de 11 de julio de 2013; (f) Disponibilidad Presupuestaria No. DMF-DIR-1737-2013, de 27 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Presupuesto de la Dirección Metropolitana Financiera; y (g) Informes de expropiación No. Exp. 1053/2013, de 02 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, (el “Informe de Control”); y

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 323 de la Constitución de la República determina: “*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación*”.
- Que, el artículo 376 de la Constitución de la República, adicionalmente, establece que para hacer efectivo los derechos a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, “*las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley*”.
- Que, los artículos 446 a 459 y 594 a 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (el “COOTAD”) contienen el régimen legal que regula los elementos sustantivos y el procedimiento de expropiación a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito, la distribución de funciones entre los órganos, organismos y entidades metropolitanas, los requisitos y el procedimiento para llevar a término un trámite de expropiación (el “Expediente de Expropiación”) en sede administrativa y algunos de los aspectos de la intervención pública en sede judicial, son aspectos que se encuentran regulados a través de la Ordenanza Metropolitana No. 181, publicada en el Registro Oficial 376, de 13 de octubre de 2006 (en adelante “Ordenanza 181”).
- Que, el artículo 447 del COOTAD determina que la competencia para resolver la declaratoria de utilidad pública de bienes a ser expropiados les corresponde a las máximas autoridades administrativas de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto para los casos de expropiación de predios para vivienda de interés social o para la regularización de asentamientos urbanos en los que es competente el Concejo Metropolitano de conformidad con los artículos 595 y 596 del COOTAD (en cualquiera de los casos la “Autoridad Competente”).

- Que, los artículos 60, letra l), 90, letra t) y 384 del COOTAD y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde Metropolitano puede delegar las atribuciones y deberes que tiene asignados dentro del ámbito de sus competencias.
- Que, el Alcalde Metropolitano, mediante Resolución Administrativa No. A 0010, de 1 de abril de 2011, delegó al Administrador General las competencias que tiene asignadas en materia de declaratorias de utilidad pública de bienes, incluida la modificación y reforma de declaratorias de utilidad pública expedidas por el Concejo Metropolitano con anterioridad a la vigencia del COOTAD.
- Que, de conformidad con el primer inciso del artículo 447 del COOTAD la declaratoria de utilidad pública se efectuará mediante un acto debidamente motivado en el que constará la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará; acto administrativo al que se agregará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien y la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.
- Que, de conformidad con los artículos innumerados 4 y 5 de la Ordenanza 181 de 29 de mayo de 2006, la tramitación de un Expediente de Expropiación puede ser impulsada por cualquiera de las Unidades Requirentes.
- Que, son requisitos para proceder con un Expediente de Expropiación, de conformidad con el artículo innumerado 6 de la Ordenanza 181, los siguientes (colectivamente, los "Requisitos"); (a) Contar con un proyecto aprobado por el Concejo Metropolitano o por la máxima autoridad de la Unidad Requirente (el "Proyecto"); (b) el Proyecto ha de constar en la programación de la Unidad Requirente, excepto en los casos de emergencia de emergencia o fuerza mayor, en los que la ejecución del Proyecto esté aprobada por la máxima autoridad (la "Programación"); y, (c) disponer de la asignación presupuestaria suficiente para la ejecución del proyecto y para el pago de las indemnizaciones necesarias (la "Disponibilidad Financiera").
- Que, el artículo innumerado 8 de la Ordenanza 181 establece la necesidad de que en el Expediente de Expropiación consten los siguientes informes, antes de ponerlo a consideración de la Autoridad Competente y proceder con la declaratoria de utilidad pública: (a) La Solicitud del Requirente, con el que la Unidad Requirente debe justificar documentalmente el cumplimiento de los Requisitos con el criterio de su máxima autoridad; (b) el Informe de Territorio en el que la actual Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda determinará la pertinencia del Proyecto y la compatibilidad del uso y ocupación del suelo; (c) el Informe de Afectación en el que la Dirección Metropolitana de Catastros debe reflejar documentalmente el estado físico, geométrico y valorativo del inmueble a expropiarse; y, (d) el Informe Legal con el que la Procuraduría Metropolitana ha de definir la situación jurídica de la tenencia y/ o propiedad del inmueble a expropiarse, sobre la base del expediente de expropiación.
- Que, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles ha emitido su Informe de Control en el que se determina que el Expediente de Expropiación en el presente caso se encuentra integrado con toda su documentación y se ha dado cumplimiento a todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, por lo que es procedente adoptar la resolución que se estima meritoria, oportuna y conveniente.



Administración
General

En ejercicio de las competencias que tiene asignadas,

Resuelve

Art. 1.- Declarar de utilidad pública con fines de expropiación Total, del bien inmueble remanente cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes:

Titular:	Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO.
Ubicación:	Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción.
Número de Predios:	1222001
Clave Catastral:	11805-01-002
Superficie total del bien:	Terreno 1.680,00 m ² ;
Superficie afectada:	Terreno 1.680,00 m ² ;
Porcentaje de cesión gratuita:	0,00
Linderos de la superficie afectada:	Norte : Municipio de Quito en 55,00 m. Sur : TAO en 49,00 m. Este : Municipio de Quito en 32,30 m. Oeste : AV. Río Amazonas en 32,30 m.
Avalúo terreno:	\$ 285.600,00 USD
Avalúo construcciones:	\$ 508.047,47 USD
Plusvalía	\$ 0,00 USD
Precio de Afección	\$ 39.682,37 USD
Valor a pagar:	\$ 833.329,84 USD (ochocientos treinta y tres mil trescientos veinte y nueve,84/100 dólares americanos)

Art. 2.- Declarar que, de conformidad con la Solicitud del Requirente, el bien inmueble que es materia del presente Expediente de Expropiación se destinará al siguiente proyecto: Parque Bicentenario.

3.- Disponer que se agregue a esta Resolución: (a) Oficio No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; (b) Informe No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; (c) Oficio No. 003234, de 01 de abril de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Catastros; (d) Oficio de la Procuraduría Metropolitana de 29 de noviembre de 2013, referente al expediente No. 5516-2013; (e) Certificados del Registro de la Propiedad No. C130138736001 y C130138733001, de 11 de julio de 2013; (f) Disponibilidad Presupuestaria No. DMF-DIR-1737-2013, de 27 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Presupuesto de la Dirección Metropolitana Financiera; y (g) Informes de expropiación No. Exp. 1053/2013, de 02 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles.

Art. 4.- Disponer que, de conformidad con el artículo 448 del COOTAD, se notifique con el contenido de la Resolución, dentro de los siguientes tres días hábiles desde su fecha de expedición, en el domicilio conocido o por la prensa, a los titulares del bien materia de este Expediente de Expropiación, a los acreedores hipotecarios y al Registrador de la Propiedad.

Para notificaciones futuras, dentro del Expediente de Expropiaciones en curso, los administrados deberán fijar casillero judicial.

Art.5.- Disponer la notificación del contenido de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria con el propósito de que dé aplicación inmediata al artículo 456 del COOTAD, en lo que le corresponde.

Art.6.- Adoptar, de conformidad con el artículo 390 del COOTAD, en tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente transferencia de dominio o se reforme o revierta la presente Resolución, la medida provisional de carácter administrativo consistente en la restricción a los órganos administrativos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de (i) efectuar asientos catastrales de transferencia de dominio relacionados con los bienes inmuebles materia de este Expediente de Expropiación; y, (ii) otorgar licencias metropolitanas vinculadas con el bien inmueble materia de este Expediente de Expropiación.

Para la aplicación de esta medida provisional de carácter administrativo notifíquese a la Dirección Metropolitana de Catastros y a la Dirección Metropolitana de Informática, con el contenido de esta Resolución.

Art. 7.- Disponer la conformación de una comisión de negociación, conformada por un representante de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y la Unidad Requirente para atender el procedimiento de negociación del justo valor de los bienes hacer expropiados en sede administrativa, en marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano aplicables.

De los resultados del procedimiento de negociación se dejará constancia en un acta suscrito por los miembros de la Comisión.

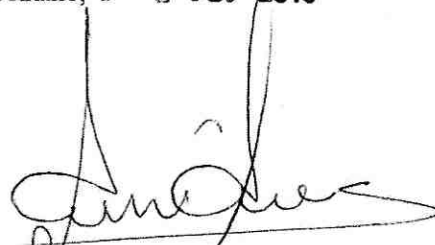
El procedimiento de negociación en sede administrativa no podrá durar más de noventa días calendario desde la fecha de expedición de esta Resolución.

Con el acta del procedimiento de negociación o al fenecimiento del plazo previsto en el inciso precedente, lo que acontezca en primer lugar, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles remitirá a los órganos de patrocinio y asesoría jurídica de la Unidad Requirente con el objeto de: (i) instrumente los acuerdos alcanzados, si existiesen; o, (ii) de inicio al juicio de expropiación.

Art. 8.- Disponer a la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda, en el marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, de cumplimiento a la consignación - prevista en el último inciso del artículo 447 del COOTAD- el valor a pagar los bienes inmuebles materia de este Expediente de Expropiación a requerimiento de los órganos de patrocinio y asesoría jurídica de la Unidad Requirente, si se ha hecho necesario el inicio del juicio de expropiación.

Disposición Final.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles en coordinación con la Unidad Requirente.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a - 2 DIC 2013



Rubén Flores Ágreda
ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



ADMINISTRACION GENERAL
MUNICIPIO DEL D.M.Q.
RECIBIDO

INSTITUCION _____
FECHA 29 NOV 2013
NUMERO _____

14420



Procuraduría
Metropolitana

29 NOV 2013

Expediente No. 5516-2013

Economista

Rubén Flores Agreda

**ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Presente

De mi consideración:

Para su conocimiento y resolución Procuraduría Metropolitana emite el siguiente informe legal para declaratoria de utilidad pública:

I. ANTECEDENTE:

El Concejo Metropolitano de Quito mediante Ordenanza Metropolitana No. 0352 de 01 de febrero de 2013 aprobó el Plan Especial Bicentenario para la consolidación del Parque de la Ciudad y el redesarrollo de su entorno urbano, que incluye las determinaciones para la consolidación del Parque Bicentenario en el terreno ocupado hasta febrero del presente año por el aeropuerto internacional de Quito.

La Ordenanza mencionada prevé la incorporación de terrenos de propiedad privada en el Parque Bicentenario que por su localización son indispensables para asegurar la continuidad del espacial del parque y la realización de las obras programadas, en el presente caso para la construcción del Boulevard Amazonas.

II. INFORMES TECNICOS:

2.1. Con Oficios No. 1798 de 26 de febrero de 2013 y No. 3234 de 01 de abril de 2013, la Dirección Metropolitana de Catastro remite el informe técnico No. 169-GCPP-2013

82

de 20 de febrero de 2013 y las dos fichas técnicas de los predios No. 20667 y No. 1222001, que contiene los datos técnicos valorativos de las afectaciones generadas por el Proyecto "Parque Bicentenario – Boulevard Amazonas.

2.2. Mediante Oficio No. UEP 1057 de 04 de septiembre de 2013, el ingeniero Xavier Arroyo, Gerente de la Unidad de Espacio Público de la EPMMOP remite el "Proyecto Definitivo del futuro Boulevard de la Av. Amazonas del Parque Bicentenario.

2.3.- Con Oficio No. STHV-DMPPS 05319 de 29 de noviembre de 2013, el arquitecto René Vallejo, Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, remite el informe de requerimiento de expropiación de terreno de TAO para la ejecución del Boulevard Amazonas – Parque Bicentenario y manifiesta que la expropiación no se opone con la planificación del ordenamiento territorial por lo que solicita el informe legal para la declaratoria de utilidad pública y expropiación de los terrenos referidos.

Además, indica que el proyecto arquitectónico entregado por la EPMMOP incluye el presupuesto para el derrocamiento estimado en USD 353.499,70, conforme la certificación presupuestaria adjunta. La ejecución y financiamiento del proyecto en su totalidad queda a cargo de la Gerencia de Espacio Público de la EPMMOP a realizar en el año 2014. Se cuenta además con la certificación presupuestaria para el pago del avalúo de los predios producto de la expropiación.

III. PARTIDA PRESUPUESTARIA

Con Oficio No. DMF-DIR-1737-2013 de 27 de noviembre de 2013, la licenciada Rita Fernández, Directora Metropolitana Financiera, certifica que existe disponibilidad presupuestaria para el pago por las expropiaciones de los predios objeto del presente trámite, en la partida 840301 "Terrenos" proyecto A000007D "Expropiaciones" por el valor de USD 2'113.905,68.

Mediante Certificación Presupuestaria No. 600 GAF-UF-P de 15 de octubre de 2013 el Jefe de Presupuesto de la EPMMOP certifica que existe presupuesto para la demolición y desalojo de la infraestructura afectada para el proyecto Boulevard Amazonas Fase I, con cargo a las partida presupuestaria 575010401900001, por el valor de USD 400.000.

IV. PROYECTO:

4.1. El proyecto a ejecutarse es el Boulevard Amazonas - Parque Bicentenario, aprobado por el Concejo Metropolitano mediante Ordenanza Metropolitana No. 0352 de 01 de febrero de 2013.

V. BASE LEGAL:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 323 establece:

“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones de Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”

5.2. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010) en el artículo 447, inciso primero, señala:

“Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación”.

5.3. Mediante Resolución de Alcaldía No. 010 de 31 de marzo de 2011, artículo 10, No. 2, el señor Alcalde Metropolitano delega al Administrador General la competencia asignada al Alcalde Metropolitano en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incluidas las relacionadas con la modificación y reforma de declaratorias de utilidad pública.

VI. CRITERIO LEGAL:

6.1. De la documentación analizada y con fundamento en la normativa legal citada y en los artículos 323 de la Constitución de la República; y, artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Procuraduría Metropolitana emite criterio legal favorable, para que usted señor Administrador General expida la Resolución para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total y el acuerdo de ocupación de los inmuebles designados con números de predio 20667 y 1222001, claves catastrales 180501001 y 180501002 respectivamente, de propiedad de COMPAÑÍA ANONIMA TRANSPORTES ORIENTALES TAO, ubicado en la parroquia Concepción, de conformidad a los datos técnicos y de avalúos constantes en las fichas técnicas adjuntas a los Oficios No. 1798 de 26 de febrero de

2013 y No. 3234 de 01 de abril de 2013 de la Dirección Metropolitana de Catastro, para destinarlos al Proyecto de construcción del Boulevard Amazonas - Parque Bicentenario.

6.2. El trámite de escrituración o patrocinio de la acción judicial por expropiación estará a cargo de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

Atentamente,



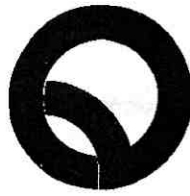
Paul Romero Osorio

SUBPROCURADOR METROPOLITANO

Adj: expediente en 42 fojas que incluye:

- CERTIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.
- OFICIOS DE LA DIRECCION METROPOLITANA DE CATASTRO.
- OFICIO DE LA SECRETARIA DE TERRITORIO, HABITAT Y VIVIENDA
- CERTIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
- CERTIFICADOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
- FICIAS CATASTRALES

	NOMBRES	FECHA	SUMILLA
Elaborado por:	Edison Yépez	29-11-13	



Secretaría de
Territorio, Hábitat
y Vivienda

5516-13.

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	
PROCURADURÍA METROPOLITANA	
Fecha:	29 NOV 2013
Hora:	9:24
Firma de recepción:	<i>Ray</i>

Dr. Ernesto Guarderas
PROCURADOR DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO

5516-13

Quito, STHV-DMPPS

005319

De mi consideración:

El 17 de enero de 2013, el Concejo Metropolitano aprobó la ordenanza para el Plan Especial Bicentenario que incluye las determinaciones para la consolidación del Parque Bicentenario en el terreno ocupado hasta febrero del presente año por el aeropuerto internacional de Quito.

La ordenanza mencionada prevé la incorporación de dos terrenos de propiedad privada (empresa TAO) en el Parque Bicentenario que por su localización son indispensables para asegurar la continuidad espacial del parque y la realización de las obras programadas, en este caso la construcción del Bulevar Amazonas.

Con fecha del 11 de abril, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda envió a la Administración General mediante oficio SOT-JP 001528 del 11 de abril del 2013 el expediente sobre el proyecto del Bulevar Amazonas incluyendo el informe técnico, la descripción del proyecto y el avalúo catastral sobre los dos terrenos en mención, solicitando se realicen las gestiones necesarias para la declaración de utilidad pública y expropiación.

Los terrenos afectados son los siguientes:

No. catastral	No. predial	Superficie	Avalúo catastral
180501001	20667	3.495 m ²	1.230.575,84 USD
180501002	1222001	1.680 m ²	883.329,44 USD
TOTAL			2.113.905,28 USD

Adjunto a la presente encontrará la documentación requerida que incluye:

- El informe técnico de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda sobre el proyecto;
- El informe de la Dirección Metropolitana de Desarrollo Urbanístico de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda mediante el cual aprueba los diseños para el Bulevar Av. Amazonas;
- El avalúo catastral de los terrenos en mención;
- Las certificaciones presupuestarias para la expropiación y el derrocamiento;
- Los certificados de gravámenes de los dos bienes inmuebles a expropiarse.

1 80
42



**Secretaría de
Territorio, Hábitat
y Vivienda**


Conforme lo dispone el artículo 447 del COOTAD esta Secretaría informa que la presente expropiación no se opone con la planificación del ordenamiento territorial establecida.

Con la presente solicitamos se emita el informe legal sobre la solicitud de declaración de utilidad pública y expropiación de los terrenos mencionados.

Saludos cordiales,

Arq. René Vallejo
SECRETARIO DE TERRITORIO,
HÁBITAT Y VIVIENDA

- Anexo 1: Informe técnico sobre el Proyecto Bulevar Amazonas Parque Bicentenario, Secretaria de Territorio, Hábitat y Vivienda
- Anexo 2: Oficio UEP 1057 del 04 de septiembre de 2013 sobre los diseños definitivos e ingenierías del Proyecto Bulevar Amazonas Parque Bicentenario
- Anexo 3: informe de aprobación de los diseños definitivos e ingenierías, DMDU-STHV septiembre 2013
- Anexo 4: Implantación general Proyecto Bulevar Amazonas Parque Bicentenario
- Anexo 5: Diseños definitivos e ingenierías Proyecto Bulevar Amazonas Parque Bicentenario, tres (3) CD-ROM.
- Anexo 6: Certificación presupuestaria para la Fase I de la obra (Ver Oficio No. 600 GAF-UF-P del 15 de octubre de 2013 de la EPMOP).
- Anexo 7: Plano sobre predios sujetos a expropiación para el Proyecto Bulevar Amazonas Parque Bicentenario
- Anexo 8: Oficio No. 0003234 del 01 de abril de 2013 de la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros (copia).
- Anexo 9: Oficio No. 0001798 del 26 de febrero de 2013 de la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros (copia).
- Anexo 10: Certificación presupuestaria para la expropiación (Oficio No. DMF-DIR-1737-2013 del 27 de noviembre de 2013 de la Dirección Metropolitana Financiera)


BS 28/11/2013

2 41



**Secretaría de
Territorio, Hábitat
y Vivienda**

**INFORME:
REQUERIMIENTO DE EXPROPIACIÓN TERRENOS TAO
BULEVAR AMAZONAS / PARQUE BICENTENARIO**

1. Antecedentes

Con fecha del 11 de julio de 2012, el Concejo Metropolitano aprobó la resolución No. 408-2012 sobre el proyecto general de Parque de la Ciudad, a construir en el terreno ocupado hasta el 19 de febrero de 2013 por el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. La resolución se basa en el proyecto paisajístico y arquitectónico elaborado por el Arq. Ernesto Bilbao a partir de la propuesta ganadora del Concurso Internacional de Ideas realizado por el MDMQ en el año 2008.

El proyecto general del parque prevé entre otro la construcción de un bulevar en el borde occidental del parque con frente hacia la Av. Amazonas entre el intercambiador de El Labrador y la plazoleta delante de las terminales aéreas (ver Proyecto General Parque de la Ciudad, Arq. Ernesto Bilbao para GEP, julio de 2012). Este bulevar consistirá en amplias aceras, arborización y vegetación ornamental, juegos de agua y mobiliario urbano, completado por estacionamientos para vehículos particulares, equipamiento de servicios (sanitarios, guardiana) y algunos pabellones para usos gastronómicos, culturales o servicios de información.

El bulevar de la Av. Amazonas definirá el frente de acceso suroccidental del parque y conectará la Estación Intermodal de Transporte Público/Metro de Quito localizada en la cabecera sur del aeropuerto cuya construcción inició en marzo del 2013, con el futuro Centro de Convenciones que será instalado a partir de abril del 2013 en las actuales terminales aéreas.

La consolidación del bulevar es de especial importancia para impulsar el redesarrollo urbanístico del sector entre la Av. Amazonas y la Av. La Prensa. Según el Plan Especial Bicentenario aprobado el 17 de febrero de 2013 por del Concejo Metropolitano, este sector tiene vocación de centralidad metropolitana y podrá albergar edificaciones de hasta 30 pisos para usos mixtos.

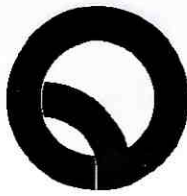
2. Proyecto arquitectónico Bulevar Amazonas

Con fecha del 4 de septiembre de 2013, la Gerencia de la Unidad de Espacio Público de la EPMMP envió a la STHV el proyecto definitivo para el Bulevar Amazonas (ver Oficio No. UEP 1057 del 04 de septiembre de 2013). El proyecto fue aprobado por la STHV mediante informe técnico entregado a la Unidad de Espacio Público en reunión del 6 de septiembre de 2013 (ver copia del informe adjunto.)

61

40

79



**Secretaría de
Territorio, Hábitat
y Vivienda**

El proyecto arquitectónico prevé la construcción de un bulevar de 20 m de profundidad, dotado de juegos de agua, arborización y mobiliario urbano así como dos entradas principales al parque articulados con puentes peatonales para cruzar la Av. Amazonas. Adicionalmente, el proyecto prevé la reutilización de algunos hangares para guardianía, salas de información, equipamiento sanitario etc.. El proyecto arquitectónico para el Bulevar Amazonas abarca un área de 700 m de largo y aprox. 20 m de ancho con un total de 14.000 m². Adjunto a este informe se encuentra un plano de implantación general del proyecto arquitectónico y la documentación completa sobre los diseños definitivos e ingenierías en tres CD-ROM.

Presupuesto:

El proyecto arquitectónico entregado por la Gerencia de Espacio Público incluye el presupuesto para el derrocamiento estimado en USD 353.499,70.

Se adjunta la certificación presupuestaria sobre el monto requerido para la Fase I del Bulevar Amazonas (Ver Oficio No. 600 GAF-UF-P del 15 de octubre de 2013 de la EPMMP).

La ejecución y financiamiento del proyecto en su totalidad queda a cargo de la Gerencia de Espacio Público de la EPMMP a realizar en el año 2014.

3. Requerimiento de expropiación

El proyecto se desarrolla sobre los siguientes terrenos (ver plano catastral Bulevar Amazonas adjunto):

- Terreno de propiedad municipal con número catastral 12004-01-001;
- Terreno de propiedad privada con número catastral 180501001 y número de predio 20667, con una superficie de 3.495 m²;
- Terreno de propiedad privada con número catastral 180501002 y número de predio 1222001, con una superficie de 1.680 m².

Presupuesto para la expropiación:

El estudio valorativo realizado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros de afectación total al predio No. 1222001, clave catastral 180501002 resulta de un valor consolidado de \$883.329,44 y para el predio No. 20667, clave catastral 180501001 resulta de un valor consolidado de \$1.230.575,84 dando un **total de \$2.113.905,28** para afectaciones de los predios en mención (Ver Oficio No. 0003234 del 01 de abril de 2013 y Oficio No. 0001798 del 26 de febrero de 2013 de la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros).

CO

2

39



**Secretaría de
Territorio, Hábitat
y Vivienda**

Se adjunta la certificación presupuestaria sobre el monto requerido para la expropiación (Ver Oficio No. DMF-DIR-1737-2013 del 27 de noviembre de 2013 de la Dirección Metropolitana Financiera).

En conformidad con lo estipulado en la resolución No. 408-2012 sobre el proyecto general del Parque de la Ciudad y las determinaciones de la Ordenanza No. 352 sobre el Plan Especial Bicentenario para la consolidación del Parque Bicentenario y el Redesarrollo de su entorno urbano, así como sobre la base del proyecto arquitectónico presentado por la Gerencia de Espacio Público de la EPMMOP solicitamos el informe legal de Procuraduría Metropolitana requerido para la declaración de utilidad pública y expropiación de los terrenos de propiedad privada incluidos en el área de la obra prevista.

BS 28/11/2013

38 78



Dirección
Metropolitana de
Catastro

Administración
General

0003234

Quito, a

01 ABR 2013

Arquitecto
René Vallejo
**SECRETARIO DE TERRITORIO,
HABITAT Y VIVIENDA**
Presente

Señor Secretario:

Con Oficios No.1101 y 1248 de 13 y 25 de marzo 2013, respectivamente, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda (STHV), solicitó a esta Dirección el informe técnico valorativo del inmueble designado con predio No.1222001 para proceder con la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, requerido por la Municipalidad para el proyecto Parque Bicentenario de la Ciudad a la vez que remitió documentación legal (escrituras y certificado otorgado por el Registro de la Propiedad).

En atención a lo solicitado, la Dirección Metropolitana de Catastro (DMC), informa lo siguiente:

- El 26 de febrero de 2013, se remitió a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda el Oficio No.1798 e Informe Técnico No. 169-GCPP-2013, con los cuales se informaron los datos técnicos y valorativos de afectación total del predio No. 20667, razón social Compañía de Transportes Aéreos Orientales, TAO; y el avalúo del predio No.1222001, razón social Consep Cons Nac D Cont Sust y Estup y Sic.
- Según escritura de 28 de febrero de 1957, Notario Dr. Daniel Hidalgo, inscrita el 26 de marzo de 1957, el señor Pérez Pallares Alfonso vendió a la Cía An. de Transpores Aéreos Orientales TAO, un inmueble cuya superficie es de 5.350 m2.
- Posteriormente con escritura de permuta de 11 de julio de 1963, Notario Dr. Jorge Lara, inscrita el 31 de julio de 1963, el Gobierno del Ecuador declaró de utilidad pública varios inmuebles y realizó permutas a dichos predios, a fin de que se devuelva en otro sitio igual superficie de terreno, afectándose el inmueble de la Cía An. de Transpores Aéreos Orientales TAO.
- El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito emitió el Certificado No.C100000979001 de 11 de marzo de 2013, mediante el cual la Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO es propietario del lote de terreno M, situado en la parroquia Chaupicruz permutado por el Gobierno Nacional.
- Con base en los documentos legales, se actualizó en el Sistema Integral de Registro Catastral (SIREC-Q), el nombre de propietario de Consep Cons Nac D Cont Sust Estup y Sic a Compañía de Transportes Aéreos Orientales (TAO).

Consecuentemente y de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Metropolitana No. 152 de Valoración del suelo y construcciones vigente para el bienio 2012-2013, la Dirección Metropolitana de Catastro adjunta al presente la Ficha No.1, con los datos técnicos y valorativos de afectación total del predio No.1222001, clave catastral 11805-01-002, razón social Compañía de Transportes Aéreos Orientales, cuyo avalúo total de

Ticket: 2013-039239-034079
Oficio 315 - GCPP

28

afectación es de USD.793.647,47 al cual se le adicionará USD. 39.682,37, correspondiente al 5% como valor máximo de afectación, previsto en el Artículo 451 del COOTAD, dando un valor consolidado de USD.833.329,84.

Atentamente,

Ing. Daniel Hidalgo Villa
DIRECTOR METROPOLITANO DE CATASTRO

Elaborado por:	LDíaz/ Servidora Municipal	28-03-2013	<i>[Handwritten initials]</i>
Revisado por:	EArroba/ Responsable de Proceso GCPP	28-03-2013	<i>[Handwritten initials]</i>
	SPalacios/ Jefe Programa Servicios Catastrales	28-03-2013	<i>[Handwritten initials]</i>



Dirección
Metropolitana de
Catastro

PROGRAMA SERVICIOS DE CATASTRO
GESTIÓN CATASTRAL PROYECTOS PÚBLICOS

DATOS TÉCNICOS Y VALORATIVOS AFECTACIÓN TOTAL
PROYECTO PARQUE BICENTENARIO

FICHA No. 1 de 1

REFERENCIA: Oficio No.315-GCPP-2013 (Solicitado: Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, STHV.)

*1.-IDENTIFICACION		6.-ESTADO ACTUAL	
PROPIETARIO	: Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO		
CLAVE CATASTRAL	: 11805-01-002		
PREDIO NÚMERO	: 1222001		
*2.-UBICACIÓN		7.-PLANO DE UBICACIÓN	
PARROQUIA:	: Concepción		
SECTOR	: Aeropuerto		
ZONA	: Norte		
CALLE	: Av. Río Amazonas	8.-PLANO DEL PREDIO Y AFECTACION	
*3.- LINDEROS DE LA AFECTACIÓN.			
NORTE	: Municipio de Quito 55,00 m		
SUR	: TAO 49,00 m		
ESTE	: Municipio de Quito 32,30 m	10.- REVISADO	
OESTE	: Av. Río Amazonas 32,30 m		
4.- DATOS TÉCNICOS Y AVALUO			
4.1.- TERRENO			
*AREA TOTAL DE TERRENO	: 1,680.00 m ²	<p>Arq. Santiago Palacios Velasco JEFE DE PROGRAMA SERVICIOS DE CATASTRO</p>	
AREA TOTAL AFECTADA	: 1,680.00 m ²		
VALOR c/m ²	: USD. 170.00		
AVALUO TOTAL	: USD. 285,600.00	9.- RESPONSABILIDAD TECNICA	
4.2.- CONSTRUCCIONES: OFICINA, GALPÓN.		<p>Ing. Erwin Arroba P. RESPONSABLE PROCESO</p>	
AREA	: 1,584.84 m ²		
VALOR m ²	: USD. 319.26		
AVALUO	: USD. 505,968.37	<p>Ing. Lupe Díaz Avalos SERVIDORA MUNICIPAL</p>	
4.3.- CERRAMIENTO: 11,78 * 2; 26,70 * 0,95; estado bueno, cerramiento malla sobre mampostería			
AREA	: 48.92 m ²		
VALOR m ²	: USD. 42.50	Ticket: 2013-039239-034079	
AVALUO	: USD. 2,079.10	FECHA: Marzo 28 de 2013	
4.4.- RESUMEN DE AVALUOS (4.1+4.2+4.3)			
TERRENO	: USD. 285,600.00		
CONSTRUCCIÓN	: USD. 505,968.37		
CERRAMIENTO	: USD. 2,079.10		
AVALUO TOTAL	: USD. 793,647.47		
AFECTACIONES	: USD. 793,647.47		
PLUSVALIA			
Valor descontado por intervenciones públicas en sector desde 2008, Art. 449, literal b) COOTAD.			
(-)	: USD. 0.00		
VALOR MAXIMO PREVISTO COMO PRECIO DE AFECTACIÓN			
5% del avaluo de bien a ser expropiado, Art. 449 Literal c) y Art. 451 COOTAD.			
	: USD. 39,682.37		
AVALUO TOTAL AFECTACIONES - PLUSVALÍA + PRECIO DE AFECTACIÓN			
	: USD. 833,329.84		
5.-OBSERVACIONES			
* Escritura 11/07/1963, Notaría Dr. Jorge Lara, 31/07/1963.			
Valor máximo precio afectación, según oficio No.4767, 12/05/2012, Administración General			



Administración
General

Dirección
Metropolitana
Financiera
Departamento de
Presupuesto

Oficio No. DMF – DIR– 1737-2013

Quito, 27 de noviembre del 2013

Arquitecto

Mario Orlando Vivero Espinel

DIRECTOR METROPOLITANO DE GESTION DE BIENES INMUEBLES

Presente

Me refiero a su oficio No. 5469-2013-DMGBI, de noviembre 25 de 2013, mediante el cual solicita certificación presupuestaria, por el valor de USD. 2'113.905,68 (Dos millones ciento trece mil novecientos cinco dólares con 68/100 ctvs.), para cubrir las expropiaciones a realizarse a la Compañía de Transportes Orientales TAO Cía. Ltda., para el proyecto del Bulevar Av. Amazonas.

La Dirección Metropolitana Financiera, a través del Departamento de Presupuesto, certifica que existe disponibilidad presupuestaria en la partida 840301 "Terrenos" proyecto A000007D "Expropiaciones" por el valor de USD. 2'113.905,68, para atender su requerimiento.

Atentamente,

Lcda. Rita Fernández.

DIRECTORA METROPOLITANA FINANCIERA

D. Moya / G. Ruiz
25/11/2013
CPM – 029517



EPMMOP
Empresa Pública
Metropolitana
de Movilidad y
Obras Públicas

[Handwritten signature]

*H. J. Xavier Guarderas
Ldo. Samuel Robalino
Ing. Ceibel Tualombo*

16 OCT. 2013

16 OCT. 2013

[Handwritten initials] 9:20

QUITO



**REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

CERTIFICADO No.: C130138733001

FECHA DE INGRESO: 07/11/2013

CERTIFICACION

Referencias: 31/07/1963-3-308f-885i-7026r

Tarjetas: T00000002761;

Matriculas: 0;

El infrascrito Director de Certificaciones en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Registro y de conformidad a la delegación otorgada por el Señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución N° RPDMQ-2013-012, de veintiocho de febrero de dos mil trece, una vez revisados los índices y libros entregados y que reposan en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, CERTIFICO:

1.- DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD:

Lote de terreno "M", situado en la parroquia CHAUPICRUZ de este cantón.-

2.- PROPIETARIO(S):

COMPANÍA DE TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES (TAO).

3.- FORMA DE ADQUISICION Y ANTECEDENTES:

Mediante permuta celebrada con la Dirección General de Aviación Civil, según escritura celebrada el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ante el Notario Doctor Jorge Lara, inscrita el treinta y uno de julio del mismo año.

4.- GRAVAMENES Y OBSERVACIONES:

Por estos datos se encuentra: a fojas 1963, número 968, del Registro de Demandas, Tomo 130 y con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se halla inscrita la Demanda ordenada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha (juicio número 1551-99-EQ), en auto de nueve de noviembre del mismo año, propuesta por COMPANÍA TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES TAO, en contra del consejo Nacional de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pidiendo la reivindicación del bien inmueble de propiedad de TAO.- A fojas 2790, Número 527, del Registro de Demandas, Tomo 134, y con fecha tres de Julio del dos mil tres, se halla inscrita la demanda la misma que se inscribe por orden del señor Juez OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, mediante el cual y dentro del Juicio ORDINARIO, número 446-2003, que sigue el CAPITÁN GONZALO RUALES SALGADO Presidente y Representante Legal de TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES CÍA. LTDA., en contra de el ESTADO ECUATORIANO, representado por su Procurador General, representante Judicial Dr. JOSÉ MARÍA BORJA GALLEGOS; COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA Dr. EDGAR VACA VINUEZA, y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUSTANCIAS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS Dr. XAVIER ARREGUI CAMACHO, se dispone la Inscripción de la DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMODATO otorgado ante el Notario de Quito Dr. Remigio Poveda Vargas, el 9 de julio de 1998, mediante el cual el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entrega a la Policía Nacional del Ecuador, el BIEN raíz de propiedad de Transportes Aéreos Orientales ubicado en el Aeropuerto Mariscal Sucre entre la Av. Amazonas y Río Palora, Parroquia de CHAUPICRUZ.-----Se hace constar también que: bajo el repertorio N° 25583, del

registro de SENTENCIAS VARIAS y con fecha DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO, a las DOCE horas y TRES minutos, me notifica el secretario de la PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. con la sentencias que copiadas textualmente dicen: " PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- Quito, 9 de septiembre de 1.996, las 16H00.- VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Quito, según la ejecutoria que obra de fs. 4344 a 4347, con fecha 16 de abril del año en curso, confirma el auto de apertura del plenario expedido por esa Presidencia el 10 de julio de 1995 (fs. 4298 a 4322), en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, por presumir su autoría en el delito previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; así como también confirma el auto expedido en contra de José René Castro Galarza, doctor Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Víctor Raúl Reyes Torres y Laura Mirella Santacruz Delgado, en calidad de cómplices; e igualmente en contra de Mauricio Hernández Yépez, Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero, en el grado de encubridores; todo lo cual, teniendo como antecedentes, las actuaciones del ex-Presidente de la Corte Superior de Quito, doctor Fausto Argudo Argudo, que con fecha 27 de noviembre de 1.992, levanta nuevo auto cabeza de proceso (fs. 1 a 3 de las actuaciones de la Presidencia), fundamentándose en el inc. 1º del art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el inc. 5º del Código de Procedimiento Penal, teniendo como base el auto inhibitorio expedido por el Juez Tercero de lo Penal, de 3 de septiembre de ese año, en virtud de haberse sindicado al Mayor del Ejército René Castro Galarza, fundamentándose en el art. 12 del Código de Procedimiento Penal, agregando todo lo actuado ante el mencionado juez por llegar a su conocimiento que: Del informe investigativo N° 080-JPEIP-CP1-92, Caso N° 142-JPEPIP-CP1-92 y anexos remitidos por la Oficina de Investigación del Delito (O. I. D.), a la Intendencia General de Policía de Pichincha, que por informaciones proporcionadas por los moradores de Zábiza a los 2H30 del día 23 de junio de 1.992, en las calles Isaac Alberniz y Bethoven han sido detenidos los ciudadanos Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero, en un vehículo marca Jeep Nissan Patrol, color azul, de placas PDH-346, decomisándole una pistola encontrada en poder de Nelson Salgado, marca Beretta Usa Corp. ACKK-MD. 214, calibre 25 N° BAS26323V, color negro con cache de madera, sin proyectiles; una motorola de comunicación marca RADIUS p200 Modelo H44RFU120BN Serie N° 79QQ0172, color negro, con antena, entre otras evidencias; que la Policía Nacional ha realizado un rastreo en la quebrada Zábiza y se han encontrado cuatro paquetes posiblemente conteniendo cocaína; que a las 3H45 del 23 de junio de 1.992, el Myr. De Policía Germán Feijoo, Jefe Operativo de INTERPOL de Pichincha, concurre a la quebrada de Zábiza y localiza dieciséis paquetes con droga, con un peso bruto total de 19.884 grs., aproximadamente, según el anexo 69; que en dicho lugar se ha estado incinerando la droga, que con el rastreo realizado con ayuda de los Cadetes de la Policía se han aprehendido doce paquetes completos y tres quemados; que el Mayor de Policía Gerardo Zapata Pacheco, con el doctor Patricio Sosa Herrera, Fiscal 9 de lo Penal de Pichincha, han concurrido a Zábiza el 26 de junio del indicado año, a las 16H00, en donde se había quemado ochenta kilos de clorhidrato de cocaína, recopilando cuatro paquetes quemados, con envoltura de papel de aluminio y un saco de yute con residuos de cocaína, todo lo cual se relata en el anexo 71; que del análisis de la droga remitido con oficio Nro. 999-92-JINHZN, de 14 de julio de 1.992; se desprende que el resultado es clorhidrato de cocaína positivo, según Anexo 75; que habiendo sido detenidos Jorge Hugo Reyes Torres, Byron Santiago Santacruz Delgado, Laura Mirella Santacruz Delgado, Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Daira María Levoyer Jiménez, Jorge Humberto Pasos, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Nelson Francisco Salgado Guerrero, Rafael Iván Suárez Rosero, Mauricio Javier Hernández Yépez y José Rene Castro Gallardo, de las investigaciones presumariales se desprende que Jorge Hugo Reyes Torres ha sido el propietario de la droga, el



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160875

mismo que la ha entregado a Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y que la retira en el vehículo Chevrolet Lux, color blanco, para luego trasladarla a Guayaquil en un vehículo Vitara, color negro, de Jorge Hugo Reyes, habiéndose regresado de Santo Domingo de los Colorados y a los dos días devuelve la droga al Mayor José Castro Galarza, en su casa de habitación, dejándole dos cartones y un costal conteniendo 80 kilos, aproximadamente, de clorhidrato de coca, habiendo recibido José Castro por dos ocasiones; que en la noche del 22 de junio de 1992, ha entregado en la Av. de los Granados y Eloy Alfaro de esta ciudad de Quito, a dos personas que se han negado a identificarse; que Raúl Reyes Torres ha sido la persona que entrega la droga, en la fecha antes indicada, a Mauricio Javier Hernández Yépez han transportado la droga para destruirla en Zámiza, a fin de desaparecer dicha evidencia; que Jorge Hugo Reyes tiene vinculación en el tráfico internacional de drogas y que en esa organización se encuentran involucrados ciudadanos nacionales y extranjeros; que esa organización ha enviado clorhidrato de coca y marihuana a Inglaterra en la que han intervenido los colombianos Guillermo González Villegas y Arturo La Rosa Camacho; Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, manifiesta que Jorge Hugo Reyes Torres ha tenido una reunión en febrero de 1992, con el doctor Alfonso Puente Viteri, Arturo La Rosa y otro, en el sitio denominado el Triángulo de San Rafael; que en el Hotel Fontana de la ciudad de Cali-Colombia se han reunido Rodrigo Hidalgo Sánchez, Hernando Vargas Cuellar y los mexicanos Fernando Páez Nochebuena y Fernando del Castillo y Garza, con la finalidad de entregarle 200.000,00 dólares para Vargas, enviados por Jorge Hugo Reyes Torres, por un negocio de drogas entre los dos y de esa reunión Hidalgo Sánchez les trajo la noticia que los otros de la reunión estaban ultimando los detalles para el envío de la droga; que de la serie de reuniones que Hidalgo Sánchez ha tenido por encargo de Jorge Hugo Reyes Torres se entera que en Quito existen 80 kilos de droga de Jorge Hugo Reyes sobrantes de alguna negociación, droga que ha sido entregada por Hugo Reyes al Mayor José Castro Galarza, en su domicilio de la Av. Los Granados, siendo esa droga la que se trato de incinerarla en Zámiza.- Por esos hechos, en el auto cabeza de proceso se indica a Jorge Hugo Reyes Torres, José Rene Castro Galarza, Byron Santiago Santacruz Delgado, Mauricio Javier Hernández Yépez, Mauricio Xavier Hernandez Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sanchez, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Nelson Francisco Salgado Guerrero, Rafael Iván Suarez Rosero, Alfonso Puente Viteri, Daria María Levoyer Jimenez, Laura Mirella Santacruz Delgado, Omar Hidrovo Velez, N. N. Armas, Arturo La Rosa Camacho, Guillermo Gonzalez Villegas, Hernando Vargas Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo y Garza, Miguel Feliz Gallardo, Federico Livas, Víctor Rafael Reyes Torres, Samuel Rodríguez y Jorge Humberto Pasos, ordenando la prisión preventiva de todos ellos, excepto de Byron Santiago Santacruz Delgado, Alfonso Puente Viteri, Daria María Levoyer Jimenez y Jorge Humberto Pasos.- En el auto expedido por esta Presidencia, con fecha 10 de julio de 1995 (fs. 4.298 a 4321 vta.) se dicta auto de apertura del plenario en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, por presumiéndoselo autor de la infracción prevista y reprimida por el art. 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en calidad de cómplices a José Rene Castro Galarza, Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Víctor Rafael Torres y Laura Mirella Santacruz Delgado; y, como encubridores a Mauricio Javier Hernández Yépez, Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero; el referido auto al haber sido confirmado por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, como ya se dijo anteriormente, mediante auto expedido el 16 de abril de este a (fs. 4344 a 4347) quedo en firme, advirtiéndose que sobre la situación jurídica del Mayor José Rene Castro Galarza se halla resuelta según las copias certificadas que obran de fs. 4452 a 4458 de las que se desprende que esta Presidencia ha expedido sentencia condenatoria en su contra, con fecha 18 de diciembre de 1995, por cuya razón se lo excluye de la etapa del plenario en auto expedido el 10 de julio del a en curso (fs. 4461); y, respecto de Víctor Rafael Reyes

17

Torres, en auto expedido el 29 de abril del año en curso, (fs. 4348) por encontrarse Prófugo se suspendió el procedimiento hasta que comparezca voluntariamente o sea aprehendido; en cuya virtud, sustanciada la fase del plenario la causa se encuentra para dictar sentencia, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La jurisdicción y competencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito esta asegurada para conocer y juzgar sobre la presente causa, en la misma que se ha sindicado, entre otros a José Rene Castro Galarza, quien a la fecha del cometimiento del ilícito materia de esta causa, ha tenido el grado de Mayor del Ejército en servicio activo, según la certificación de fs. 1034 de las actuaciones del Juzgado Tercero de los penal, que siendo indiscutible que en la presente causa el nombrado sindicado goza de fuero especial, ese fuero arrastra, para fines de competencia jurisdiccional, a todos cuantos esten sindicados en esta causa. Las infracciones imputadas a los oficiales superiores de las Fuerza Pública, entendiéndose por tales a los miembros de las Fuerzas Armadas, los oficiales superiores son los que ostentan el grado de TCrnel. Y Mayor, mientras se encuentran en esas funciones, determinan conocimiento privativo a la Presidencia de la Corte Superior para juzgarlos, como precepto el numeral 1 del art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el ordinal 2 del art. 30 de la misma Ley, que se refiere a las atribuciones y deberes del Presidente de la Corte Superior; y, en armonía con el art. 112 de la Ley Sobre Estupefacientes y Psicotrópicas y el numeral 5 del art. 5 del Código de Procedimiento Penal, que estatuye que: cuando entre varios sindicados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero especial, el juez especial lo sera de todos los sindicados SEGUNDA.- En la presente causa se observa el cumplimiento de todas las solemnidades sustanciales, sin que exista omisión alguna; que influya o pueda influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERA.- La comprobación de la existencia material de la infracción, conforme lo ordena el inc. Final del art. 117 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con los arts. 457 y 326 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra demostrada conforme a derecho, con la Práctica de las diligencias que han sido practicadas por el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, las mismas que son: a). El reconocimiento judicial por parte del Juzgado Tercero de los Penal, según acta de fs. 1006 y vta., en la que se deja constancia haberse observado 16 paquetes de clorhidrato de coca, con un peso total de 19.783 gramos; y, 5.555 gramos de clorhidrato de coca quemada o semidestruida; b).- Con el análisis químico de la droga referida en el literal que procede, según el informe de las peritas doctoras Gloria de Muñoz y Beatriz Vargas, (fs.1055 a 1057), quienes determinan que los 16 paquetes son clorhidrato de cocaína, así como tres de los cuatro paquetes quemados son clorhidrato de cocaína; c). Con el Informe de la Jefatura de la División Laboratorios Provinciales I. N. H. Zona Norte Leopoldo Inquieta Pérez, suscrito por la Dra. Guadalupe Pérez de Sierra (fs. 373 a 374), en la que se determina que el resultado del análisis químico es cocaína clorhidrato, respaldando dicho informe con el análisis realizado en cada paquete, según documentos de fs. 375 a 394; d). Con el informe emitido por el Laboratorio Central de Peritaje de la Policía Nacional, (fs. 397 a 400), cuyos resultados determinan clorhidrato de cocaína; e). Con el informe de las evidencias físicas incautadas por la Policía Nacional en presencia de los Agentes Fiscales Primero; Séptimo y Noveno de lo Penal de Pichincha, doctores Mercedes Cevallos, Jorge German y Patricio Sosa Herrera, en su orden (fs. 405 a 421); f). Con el acta de destrucción de la droga en la que se establece que la sustancia química es clorhidrato de cocaína y su peso bruto es de 25.339 gramos (fs. 1059); g). Con los partes informativos enviados a la INTERPOL de Pichincha, el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito, al Director Nacional de Investigaciones (fs. 60, 423 a 430), emitidos por el Mayor de Policía Hernán Feijoo, Subte. Segundo Guerrero, Jefe de Patrulla del OID 10, en su orden; h). Con el parte informativo elevado al Jefe de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (fs. 431), el 26 de junio de 1.992 y que corresponde a la verificación del lugar Zámbriza en el que se incineren varios kilos de clorhidrato de



cocaina a donde han ocurrido el Mayor de Policía Gerardo Zapata Pacheco y doctor Patricio Sosa Herrera, Fiscal Noveno de los Penal de Pichincha; i).- Con el reconocimiento del lugar practicado por el Juzgado Tercero de lo Penal quebrada que conduce a Zámbriza (fs. 1010 y 1011) e informe pericial (fs. 1022) en el que se deja constancia de los empaques de aluminio quemados, ceniza, una funda de yute.- Consecuentemente, queda satisfecho el requerimiento contemplado en las disposiciones legales citadas anteriormente.- CUARTA: La prueba de la responsabilidad de los procesados, se encuentra establecida conforme a derecho, de la siguiente manera: 4.1.- JORGE HUGO REYES TORRES, de su declaración preprocesal rendida en las Oficinas de INTERPOL (fs. 277 a 281, actuaciones del Juzgado tercero), en presencia de los señores Agentes Fiscales Séptimo y Noveno de lo Penal de Pichincha, doctores Jorge Germán y Patricio Sosa, respectivamente, manifiesta que su actividad principal ha sido el desarrollo agropecuario, esto es, el cultivo de la palma africana, de plátano barraganete y dominico, cacao, entre otros productos, también la cría de ganado de leche y carne y la ceiba extensiva, en un comienzo el cambio de divisas, venta de productos de primera necesidad, exportación de ganado, desposte de ganado, entre otras que no recuerda, todo lo cual le ha permitido adquirir bienes inmuebles, determinando ubicaciones o lugares, as como los vehículos, muebles y demás enseres que los especifica; que sus ingresos son manejados por la Econ. Mirella Santacruz Delgado, conocida desde nueve años atrás, a la fecha en que declara, la misma que ha venido desempeñándose como jefe financiera, llevando ingresos y egresos de sus diferentes empresas; que el Doctor Mauricio Hernández, la Econ. Mirella Santacruz y Diego Viteri han viajado a Europa varias veces, especialmente el Dr. Hernández que ha viajado a muchas partes de Europa (Alemania, Italia, Francia, Suiza), EE.UU. México, Colombia unos viajes de paseo y que todos los viajes han sido pagados por él como premio a sus gestiones, que inclusive visitaron en México a Miguel Félix una vez, en el hotel de su propiedad y otra en la cárcel, que es su compadre del bautizo de su hija Estefani; relata las relaciones que ha tenido con otras personas de diferentes nacionalidades, especialmente, mexicanos y colombianos; haciéndose intercambio de visitas, demuestra que conoce muy bien Cali-Colombia, ya que al responder una de las preguntas de fs. 281 (actos procesales), dice tengo entendido que en Cali no hay el hotel La Fontana respecto de José Rene Castro Galarza, respondiendo a una de las preguntas que consta a fs. 280 vta., textualmente dice: Al Mayor José Castro Galarza del Ejército, lo conocí como ya había indicado, en una reunión familiar hace varios años, pidiéndole a la señora esposa del mayor, llamar a pedir un dinero hace mucho tiempo y le fue prestado al rededor de dos millones de sures, lo prestó sin intereses, no se si el abogado o la economista habrán hecho firmar algún documento, el dinero lo entregue a la señora Castro, no se fijo plazo para la cancelación y tampoco me ha pagado hasta el momento, o si ha pagado debe haber retirado el documento o tal vez todavía no lo ha retirado.- De lo que se desprende que eran conocidos desde muchos años contados hacia atrás de la fecha del cometimiento de la infracción materia de la presente causa; en sus testimonios indagatorios (fs. 437 vta. Y 438 de las actuaciones del Juzgado Tercero de los Penal) y fs. 3551 a 3555 de este Presidencia, y en síntesis dice que nada tiene que ver con el tráfico de drogas y que jamás ha conocido a Nelson Francisco Salgado Guerrero ni a Rafael Ivan Suárez Rosero.- 4.2. MAURICIO JAVIER HERNANDEZ ZAMBRANO.- En sus declaraciones preprocesales, rendida en presencia de los doctores Jorge Germán, Patricio Sosa y Henry Terán Bermeo, Agentes Fiscales 7, 9 y 9no de lo Penal, comienza relatando la forma como inició sus relaciones con Jorge Hugo Reyes, sobre un juicio relacionado con las fundas vacías que han sido encontradas en una de las propiedades de Reyes, que se ha sustanciado en el Juzgado Segundo de lo penal de Pichincha asumiendo la defensa hasta el sobreseimiento definitivo; luego en otro juicio por intento de secuestro en contra de Reyes, ocurrido en la Hacienda San Antonio, v Santo Domingo-Quevedo, también en la ciudad de Tulcán, en donde ha existido un juicio por estupefacientes contra Jorge Hugo

74

16

Reyes y ha tramitado la prescripción de la acción; otro, por tenencia de armas, en esta ciudad de Quito; otro juicio en México, a donde lo envió Jorge Reyes por haberse mencionado su nombre y se seguía en contra de Fernando Pérez Nochebuena al haber sido encontrado con varios kilos de cocaína, aproximadamente unos trescientos; que Jorge Hugo Reyes le presentó al colombiano Hernando Vargas alias El Capi, persona que había enviado la droga a Fernando Pérez Nochebuena, que en ese viaje a México, Reyes le dió cuatro mil dólares para pagar a un abogado que había hecho varios trámites en favor de Reyes; se refiere a los viajes a Europa que los ha realizado en compañía de Mirella Santacruz y Raúl Reyes, quienes no deseaban que se enteren de los bancos en los que ellos iban a registrar sus firmas para depositar o retirar fondos; que Jorge Hugo Reyes les pidió que viaje a México para visitar a Miguel Félix Gallardo, que se encontraba detenido en un centro carcelario de alta seguridad, que para visitarle tenían que pasar unas veintidos puertas, que llegaron a saber que estaba detenido por problemas de narcotráfico, que también fue visitado por Jorge Reyes, quien le ha comentado que Félix Gallardo le había perdonado la deuda por el compadrazgo que iba a tener con su hija; que en otro viaje a México Jorge Reyes a más de la visita normal a Félix Gallardo le encargó un paquete cerrado para Fernando Pérez Nochebuena y que le insinuó que se comunicara urgentemente con Hernando Vargas El Capi, en Bogotá Colombia, a fin de coordinar los negocios de Jorge Hugo Reyes y los dos mexicanos antes nombrados, que El Capi le debía a Reyes un millón y medio de dólares y para que se le pague Reyes iba a pedir ayuda a Elmo y Orla en Cali, enterado de ese particular El Capi le ha pedido a Hernández que no le presione con los amigos de Cali; también relata los viajes que ha realizado a Colombia en compañía de Daira Levoyer, mujer de Jorge Reyes, a visitar sus amigos como Arcangel Henao.- Por otra parte, Mauricio Hernández Zambrano relata las propiedades y lugares de Jorge Hugo Reyes, expresa los nombres y apellidos de los familiares y amigos íntimos de aquí, determina los nombres y apellidos a favor de quienes constan las propiedades y detalla las diferentes transacciones realizadas por Jorge Hugo Reyes, sus familiares y demás personas vinculadas con Jorge Reyes, demostrando que entre ellos existe íntima relación y absoluta confianza; en su testimonio indagatorio que obra de fs. 439 y vta. (actuaciones del Juzgado Tercero de los Penal), proclama que ha permanecido 34 días incomunicado y que no tiene ninguna participación en los hechos materia de su enjuiciamiento; y, en el testimonio indagatorio que rinde ante esta Presidencia (fs. 655 a 657), en lo principal, dice que de las actuaciones preprocesales y sumariales no se desprende hecho delictivo alguno relacionado con la droga y que sus relaciones son estrictamente profesionales sin que ello tenga nada que ver con el narcotráfico, que en calidad de abogado, reconoce los viajes realizados a Colombia y México; aclara que cuando le preguntó a Reyes sobre la deuda que tenía Hernando Vargas El Capi le ha contestado que se refería a estupefacientes, no supo si fue en serio o en broma y que por esto se quiere insinuar que conoce de delitos relacionados con narcotráfico, que en el caso de ser verdad se ampara dentro del secreto profesional que estaba obligado a guardarlo; resalta que Pérez Nochebuena es amigo de Reyes; y, refiriéndose a su hijo Mauricio Xavier Hernández, manifiesta que ha sido engañado en la fase investigativa en donde le había indicado que si quería salvar a su padre debía aceptar la afirmación dada por Nelson Salgado de que le había entregado la droga para ser incinerada y destruida, pero que su hijo al rendir su declaración ante los Fiscales Jorge German y Henry Terán no ha aceptado su participación; concluye solicitando que se le tome en cuenta su declaración espontánea y verdadera, con cuyas informaciones precisas se han llegado a descubrir varios hechos consignados en su declaración investigativa, es decir, en definitiva corrobora en forma directa lo expresado en su declaración preprocesal.- 4.3. LAURA MIRELLA SANTACRUZ DELGADO. En sus cinco declaraciones presumariales, la primera (fs. 293 a 296 de las actuaciones preprocesales), rendida en presencia de los doctores Jorge German; Henry Terán Bermeo y Carlos Paredes Passos, Agentes Fiscales 7 y 9 de lo Penal, en la que se la sus



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160877

antecedentes laborales, habiendo comenzado en la empresa TERMADERA CIA. Siendo Gerente Rafael Reyes Torres, que luego pasa a la compañía Agrícola Industrial en donde se ha encontrado Jorge Hugo Reyes, y se la los nombres y apellidos de los demás socios de esta compañía y el objeto social, especifica las actividades de la compa a que se desarrollaban en la hacienda San Antonio, ubicada en la vía Santo Domingo-Quevedo; que su actividad era la de administrar todos los gastos que se efectuaban en el hogar de Jorge Hugo Reyes, inclusive, proporcionándole el dinero a la Sra. Daira Levoyer para cubrir los gastos de la casa, lo que revela íntima relación y absoluta confianza entre LAURA MIRELLA SANTACRUZ DELGADO y Jorge Hugo Reyes Torres, además, agrega, que pagaba los sueldos a los empleados, manejaba las cuentas y más dinero que sacaba del banco Rumiñahui, realizaba depósitos a plazo fijo o a la vista en dólares de los Estados Unidos a nombre de diferentes personas, cuyos nombres y apellidos los hace constar en su declaración, de acuerdo con los certificados que se le han puesto a la vista manifiesta que algunos son trabajadores de la compañía Agrícola Industrial, otros familiares y de otros amigos íntimos; que ese dinero provenía de la venta de vehículos, de negocios de compraventa de productos agrícolas, y otros ingresos que desconoce su origen, pero que todos los movimientos de depósitos y pagos los hacía ella; que en el Banco General Rumiñahui Jorge Hugo Reyes y Mirella Santacruz abrieron una cuenta corriente a nombre de Joyce Gonzaga, en donde les entregaban varias chequeras y los cheques los hacían firmar en blanco a Joyce Gonzaga y los utilizaban en lo que ordenaba Jorge Reyes; que los vehículos siempre compraba al contado y los ponía a nombre de sus trabajadores, determina los nombres de los supuestos beneficiarios y marcas de vehículos; así mismo determina los nombres de las haciendas y lugares en donde están ubicadas, indicando que figuran a nombre de supuestas empresas o personas naturales, pero que se mantienen con fondos provenientes de Jorge Reyes Torres; igualmente se refiere a las compras firmadas por Jorge Hugo Reyes, determinando las actividades y lugares donde funcionan; en la declaración preprocesal de fs. 297 y vta., se refiere a las relaciones de trabajo entre Jorge Hugo Reyes y Gustavo Chávez Novillo como contador de Las Delicias, a quien le ha abierto una cuenta en el Banco del Pichincha, Sucursal Esmeraldas, y concluye indicando los motivos por los que han terminado esa relación; en la declaración preprocesal de fs. 299 y vta. Se refiere a las deuda que ha tenido el Mayor Miguel Gómez y la forma como la iba pagando con intervención del Dr. Mauricio Hernández, deuda adquirida por compra de ganado y préstamo para adquirir una propiedad agrícola en Quinindé en la declaración preprocesal de fs. 299 y vta. Se refiere a una de las facturas de los equipos de comunicación que se había olvidado enviar a Mauricio Hernández, que conoci la empresa Microtec que se encuentra en el edificio de la Av. Los Shyris, en donde tiene Rafael Reyes el almacén de venta de repuesto; en la última declaración preprocesal que consta de fs. 300 a 302, se refiere a los poderes conferidos por Daira Levoyer, al viaje que ha tenido a Alemania en compañía de Daira Levoyer por pedido de Jorge Reyes para que su señora escogiera el país en el que le gustaría vivir; que en Frankfurt se encontró con el Ing. Berrú quien les llevó a conocer diferentes lugares, que inclusive se trasladaron a Suiza, Bélgica, Brujas, con todos los gastos pagados por Jorge Hugo Reyes; también menciona sobre el cambio de propiedades entre Francisco Donoso Game y Jorge Hugo Reyes, entregando la hacienda El Garzal por una finca de Guayllabamba, en su orden; también relata las negociaciones del Ing. Nelson Carri; luego hace un detalle de letras de cambio y cheques que le han sido exhibidos, especificando los deudores y conceptos como ventas o también por préstamos que ha concedido Jorge Hugo Reyes; respondiendo a una de las preguntas del representante del Ministerio Público, dice que Jorge Hugo Reyes en lo que tiene que ver con depósitos de dinero si utilizaba el nombre de otras personas y en la adquisición de vehículos (fs. 302); que Jorge Reyes le había preguntado si en la oficina estaban los documentos del Banco Rumiñahui, contestando afirmativamente, ante lo cual le ha dicho que ella tenía que asumir la

73
15

responsabilidad, indicando que toda esa documentación era de su absoluta propiedad para salir libre y luego sacarla a ella (final fs. 302); en definitiva, se trata de una persona de extrema confianza de Jorge Hugo Reyes, puesto que a la misma -Dayra Levoyer- mujer de Jorge Hugo Reyes le proporcionaba el dinero para los gastos de su hogar, sabía de los manejos económicos de Reyes, de sus propiedades, aunque figuraban a nombre de otras personas, dando nombres de familiares y de amistades íntimas, omitiendo otros datos que proporciona Mauricio Hernández con la apertura de cuentas conjuntamente con Rafael Reyes en el extranjero; sin embargo, en su testimonio indagatorio que obra de fs. 443 (actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha), manifiesta respecto a lo que se me da lectura yo no se nada - 4.4. LUIS RODRIGO HIDALGO SANCHEZ. En su primer testimonio preprocesal (fs. 313 a 315 de las actuaciones antes el Juez Tercero de lo Penal), en presencia de los Agentes Fiscales Séptimo y Noveno, de lo Penal de Pichincha, doctores Jorge German y Henry Terán Bermeo, manifiesta que Jorge Hugo Reyes Torres es una manera muy hábil supo utilizarme a beneficio personal de, que una vez le pidió que lleve unos sacos de su casa a la casa del Coronel del Ejército René Ojeda Benalcazar, que se había tratado de armas que conocí en casa de Jorge Hugo Reyes al mexicano Fernando Pérez y otros, que dispone de un avión y hablaban de cargamento que supone se trataba de la droga que también Reyes le envió a una reunión a Cali-Colombia, en donde conocí a Hernando Vargas conocido como el Capi en donde también había estado Fernando Pérez, y que el motivo de su viaje fue para la entrega de cheque de doscientos mil dólares para Hernando Vargas, concretamente dice que entiendo que este dinero era para concretar un envío de drogas (fs. 313 vta.), que no se nego porque se sentía coaccionado y presionado por un préstamo que le ha dado Jorge Hugo Reyes de cincuenta mil dólares; que al regreso de Cali. Colombia, le informo a Jorge Reyes que entregó el cheque a Hernando Vargas Cuella el Capi y que había mandado a decir que ya había ultimado los detalles necesarios para ese envío de droga, que había sido planificado entre El Capi, Fernando Pérez y Jorge Hugo Reyes; que por concejo de su amigo viajó a México para una atención, que en esa ciudad se encontró con Jorge Hugo Reyes quien le invitó a una cena en la que se encontraron con Alberto Castañeda, Fernando Pérez, en la que habían conversado sobre la compra de la hacienda para la construcción de una pista de aterrizaje clandestina al Sur de México con el objeto de recibir los vuelos de droga de un lugar no determinado de Colombia.- Que en una conversación escuchó a Jorge Hugo Reyes que existían en esta ciudad de Quito, unos ochenta kilos de droga sobrantes de alguna negociación de droga, que dicha droga supone estaba en casa del mayor del ejército José Castro, porque Jorge Reyes se la encargaba al Mayor del Ejército José Castro y le habían indicado que en febrero de 1992 Reyes le invitó a una reunión llevada a cabo en el Triangulo de San Rafael, que desconoce lo que trataron en el interior del vehículo Ranger Rover; que al momento de su detención se le incautó una pistola marca Browning, calibre 7.65, negra, con dos alimentadoras, registrada y con autorización para portarla; y, en su segunda declaración preprocesal (316 a 317 vta. De las actuaciones antes el Juez Tercero de lo Penal) en presencia de los Agentes Fiscales Séptimo y Noveno de lo Penal de Pichincha, doctores Jorge German y Henry Terán Bermeo; relata la manera como transportó dos cartones y un saco de yute, que se trataba de droga, puesto que las veces que le pedía esos favores Jorge Hugo Reyes era algo relacionado con su trabajo, o sea, el tráfico de drogas ; que con esa droga concurrió a la casa de José Castro Galarza, ubicada en la Av. Los Granados, de esta ciudad de Quito, y le entregó personalmente a; que José Castro Galarza sabía del encargo porque Jorge Hugo Reyes le había llamado anteriormente; que en mayo de 1992, Jorge Hugo Reyes le pidió que saque esa droga de ese lugar y la traslade a Guayaquil, pero que lo hizo regresar de Santo Domingo de los Colorados porque existían problemas, y al retornar dejó nuevamente la droga en la casa de José Castro Galarza.- A fs. 441 de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal, consta la negativa a declarar; sin embargo, a fs. 1251 y vta. De las actuaciones ante esta Presidencia



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160878

rinde su testimonio indagatorio, en el que, de manera general, niega su participación en actividades de narcotráfico, que en la policía jamás aceptó ninguna actividad de esa naturaleza.- 4.5. MAURICIO XAVIER HERNANDEZ YEPEZ.- En su testimonio preprocesal (fs. 303 a 305 de las actuaciones realizadas ante el Juez a-quo), en presencia de los Agentes Fiscales Séptimo y Noveno de lo Penal de Pichincha, doctores Jorge German y Patricio Sosa, respectivamente, manifiesta ser hijo de Mauricio Hernández Zambrano y que conoció a los señores Jorge y Rafael Reyes Torres y Rodrigo Hidalgo por ser su papá (Mauricio Hernández Zambrano), defensor de aquellos por lo que manifiestan relación directa entre ellos y su padre; luego de relatar algunos hechos circunstanciales sucedidos con su enamorada y amigos, expresa que con su padre hablaron telefónicamente, acordando encontrarse en la gasolinera donde terminan los multifamiliares San Carlos, en plena curva, que efectivamente se encuentran en ese lugar y han mantenido un diálogo en presencia de oficiales de policía, en lo principal, dice que el día 22 de junio de 1992, a las 10 de la mañana ha conversado con Rafael Reyes, quien le ha dicho que tenía que hacer desaparecer una droga porque eso le salvaba a mi papá y además si no lo hacía corría peligro la vida de mi mamá y mi hermana que a las diez de la noche habíán acordado que le entregaba esos paquetes de cocaína en la prolongación de la Av. Eloy Alfaro y Los Granados, llegando Rafael Reyes a la hora en punto, que se bajaron entre los tres que habían estado, cogiendo más o menos unos ochenta paquetes que los suben al Jeep Nissan Patrol, color azul, de Nelson Francisco Salgado Guerrero, quien, en compañía de Iván Suárez los trasladan hasta la quebrada de Zámbriza en donde una parte lo incineran y otra arrojan al fondo de esa quebrada; en su testimonio indagatorio (fs. 445 a 446 vta.), haciendo aclaraciones previas, en lo principal dice: que en las investigaciones a los oficiales les habían dicho o habían llevado esos paquetes, que el señor Rafael Reyes lo había llamado a su lugar de trabajo, luego había ido y le había dicho que tiene que hacer desaparecer eso; que luego había llamado al chico Salgado y que a pedirle que quemara, Rafael Reyes le entregó esos bultos en la Av. Eloy Alfaro, que eran como ochenta paquetes que habían sido cargados por tres personas y que los habían llevado a la quebrada ; sin embargo manifiesta que es falso porque nunca ha estado en ese sitio, ni tampoco ha tenido esos paquetes no los ha quemado; que se inculpa porque cree que con eso salvaba a su padre, concluye su testimonio proclamando su inocencia y que nada tiene que ver con lo que se le acusa.- 4.6. NELSON FRANCISCO SALGADO GUERRERO.- En su testimonio procesal (fs. 308 a 309 vta. De las actuaciones realizadas ante el Juez a-quo), en presencia de los Agentes Fiscales Tercero, Séptimo y noveno de lo Penal de Pichincha, doctores Diego Castillo, Jorge German y Henry Terán, respectivamente, manifiesta que en la madrugada del 23 de junio de 1992, a eso de la 1H30 de la mañana, salió de su domicilio para ir a su lugar de trabajo en Challenge Air Cargo, en la Amazonas e Indanza, cuando encontró en su vehículo Nissan Patrol color azul, acotando que no se acordaba de las placas; que pertenece a su padre Nelson Salgado Giller, dos fundas: una azul conteniendo varios paquetes grandes, con una nota que le pedía deshacerse de estos paquetes y los quemar, firma Mauricio; que el chico amigo que le podía pedir esto era Mauricio Hernández, por ser hijo del abogado Mauricio Hernández y sabía que era abogado de la familia Reyes Torres; que a las 1H45 de la madrugada llega al domicilio de su compañero de trabajo Iván Suárez y juntos han procedido desde su domicilio ubicado en el kilómetro 5 de la Panamericana Norte, a una quebrada próxima a la población de Zámbriza en el mismo vehículo Nissan Patrol y que los sacos de yute iban en la parte posterior; que en la quebrada abrieron los paquetes de color café envueltos en maskin con una cinta de color rojo y otros de color verde los mismo que los han roseado con gasolina, luego han lanzado el resto de paquetes y han salido corriendo hacia el carro, se dirigen con Iván Suárez al domicilio del Supervisor de Tráfico Rolando V que para irse al turno del trabajo, a eso de la 1H55 de la madrugada, mientras esperaban en su domicilio se les han acercado tres individuos y les han

72

174

pedido su identificación, aduciendo que estaban buscando un vehículo de las características del carro que estaban conduciendo, luego han llegado unos patrulleros y los trasladan a INTERPOL en donde les ha investigado sobre la procedencia de la droga que habían encontrado en la quebrada cerca de la población de Zambiza, Suárez y Salgado han negado, sin embargo, un oficial ha observado huellas de la droga incinerada en el pantalón y zapatos de Salgado; aclara que lo de la nota dejada por Mauricio Hernández es falso, que recibió una llamada durante el día 22 de junio de 1992, a eso de las 17H00, pidiéndole que botara y quemara dos bultos que iba a encontrar en su vehículo en la madrugada del día 23 de junio de ese año, que desde ese momento en que le llamó presume que era droga, que a Iván Suárez le pidió que le acompañara a botar unos paquetes que contenían droga habiéndole contestado vamos rápido para deshacernos en el menor tiempo posible; al rendir su testimonio indagatorio (fs. 442 y vta. De las actuaciones del juez a-quo), hace una serie de aclaraciones, agregando que como los agentes han pretendido involucrar a sus padres dice que se inventó una historia respecto a quien le entregó la droga y como la había quemado. 4.7. RAFAEL IVAN SUAREZ ROSERO.- En su testimonio preprocesal (fs. 306 a 307 vta. De las actuaciones realizadas ante el Juez a-quo), en presencia de los Agentes Fiscales Tercero, Séptimo y Noveno de los Penal de Pichincha, doctores Diego Castillo, Jorge German y Henry Terán, respectivamente, manifiesta que el día lunes a las 19H00 se puso en contacto telefónico con Nelson Salgado Giler, Gerente de la Empresa, para que le comunique a su hijo Nelson Salgado acepto ser la persona que llevó los bultos conteniendo clorhidrato de cocaína y que le inculpo de haberlo acompañado a botar y quemar esa droga, a o que niega categoricamente; sin que haya rendido su testimonio indagatorio.- 4.8. JOSE RENE CASTRO GALARZA. En su testimonio preprocesal (fs. 310 a 311 vta. De las actuaciones realizadas ante el Juez a quo), en presencia de los Agentes Fiscales Séptimo y Noveno de los Penal de Pichincha, doctores Jorge German, Henry Terán y Patricio Sosa, respectivamente, acepta que Jorge Hugo Reyes le hizo un préstamo por un millón y medio de sucres, habiendo firmado dos letras de cambio, sin intereses; en lo principal, dice que entre abril y mayo de 1.992, ha llegado a su casa el Capitan (r) Rodrigo Hidalgo, encargándole unos dos cartones para ser retirados inmediatamente, sin embargo han pasado veinte dos, haciéndole presumir que era droga por la relación de aquel con Jorge Hugo Reyes; que esa droga la retiro Rodrigo Hidalgo en el vehículo Jeep Renegado, color negro, aproximadamente en el mes de mayo, que esas cajas pesaban aproximadamente, unas 60 libras; en la segunda presuntiva (fs. 311 y 312), en presencia de los doctores Jorge German y Patricio Sosa, Agentes Fiscales, 7 y 9 de lo Penal, respectivamente, manifiesta que, en su declaración anterior, sin que se establezca contradicción alguna, se vio obligado a decir que fue el que lanzó los cartones antes de Zambiza por la amenaza a mi persona y por miedo que tengo a la persona que me hizo la llamada telefónica a mi lugar de trabajo (Academia de Guerra), que al enterarse de las noticias que coinciden con lo que había dicho se quedo preocupado; en consecuencia, admite haber tenido en su poder los paquetes de droga materia de este juicio; aunque en su testimonio indagatorio José Rene Castro Galarza (fs. 447 de las actuaciones del Juzgado de lo Penal) se retracta, manifestando que no esta de acuerdo con el informe en todo su contenido.- 4.9. A fs. 431 de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, consta el parte policial suscrito por el Mayor Gerardo Zapata Pacheco y el doctor Patricio Sosa Herrera, Fiscal Noveno de lo Penal de Pichincha, en el que en el segundo párrafo, se afirma el Mayor José Castro Galarza, en su primera versión manifiesta que fue, quien lanzada la droga al fondo de la quebrada pero que, al no poder explicar como fueron incinerados varios de esos paquetes, posteriormente ha reconocido que entrego a dos jóvenes desconocidos para que la droga que la mantengan oculta en su domicilio, por encargo de Rodrigo Hidalgo Sánchez.- 4.10.- Diligencia de Reconocimiento de la casa N.- 34 del Conjunto Habitacional Santa Helena, ubicada en la Av. de Los Granados N.- 385 y Eloy Alfaro (fs. 1352 actuaciones de



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160879

Presidencia de la Corte), en la que se deja constancia que se ingresa a dicho conjunto por la Av. De los Granados, en donde vive la familia del Mayor Castro Galarza.- QUINTA.- El Ministerio Fiscal de Pichincha, doctor José García Falconí en el dictamen definitivo que obra de fs. 4024 a 4082, acusa a Jorge Hugo Reyes Torres, por presumir su autor en el delito previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; de José René Castro Galarza, doctor Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, V actor Rafael Reyes Torres y Laura Mireya (Mirella) Santacruz Delgado, en calidad de cómplices; y de Mauricio Hernández Y Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero, en el grado de encubridores, criterio que ha sido compartido por esta Presidencia y por la Primera Sala de la Corte Superior al confirmar el auto de apertura del plenario y por cuanto existe fundamento en las diligencias que consta de autos practicadas, respecto de la responsabilidad de los procesados, tomando en cuenta sus declaraciones presuntivas, testimonios indagatorios y las conclusiones que contiene el informe 080-JPEIP-CP1-92, relacionado con el caso materia del presente enjuiciamiento, denominado SEXTO CASO: ACTIVIDADES DE NARCOTRAFICO (fs.142 a 150 de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal.- SEXTA.- Los Oficiales de Policía que han realizado la investigación relacionada con este caso, rinden sus testimonios propios, el Capitán de Policía Jorge Luis Pástor Peñaherrera (fs. 529 y 3489), quien manifiesta que todos los procedimientos, allanamientos y registros constan en informe respectivo, como las declaraciones de cada uno de los detenidos, remitiéndose a los informes; el Capitán de Policía Claudio Wladimir Guerra Carrera (fs. 529 vta.), dice que durante las investigaciones el doctor Hernández ha aportado con valiosa información que ha permitido entre otras cosas, establecer el origen legal de esa droga; que dentro de las pertenencias del Dr. Hernández, se han encontrado documentos valiosos, los mismos que una vez analizados, abrieron nuevas expectativas en el área de las drogas que la declaración del Dr. Hernández se ajustan a las evidencias y pruebas que para ese entonces disponemos contra Jorge Reyes y su organización de narcotráfico; el TCrnel, de Policía Marco Antonio Cuvero Vélez (fs. 530) manifiesta que todo lo relacionado con el tráfico de drogas se encuentra minuciosamente detallado en el informe policial, que las declaraciones fueron recibidas en forma espontánea y voluntaria en presencia de los señores Agentes Fiscales; y a fs 3.390, agrega que conoce la Policía Nacional en el Operativo Ciclón realizó detenciones en diferentes lugares del país a las personas cuyos nombres completos constan en el informe relacionado con ese operativo; que realizó el interrogatorio en presencia de los señores Agentes Fiscales y el grupo de oficiales investigadores a los diferentes detenidos que constan en el informe del Operativo Ciclón; el Oficial de Policía Washington Armando Jaramillo Espinoza (fs. 3.548 y vta.), se ratifica en el parte elaborado por él, con relación a la detención de Víctor Berrú Berrú y Jorge Edmundo Berrú Cueva.- SEPTIMA.- De las pruebas constantes en el proceso, mencionadas en los literales que anteceden, en forma precisa y concordante guardan relación íntima con el asunto materia de esta causa, conducen lógicamente y naturalmente a la certeza de que el procesado Jorge Hugo Reyes Torres es autor del delito previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; el doctor Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Laura Mireya Santacruz Delgado, intervienen en el cometimiento de esa infracción en calidad de cómplices, por encontrarse comprobado conforme a derecho, el imo claro de cooperar, bajo entendimiento delictivo con Jorge Hugo Reyes Torres, a la ejecución del acto jurídico punible, por medio de hechos anteriores, conducta que se encuentra prevista en el art. 43 del Código Penal y sancionada por el art. 47 del mismo cuerpo legal, que permite reducir la pena; y, Mauricio Hernández Yépez, Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero, en el grado de encubridores de la infracción prevista y reprimida por el art. 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al haber favorecido ocultando las pruebas materiales de esa infracción para

13 71

evitar su represión, conducta que se encuadra en lo que disponen los arts. 44 y 48 del mismo cuerpo legal.- Se advierte que la indagación policial tiene relevancia jurídica sobre este caso puesto que las declaraciones presumariales de los procesados está relacionadas en presencia de dos o tres agentes fiscales, representantes del Ministerio Público, en las que admiten su participación delictual, lo que permite llegar a la verdad del hecho investigado procesalmente, y con todas las pruebas analizadas en su conjunto, de acuerdo con lo que disponen los arts. 64, 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal, constituye prueba de cargo en contra de los procesados, que permiten establecer con certeza su grado de responsabilidad en las calidades antes mencionadas en el delito previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- OCTAVA.- En la etapa del plenario, vuelven a comparecer a petición del procesado Jorge Hugo Reyes los siguientes Oficiales de Policía: Capitán Claudio Wladimir Guerra Carrera (fs. 4483 y vta. Y 4544 vta.), Capitán Jorge Luis Pástor Peñaherrera (fs. 4543 y vta.), Capitán Angel Rivera Gualconi (fs. 4546 y vta.), quienes se remiten a sus respectivas actuaciones dentro del llamado Operativo Ciclón y manifiestan que los hechos preguntados constan detallados en forma pormenorizada en el informe correspondiente.- Por otra parte, las circunstancias jurídico-procesales de los encausados no han variado dentro de la etapa del plenario, puesto que las atenuantes justificadas por algunos de los procesados no se las toma en cuenta, por existir una agravante, que no es constitutiva ni modificatoria de la infracción, en virtud de que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas constituye una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, por lo que ninguna persona debe quedar exenta de responsabilidad cualquiera que sea su raza, color, sexo, idioma, religión, profesional, filiación política o de cualquier otra índole, de origen social o posicional económica o nacimiento, delito que también causa alarma social y preocupa asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de la juventud; siendo la parte más noble de los recursos humanos que integran los pueblos del mundo, como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de esas sustancias, lo que entra un peligro de gravedad incalculable, de efectos frecuentes irreversibles; y, por cuanto el volumen, la magnitud y la extensión del narcotráfico representa un reto a la sociedad ecuatoriana y universal afectando especialmente a la juventud, actividades lesivas a la existencia misma y proyección futura del ser humano, todo lo cual imposibilita considerar atenuantes, como dispone el art. 73 del Código Penal, que no permiten reducir la pena cuando existe una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción.- NOVENA.- DEL DECOMISO.- Con el objeto de cumplir con lo que disponen los arts. 86, 107 e inc. 2do del art. 122 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es obligación del juzgador ordenar el comiso de bienes, cuando la sentencia fuere condenatoria, y que dichos bienes muebles e inmuebles, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión del delito de tráfico de estupefacientes o que fueren producto o que fueren producto o rédito de dicho delito; en el caso, dichos bienes se encuentran detallados en el informe policial N.- 080-JPEIP.CP1-92 denominado OPERATIVO CICLON de fs. 222 a 271, inclusive, de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal. DECIMA.- De conformidad con el inc. 2do del art. 119 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador no tiene obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.- DECIMO PRIMERA.- En cumplimiento de lo que dispone el art. 335 del Código de Procedimiento Penal se ha tomado en cuenta los informes del Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador sobre la personalidad de los procesados, de Jorge Hugo Reyes Torres (fs. 4422 a 4426), cuyo diagnóstico establece que es de personalidad normal con elevado rendimiento intelectual



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160880

y madurez en el área afectiva. Empatía restringida y leve rango de desviación sociopática; Laura Mirella Santacruz Delgado (fs. 4426 4428), cuyo diagnóstico establece que es de personalidad normal, con elevado rango intelectual. Episodios reactivos hipobióticos, de corta duración.- No hay desviación sociopática; Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez (fs. 4428 a 4429), cuyo diagnóstico establece que es de personalidad de estructura normal, con elementos de inmadurez especialmente en el area volitiva; y Mauricio Hernández Zambrano (fs. 4436 a 4438), cuyo diagnóstico establece que es de personalidad normal. Tendencia a la impulsión. No sufre de ningún trastorno psiquiatrico.- Por las condiciones que anteceden, y cumplidos que se hallan los presupuestos del art. 326 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los arts. 117 y 122 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, a Jorge Hugo Reyes Torres, cuyas generales de ley constan en su testimonios indagatorios a fs. 437 y 438 de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal y 3551 a 3555 de lo actuado en esta Presidencia, se lo declara autor intelectual y material del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas, por lo que se le impone la pena privativa de su libertad de reclusión mayor extraordinaria de dieciseis años, que lo cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de esta ciudad de Quito, debiéndose imputarle a esta pena el tiempo que por esta causa haya permanecido detenido preventivamente; y, además, se le impone la multa de ocho mil salarios mínimos vitales generales vigente al momento de la comisión de la infracción, como disponen los arts. 62 y 125 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; a los procesados Mauricio Javier Hernández Zambrano cuyas generales de ley constan en su testimonio indagatorios a fs. 439 y vta. De las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal y 655 a 657 de los actuado en esta Presidencia, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, cuyas generales de ley constan en su testimonio indagatorios a fs. 441 y vta. De las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal y 1251 y vta. De lo actuado en esa Presidencia; y, a Laura Mirella Santacruz Delgado, cuyas generales de ley constan en su testimonio indagatorio a fs. 443 y vta. de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal, se los declara cómplices del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que, de conformidad con lo que disponen los arts. 43 y 47 del Código Penal, se les impone a cada uno de ellos la pena privativa de su libertad de reclusión mayor extraordinaria de ocho años, que lo cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones y Centro de Rehabilitación Social Femenino, respectivamente de esta ciudad de Quito, debiéndose imputar a esta pena el tiempo que por esta causa hayan permanecido detenidos preventivamente; y, se les impone a cada uno la multa de cuatro mil salarios mínimos vitales generales vigentes al momento de la comisión de la infracción, como disponen los arts. 62 y 125 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y, a los procesados: Mauricio Xavier Hernández Yépez, cuyas generales de ley constan en su testimonio indagatorio a fs. 445 y 446 de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal; Nelson Francisco Salgado Guerrero, cuyas generales e ley constan en su testimonio indagatorio a fs. 442 y vta. de las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal; y, Rafael Iván Suárez Rosero, cuyas generales e ley constan en su testimonio preprocesal (fs. 306 a 307 vta. de las actuaciones realizadas ante el Juzgado Tercero de lo Penal, se los declara encubridores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que, de conformidad con lo que disponen los arts. 44 y 48 del Código Penal, se les impone a cada uno de ellos la pena privativa de su libertad de dos años de prisión que la cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de esa ciudad de Quito, debiéndose imputar a esa pena el tiempo que por esta causa hayan permanecido detenidos preventivamente; y, se les impone a

1270

cada uno la multa de dos mil salarios mínimos vitales generales vigentes al momento de la comisión de la infracción, como disponen los arts. 62 y 125 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; además, tomando en cuenta lo expresado en la consideración NOVENA de esta sentencia; de conformidad con el art. 86 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se ordena el comiso especial de los bienes de los sentenciados y que dichos bienes se encuentren comprendidos dentro de los literales que consagra la disposición legal antes invocada, los mismos que han sido aprehendidos por los organismos especializados de la Policía Nacional con motivo del Operativo Ciclón, advirtiendo que dichos bienes se encuentran en poder del CONSEP, sin embargo se dispone que esos bienes sean entregados definitivamente a la nombrada institución, como precepto el inc. 2do. del art. 122 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ejecutoriada que sea la presente sentencia se conferirá una copia certificada para que sea protocolizada y sirva de título de propiedad, la misma que se inscribirá en los Registro de la Propiedad de los cantones a los que pertenezcan los bienes inmuebles; en cuanto a la devolución del automotor Ford, tipo sed , modelo 1986, con motor N_ GM20662, que solicita Miriam Alexandra Reyes Torres a fs. 3663 y fs. 4556, anexando el certificado de al Dirección Nacional de Tránsito (fs. 4554) se observa que dicho automotor ha sido incautado en la hacienda San Antonio km. 38.5, como se desprende del informe 080-JPEIP-cp1-92 (fs274), en cuya virtud se niega dicha devolución; y, sobre la entrega del inmueble que solicita Olivia de Jesús Cueva Chuquimarca a fs. 4.675, acompañando la copia de la escritura celebrada ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, doctor Juan del Pozo Castrillón, el 20 de diciembre de 1985, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 17 de febrero de 1986 (fs. 4625 a 4631), justifica haber adquirido por compra a Pablo Ramiro Gonzalez Dávila y Consuelo del Carmen Guerra Enríquez, el lote de terreno N.- 72, con una superficie de 1.300,00 m.2, de la Cooperativa Huertos Familiares Borja Tres, en el sitio denominado La Concepción, de la parroquia Cotocollao, del cantón Quito, datos que se corroboran con el certificado del señor Registrador de la Propiedad de este cantón (fs. 4674), sin que dicho lote N.- 72 se encuentre comprendido en el listado de bienes realizado por la Policía Nacional, como se puede observar de fs. 222 a 249 que son parte del informe N_ 080-JPEIP-CP1-92, de las actuaciones realizadas ante el Juzgado Tercero de lo Penal, por consiguiente se ordena su inmediata entrega, para lo cual oficiase al CONSEP para que proceda a devolverlo. En cumplimiento de lo previsto en el art. 117 e inc. 4to del art. 122 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ordenase la destrucción de las muestras de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas incautadas, para cuyo efecto oficiase a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.- Por último, de conformidad con el inc. 5 del art. 122 de la citada Ley, la presente sentencia elévese en consulta al Superior. Con constas.- Notifíquese.- Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior, copiada textualmente dice:" PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR.- Quito a 14 de julio de 1999.- las 08h00.- VISTOS: El Presidente de la Corte Superior de Quito ha dictado la sentencia de 9 de septiembre de 1996, mediante la cual manifiesta que habiéndose cumplido los presupuestos contemplados por el Art.326 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los Arts.117 y 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas declara: a) Que el procesado Jorge Hugo Reyes Torres es autor intelectual y material del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes previsto y reprimido por el Art.62 de la ley de la materia. Imponiéndole la pena privativa de la libertad de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria con deducción del tiempo que haya permanecido detenido preventivamente por esta causa y, la multa de ocho mil salarios mínimos vitales generales vigentes al momento de la comisión de la infracción; b) A los procesados Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Laura Mirella Santacruz Delgado los declara cómplices de dicho delito imponiéndoles de acuerdo con las Arts.46 y 47 del Código Penal la pena de ocho años de reclusión mayor extraordinaria



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160881

más la multa del equivalente a cuatro mil salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de comisión de la infracción, a cada uno de ellos y con deducción del tiempo que hayan estado en detención por esta causa; y, a los coencausados Mauricio Xavier Hernández Yépez, Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero los declara encubridores del mismo delito imponiéndoles de acuerdo con los Arts. 44 y 48 del Código Penal la pena de dos años de prisión a cada uno de ellos, debiéndose imputar el tiempo de detención por esta causa, más la multa de dos mil salarios mínimos vitales generales vigentes al momento de la comisión de la infracción. Además, ha ordenado el comiso especial de los bienes de los sentenciados en conformidad con el Art.86 de la Ley de Sustancias Estupefacientes, bienes que han sido aprehendidos por los organismos especializados de la Policía Nacional con motivo de la operación "Ciclón", en cuya virtud ha dispuesto se los entregue definitivamente al CONSEP, todo lo cual ha resultado en razón de considerar que se han probado tanto la existencia material de ilícito con el grado de participación de los sindicados. Han negado la devolución del automóvil marca Ford, tipo sedan, modelo 1986, motor número GM20662 que ha solicitado Miriam Alexandra Reyes Torres en su escrito de fs. 3663, aduciendo que dicho automotor ha sido incautado en la hacienda San Antonio kilómetro 38.5 según el Informe No. 080-JPEIP-CPI-92; y, ha ordenado se devuelva a Olivia de Jesús Cueva Chuquimarca el lote de terreno No. 72 con la superficie de 1.300 metros cuadrados situado en la Cooperativa Huertos Familiares "Borja 3" de la Parroquia Cotocollao del Cantón Quito, puesto que dicho lote no se encuentra comprendido en el listado de bienes realizado por la Policía Nacional y la indicada persona ha justificado haber adquirido por compra a Pablo Ramiro González Dávila y Consuelo el Carmen Guerra Enríquez con la escritura celebrada el 20 de diciembre de 1985 ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito, inscrita el 17 de febrero de 1986, según arguye.- Para resolver la consulta de la referida sentencia y los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los encausados Jorge Hugo Reyes Torres, Iván Suárez Rosero, Nelson Salgado Guerrero, Dr. Mauricio Hernández Zambrano, Mauricio Javier Hernández Yépez, Laura Mirella Santacruz Delgado e Ing. Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, toda vez que ya se resolvió el recurso de nulidad planteado por este último, considérase: PRIMERO.- Se ha dado el trámite inherente a esta clase de juicios y no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial en consecuencia, se reitera la validez procesal.- SEGUNDO.- Del Informe Policial emitido el 17 de julio de 1992 por los oficiales investigadores Mayor Marco Cubero Vélez, Capitán Iván Rivera Gualconi, Capitán Jorge Pastor Peñaherrera y Teniente Claudio Guerra Carrera.- fs.77 a 276 cuerpos 01 y 03 de la numeración inicial, que ha servido como antecedente para la iniciación de este enjuiciamiento penal juntamente con la documentación de fs.4 a 76, se extrae que la Policía Nacional ha emprendido en la investigación de algunas conductas delictivas tales como tráfico ilícito, tenencia y posesión de ... ilícito, testaferrismo, conversión de serie de diligencias precautorias en la forma que sigue: 1ra) En las Avenidas Naciones Unidas y los Shyris de esta ciudad de Quito el 19 de junio de 1992 alas 19h30, con orden de allanamiento se ha procedido a ingresar al domicilio ubicado en tal dirección, operativo durante el cual se ha efectuado una recolección de evidencias, comiso de vehículos y la detención de algunas personas entre ellas Jorge Hugo Reyes Torres, por haber llegado a tener "conocimiento sobre la existencias de personas que están vinculadas con el tráfico internacional de drogas.- que han participado en complicidad con el señor Jorge Reyes Torres": 2da) En la misma fecha 19 de junio de 1992, con boleta de allanamiento la Policía ha ingresado a las instalaciones de la compañía Agrícola Industrial ubicadas en la Avenidas Diez de Agosto kilómetro 7.5 y Avenida Eloy Alfaro de Quito, aprehendiéndose algunas evidencias y automotores y, en el domicilio de Mirilla Santacruz Delgado situado en la calle General Almeida No. 29 de Quito el 20 de julio de 1992 la Policía ha comisado algunos bienes entre ellos moneda nacional, dólares, joyas, documentación variada, calculadoras, libretas de ahorro y sin pasaporte de Mirella Santacruz Delgado que ha sido la

11 69

Gerente de la mencionada empresa, quien ha sido detenida; 3ro) El 19 de junio de 1992, la Policía con orden de allanamiento expedida por el Comisario Primero Nacional del Cantón Quito ha procedido a ingresar en el domicilio de Mauricio Hernández, comisando algunas armas entre ellas la pistola marca Walter, calibre 380, modelo PP.PPKAND.PPKS, varios documentos personales y un vehículo marca Vitara, color blanco con placas PKG248; al siguiente día el 20 de junio de 1992 se ha realizado el allanamiento y registro de las oficinas del señor Mauricio Hernández ubicadas en la calle Ponce No. 125 y Pazmiño del Cantón Quito, donde han encontrado dos alimentadoras con 44 cartuchos, calibre 9 milímetros, un cartucho de fusil Fal calibre 45, etc. Y, en esta misma fecha a las 17h00, en el domicilio de MAURICIO Hernández han abierto la caja fuerte "con la colaboración de un hijo del citado señor y en presencia de su señora esposa?", encontrándose las armas y municiones que determina el Policía Elmer Ordóñez Calero en el informe de fs. 25: 4ta.) El 21 de junio de 1992 en la Avenida Los Shyrís y pasaje La Tierra de esta ciudad, luego de una persecución ha sido detenido el ciudadano Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez quien conducía el vehículo Range Rover color azul de placas PJX-720, persona esta que portaba una pistola marca browning No.T1880, calibre 9 milímetro, tres alimentadoras, tres cartuchos calibre 9 milímetros, etc.; 5to) el 23 de junio de 1992 a las 03h45 en la quebrada de Zámbriza cercana a la población del mismo nombre, la Policía verifica que se estaba destruyendo droga y recupera inicialmente tres paquetes con cocaína, a las 08h00 ya con la luz diurna, en la misma quebrada la Policía recupera 12 paquetes con cocaína y "tres quemados", alcanzando el peso bruto de los 16 paquetes a la cantidad de 19.884 gramos según el Parte Informativo que el Mayor de Policía Hernán R. Feijoo dirige al Jefe Provincial de la INTERPOL de Pichincha, fs.60; 6ta) El mismo 23 de junio de 1992 a las 02h30 en las calles Isaac Albeniz y Bethoveen de esta ciudad, la patrulla del OID-10 al mando del Teniente Iván Gretty recibe el mensaje emitido por el Capitán Mario Moscoso, par que localice en el sector de la Avenida Diez de Agosto "un vehículo tipo Trooper, color azul con dos ocupantes, los cuales posiblemente y por versiones de moradores del sector de Zámbriza eran quienes se habían encontrado momentos antes incinerando posiblemente droga", llegando a interceptar en las mencionadas calles al vehículo tipo jeep color azul, proceden al rastreo del vehículo y cacheo del personal que le ocupaba, comprobándose que se trataba de los ciudadanos Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero, el primero tenía en su poder una pistola marca BERETTA USA - CORP.ACKK.MD21A, calibre 25. Nro.BAS26323V, color negro, con cachas de madera, alimentadoras sin proyectiles y más bienes que determina. Incluso documentos a nombre de Rolando Vásquez Guerrero, añadiéndose que "tanto el vehículo detenido como los ocupantes concordaban con las características dadas por mi Capitán JC y los moradores del sector" de Zámbriza fs. 61 a 64; 7ma) El 26 de junio de 1992 el ciudadano Mauricio Javier Hernández Yépez "¿ en forma voluntaria se entregó a la Policía a fin de ser investigado en trono al decomiso de una droga en la quebrada de Zámbriza, hecho producido el día martes 23 de junio del presente año?", según informe del Teniente de Policía Claudio Guerra Carrera en el parte de fs. 2 que presenta al Jefe de la OID de Pichincha. Por estas razones y porque "Los servicios de inteligencia antidrogas de la Policía Nacional, consiguieron detectar la existencia en el país de una poderosa e importante organización criminal de narcotraficantes, liderada por el ciudadano ecuatoriano Jorge Hugo Reyes Torres, persona que habría incurrido en una serie de delitos concurrentes y consecuentes al objetivo primordial que constituye el tráfico ilícito de cocaína", ha practicado los operativos policiales ya determinados, deteniendo entre muchas otras personas a los recurrentes Jorge Hugo Reyes Torres , Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, laura Mirilla Santacruz Delgado, Nelson Francisco Salgado Guerrero, Rafael Iván Suárez Rosero y Mauricio Javier Hernández Yépez como integrantes de la aludida organización, quienes se encontraban en posesión ilegal de numerosas armas y municiones , destacando el encuentro de



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160882

la pistola Walter No. 694850 “ que fuera utilizada para victimar al Dr. Iván Martínez Vela, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 24 de octubre de 1988 por haberse dedicado a revisar un juicio sobre drogas seguido en el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha en contra de Jorge Hugo reyes Torres ”, tal cual se puede apreciar sintéticamente del extenso informe Policial que detalla la comisión de otros delitos más o menos graves que el de tráfico de drogas como los de introducción ilícita de equipos de comunicación, defraudación al Fisco e intervención de frecuencias, evasión de narcotraficantes, secuestro de avión Aerocomander 840 HC-BHU de la Cia TAE, robo, violación, etc. etc. Pronunciándose la autoridad investigadora y afirmándose que son responsables de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes las personas nominadas a fs. 275 entre ellas las que han merecido sentencia condenatoria.- TERCERO.- A ese respecto, la existencia material de la infracción en la forma prevista por los Arts. 117 y 120 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con loa Arts. 61 y 137 el Código de Procedimiento Penal, se establece con el aludido Informe Policial No. 080-JPEIP-CP1-92 de 17 de julio de 1992, relativo al caso No. PI-92-142-JPEIP-CP-1; con el análisis químico e informe de fs. 372 a 400 que se refiere a 19 muestras tomadas de la sustancia incautada la cual responde a clorhidrato de cocaína según asevera el Jefe de Laboratorio Central y peritajes en el informe de julio 13 de 1992, muestra que han sido incineradas de la una a la tres; con los cuadros de evidencias de los paquetes identificados con números uno al dieciséis fs. 405 a 420, que determinan el porte o volumen de cada paquete, pesaje de la droga realizado en presencia de tres Agentes Fiscales de Pichincha y Oficiales Investigadores que suscriben los instrumentos, ascendiendo el peso total a 19.763 graos de clorhidrato de cocaína como peso bruto aproximado; con el cuadro de evidencias de fs. 421 que se refiere a los tres paquetes con restos de droga incinerada, con el peso bruto aproximado de 4.255 gramos; con el reconocimiento físico - químico de la sustancia incautada, fs. 1006, informe pericial de fs. 1055 a 1057 y acta de destrucción de estupefacientes, fs. 1059 determinándose la cantidad de 19.783 gramos de cocaína más “cinco mil quinientos cincuenta y cinco gramos de la misma droga pero quemada o semidestruida”. Alcanzándose la sume de 25.339 gramos de tal sustancia que han sido destruidos; con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos fs. 1010 a 1011 e informe pericial de fs. 1022, en el cual el juez inferior observa que se situaron en el camino que conduce de Quito a Zámbriza a escasos metros del túnel de tierra junto a la quebrada del mismo nombre descenden unos cuarenta metros aproximadamente para continuar por otros desniveles hasta encontrar “los vestigios de una hoguera, pues aparecen empaques de aluminio quemados, cenizas, carbones de madera, una funda de yute, un tarro de pintura TAN”, para añadir que existe otro desnivel de unos ochenta metros con relación a la calle o camino a Zámbriza. Además, existe un inventario de listado de bienes aprehendidos en los diversos operativos tale como sures y dólares en efectivo, joyas, instrumentos contentivos de créditos, armas, haciendas, casas, semovientes, etc. etc.. que se encuentran en poder del CONSEP y cuyas proporciones incluso con cuentas bancarias nacionales e internacionales, hablan de las actividades ejercidas por sus titulares con intensidad y durante un buen lapso para que hayan alcanzado magnitudes de riqueza material. CUARTO.- En lo atinente al grado de participación de los encausados que han recurrido de la sentencia material de la consulta, con las mismas piezas procesales especificadas en el considerando inmediato anterior, en estrecha vinculación con las conclusiones a la que llega la autoridad investigadora, con las innumerables evidencias ya señaladas y otras que su extensa nómina no permite acotarlas individualizadamente; con una buena cantidad e Anexos que luego la Sala puntualiza; con los testimonios propios de los Mayores de Policía Jorge Luis Pastor Peñaherrera, Ángel Iván Rivera Gualconi, fs. 561 y 562, testimonios propios de los Capitanes Claudio Guerra Carrera fs. 563 e Iván Gretty Recalde, fs. 564, en conformidad incluso con las declaraciones preprocesales y testimonios indagatorios de los sindicatos que han admitido su participación

10 58

aunque algunos se han retractado, se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de los encausados desde luego que todas aquellas diligencias apuntan únicamente a ese objetivo legal que exige previamente la Sala examine detenidamente la prueba actuada en su conjunto que es como tiene que ser apreciada y evaluada . 1) JORGE HUGO REYES TORRES en la declaración Preprocesales de fs. 277 a 281 indica que desconoce sobre los ochenta kilos de cocaína, agregando que adquirió “? un lote de armas aproximadamente dos años y medio a mi primo Miguel, perdón Efraín Reyes Palacios, las misma que compré en lote cerrado, y que le habían encargado que me las tuviera el Coronel Rene Ojeda - las armas que fueron encontradas donde el Coronel Montesinos estaban todas matriculadas.- las armas encontradas donde el Dr. Hernández son de propiedad de el. Los equipos de comunicación están debidamente autorizados por la Dirección nacional de Frecuencias, instalados en diferentes sitios de trabajo y otros que fueron incautados en una bodega los cuales estaban yendo a ser retirados por el Dr. Mauricio Hernández.- los equipos de comunicación eran de la compañía Agrícola Industrial”. Acepta la propiedad de las armas que ha él le corresponden y finaliza manifestando no conocer que Rodrigo Hidalgo haya encarado 80 kilos de cocaína en el domicilio de Mayor José Castro Galarza, todo ello en presencia de tres Fiscales de los Penal de Pichincha.- Nótese que este sindicado acostumbraba encargar la armas no sólo al Coronel Rene Ojeda sino también al Coronel Montesinos, encargo que tiene una especial connotación que posteriormente la Sala señala, pese a que no indica cual esta la actividad a que estaban destinadas esas numerosas armas ni la actividad concreta de los “equipos de comunicación” , debidamente autorizados e instalados en diferentes sitios, según el sostiene, a lo cual debemos agregar la obligación que impone a los jueces el Art. 63 del Código de Procedimiento Penal para investigar los antecedentes personales del sindicado así como la conducta anterior a la comisión de la infracción, antecedentes que dimanen del propio informe Policial en cuanto consigna que Jorge Hugo Reyes Torres tiene antecedentes por posesión ilegal de cocaína y tenencia ilegal de armas cuyos juicios se han sustanciado en los Juzgados Tercero y Noveno de lo Penal de Pichincha, informe en cuyas conclusiones la autoridad investigadora afirma que Reyes Torres “ es propietario de la cocaína y fue él quien la entregó a Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez”.- 2) MAURICIO JAVIER HERNÁNDEZ ZAMBRANO en su extensa declaración investigativa de fs. 282 a 290 recibida así mismo en presencia de los Fiscales de lo Penal Drs. Patricio Sosa, Jorge Germán y Henry Terán Bermeo, así como en presencia de cuatro oficiales investigadores, se refiere a una serie de viajes que ha realizado a diferentes países de Europa, Estados Unidos , México, Colombia, etc. como abogado de Jorge Hugo Reyes Torres y pagado por éste, en unos casos par concertar citas o reuniones con personas en México y Colombia, para la formación de compañías, para la compra de inmuebles aunque “no existen escrituras de todas?” pero han sido pagados los precios como de la compañía Ali Baba y también para el estudio de juicios penales seguidos contra su cliente en Quito, Tulcán, etc. añade que “ nunca Jorge Reyes Torres me manifestó de que tipo de negocio era por cuanto con sus celos de dinero no quería que yo me enterase a fin de no pagarme dineros extras por los negocios lucrativos, tan lucrativos que ha sabido tener”. Señala dentro de los inmuebles a la finca denominada Dunia compuesta por cuatro lotes de terreno que dan a la carretera Santo Domingo-Quevedo kilómetro 41 en la cual se siembre palma africana y es manejada por Jorge Hugo Reyes Torres con sus oficinas en la Panamericana Norte de la ciudad de Quito. “ existiendo aquí una pista paralela a la carretera de la Dirección Nacional del Banano”, sin indicar si esa pista servía para el aterrizaje de aviones o avionetas, lo cual revela las relaciones mantenidas con su cliente y que las da a conocer de modo espontáneo si se quiere. Respecto de las armas acepta que le pertenecen excepto la carabina Winchester calibre 12, modelo 1300, dos alimentadoras, cartuchos de 9 milímetros, las municiones de 9 milímetros, las municiones 380 y las alimentadoras de diferentes calibres que le han sido “entregadas en diversas ocasiones y encargadas por Jorge Hugo Reyes Torres”, emergiendo



así otro de los casos de encargo de armas revelando que “ ? la pistola Walter No. 69485 con alimentadora y silenciador, también me la entregó Jorge Reyes Torres , conforme lo relaté, sirvió para victimar al Dr. Iván Martínez Vela”, tal cual manifiesta de manera textual aunque lo hace cuatro años después del 24 de octubre de 1988 en que se produjo la muerte del mencionado Dr. Martínez Vela, deduciéndose claramente que durante ese lapso permaneció en silencio y aportó este elemento de juicio que atañe a delito diferente del que es materia de este enjuiciamiento, , de manera no oportuna ni inmediata. En lo referente a unos manuscritos en los que consta un cuadro de claves, un resumen y una contabilidad - Anexo 77 - expresa que se trata de los papeles entregados por Jorge Reyes Torres y que estaban en mi oficina en el archivo de la documentación de este señor, clave del cuadro que servían para comunicarse por radio de larga distancia y en el que están nombres, lugares y personas a continuación existe un resumen que me dictó Jorge Reyes Torres sacando de una hoja en la que me dictó unas cuentas y gastos y deudas que tenía el Ing. Jorge Reyes con sus socios en los negocios que levaba con Fernando Pérez Nochebuena, “El Capi” Hernando Vargas que también se le conocía como “Cristóbal” a Jorge Reyes como “Alejo” y otro socio llamado Pueblo, en el reverso de este manuscrito dictado por Jorge Reyes también está un detalle de las cuentas por los kilos que él me indicó detallando lo que llegó, tres ítems en clave que no recuerdo, de cuyas cuentas aparece un saldo a favor de Jorge reyes Torres de un millón quinientos noventa y un mil dólares que yo le pregunte a que era semejante cantidad de dinero de qué kilos hablaba, me indicó que eran en forma frontal, de estupefacientes” .- Esta declaración es tan explícita y categórica que vuelve completamente verosímil el círculo e actividades desplegadas por Jorge reyes Torres y sus allegados, a tal punto que el Ministerio Público ha pedido se deje constancia de las facilidades prestadas por el Dr. Hernández, “para descubrir el asesinato del Dr. Iván Martínez Vela, Presidente de la Corte Superior en ese entonces y para descubrir otros delitos de esta banda organizada de narcotráfico”, tal cual se lee. Sin embargo, no hay duda que colaboró directamente con Reyes Torres en un gama de labores ilícitas realizadas por éste, incluso en as relativas al tráfico de drogas.- 3) La sindicada LAURA MIRELLA SANTACRUZ, en la declaración investigativa de fs. 293 a 296 manifiesta que el Ing. Jorge Reyes Torres le confió actividades de economista, la administración de todos los gastos que se efectuaban en su hogar, el pago de sueldos mensuales al personal de choferes, guardianes, servicio doméstico, cuentas de tarjetas de crédito, y más dinero que ella sacaba del banco Rumiñahui, depósitos a plazo fijo o a la vista en dólares a nombre de diferentes personas, certificados de depósitos entre ellos uno “ a nombre de VARIOS por un valor de cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y nueve dólares de fecha 16 de agosto de 1991”, indicando que el origen de esos depósitos provenían de la venta de vehículos, compraventa de productos agrícolas y “otros que desconozco su origen, pero todos los movimientos de depósitos y pagos los hacía yo”. “Para compra y depósito de dólares americanos en el Banco Rumiñahui recibía órdenes el Ing. Jorge Reyes Torres en forma verbal y directa”. En la declaración ampliatoria de fs. 300 a 302 recibida así mismo en presencia de dos Fiscales de lo penal manifiesta que “ ninguna propiedad ha puesto Reyes Torres a su nombre”, pero “conozco que especialmente en lo que tiene que ver a depósitos de dinero si utilizaba el nombre de otras personas y un cítela similar en la adquisición de vehículos”, expresiones estas que es necesario acotarlas textualmente porque afloran las conductas observadas por Jorge Reyes Torres y Laura Santacruz Delgado, esta última como colaboradora directa en la ejecución de aquellos actos con dineros cuyo origen no conoce a cabalidad.- 4) MAURICIO XAVIER HERNÁNDEZ YEPEZ. Hijo de Mauricio Hernández Zambrano, en la declaración investigativa de fs. 303 a 305 en principio da la impresión de haber aseverado que quien le dio la droga “fue Raúl” en las continuación de las Avenidas Eloy Alfaro y Granados a las diez de la noche en una camioneta blanca, que “los tres que estaban en el balde la camioneta cargaron lo ochenta paquetes envueltos en

902

masquin en UNOS DOS O TRES VIAJES”, hicieron tiempo hasta que sea de madrugada, vieron la forma de bajar a la quebrada en una parte “ más accesible y ver la parte más alta para poder quemar y que no se haga humo y que a lo que estábamos quemando pasa un patrullero - y de ahí yo salí corriendo hasta salir de la quebrada e irme caminando”. Estas transcripciones, en las cuales se retracta de modo reiterado, en realidad son extrañas y sólo se pueden explicar por el estado de nerviosismo que aduce al declarar ante la Policía, por su imaginación que era guiada” por el oficial que le ayudó diciendo en Los Granados y especialmente, por la natural intención de favorecer a su padre; pues, sólo así se entiende la inclusión de “tres personas” que habrían estado en el balde la camioneta blanca los dos o tres viajes que en esta habrían hecho a la quebrada de Zámbriza y, definitivamente, tampoco concuerda el número de “80 paquetes” cuando la Policía apenas recaudo un total de 16 paquetes. Es decir, esta declaración investigativa obra aislada en el proceso y por si sola no genera el valor probatorio suficiente ni necesario para establecer algún grado de responsabilidad que posibilite una condena; y, en el supuesto de admitirse que actuó para “defender o salvar a su padre”, estaría inmerso en el Art. 45 del Código Sustantivo Penal que declara exento de represión el encubrimiento en beneficio del ascendiente y en el supuesto que el objetivo de Zambrano Yépez hubiese sido la desaparición de la sustancias para que su progenitor no sea acusado. 5) RAFAEL IVAN SUÁREZ ROSERO, en la declaración investigativa de fs. 306 a 307 recibida en presencia de los Fiscales Tercero, Séptimo y Noveno de lo Penal de Pichincha, Drs. Diego Castillo A., Jorge Germán R. y Henry Terán, manifiesta que trabaja como agente de seguridad en la empresa Chalienge Cargo desde las 02h00, vive a la altura de Carcelen, en el día de autos se levantó a la 01h00, a la 01h48 le fue a ver Nelson Salgado Guerrero condiciendo un auto Nissan Patrol ya que le pasaba recogiendo a las 02h00 en la madrugada del 23 de junio de 1992 llegaron a la calle Bethoveen para recoger a su compañero Rolando Vásquez a quien esperan unos minutos a eso de las 02h12 se percatan” que circulaba un vehículo Trooper color rojo con tres ocupantes, se detuvo bajándose sus ocupantes armados para pedirles su identificación los oficiales interrogan a Nelson Salgado acerca de un arma que no pudo identificar, sale Rolando Vásquez de su domicilio y pregunta qué es lo que pasaba, un oficial responde que hacía una persecución y tenían orden de detener a un automóvil marca trooper color azul pero que por seguridad les detenía hasta verificar su auto y su color, niega haber participado en algún problema de estupefacientes y son conducidos a la INTERPOL”, luego en el regimiento Quito No. 2 su compañero“ Nelson Salgado acepta ser la persona que llevó los bultos conteniendo clorhidrato de cocaína y en la que se inculpa que yo le acompañe a botar y quemar este clorhidrato de cocaína. A lo que niega categóricamente y mas bien creo que la persona que le acompañó en este ilícito fue su hermano Diego Salgado Guerrero el mismo que tiene su domicilio en el Avenida El Inca”, finalizando que no conoce a Mauricio Hernández y su declaración la rinde en forma libre y voluntaria sin presión de ninguna naturaleza, tal cual consta y se aprecia.- Las afirmaciones y la creencia” de que quien acompañó a Nelson Salgado llevando los bultos con clorhidrato de cocaína fue su hermano Diego Salgado Guerrero, no las ha demostrado y es por esa razón que la autoridad investigadora le considera responsable en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, debiéndose eso si contraer su conducta a la del mero encubridor.- 6) el procesado NELSON FRANCISCO SALGADO GUERRERO, rinde su declaración investigativa de fs. 308 a 309 igualmente en presencia de los mencionados Agentes Fiscales, en ella acepta su participación y efectúa una serie de imputaciones que en principio general desconcierto. En efecto expresa que salió de su domicilio el 23 de junio de 1992 a eso e las 01h30 para ir a su lugar de trabajo la empresa Challenge Air Cargo, encontrando en su vehículo“ Nissan Patrol color azul sin acordarme de las placas que pertenece a mi padre NELSON SALGADO GILLER, dos fundas una yute y una funda azul, contenían varios paquetes grandes con una nota que me pedía deshacerme de



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160884

estos paquetes y los que me firma MAURICIO, indicando que el único amigo y persona que me puede haber pedido esto es MAURICIO HERNÁNDEZ, porque es hijo del Abogado Mauricio Hernández?”, indica que a la 01h45 llegó al domicilio de su compañero de trabajo Iván Suárez y “juntos procedimos - a dirigirnos a una quebrada próxima a la población e Zambiza en el mismo vehículo Nissan Patrol, puesto que los sacos de yute conteniendo los paquetes, que yo presumía eran drogas, sacos de yute que en el vehículo iban en la parte posterior; al llegar a la quebrada de la población antes indicada abrimos los sacos y vimos unos paquetes de color café envueltos en maskin con una cinta de color rojos y unos y otros de color verde, los mismos que sacamos y le roseamos con gasolina a unos prendimos y luego continuando el resto de paquetes, luego de esto nos asustamos y lanzamos el resto e paquetes y salimos corriendo hacia el carro luego se retracta al expresar “aclaro que lo que respecta a la nota con el nombre MAURICIO eso es falso, lo que en realidad ocurrió es que recibí una llamada el día 22 de junio de 1992 a eso e las 17h00 por parte de Mauricio Hernández, que me pedía que botara y quemara dos bultos que yo iba a encontrar en mi vehículo en la madrugada del día 23 de junio del presente año, paquetes que yo desde momento presumía que se trataba de drogas”, agregando con relación a la pistola marca Beretta U:S:A: Corp ACKK, modelo 21-A-25CAL de numeración BAS26323V, compró al señor Jorge Martínez. Es decir este sindicado comienza incriminando a MAURICIO como hijo del Abogado Mauricio Hernández, inventa una nota inexistente o falsa como el la califica, afirma reiteradamente que él e Iván Suárez fueron a la quebrada Zambiza para la quema de la droga que lo hacen en parte y luego lanzan el resto de paquetes porque se asustan, añade que “? a eso de la 17h00 del martes 23 de junio de 1992 fuimos trasladados desde la Jefatura de INTERPOL de Pichincha hasta el Regimiento Quito No. 2 donde un observo huellas de la droga incinerada en el pantalón y en mis zapatos por lo cual me vi obligado a decir toda la verdad?”, y con relación a dicha arma observamos su información de compra a Jorge Martínez se contrapone al instrumento de fs. 118 de la nueva numeración, según el cual Nelson Francisco Salgado Guerrero es propietario de la pistola Beretta que fuera “introducida al país según resolución del Ministerio de Defensa No. 0026 del 10 de julio de 1991 y permiso de importación No. 01-100033” tal cual certifica el General Gustavo Vásquez Vásquez como Gerente General del “Comercial Vásquez Cía Ltda..”, Es el típico caso del encubridor que se esmera por ocultar o hacer que desaparezcan las cosas que conllevan la existencia material de la infracción.- 7) LUIS RODRIGO HIDALGO SÁNCHEZ, en la declaración Preprocesales de fs. 313 a 315 y ampliación de fs. 316 a 317, dice ser casado con Alicia Reyes Torres, Jorge Reyes Torres de manera hábil le utilizo una vez para que entregue en la casa del Coronel René Ojeda Benalcázar unos bultos que los entregó en compañía de Abel Macías Valderrama y contenían armas como carabinas, Jorge Reyes le pidió que asista a Cali a una reunión en el Hotel Fontana con Hernando Vargas conocido como “El Capi”, Fernando Pérez y Fernando N. para la entrega de un cheque de doscientos mil dólares a Hernando Vargas, entendiendo el declarante que ese dinero era para concretar un envío de droga entre el Sr. Jorge Reyes Torres y el Sr. Hernando Vargas, debo indicar que yo no me negué a este favor por cuanto me sentía coaccionado y presionado por un préstamo que me dio el Sr. Jorge Reyes Torres, de cincuenta mil dólares”, asiste a una reunión en México entre Jorge Reyes Torres, Alberto Castañeda, Fernando Pérez, Fernando N. y un contador que no sabe el nombre, habiendo escuchado que “ ?se había realizado la compra de la hacienda, para la construcción de una pista de aterrizaje clandestina en el Sur de México, con el objeto de recibir los vuelos de droga de un lugar no determinado de Colombia”; con motivo de tales reuniones, escuchó “que existía en la ciudad de Quito unos ochenta kilos de droga sobrante de alguna negociación de droga efectuada por Jorge Hugo Reyes Torres, con alguna persona que no puedo precisar el nombre, dicha droga supongo que estaba en casa del Mayor del Ejército en servicio activo José Castro”.-Es evidente que cooperó indirecta y secundariamente en las

U 66

actividades que realiza Jorge Hugo Reyes Torres, aunque sostiene subjetivamente por cierto que lo hizo porque se sentía coaccionado y utilizado.- En la ampliación de fs. 316 a 317 indica que Jorge Reyes Torres en abril de 1992 le pidió que acuda al establecimiento de "Mi Comisariato" en el Triángulo de San Rafael con el objeto de retirar un vehículo Chevrolet Luv blanco cuyas puertas estaría abiertas y las llaves sobre el parasol del volante, vehículo en el cual "encontré dos cartones y un saco de yute los cuales les pasé al vehículo negro, los tres bultos estaban herméticamente cerrados lo cual no puede visualmente comprobar lo que contenía en su interior, pero se trataba de droga, presumo que es droga por cuanto las veces que Jorge Reyes Torres me pedía estos favores eran algo relacionado a su trabajo, o sea el tráfico de drogas"; ha entregado la droga al Mayor José Castro Galarza en su casa de la Avenida de Los Granados, en mayo del mismo año lleva la droga a Guayaquil por pedido del propio Jorge Reyes Torres quien luego ha ordenado que regresé y "deje la droga nuevamente en casa del Mayor José Castro Galarza" y, al llegar al domicilio de este "el me recibió personalmente la droga, me estaba esperando". Declaraciones que las rinde sin ninguna presión, libre y voluntariamente.- las expresiones que esas declaraciones contienen, con explícitas, categóricas y concluyentes, destacándose aún más el desempeño activo de este sindicado al "? trasladarse al domicilio de Froilan Pastor Jara y retirar los equipos de comunicación para ocultarlos en otro lugar como refiere la Policía en la parte relacionada a evidencias físicas.- QUINTO.- JORGE HUGO REYES TORRES, en el testimonio indagatorio de fs. 437 a vta a 438 alega que no tiene absolutamente nada que ver con la presente causa, añadiendo que a Nelson Salgado Guerrero y Rafael Suárez jamás le ha conocido. Sin embargo, su negativa general no guarda armonía con las imputaciones que contienen las declaraciones investigativas de sus empleados, trabajadores, amigos, ni con las conclusiones de la INTERPOL , destacándose los instrumentos de fs. 621 a 622 que son certificados de depósito en el Banco General Rumiñahui por altas cantidades de quinientos mil, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, ciento cuarenta y siete mil y un millón cuatrocientos mil quinientos setenta y cuatro dólares americanos, que corroboran las afirmaciones de Mirella Santacruz Delgado cuando afirma que su empleador Jorge Reyes Torres no efectuaba los depósitos a su nombre sino de "VARIOS", sin determinación de persona.- MAURICIO JAVIER HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su testimonio indagatorio de fs. 439 dice que no tiene ninguna participación porque no ha visto la droga, , no la ha tenido, no la ha transportado, no la ha quemado no botado. Pero, tampoco coincide con las diligencias anteriormente descritas, no siquiera con su propia declaración investigativa, puesto que obviamente acepta haber cooperado indirecta y secundariamente con Jorge Reyes Torres en las actividades ilícitas que éste desplegaba en actos de, narcotráfico aunque si acepta haber viajado algunas veces a México y Colombia, entre los documentos encontrados en su oficina "hay un resumen de deudas de Hernando Vargas y Jorge Reyes por lo que fui a cobrar tal deuda de dinero a Bogotá el mismo que no se pagó?" y no indica si su calidad de abogado propuso o no la acción de cobro; se reunió con un señor Felix Gallardo en México para tratar una deuda que Jorge Reyes tenía con dicho señor; luego, "en enero y mayo de 1992 por un juicio seguido en México a un señor Pérez Nochebuena en el que sólo en forma referencial se ponía el nombre de Reyes, habiendo ido yo en mi calidad de abogado a revisar dicha declaración y la marcha del juicio; cuando fui a Colombia por el cobro de una deuda, "yo pregunté a Reyes a que se refería ésta deuda que Vargas tenía con él, me dijo que era de estupefacientes", todo lo cual significa que Hernández Zambrano sí sabía cooperó con Reyes en las actividades ilícitas de éste.- LUIS RODRIGO HIDALGO SANCHEZ, a fs. 441 se niega a declarar por no estar presente su abogado defensor; a fs. 1251 asevera que fue obligado a firmar el Informe Policial, no conoce a ninguna de las personas mencionadas en el auto cabeza de proceso a excepción del Ing. Jorge Reyes, no conoce a Mauricio Hernández Yépez y afirma textualmente que "fue bárbaramente obligado a firmas y también fue



bárbaramente flagelado”, en contra partida, se puntualiza que nada de ello ha demostrado y su declaración investigativa consta que fue recibida en presencia de algunos Jefes Fiscales circunstancia que legitima tal diligencia.- NELSON SALGADO GUERRERO, a fs. 442, manifiesta no saber nada respecto de lo que se le ha dado lectura, observando una actitud en franca pugna con su declaración investigativa en la cual acepta haber intervenido en la quema de la droga y lanzamiento del resto de paquetes a la quebrada Zámbriza.- MAURICIO HERNÁNDEZ YEPEZ, en su testimonio indagatorio de fs. 445 manifiesta que se entregó voluntariamente el 25 de junio de 1992 y que se inculpó “porque creí que con esto salvaba a mi padre.- RAFAEL SUÁREZ ROSERO, rinde su testimonio indagatorio de fs. 559 a 561 del cuaderno formado en la instancia, hace un recuento de su detención en día y hora de autos, de las tortura a que habría sido sometido por parte de sus captores encapuchados quienes habrían utilizado medios y procedimientos vedados que dicho sea de paso son extraños y escapan al conocimiento de los jueces que no intervienen en la fase Preprocesales. Sin embargo, no hay constancia en el proceso de la fractura de su nariz ni de la “patada en la quijada que safo mi mandibular”, en los términos que afirma y que obviamente, dejan secuela objetiva. A su petición, la Dra. Nely Jaramillo rinde su testimonio propio de fs. 565 quien expresa que dicho sindicato pidió atención psicológica el 10 de julio de 1997 porque estaba angustiado, deprimido, ansioso, irritable, inestable anímicamente y considera que “una persona normal y sensata como él” no podía solicitar sus servicios sobre una base falsa, expresiones que hablan de su normalidad y buen estado mental.- SEXTO.- De acuerdo con los Arts. 137 y 139 del Código de Procedimiento Penal cuando hay contradicción entre los testigos o entre estos y el ofendido, o entre los ofendidos, el juez siempre que lo creyere convenientes, mandará a que se practique el careo entre ellos siguiendo las formalidades que estuviere el primero de tales preceptos legales y, si el sindicato lo pidiere puede disponer el careo del solicitante con un testigo pero, nunca con el ofendido como manda el Art. 138 ibidem ni entre las personas que no pueden ser testigos unas para otras. Así funciona la institución del careo en nuestra legislación de tal manera que no tienen validez los careos practicados por la Jefatura de INTERPOL de Pichincha entre dos personas sindicadas como el que obra de fs. 614 a 615 del cuaderno de primer nivel, careo en el cual ha intervenido la sindicada Mirella Santacruz Delgado.- SÉPTIMO.- La Sala ha observado detenidamente que el Informe de INTERPOL No. 080-JPEIP-CP1-92 ha sido elaborado por algunos oficiales de esa entidad y como consecuencia de las labores desplegadas e informes presentados por oficiales inferiores en la forma que a continuación se detalla: 1) El Parte presentado por el Teniente de Policía Claudio Guerra Carrera fs. 2, que da a conocer la entrega voluntaria del ciudadano Mauricio Javier Hernández Yépez el 23 de junio de 1992; 2) El Parte que dirige el Subteniente de Policía Xavier Morejón Torres al Jefe de Investigación del Delito el 19 de junio de 1992 a través del cual informa que la Policía, fs. 16 ha procedido a la orden de allanamiento emitida por el Comisario Primero del Cantón Quito, incursionando en el domicilio situado entre las Avenidas Naciones Unidas y Shyris de esta ciudad deteniendo a diez personas entre ellas Jorge Hugo Reyes Torres, aprehendiendo siete vehículos, documentos personales, fotografías, casetes y más bienes que determina el Teniente de Policía Patricio Pazmiño C. en el Informe de fs. 17 presentado en la misma fecha; 3) Partes de fs. 21 a 23 suscritos por el Subteniente de Policía Daniel Hermosa Vallejo y Teniente Nelson Villegas según los cuales la Policía ha procedido a los allanamientos ordenado por el Comisario Primero del Cantón Quito del domicilio ubicado en las calles Río Pita y Río Zamora s/n en San Rafael dándose a conocer la detención del ciudadano Mauricio Hernández, encontrándose en él una serie de armas como la pistola marca Walter calibre 380, modelo PP.PPKAND.PPKS con dos alimentadoras, un vehículo marca Vitara, documentos personales, una caja fuerte etc., bienes que han sido trasladados a la bodega de la OID, fs. 24, con excepción de la caja fuerte por su peso y por desconocer su combinación para abrirla, habiendo sido abierta al siguiente día 20 de junio de

7 65

192 y la Policía ha encontrado las armas que especifica a fs. 25; 4) El Parte de fs. 27 suscrita por el Capitán Wilson Alulema Miranda quien informa sobre el allanamiento del local situado en la calle Manuel Rivadeneira No. 99 que se lo ha efectuado el 19 de junio de 1992 deteniéndose a Laura Mirella Santacruz Delgado con otras personas y aprehendiendo el Jeep Trooper blanco de placas PKF-724; 5) Parte suscrito por el Subteniente de Policía, Carlos Blanco Dávila fs. 28 a 29, quien hace conocer al Jefe de la OID-P que el 20-6-92 en el domicilio de Mirilla Santacruz Delgado y al día siguiente recogieron algunas evidencias como una caja fuerte, cassettes, videos, dinero en sucres y dólares, joyas, tres libretas de ahorro, etc.; b) Parte suscrito por Subteniente de Policía Hugo Durán Castro el 21 de junio de 1992, fs. 39, dando a conocer que en la Avenida los Shyris y pasaje La Tierra fue detenido Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez "luego de una persecución" quien portaba una pistola marca Browning No. T1880 calibre 9mm, tres alimentadoras, 38 cartuchos calibre 9 milímetros etc. 7) El Parte Informativo del Mayor de Policía Hernán R. Feijoo G. fs. 60 quien da a conocer el 23 de junio de 1992 al Jefe Provincial de Estupefacientes e INTERPOL de Pichincha que en la quebrada Zámbriza se habría localizado "un paquete conteniendo droga y que en dicho lugar se estaba incinerando la misma?", luego recupera tres paquetes más, a las 08h00 recuperan 12 paquetes y tres quemados; 8) Parte Informativo presentado por el Teniente Iván Gretty el 23 de junio de 1992 al Jefe de la OID, fs. 63 a 64, el cual refiere las circunstancias en que fueron detenidos Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Suárez Rosero destacando que el primero portaba la pistola marca Beretta No. DAS26323V, una motorola, un par de botas color negro etc. Estos instrumentos están corroborados plenamente por los testimonios propios que rinden los oficiales Teniente de Policía Iván Patricio Gretty Recalde. Fs. 169, Capitán Jorge Pastor Peñaherrera Capitán Claudio Guerrero Carrera y Teniente Coronel Marco Cubero Vélez fs. 529 a 530 de la nueva numeración del proceso, quienes ratifican que constan en el informe respectivo todos los detalles e las declaraciones rendidas y consolidan de esa manera la fuerza probatoria que generan las piezas procesales ya determinadas.- OCTAVO.- "La consigna" que los peritos Luis Pintado Miranda y Arturo Aquieta Toapanta expresan haber encontrado en un libro de control de seguridad de la Compañía Challenge Air Cargo, fs. 203, la cual no es sino una especie de recomendación para hacer despertar a Nelson Salgado a la 01h30 y recordarle que pase recogiendo a Rolando Vásquez e Iván Suárez, sólo prueba que esta escrita en tal libro "en forma ilegible" y firmada por Marcelo Simbaña. Esta diligencia de exhibición ni el reconocimiento judicial de fs. 404 a 405 son idóneos para probar un hecho negativo" que en ningún momento es el señor Nelson Salgado Guerrero e Iván Suárez se encontraron en la quebrada de Zámbriza?", porque requerían "siquiera unas tres horas" para lanzar los paquetes de droga; pues, el juez inferior desde el inmueble de la calle Río Coca No. 1227 hasta la quebrada Zámbriza hizo un recorrido que le demandó 20 minutos y, en el retorno al domicilio de Rolando Vásquez localizado en la calle Isaac Albeniz y Bethoveen utilizó 12 minutos. Nótese que el Gerente de Tráfico y ventas del Challenger Air Cargo en la comunicación de fs. 218 A-219 B, indica que "el día 23 de junio de 1992 debían ingresar a trabajar a la 02h00 los señores Nelson Salgado e Iván Suárez de conformidad con los horarios establecidos para la recepción de carga, no habiéndose presentado ese día por circunstancias conocidas por todos y que fui oportunamente informado por el señor Rolando Vásquez, cuando ingresó a su trabajo a las 03h00 de ese día".- NOVENO.- Otra de las circunstancias que debe ser examinada es la inherente a las evidencias físicas encontradas durante la Operación Ciclón en poder de los sindicatos y en sus domicilios que fueran allanados con orden de autoridad competente, desde luego que tales evidencias se traducen en bienes que provienen de determinadas actividades y que sirven para específicas funciones, así: a) Contaban para la realización de esas actividades con equipos de radio y comunicaciones, "habiendo incursionado inclusive en frecuencias que pertenecen al estado o a instituciones como La Policía Nacional, enterándose consecuentemente de los operativos policiales",

setenta y nueve centavos de fecha 06-08-91; h) Mirella Santacruz Delgado "conoce absolutamente todos los movimientos financieros de las empresas y propiedades de la organización de Jorge Hugo Reyes Torres, el mecanismo que se utilizaba para la conversión o transferencia de dinero y la adquisición de bienes con recursos provenientes del narcotráfico", tal cual se afirma a fs. 182 y Anexo No. 92. Además, en las oficinas de la empresa Agrícola Industrial S.A. dirigida por Mirella Santacruz Delgado, kilómetro 7.5 Panamericana Norte de esta ciudad, la Policía encontró entre otros documentos "Ocho letras de cambio por setecientos cuarenta y cuatro mil dólares en total, en calidad de girado Nelson Vicente Carrión Cueva" y, 2 carabinas calibre 16 con cuatro proyectiles calibre 16" fs. 251, mientras en el domicilio de Mauricio Hernández Zambrano encontró "Una carabina Winchester mod. 1300 L2369950, una carabina Herma con alimentadora, un revolver Astra cal. 22 con estuche, una pistola Walter calibre 9mm. Con dos alimentadoras una metralleta interdinámica cal. 9mm., una pistola Carl Walter Waffenfabrik, cal 9mm. No. 69485 con alimentadora y silenciador negro de fabricación alemana, una pistola marca Perfecta cal. 635 con tres alimentadoras" etc. concluyendo la Policía a fs. 257 que Jorge Reyes Torres "es el propietario de la mayor parte de esas armas que estaban siendo utilizadas para las actividades ilícitas de esa organización?", destacando que la pistola Walter No. 64485 de 9mm. fue utilizada para victimar al Dr. Iván Martínez Vela, Presidente de la Corte Superior de Quito, el 24 de octubre de 1988, "por haberse dedicado a revisar un juicio sobre drogas seguido en Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha en contra de Jorge Hugo Reyes Torres". I) Mirella Santacruz Delgado" como encargada de la administración financiera de Jorge Hugo Reyes Torres y sus empresas tenía bajo su responsabilidad las armas para entregar en dotación al servicio de guardiana?", en tanto que "Nelson Salgado Guerrero y Rafael Suárez Rosero fueron detenidos por la quema de clorhidrato de cocaína, en poder de ella se encuentra una pistola marca Beretta No. BAS26323V, modelo 21 A-25 que Salgado reconoce es de su propiedad".- En tal alta cantidad de evidencias que fueran aprehendidas en el Operativo Ciclón, tenemos un total de 35 de vehículos o automotores, 3 motos, 3 tractores, 2 retroexcavadoras, 2 avionetas, haciendas, semovientes, dinero en dólares y en sucres, documentos contentivos de crédito en sucres y en dólares, joyas, etc., etc., que se revela fácilmente la magnitud de las actividades ejercidas por los sindicados en cuyo poder fueron encontradas, añadiéndose que "muchos de los integrantes de esta organización delictiva, tenían o tiene antecedentes policiales y procesales siempre relacionados con el delito central" que es el de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en cuya virtud la autoridad investigadora les acusa como responsables entre otros a Jorge Hugo Reyes Torres, Mauricio Hernández Zambrano, Laura Mirella Santacruz Delgado, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Nelson Francisco Salgado Guerrero, Rafael Iván Suárez Rosero, y Mauricio Hernández Yépez.- DECIMO.- De los sindicados nominados en la parte final del Considerando anterior Jorge Reyes Torres tiene antecedentes penales por tenencia ilegal de cocaína y tenencia ilegal de armas cuyos procesos se han sustanciado en los Juzgados Tercero y Noveno de lo Penal de Pichincha. Fs. 345 a 347, aparte de otros juicios que se han incoado en su contra en Santo Domingo de los Colorados y en Tulcán, en los cuales ha merecido sobreseimiento.- Mauricio Hernández Zambrano, fs. 351 a 353, no registra antecedentes policiales sino una detención "por encontrarse ocupando una avioneta Comander de la compañía TAE misma que iba a ser un viaje al Km. 60 de la Vía Quevedo - Santo Domingo - cerca de la hacienda "San Antonio de propiedad de la familia Reyes encontrando en su interior un radio Handie Talkie marca ICON", en contra de los demás sindicados que han sido sentenciados no pesan antecedentes penales.- DECIMO PRIMERO.- Desde el auto cabeza de proceso dictado por el Presidente de la Corte Superior, fs. 1 a 3 de la nueva numeración, dictado sobre la base del auto de inhibición del Juez Tercero de lo Penal, fs. 1038 de la foliación original, en razón de la presencia en el proceso del Mayor José Castro Galarza, se ha recommenzado a enumerar los



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160886

conducta que pesa contra la responsabilidad de Jorge Reyes Torres, Mauricio Hernández Zambrano y Luis Hidalgo Sánchez según la autoridad investigadora, incluso este último con un desempeño activo para acudir al domicilio de Froilan Pástor Jara y retirar los equipos de comunicaciones con el propósito de ocultarlos o ponerlos a buen recaudo; b) Laura Mirella Santacruz Delgado ha sido el cerebro financiero de la mentada organización, conociéndose que mediante orden de Jorge Hugo Reyes Torres adquirió los vehículos que fueran incautados en el proceso investigativo, es mas, la frecuencia 48.325 FM de AGRICOLA INDUSTRIAL S.A. en la ciudad de Quito, de propiedad de Jorge Reyes Torres y la Santacruz Delgado como representante legal, en la ciudad de Guayaquil corresponde y ha sido utilizada por la Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional; c) La INTERPOL de Pichincha afirma con énfasis: "existen pruebas ciertas que demuestran irrefutablemente la actividad de Jorge Hugo Reyes y su organización en el tráfico internacional de cocaína, tal es el caso del denominado Balsa-Coca, esto es el envío de 135 kilos de clorhidrato de cocaína y dos toneladas de marihuana descubiertos y capturados en Inglaterra", cuyo juicio se sustancia en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha. Además, "El fax 571-2139219 enviado desde Bogotá y recibido en Londres el 13 de diciembre de 1998", fs. 140 y otro caso a más de los 19.884 gramos de clorhidrato de cocaína que son materia de esta causa, indica que Jorge Reyes Torres "? estaría inmiscuido en el relacionado a la captura de 700 kilos de cocaína en Houston - Texas en mayo de 1989, proceso penal que se tramita en la Corte Federal de Houston".- d) La actuación de Luis R. Hidalgo Sánchez se concreta al retiro de la droga por disposición y encargo de Jorge Reyes Torres de un vehículo Chevrolet Luv color rojo para trasladar los bultos a un vehículo marca Vitara color negro de Jorge Reyes Torres, los lleva al domicilio del Mayor José Castro Galarza, después de unos días retira los bultos por disposición de Jorge Reyes Torres para trasladarlos a Guayaquil, regresa y vuelve a entregar al Mayor Castro dos cartones y un costal que contenían aproximadamente 80 kilos de clorhidrato de cocaína. Ello se desprende de los Anexos Nros. 77 al 7.- e) Las evidencias encontradas durante la Operación Ciclón en el domicilio de al venida Naciones Unidas y Los Shyris, tales como letras de cambio certificados de depósito e inversión en dólares, escrituras de adquisición de inmuebles y vehículos, chequeras, etc. "? permiten comprobar la comisión de infracciones relacionadas con el narcotráfico?", fs. 155. A manera de ejemplo, hay la "chequera del First Federal Bank de Denver, Colorado, USA, Cta. Nro. 307070364-110878907 con libretines numerados del 321 al 375 a nombre del Kelvin V. Torres, persona que al ser investigada y conforme su declaración es chofer de Jorge Reyes Torres con un sueldo mensual de doscientos mil sucres?". En un "maletín de cuero color amarillo con documentos personales de Jorge Reyes Torres entre los cuales existe una comunicación enviada por el Banco Comercial y Privado WIRTSCHAFTS-UND-PRIVAT BANK ZURICH?", que revela una inversión de setecientos ochenta y nueve mil libras y cien mil dólares, según el Anexo número 80.- f) El la cuenta corriente No. 14-04453-1 del Banco de los Andes a nombre de Glenia Piedad Torres Cueva quien es contadora de la empresa Agrícola Industrial S.A. con el sueldo de doscientos diez mil sucres mensuales, se registra durante el período comprendido entre abril a diciembre de 1991 un total de depósitos de "1.353 millones de sucres", movimiento bancario que según la policía corresponde a "la actividad de narcotráfico en que ha incurrido Jorge Hugo Reyes Torres como la persona lidera una organización ilícita dedicada a estos actos a nivel internacional", desde luego que la titular de dicha cuenta corriente con tal limitado sueldo mal podía mantener un movimiento bancario de semejantes proporciones; g) la chequera del Banco Irving Trust Internacional Bank de Miami Florida Nros. 33101, cuenta 0660077912.00 - 048602000 en dólares pertenece a Jorge Hugo Reyes. Certificado de depósitos en dólares americanos en el Banco Rumiñahui que fueran encontrados en la caja fuerte de la empresa Agrícola Industrial S.A., algunos de los cuales constan a nombre de VARIOS sin titular definido y hasta la cantidad un millón cuarenta y seis mil quinientos

6

SERVIREY Sociedad de Arriendo y Servicios C.A. adquirió un lote de terreno de 19.214,45 metros cuadrados en la Av. Juan Tanga Marengo del Cantón Guayaquil?"; a través de la misma sindicada como "encargada de las finanzas de la organización de narcotraficantes", adquirió a nombre de Daría, María Lavoyer Jiménez un lote de 16.000 metros cuadrados en Guayaquil. Finaliza indicando que gracias a la asistencia judicial de INTERPOL Internacional ha llegado "a conocer del mismo modo que Jorge Hugo Reyes Torres conjuntamente con otros narcotraficantes internacionales como Fernando Pérez Nochebuena y Hernando Vargas Cuellar sindicados en otro juicio penal por narcotráfico en al República de México por aprehensión de trescientos kilos de clorhidrato de cocaína y la incautación de la avioneta en que era transportada, descubrimiento que da paso a la revelación por parte de integrantes de esta banda mexicana, sobre las inversiones multimillonarias efectuadas por Jorge Hugo Reyes Torres en aquel país, al extremo de haber adquirido una hacienda para destinarla a pista de aterrizaje de avionetas que conformaban igualmente una compañía aérea de su propiedad?", juicio penal sustanciado en la república de México al que se refiere la documentación de fs. 1502 a 1597 presentada por el señor Ministro Fiscal de Pichincha. Nótese aquí la intervención o participación no sólo de Jorge Hugo Reyes Torres sino también de Laura Mirilla Santacruz Delgado y Mauricio Hernández Zambrano.- DECIMO SEXTO.- Jorge Reyes Torres en el testimonio indagatorio de fs. 3351 a 3555 niega enfáticamente haber cometido ninguna infracción ya que él ni a sus familiares se les ha encontrado con droga de ningún tipo, denuncia que "la investigación fue por cerca de dos meses bajo torturas físicas y psicológicas" e impugna el Informe de la policía por carecer de credibilidad. Sin embargo, su negativa pugna frontalmente, con las transcripciones textuales que apuntan todas ellas a establecer su autoría en la actividad de tráfico de estupefacientes a nivel nacional e internacional. Esta es una conclusión incontrovertible a la que arriba la Sala luego del examen minucioso de las pruebas aportadas por la Policía, por el Ministerio Fiscal y por los propios sindicados.- DECIMO SÉPTIMO.- Jorge Reyes Torres con su escrito de fs. 3362 a 3365 ha solicitado una serie de diligencias que la Presidencia de la Corte las ha ordenado con providencia de 3 de marzo de 1994 y han sido practicadas las siguientes: a) El testimonio propio del Teniente Coronel de la Policía el Marco Cubero Vélez fs. 3390, quien al ser repreguntado de acuerdo al cuestionario de fs. 3386 a 3389 no aporta mayores elementos de juicio y solamente al contestar la pregunta Octava expresa: "consta en el Informe Policial la hora, lugar y cantidad de cocaína encontrada en Zámbriza, e igual manera los oficiales que actuaron"; b) Reconocimiento del inmueble de la Av. Naciones Unidas No. 305 formando esquina con la Av. de los Shyris de esta ciudad, diligencia en la cual el Juez inferior simplemente observó roto el portón de entrada, la existencia de algunas habitaciones y una serie de bienes muebles que enumera; y c) El testimonio propio rendido por el Capitán de Policía Jorge Luis Pastor Peñaherrera, fs. 3489, quien de manera general contesta que todo consta en el Informe de la Operación Ciclón .- DECIMO OCTAVO.- El sindicato Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez ha evacuado las siguientes diligencias cuyo contenido y valor es el que sigue: 1ª) A fs. 3429 la exhibición del expediente clínico de la señora Alicia Reyes de Hidalgo en la Clínica Pichincha de esta ciudad, consultorio del Dr. Marcelo Placencia, expediente en el cual consta ha comenzado un tratamiento médico el 10 de diciembre de 1990 y un informe médico relacionado a la práctica de un examen de resonancia magnética en la Clínica Londres S.A. de México, todo lo cual explica con detalle el perito médico Dr. Carlos Salinas R. en su informe de fs. 3456 a 3458; 2ª) La exhibición de documentos correspondientes a la Tarjeta Filancard fs. 3432 con el objetivo de "comprobar que en octubre de 1991 el compareciente Rodrigo Hidalgo Sánchez no viajó a la ciudad de México con su cónyuge para entrevistarse con Jorge Reyes Torres", según el sostiene. Los peritos en el informe de fs. 3483 expresan que "no existen consumos de la tarjeta de los meses exhibidos en la ciudad de México, existiendo consumos por los meses revisados en el Ecuador", lo cual



folios desde 1-I cuerpo, toda vez que se ha mandado agregar los actos procesales practicados por dicho juez.- DECIMO SEGUNDO.- Los instrumentos que obran de fs. 122 a 128 y 136 a 137 y 139 a 141 no pueden ser considerados por constar de meras fotocopias no certificadas, son apócrifas y no hacen fe en conformidad con el Art. 179 del Código de Procedimiento Civil.- DECIMO TERCERO.- Los testimonios propios de María Mena Castrillón, Hernán Zurita Corella, Carlos Muela Jiménez; Leopoldo Salomón Soria Granizo, Marcelo Simbaña Llumipanta, Rolando Vásquez Guerrero y José Raúl Páez Andrade, fs. 163 a 167 de la nueva numeración, son inocuos y no generan el valor probatorio de desvirtuar lo atinente a fechas ni horas en que fueron detenidos los sindicados Nelson Salgado Guerrero e Iván Suárez Rosero. Igualmente, la diligencia de reconocimiento judicial del denominado libro de consignas de la Compañía Challenge Air Cargo, con la cual los sindicados Iván Suárez y Nelson Salgado pretenden probar en definitiva que este último 23 de junio de 1992 a la 01h30 se “encontraba en su casa situada en la calle Río Coca Paris”, es del todo inconsistente e inadmisibles desde luego que “la consigna” que aluden para que el guardia Carlos Jiménez “telefoné” a Nelson Salgado Guerrero con el objeto que recoja a Iván Suárez y ambos a Rolando Vásquez en su domicilio es de tal naturaleza superficial y carente de valor que el indicado reconocimiento constante de fs. 178 a 190 y siguientes no pueden anular ni menoscabar lo atinente a fecha no horas en que han acaecido los hechos según los numerosos instrumentos anteriormente detallados.- DECIMO CUARTO.- De los instrumentos auténticos por el Consulado del Ecuador en la ciudad de Los Ángeles de Estados Unidos el 7 de junio de 1993 y traducidos del inglés al castellano fs. 1371 a 1375 del cuaderno de primer nivel, se establecen los siguientes hechos: 1) Jorge Hugo Reyes Torres desde Noviembre de 1989 hasta Febrero de 1990, en el Estado y distrito de Colorado de los Estados Unidos de América, voluntaria e ilegalmente combinó y acordó con otras personas la importación a los Estados Unidos de “Cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia controlada de droga narcotráfico de la Tabla II en contra de las provisiones del Título 21 del Código Federal, Sección 952 (a) 9” y, 2) Desde Noviembre de 1989 hasta febrero de 1990, en el Estado y Distrito de Colorado. “el acusado Jorge Hugo Reyes Torres voluntaria e ilegalmente ha combinado y acordado con otras personas poseer con la intención de distribuir Cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de droga narcótica de la Tabla II, en contra de las provisiones del Título 21 del Código Federal, Sección 841 (a) (1)”, acusación que ha sido acusada por el Gran Jurado.- Estas particularidades se las consigna a título de antecedentes personales del encausado Reyes Torres, a los cuales convergen los antecedentes contenidos en el Informe Policial que ha servido de fundamento para este enjuiciamiento y que están previstos por el Art. 63 del Código de Procedimiento Penal.- DECIMO QUINTO.- El Informe Policial No. 127JPEIP-CP1-93 emitido por el Capitán de Policía Fabián Solano de la Sala Brown el 9 de septiembre de 1993 como oficial investigador fs. 1599 a 1633 y documentación de fs. 1634 a 1823, hace referencia al Informe Policial emanado de la Operación Ciclón y es categórico cuando concluye que “la organización narco delictiva que lidera Jorge Hugo Reyes Torres es propietaria de bienes inmuebles puesto que los precios por el monto de un millón trescientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte y siete dólares americanos están pagados en su totalidad aunque las escrituras no constan a nombre de Jorge Hugo Reyes Torres, pero éste finiquita con Mauricio Hernández Zambrano el contrato privado de compra-venta de los lotes números 02-A, 02-B, y 02-C de la Lotización Arquita Rancho Reventa ubicada en el Kilómetro 2,3 de la Vía La Puntilla-Zamorondón en la provincia del Guayas, resaltando que esta compra y otras que determina, han sido pagadas por Jorge Reyes Torres según el recibo de fs. 1703 con dinero obtenido en las actividades de narcotráfico y Jorge Reyes Torres ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño”. Puntualiza que la economista Laura Mirilla Santacruz Delgado como gerente y representante legal de la compañía J.H.

S



resulta superfluo y no se advierte que esta diligencia sirva ni sea idónea para el propósito perseguido; 3ª) La inspección de los estados de cuenta en la empresa Dinner Club del Ecuador para que “se determinen los meses en los cuales se registraron consumos en la ciudad de México y aquellos en los que se efectuaron en la República de Ecuador, muy especial meten en el mes de octubre de 1990”, diligencia cuya acta obra a fs. 3660 pero el juez no la práctica porque el gerente de operaciones ha manifestado que toda la documentación se encuentra en bodega y ha dejado el informe de fs. 3685 indican que “no existen consumos en los meses exhibidos en la ciudad de México”, lo cual no prueba sino eso.- DECIMO NOVENO.- El señor Ministro Fiscal de Pichincha luego de efectuar un estudio extensivo de la causa, ha presentado el dictamen definitivo que obra de fs. 4024 a 4082, en el cual acusa a Jorge Hugo Reyes Torres como autor, Mauricio Xavier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Laura Mirilla Santacruz Delgado como cómplices de la infracción prevista y reprimida por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en tanto considera que Mauricio Javier Hernández Yépez, Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero son encubridores de dicho delito. Con relación a la devolución de bienes solicitada por algunas personas se pronuncia porque no proceden la peticiones presentadas a ese respecto por Carlos Barberan Torres, por el Dr. Mario Ochoa Córdova como procurador judicial de la empresa RODANO Cía. Ltda.. PAFMAD S.A. por Olivia de Jesús Cueva Chuquimarca, por Alicia y Myriam Reyes y por el Mayor Héctor Galo Santacruz Hidalgo en razón de no haber probado el interés jurídico legítimo que les vincule a tales bienes, la falta de conocimiento de que los bienes hayan sido destinados a un uso ilegal, que los interesados no han servido de testafierros y, que hicieron todo lo razonablemente posible para impedir el uso ilegal de los bienes que pretenden, como bien puntualiza en dicho dictamen.- A este respecto, es preciso consignar que Presidente de la Corte Superior de Quito con providencia dictada el 22 de marzo de 1994, fs. 3417 a 3418, ha ordenado la “desincautación” del inmueble sito en las Avenidas Naciones Unidas y Shyris de esta ciudad y levanta “la aprehensión o el comiso que pesa sobre dicho bien”. Así mismo ha ordenado “la desincautación y levanta la aprehensión del bien inmueble de propiedad de la señora Olivia de Jesús Cueva Chuquimarca”, por los motivos que el aduce. Pero, el Ministerio Fiscal a fs. 3419 ha pedido la ampliación de tal providencia que conteniendo revocatoria de medidas cautelares, no cumplió con la consulta previa y obligatoria que contempla el Art. 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y, con providencia de 29 de marzo de 1994 el juez inferior acepta la ampliación y ordena la consulta al Superior; pero, extraña y extemporáneamente manda que el Ministro Fiscal opine sobre el contenido de la providencia a través de la cual desincautación el indicado inmueble, cuando lo que debió hacer dispuesto que antes de atender los petitorios de desgravamen se oiga ineluctablemente al representante del ministerio público so pena que no surta ningún efecto la aludida revocatoria porque así estatuye imperativamente el citado precepto legal. Por consiguiente, la mentada providencia de 23 de marzo de 1994 ni la subsiguiente tienen valor legal desde luego que fueron dadas en menoscabo de la indicada norma que le obligaba y estaba precisado a cumplir.- VIGESIMO.- Concedido el plazo del diez días para la prueba durante la segunda fase del proceso y en conformidad con el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, ante el Presidente de la Corte se han evacuado algunas diligencias por parte de los encausados, Jorge Reyes Torres, ha practicado las siguientes diligencias: a) fs. 4483 el reconocimiento de firmas y rúbricas del Capitán de Policía Claudio Guerra Carrera con relación al informe de la Operación Ciclón y del Anexo 76.- b) Ampliación de testimonio propio que el indicado oficial de policía rinde a fs. 4483 y vta. en la cual manifiesta que durante la Operación Ciclón se descubrió importantes documentos en los archivos del Dr. Mauricio Hernández que relacionan a Jorge Reyes Torres en la adquisición de “numerosas propiedades que las identificamos como de su propiedad”, y que la aprehensión de la droga “materia de la pregunta se la realizó una vez que fueron

4 62

detenidos la mayoría de Leo integrantes de la organización". Este mismo oficial en la ampliación de fs. 4544 vta. al contestar la pregunta Novena formulada por Jorge Reyes Torres, dice: "En los registros materiales del presente caso, fueron aprehendidas gran cantidad de evidencias que los relacionan a Ud. Con el narcotráfico nacional en internacional, pruebas que son suficientes para relacionarlo con el mundo de las drogas ilícitas".- c) Los Capitanes de Policía Jorge Luis Pastor Peñaherrera y Ángel Rivera Gualconi, fs. 4543 a 4544, igualmente reconocen las firmas y rúbricas del Anexo 76 y en sus ampliaciones se contraen al contenido del Informe Policial, agregando el segundo de los nombrados que "El Dr. Mauricio Hernández Zambrano se remitió a informar todo lo que él sabía ya que fue una persona muy allegada al señor Jorge Hugo Reyes Torres".- d) El teniente Coronel Marco Cubero Vélez a fs. 4546 reconoce la firma y rúbrica del Anexo 76 y en su ampliación expresa que intervino en los interrogatorios y declaraciones en presencia de fiscales, pero no estuvo presente en los operativos de detención y obtención de evidencias.- Nelson Salgado Guerrero, ha practicado los testimonios propios de Azucena Aragón Andrade y Aída Vásquez Cevallos, fs. 4484, quines le conocen como persona honorable y de buena conducta. Presenta el certificado de fs. 4527 según el cual ha observado conducta excelente en el Centro de Rehabilitación Social Quito No. 1. De esta manera aporta las atenuantes previstas por el Art. 29 numeral 6) y 7) del Código Sustantivo Penal.- Iván Suárez Rosero, con los testimonios propios de Gonzalo García Tamayo y Rosa Tobar Tobar fs. 4483 vta. y 4537 así como con el certificado de fs. 4526 también ha probado aquellas circunstancias atenuantes.- Laura Mirilla Santacruz Delgado, con las certificaciones de fs. 4486 a 4491, 4494 a 4495 y 4499 ha demostrado que durante el tiempo de su detención en el Centro de rehabilitación Social Femenino de Quito ha colaborado como profesora de Alfabetización del Centro de Educación; es Inspectora-Profesora de Información Tecnológica desde Febrero de 1993 en el Colegio Fiscal Nocturno "Manuela Cañizares" y, durante los últimos diez años no ha sido procesada penalmente con excepción de los juicios incoados a consecuencia de la Operación Ciclón. "Además, a observado conducta excelente en el Centro de Rehabilitación Social donde estuvo detenida.- El sindicado Mauricio Hernández Zambrano, con la protocolización que corre de fs. 220 a 223 ha probado que en 1987 ejerció las funciones de Conjuez Permanente de la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito y, el 11 de junio de 1982 fue designado Jefe Suplente de la Oficina de Sorteos y Casilleros de la Corte Superior de Quito. Además, con las certificaciones de fs. 285, 493 a 500, ha demostrado también que trabajó en Registro de la Propiedad del Cantón Quito durante el lapso de dos años, es Doctor en Jurisprudencia y su título de abogado esta inscrito en la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados de Quito. Dichos cargos los ha desempeñado con honorabilidad. Es decir, aporta las atenuantes previstas por el Art. 29 numerales 6) y 7) del Código Penal que generan el efecto de modificar la pena de acuerdo con el Art. 72 del mismo cuerpo de leyes, tanto más si ha demostrado también "conducta excelente" mientras estuvo detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1 según las certificaciones de fs. 4447 y 4476.- El sindicado Mauricio Hernández Yépez, ha evacuado los testimonios propios de Marco Hernández del Salto, Rolando Vásquez Guerrero, Cecilia Adriana Naranjo, Economista Edmundo Naranjo Recalde y Santiago Aráuz Ríos, fs. 484 a 488 quienes disponen de acuerdo al cuestionario de fs. 282 y aportan tres particulares: a) Que Mauricio Hernández Yépez desde el día sábado 20 hasta el día lunes siguiente de junio de 1992 permaneció en casa de su abuela materna Gloria Inés Andrade; b) El 22 de junio de 1992 a las 09h30 se dirigió a la oficina del Economista Edmundo Naranjo y luego a la casa de Santiago Acosta porque la Policía les buscaba a dicho sindicado y a sus hermanos; y, c) Mauricio Hernández Yépez se presentó voluntariamente a la Policía como ya queda determinado. Además, Hernán Calixto Moncayo, el Dr. Leonardo Andrade el Lcdo. Luis Gudiño Segovia y el Lcdo. Nelson Andrade Veloz en sus testimonios propios de fs. 537 a 539 afirman es una persona respetuosa y responsable, con



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160889

todo lo cual a justificado las circunstancias atenuantes previstas por el Art, 29 inciso 1) y numerales 6) y 7) del Código Sustantivo Penal que dicen relación a su conducta con relación a los hechos materia del enjuiciamiento, a su presentación voluntaria y a su condición de individuo no peligroso: La Sala aprecia con relación al proceso Luis Hidalgo Sánchez, que se ha hecho acreedor a las atenuantes reconocidas a favor de los sindicados anteriores, puesto que el Director Nacional de Rehabilitación Social, con el Oficio No. 004585 de 30 de julio de 1998, fs. 251 del cuaderno formado en la instancia da a conocer al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, que esa Dirección Nacional de acuerdo a la Ley Reformativa de los Arts. 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas, publicada en el Registro Oficial No. 948 de 17 de mayo de 1996 y atentas las Resoluciones Nros. 552 y 553 de 3 de febrero de 1997, CONCEDIÓ REBAJAS DE PENA A LOS SIGUIENTES INTERNOS ACUSADOS POR TRÁFICO DE DROGAS: 1.- HIDALGO SANCHEZ LUIS R. 712 (Setecientos doce) DÍAS. Atentas tales concesiones, el Director del Centro de Rehabilitación Social a fs. 249 y 252 ha pedido que el Presidente de la Corte Superior de Quito emita la respectiva boleta e excarcelación tanto de Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez como de Mauricio Hernández Zambrano, de tal manera que el titular de dicha Corte con providencia dictada el 25 de agosto de 1998 ha dispuesto tales libertades.-; 2.- HERNÁNDEZ ZAMBRANO MAURICIO 710 (Setecientos diez) DÍAS.- VIGESIMO PRIMERO.- De fs. 540 a 549 obra la petición presentada por Olivia Cueva Chuquimarca quien amparada en los instrumentos que acompaña, pide se desgrave y se le entregue el inmueble de 1.300 metros de superficie, situado en la Parroquia Cotocollao, comprado a Pablo González Dávila y Consuelo Guerra de González el 20 de diciembre de 1985, esta petición deviene en improcedente no sólo porque no se ha cumplido con los requisitos legales que determina el señor Ministro Fiscal de Pichincha y que se consigna anteriormente, sino también porque el Jefe Provincial de Estupefacientes e INTERPOL de Pichincha en el Oficio No. 1433 -JPEIS-CP-1-93 de 16 de junio de 1993 enviado a la Corte Superior de Quito, manifiesta que el mencionado inmueble” fue incautado por parte de la Policía Nacional de acuerdo con lo que dispone la Ley 108 en vigencia, Art. 104 en concordancia con el Art. 78 de la misma Ley, ya que se deduce que este predio es de propiedad verdadera de JORGE HUGO REYES TORRES y que los cónyuges RODRÍGUEZ MASACHE CUEVA CHUQUIMARCA, han prestado sus nombres para la adquisición de bienes con dinero proveniente del narcotráfico”, tal cual se lee de modo textual.- VIGESIMO SEGUNDO.- Sustanciado que fue el recurso de apelación de acuerdo con el Art. 411 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, se concedió a las partes el plazo de seis días para la prueba de las diligencias probatorias e inherentes a sus defensas.- El procesado Jorge Hugo Reyes Torres ha evacuado las siguientes pruebas instrumentales a) La Boleta de fs. 367 a 372 que contiene el auto de sobreseimiento definitivo dictado en su favor por el Juzgado Sexto de lo Penal de Pichincha el 7 de septiembre de 1993 en el juicio penal No. 341-92 seguido en su contra y otros por intento de asesinato en perjuicio de Pedro Solórzano; b) El dictamen del Ministro Fiscal de Pichincha fs. 373 a 380, con el cual se abstiene de acusar a Jorge Hugo Reyes Torres por “no existir pruebas suficiente de responsabilidad” y el auto dictado por la Primera sala de la Corte Superior de Quito de 17 de febrero del 1995, que confirma el sobreseimiento dictado por el juez inferior: c) De fs.381 a 385 el auto de sobreseimiento provisional tanto del proceso como de los sindicados entre ellos Jorge Reyes Torres, dictado por el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha el 4 de octubre de 1993 en el juicio penal seguido en su contra y otros por violación y torturas a Ermita Zambrano González y su marido; d) El auto dictado por la Sexta sala de la Corte Superior de Quito el 12 de febrero de 1997 a través del cual confirma el sobreseimiento provisional inmediato anterior, fs.391 a 396; e) entre ellos Jorge Reyes Torres dictado por la Sala de Conjuces de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito el 29 de abril de 1998, en el juicio penal seguido por conversión o transferencia de bienes que ha tenido como antecedente el

3 61

informe del Operativo Ciclón, fs.397 a 404; f) De fs.405 a 412 el auto sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados entre ellos Jorge Reyes Torres, dictado el 7 de mayo de 1998 por los Conjuces de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito en el juicio penal No. 91-92 por enriquecimiento ilícito; y, g) De fs. 413 a 431 la protocolización de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Iván Suárez Rosero".- El sindicato Mauricio Hernández Yépez presenta las copias certificadas de fs. 450 a 461 que son contentivas del careo practicado por la autoridad investigadora entre los sindicados Luis Hidalgo Sánchez y Rene Castro Galarza, así como de las declaraciones que estos han rendido y que constan del proceso. Al respecto, la Sala deja ya resuelto en conformidad con la Ley que tal careo no procede legalmente entre las personal que no pueden ser testigos unas para otras.- VIGESIMO TERCERO.- Los instrumentos de fs. 468 a 569 y 470 a 471 están escritos en inglés y alemán, sin que hayan sido traducidos al castellano con orden judicial y la intervención de un perito como se requería legalmente para establecer su contenido, pese a que el primero de tales instrumentos esta autenticado por el Consulado del Ecuador en Zúric - Suiza. Similar observación merecen los documentos de fs. 475 a 477.- VIGESIMO CUARTO.- A fs. 577 de la instancia corre el testimonio propio rendido por el Mayor de Policía Jorge Luis Pastor Peñaherrera, cuya declaración rendido el 8 de junio de 1999 en nada favorece la posición de defensa del sindicato Rafael Suárez Rosero y con relación al sindicato Mauricio Hernández Yépez expresa que "con la colaboración de Dr. Hernández fue detenido su hijo pero no puedo indicar con exactitud", y en lo demás dice que consta del proceso.- El Mayor Ángel Iván Rivera Gualconi en su testimonio propio de fs.579, aportan nada nuevo y se remiten al Informe Policial y al proceso.- El Capitán Iván Gretty Recalde en el testimonio propio de fs.580 indica que no actuó como oficial investigador ni en Zámbriza sino en la detención de las personas constante en el parte presentado por el y al cual se refiere reiteradamente.- El Coronel Mario Montesinos Mejía ha rendido el testimonio propio de fs.584 a 585, quien ha sido sindicado en el juicio penal instaurado por testaferrismo y que tiene como antecedente en el mismo Informe Policial de la Operación Ciclón, en cuya virtud, es evidente que no asoma imparcial y esta incurso en la deficiencia prevista por el Art. 212 del Código de Procedimiento Civil como ley supletoria. Por lo mismo, no se considera el indicado testimonio.- VIGESIMO QUINTO.- ANEXOS AL INFORME POLICIAL NO. 080-JPEIP-CP-I-92.- Anexo No.24.- Luego del allanamiento efectuado al domicilio del procesado Reyes Torres situado en la Avenida los Shyris y Avenida Nacional Unidas de esta ciudad capital, la Policía de INTERPOL a parte de vehículos, armas, municiones, joyas, dinero en efectivo, aprehendió los siguientes bienes: 1 detector para interceptación de teléfonos, un libro de contabilidad con relación al Banco de los Andes, 2 chalecos antibalas localizados en el cuarto de guardianes, dos rastreadores de frecuencias, 1 Central de Radio General Electric IMPUT- 123.5/247VACIO, una central de radio POEMIX serie No. 7099515, dos unidades UNIDEN, una cargadora serie No.05008578 y, un recibo por tres millones quinientos mil sucres recibidos por Mauricio Hernández: "para pago de impuesto predial de un lote y solar no identificado del Dr. Arturo Guerrero?", evidencia que revela la utilización de aparatos sofisticados para la comunicación técnica e inmediata, para intervenir en otras frecuencias y tomar información ilícitamente, según se puede apreciar del indicado Anexo.- Del domicilio ubicado en la calle Manuel Valdivieso No.114 , calle H del sector Penal Alto de esta ciudad, el 21 de junio de 1992, la Policía retiró en compañía de detenido Diego Viteri Bucheli un portafolio de cuero color amarillo en cuyo interior habían algunos documentos como "una tarjeta ADVANTAGE DE AMERICAN AIRLINES a nombre de Hugo Reyes con No. VDH8362", SEGÚN EL ANEXO No. 26 A y se induce la relación o vinculación entre las dos personas mencionadas.- En la Panamericana Norte kilómetro 7 ½, instalaciones de la empresa Agrícola Industrial, el 20 de junio de 1992, la Policía comiso algunos bienes como dinero en sucres y dólares algunas chequeras entre las cuales consta "chequera del IRVING



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160890

TRUST INTERNATIONAL BANK de Miami Florida de Jorge Hugo Reyes”, la cual fue encontrada en una caja fuerte de la referida empresa que estaba gerenciada por Mirilla Santacruz Delgado.- En el Anexo No.29 hay una nómina de cheques girados por Laura Mirella Santacruz Delgado contra la cuenta corriente No. 18704643 que corresponde a la empresa “AGRICOLA INDUSTRIAL S.A.”, por valores superiores a los cinco millones de sucres, lo cual significa que estaba autorizada para ello y manejaba con conocimiento de causa el origen de los egresos e ingresos de dinero a dicha cuenta. En este mismo Anexo No.29 se determinan los levantamientos topográficos o planimétricos de las haciendas San Antonio, Las Delicias, Río Esmeraldas, Ali Baba No. 3, La Josefa, Ali Baba No.1, La Abuela, Ali Baba No. 2, La Ponderosa, Ali Baba No. 4, Km. 35 La Carlita, Inmobiliaria A.F.6, Folicular, propietario Agrícola Industrial, Las Mesetas - propiedad de Agrícola Industrial S.A., etc, etc, documentos estos que constan como evidencia recogida durante la Operación Ciclón.- En el Anexo No.35 consta que la Policía durante el allanamiento del domicilio en la calle Río Pita y Río Zamora (San Rafael), se produjo la detención de Mauricio Hernández Zambrano y la Policía comiso entre otros los siguientes bienes: a) Una pistola marca Walter calibre 380, modelo PP.PPKAND.PPKS con dos alimentadoras, número 5041794 y cinco cartuchos calibre 380; b) “Un escrito donde consta que Hernández Mauricio y N.N. (A) EL CAPI posiblemente han sido secuestrados”; y c) Una mini ametralladora marca Interdinamic 9mm. Modelo KG-9 No. 00433 con dos alimentadoras cada una, diez cartuchos y dos catálogos.- Anexo No. 45: consta la declaración investigativa de Iván Suárez Rosero recibido el 23 de junio de 1992 en presencia de los Fiscales Séptimo, Tercero y Noveno de los Penal, Drs. Jorge Germán R., Diego Castillo y Henry Terán de la declaración de la cual no se advierte ninguna irregularidad quedando eso si supeditada a la demostración pertinente de sus afirmaciones así como su negativa de haber acompañado a Nelson Salgado a botar y quemar el clorhidrato de cocaína, “¿lo que niego categóricamente y más bien creo que la persona que le acompaño en este ilícito fue su hermano señor Diego Salgado Guerrero?”, negativa que no guarda armonía con la afirmación que realiza el Teniente Iván Gretty en su informe de 23 de junio de 1993 cuando dice “tanto el vehículo detenido como los ocupantes (Nelson Salgado e Iván Suárez) concordaban con las características dados por mi Capitán JC y los moradores del sector” de Zámbriza, para proceder a la detención según el Anexo No68.- Anexo 77 pág. 2. en esta página escrita a mano, con relación a las “Claves del Cuadro?” que menciona el sindicato Mauricio Hernández en su declaración investigativa, se lee de modo textual “Para hablar en clave con el Cuadro.- la Cía es a 4 = 25 Cristóbal; 25 Tacos; 25 Alejo; 25 Pueblo - El Carro es de la Sociedad y el Fondo de la Sociedad”.- VIGESIMO SEXTO.- La diligencia de exhibición de video llevada a cabo en ECUAVISA canal ocho de esta ciudad , fs.509 a 510, video relativo a las tomas efectuadas en la quebrada de Zámbriza, coadyuva y complementa el Informe Policial antecedente de este proceso penal, en cuanto la Sala observo de tal video que varios policías recogen paquetes del fondeo de la quebrada, otros lanzan paquetes que habían quedado entre los arbustos y también se constato restos de una fogata y sacos de yute.- Similar diligencia se practicó en el canal de televisión Teleamazonas cuya acta obra de fs.511 a 514 y en TC Televisión Telecentro con observaciones semejantes fs.558 a 560.- VIGESIMO SÉPTIMO.- De fs.588 y vta. Consta el acta sobre el reconocimiento de la celda que ocupa el sindicato Ing, Jorge Hugo Reyes Torres en el Pabellón A del Centro de Rehabilitación de Varones No. 1 de Quito, celda que esta ubicada en el tercer piso de dicho Pabellón, tiene una litera con dos camas, imágenes de la virgen, repisas con libros, una pequeña mesa con lámpara, un microondas, una pequeña estufa una minirefrigeradora, un inodoro, un lavabo, una ventana pequeña reforzada con tres filas de barrotes recubiertas de alambre, doble puerta de seguridad con una pequeña reja. El área de la celda es reducida y más o menos abarca uno siete metros cuadrados.- A fs. 594 consta la diligencia practicada en el Regimiento Quito No. 2 de esta ciudad que se refiere a la exhibición de las copias de los

2 60

oficios remitidos por la OID de Pichincha desde el 19 de junio hasta el 23 de junio de 1992, habiéndose observado un legajo de las copias correspondientes a tales oficios desde el número 8609 hasta el 8661, anotándose que no consta la copia del Oficio correspondiente al número 8610.- Estas dos diligencias no generan un valor probatorio sino para demostrar los puntos específicos a los que se refieren las observaciones ya enunciadas.- VIGÉSIMO OCTAVO.- Para evitar que se divida la continencia de la causa y se generen las excepciones de litis pendencia, cosa juzgada, etc., los Art. 112 y 113 del Código de Procedimiento Civil contempla los casos en que se ha de decretar la acumulación de autos, fundamentalmente, para que no se produzcan fallos contradictorios en juicios que versan sobre el mismo o similar asunto y entre las mismas personas, así como para que no se produzcan reiterados casos de excusas por parte de los juzgadores. Esta puntualización consigna la Sala porque el Informe Policial del Operativo Ciclón ha servido como antecedente único y a la vez común para la instauración de sendos juicios penales por tráfico de drogas, testaferrismo, conversión, lavado, enriquecimiento ilícito, secuestro de avioneta, asociación ilícita y tenencia ilegal de armas, cuando lo ponderado hubiese sido incluso por economía procesal que se persiga en una sola causa todos esos delitos para mantener la unidad procesal. Han sido incoados los juicios de manera separada e individual, seguramente por la tipificación que al respecto contempla la actual Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la cual reprime a cada una de tales infracciones con una pena independiente que a la postre se puede acumular con las demás de tal manera que un sindicado según su grado de participación podría ser sancionado con una pena por cada delito sin ninguna consideración que provenga de la casuística tan variada ni de la posibilidad de delitos continuados.- Por estas consideraciones existiendo la certeza de estar cumplidos los presupuestos previstos por el Art. 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal y una vez que la prueba aportada ha sido apreciada conforme a las reglas de al sana crítica, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma en lo principal la sentencia recurrida; imponiéndose 14 años de reclusión mayor extraordinaria a Jorge Hugo reyés Torres en su condición de autor material e intelectual, reformándola en cuanto se dicta sentencia absolutoria a favor de Mauricio Xavier Hernández Yépez de acuerdo con el inciso final del mencionado precepto legal, puesto que existe duda sobre su participación en los hechos y no se ha comprobado su responsabilidad. Se la reforma también en lo relacionado a la modificación de las penas en conformidad con el Art. 72 del Código Penal y 88 literal e) de la Ley de Sustancias Estupefacientes en razón de las circunstancias atenuantes que obran de proceso imponiéndose a Mauricio Javier Hernández Zambrano, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Laura Mirilla Santacruz Delgado en sus condiciones de cómplices la pena de 6 años de reclusión menos más la multa equivalente a dos mil salarios mínimos vitales generales según el inciso tercero del indicado precepto legal, en tanto que a Nelson Francisco Salgado Guerrero y Rafael Iván Suárez Rosero como encubridores se les impone la pena de 18 meses de prisión en conformidad con los Arts. 48 y 73 de Código Sustantivo Penal. Por los motivos determinados en el Considerando Vigésimo Primero se deja sin efecto la entrega del inmueble a Olivia de Jesús Cueva Chuquimarca que el Presidente de la Corte Superior ha dispuesto sin tomar en cuenta la oposición del señor Ministro Fiscal de Pichincha y del Jefe Policial de INTERPOL como ya deja expresa constancia.- La norma infringida por los autores cómplices y encubridores en el grado que determina el Juez Inferior, es el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, añadiéndose que en la evaluación de las actuaciones preprocesales se ha considerado también el parte informativo de la fuerza pública y las declaraciones investigativas rendidas por los encausados en presencia de los Agentes Fiscales, toda vez que se ha justificado el cuerpo de la infracción. De esta manera se atienden la consulta y los recursos de apelación, aceptándose los dictámenes acusatorios del Ministro Fiscal de Pichincha.----- Con Repertorio 80709, Tomo 137, del Registro de



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD**
DISTRITO METROPOLITANO

C- 0160891

Hipotecas, y con fecha DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS , se encuentra inscrita la escritura pública otorgada el NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, ante el Notario DECIMO SEPTIMO del cantón Quito, Doctor Remigio Poveda Vargas, de la cual consta ANTECEDENTES .-Adquirido por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES (TAO).el Lote de terreno "M", situado en la parroquia CHAUPICRUZ de este Cantón; Mediante permuta celebrada con la Dirección General de Aviación Civil, según escritura celebrada el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ante el Notario Doctor Jorge Lara, inscrita el treinta y uno de julio del mismo año.- Posteriormente.- Antecedentes: La Policía Nacional del Ecuador, en junio de mil novecientos noventa y dos, realizó el denominado operativo "Ciclón", procediendo a aprehender el inmueble un terreno ubicado en el Aereopuerto Mariscal Sucre contiguo a las instalaciones de TAO (Transportes Aéreos Orientales), jurisdicción de la Parroquia de Chaupicruz del Cantón Quito, el mismo que se localiza en la Avenida Amazonas y Río Palora. DOS PUNTO DOS. El señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, ordenó la incautación del mencionado terreno y entregó en Depósito al CONSEP, de acuerdo a lo +prescrito en el Artículo ciento cinco de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. DOS PUNTO TRES. La Policía Nacional del Ecuador, depositaría provisional del inmueble antes singularizado, según lo establece el artículo ochenta del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entregó al CONSEP el terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el Aereopuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, mediante las respectivas actas. DOS PUNTO CUATRO.- El señor Comandante General de la Policía Nacional, ACC.. Edmundo Egas Arroyo, General de Policía, mediante oficio número noventa y siete - mil ochocientos ochenta y cuatro CG. veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, solicita al Doctor Milton Alava Ormaza, Procurador General del Estado, que se entregue en Comodato el inmueble ya referido . DOS PUNTO CINCO.- Fundamentados en el artículo ciento nueve de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y artículo catorce de la Ley Reformatoria a la Ley mencionada, el Consejo Directivo del CONSEP, en Sesión Ordinaria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió entregar provisionalmente a la Policía Nacional del Ecuador, el terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el Aereopuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, y conceder el uso del hangar para la instalación de un helipuerto, tomando en consideración el informe favorable presentado por el Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP, dirigido al señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, quien en sumilla inserta en este mismo documento autoriza el cronograma de entrega. DOS PUNTO SEIS.- El señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, con Oficio Número nueve ocho cero nueve tres tres - SE. del seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al señor Licenciado, Luis Heredia Yerovi, Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito, da a conocer que en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CONSEP, realizada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió atender favorablemente la petición formulada y disponer la elaboración del convenio de COMODATO del bien referido. Con estos antecedentes EL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPERFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CONCEP, debidamente representada, En aplicación de los artículos ciento nueve de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas, articulo catorce de la Ley Reformatoria y Veintisiete del Reglamento de Deposito del Bienes Aprehendidos e incautados entregados al CONCEP, DA EN COMODATO, a favor de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, representado Por, El señor Comandante General de Policía General JORGE HUMBERTO VILLARROEL MERINO.- El Inmueble situado en la parroquia CHAUPICRUZ de este Cantón con matrícula número CHAUP0021899.-PLAZO en caso de que el inmueble objeto de este Comodato se comise y la titularidad del derecho de

51
1

propiedad pase al CONSEP, este comodato se entiende prorrogado por noventa y nueve años, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Ley de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas".- No está hipotecado, ni embargado.- Dado el tiempo transcurrido de la adquisición original, la presente CERTIFICACION se la confiere únicamente a base de lo que consta en los libros, por lo que deslindamos responsabilidad por los errores que puedan darse. S.E.U.O.- a) Se aclara que la presente certificación se la ha conferido luego de revisado el contenido de los índices, libros, registros y base de datos entregados al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acta de 1 de julio de 2011. b) Esta Administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos que se hayan proporcionado por los particulares y que puedan inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer del certificado. c) El presente certificado tiene una validez de 60 días contados a partir de la fecha de emisión del mismo. "En virtud de que los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión, con arreglo a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley de Registro, el interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus funcionarios, para su inmediata modificación". LOS REGISTROS DE GRAVAMENES HAN SIDO REVISADOS HASTA EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2013 ocho a.m.

Responsable: C. *[Firma]*

Revisado por *[Firma]*

CERTIFICACIONES

**DIRECTOR DE CERTIFICACIONES
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**





Administración
General

Dirección
Metropolitana de
Gestión de Bienes Inmuebles

**INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS
PARA LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA
CON FINES DE EXPROPIACIÓN TOTAL DE BIENES INMUEBLES**

Informe No. : EXPROPIACION-1053-2013
Fecha : 02/12/2013

INFORMACIÓN GENERAL

Afectado : Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO
Destino afectación : Proyecto: Parque Bicentenario

Número de predio : 1222001 Clave catastral: 1180501002
Dirección : Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción

Superficie de terreno afectada : 1.680,00 m²

Avalúo total terreno : \$ 285.600,00 USD
Avalúo total construcción : \$ 508.047,47 USD
AVALUO TOTAL : \$ 833.329,84 USD

LINDEROS:

Norte : Municipio de Quito en 55,00 m.
Sur : TAO en 49,00 m.
Este : Municipio de Quito en 32,30 m.
Oeste : AV. Río Amazonas en 32,30 m.

DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Solicitud del Requirente

No. de informe : STHV-DMPPS-5319
Fecha de informe : 29/11/2013

Secretaría de Territorio

No. de informe : STHV-DMPPS-5319
Fecha de informe : 29/11/2013

Favorable

Informe de Afectación

No. de informe : 3234
Fecha de informe : 01/04/2013

Total

Informe Legal

No. de informe : Exp. 5516-2013
Fecha de informe : 11/29/2013

Favorable

Certificado de Registro de la Propiedad

No. de certificado : C130138736001 y C130138733001
Fecha de ingreso : 11/7/2013

EXPROPIACIÓN-1053-2013



Dirección
Metropolitana de
Gestión de Bienes Inmuebles

Administración
General

Disponibilidad Presupuestaria

No. de documento : DMF-DIR-1737-2013

Fecha de documento : 27/11/2013

Observaciones: El detalle de las edificaciones y su valoración debe consultarse en el Informe de la Dirección Metropolitana de Catastro.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En base a la revisión de la documentación presentada dentro del expediente de expropiación y a los informes técnicos mencionados en este Informe, concluyo que todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable han sido cumplidos a fin de que Usted, Señor Administrador General, resuelva declarar de utilidad pública con fines de expropiación total del bien inmueble antes descrito.

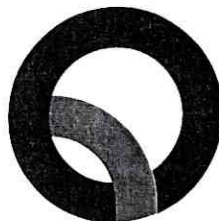
Recomiendo se sirva suscribir el Proyecto de Resolución que adjunto al presente expediente e informe.

Atentamente,

Arq. Mario Vivero Espinel
**DIRECTOR METROPOLITANO
DE GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ELABORADO POR : MARCELO MONTALVO ING.
REVISADO POR : MARIO VIVERO E. ARQ.

EXPROPIACIÓN-1053-2013



Administración
General

**ACTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL PRECIO A CANCELARSE POR
EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS NO. 20667 y 122001 DE PROPIEDAD DE
COMPAÑÍA ANÓNIMA TRANSPORTES ORIENTALES TAO**

En las oficinas de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela 5-10 y Chile del Distrito Metropolitano de Quito, siendo las 10h00 del 2 de diciembre de 2013, se reúnen por una parte, en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el economista Rubén Flores Ágreda, Administrador General, quien resuelve declarar de utilidad pública del bien inmueble objeto de esta Acta; el abogado Marcelo Dávila Martínez, Asesor Técnico de la Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles y el arquitecto Mario Vivero Espinel, Director Metropolitano de Bienes Inmuebles.

Por otra parte, comparece el señor Capitán Marcelo Antonio Ruales Moncayo en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal Representante Legal de la Compañía Transportes Aéreos Orientales TAO propietaria de los inmuebles ubicados en la Avenida Amazonas, Sector Aeropuerto (Actual Parque Bicentenario), parroquia La Concepción requerido por la Municipalidad para la implementación del Proyecto Parque Bicentenario.

Las partes concurren libre y voluntariamente a fin de negociar y llegar a un acuerdo sobre el precio que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá cancelar por concepto de pago en razón de la expropiación a realizarse en los predios que han sido referidos, una vez que se hayan cumplido los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano y que el Concejo Metropolitano haya aprobado esta negociación.

1. ORDEN DEL DÍA.-

Se inicia la sesión de negociación con la lectura del Orden del Día:

- a. Presentación de los antecedentes del proceso de negociación. Abogado Marcelo Dávila Martínez, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles (e).
- b. Presentación de la propuesta de negociación sobre el precio del predio expropiado por parte del economista Rubén Flores Ágreda, Administrador General.

a. **PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN.**

Toma la palabra el abogado Marcelo Dávila Martínez y expone los siguientes antecedentes del proceso de negociación.

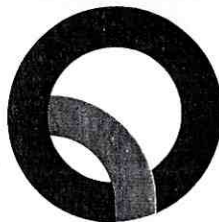
- El Concejo Metropolitano de Quito aprobó mediante Ordenanza Metropolitana No. 0352 de 1 de febrero de 2013 el Plan Especial Bicentenario para la consolidación del Parque de la Ciudad y el redesarrollo de su entorno urbano, que incluye las determinaciones para la consolidación del Parque Bicentenario en el terreno ocupado hasta febrero del presente año por el Aeropuerto Internacional de Quito.

- La Ordenanza mencionada prevé la incorporación de terrenos de propiedad privada en el Parque Bicentenario que por su localización son indispensables para asegurar la continuidad espacial del parque y la realización de las obras programadas, en el presente caso para la construcción del Bulevar Amazonas.
- Se han emitido todos los informes técnicos y legales que estable el ordenamiento jurídico vigente para la declaratoria de utilidad pública respectiva.
- Mediante Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Parcial No. 847/2013 de 2 de diciembre de 2013, el economista Rubén Flores Ágreda, Administrador General del MDMQ, resolvió: *“Declarar de utilidad pública con fin de expropiación total, el bien inmueble cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes: Titular :Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO; Ubicación:Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción; Número de Predio: 20667; Clave Catastral: 11805-01-001; Superficie del total del bien: terreno 3.495,00 m2; Superficie afectada: terreno 3.495,00 m2; Linderos de la superficie afectada: Norte : CONSEP en 69,00; Sur: Municipio de Quito en 59,50 m; Este: Municipio de Quito en 54,58 m; Oeste: Av. Río Amazonas en 55,00 m.; Avalúo terreno: \$ 594.150,00 USD; Avalúo Construcciones: \$ 577.826,99 USD; Plusvalía: \$ 0,00 USD; Precio de Afeción: \$ 58.598,85 USD ; Valor a pagar: \$ 1.230.575,84 USD (un millón doscientos treinta mil quinientos setenta y cinco 84/100 dólares americanos)”*, para destinarlo a la ejecución del Parque Bicentenario.
- Mediante Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Parcial No. 846/2013 de 2 de diciembre de 2013, el economista Rubén Flores Ágreda, Administrador General del MDMQ, resolvió: *“Declarar de utilidad pública con fin de expropiación total, el bien inmueble cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes: Titular :Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO; Ubicación:Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción; Número de Predio: 122001; Clave Catastral: 11805-01-002; Superficie del total del bien: terreno 1.680,00 m2; Superficie afectada: terreno 1.680,00 m2; Linderos de la superficie afectada: Norte :Municipio de Quito en 55,00; Sur: TAO en 49,00 m; Este: Municipio de Quito en 32,30 m; Oeste: Municipio de Quito en 32,30 m.; Avalúo terreno: \$ 285.600,00 USD; Avalúo Construcciones: \$ 508.047,47 USD; Plusvalía: \$ 0,00 USD; Precio de Afeción: \$ 39.682,37 USD ; Valor a pagar: \$ 833.329,84 USD (ochocientos treinta y tres mil trescientos veintinueve 84/100 dólares americanos)”*, para destinarlo a la ejecución del Parque Bicentenario.
- En Resolución Administrativa No. A0010 de 31 de marzo de 2010 el señor Alcalde Metropolitano delega al señor Administrador General las competencias determinadas en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

b. **PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN**

PREDIO No. 1222001

El Asesor Técnico de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles informa a los asistentes que sobre el predio en referencia (de propiedad de la Compañía expropiada según se acredita con el certificado del Registro de la Propiedad adjunto y que es parte del expediente



Administración
General

expropiatorio) el Consejo de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas CONSEP en base a lo dispuesto por los jueces competentes incautó este predio a la Compañía por supuestamente estar relacionado con el caso de narcotráfico seguido en contra del señor Jorge Hugo Reyes Torres y otros.

El CONSEP entregó este bien inmueble en COMODATO a la POLICÍA NACIONAL con el fin que se construya la base de AEROPOLICIAL. En base a este COMODATO la Policía Nacional realizó varias inversiones con el fin de implementar la mencionada base. **Estas inversiones han sido valoradas dentro de la presente expropiación como parte integrante del predio en referencia.**

Mediante Resolución No. CONSEP-SE-DNAJ-VVRS-GPWB-2012-004 de 9 de agosto de 2012 el Secretario Ejecutivo del CONSEP resuelve:

“Declarar la terminación del contrato de comodato suscrito entre el CONSEP y la Policía Nacional del Ecuador, por el préstamo de uso del inmueble denominado “Lote M”, ubicado en la Av. Amazonas y calle Río Topo, de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito, debiendo el CONSEP; y por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, proceder a:

- 1. Notificar con esta Resolución a la Policía Nacional del Ecuador en su domicilio.*
- 2. Tomar posesión del bien inmueble entregado en comodato y suscribir el acta de entrega – recepción correspondiente; dejando constancia de los pagos realizados y en particular de su estado actual; y,*
- 3. Proceder al cobro de los valores que pueda adeudar la Policía Nacional del Ecuador.”*

Según se aprecia en esta Resolución se citan los siguientes antecedentes:

“Que la cláusula octava “TERMINACIÓN DEL CONTRATO”, punto 4.1., prevé que el contrato termina por las siguientes causas: “...literal d) Por providencias que dicte el Juez en el Juicio Penal en el que se incautó el inmueble objeto de este comodato, pena accesoria de comiso especial, de acuerdo con los artículos ochenta y seis y ciento veintidós de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, revocatoria de la incautación, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento en el que disponga la entrega del bien en aplicación a los artículos: ciento cinco, ciento diez y ciento veintiuno de la Ley antes citada; ...”

“Que la orden judicial de restitución consta en el Auto de fecha 25 de noviembre de 2002, las 17h30, dictado por el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo en su calidad de Presidente de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, mismo que en la consulta de Ley, el 20 de diciembre de 2007, la entonces Segunda Sala Especializada de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmó en todas sus partes el Auto consultado, en conjunto con la aclaración y ampliación de 16 de noviembre de 2006, sobre los sobreseimientos definitivos y de la cesación de las medidas de aprehensión retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de la compañía de Transportes Aéreos Orientales Cia. Ltda. y otros, determinados en el considerando segundo del referido Auto;...”

De lo mencionado se aprecia que las instancias facultadas para el efecto han determinado la devolución del predio expropiado a la Compañía que a través de su representante legal comparece.

Handwritten signature and the number 56.

Ahora no es menos cierto que el señor Fiscal General de la República ha interpuesto una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional sobre la Resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia en el caso denominado "Operativo Ciclón" y que la misma se encuentra pendiente de Resolución y la misma podría afectar eventualmente el estado de la propiedad del bien inmueble en referencia.

Con estos antecedentes se propone al expropiado lo siguiente:

1. El pago del valor correspondiente a expropiación se lo realizará en caso que la resolución adoptada por la Corte Constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección mencionada no afecte en nada la propiedad, tenencia o posesión de la Compañía sobre el predio en referencia.
2. En caso que la resolución de la Corte Constitución dentro de la Acción Extraordinaria de Protección mencionada no afecte en nada la propiedad, se deberá practicar conjuntamente con la Policía Nacional una determinación de las inversiones realizadas por esta institución y este valor será entregado en forma directa al Ministerio del Interior; el saldo será entregado a la Compañía expropiada.

Esta propuesta es aceptada por el expropiado.

PREDIO No. 20667

Sobre este predio no existe duda alguna sobre su propiedad enfatizando que el mismo nunca fue objeto de incautación alguna por parte del CONSEP y que la posesión del mismo se ha mantenido por parte de la Compañía desde su adquisición hasta la presente fecha.

Por ende el expropiado solicita el pago inmediato de los valores determinados por expropiación en razón de la urgencia de ejecutar la obra pública que ha motivado la declaratoria de utilidad pública. Esta propuesta es aceptada por parte del Administrador General.

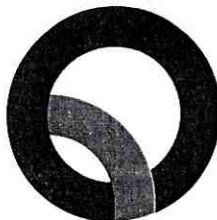
REMEDIACIÓN AMBIENTAL DEL PREDIO NO. 20667

Mediante Oficio No. EPMSA-GSC-0097-1184-13-0018018 de 5 de noviembre de 2013 suscrito por el ingeniero Fredy Egüez, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana De Servicios Aeroportuarios Y Gestión De Zonas Francas Y Regímenes Especiales (EPMSA), informa a esta Administración General sobre la situación del predio de propiedad de la Compañía Transportes Aéreos Orientales Cia. Ltda. (TAO) y su incumplimiento a los planes de manejo y cierre ambiental como ex operadores de hangares en el Antiguo Aeropuerto Internacional de Quito

Mediante Oficio No. 4497 de 20 de noviembre de 2013 dirigida a la EPMSA, esta Administración General estableció:

1. *Es un requisito sine qua non la remediación ambiental de los pasivos generados por parte del ex operario; bajo el principio que informa el derecho ambiental: "El que contamina paga", debe ser la empresa operadora quien asuma estos costos.*





Administración
General

2. *El área que era ocupada por el ex operador es requerida para la implementación del Proyecto del Bulevar de la Avenida Amazonas; esta obra pública no puede ser interrumpida en razón que un privado no tiene la voluntad de cumplir con un mandato de carácter legal.*
3. *Al ser un predio de propiedad privada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, deberá declarar de utilidad pública el mismo a fin de que, previo el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, se cancele el valor correspondiente al precio del bien y el mismo pase a ser propiedad del Cabildo.*

Con estos antecedentes solicito se sirva detallar el presupuesto necesario que permita finalizar con el proceso de remediación ambiental según se ha informado.

Así mismo sírvase emitir los términos de referencia que permitan a la Municipalidad contratar a un operador privado que permita ejecutar el proceso de cierre ambiental. El costo generado por este proceso será descontado a la empresa contaminante del valor que se genere por la expropiación del predio.

En base a la solicitud realizada la EPMSA remite una FICHA DE REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES que cumple con lo anteriormente solicitado y establece un presupuesto total de USD 21.150,00 (Veintiún mil ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América) como presupuesto referencial para ejecutar las labores de remediación ambiental del predio mencionado.

Con este antecedente del primer valor a cancelarse por concepto de expropiación de los predios mencionados se deberá descontar el valor de USD 21.150,00 (Veintiún mil ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América) tendiente a financiar las labores de remediación ambiental del predio sin perjuicio de las acciones legales que correspondan en razón del incumplimiento de los planes de cierre y manejo ambiental que han sido informados.

Las partes aceptan este descuento estableciendo que una vez ejecutado los trabajos finales se deberá determinar el valor final que costó este proceso estableciendo que de existir un saldo a favor del expropiado el mismo será devuelto a su favor; y en caso que el valor sea superior, el expropiado se compromete a cancelar el mismo.

Según lo dispuesto por el artículo 456 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización por el presente trámite no se generará pago alguno en cuanto a impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.

2. ACTA TRANSACCIONAL

Una vez concluida la negociación y llegando a un acuerdo en el precio final del inmueble afectado a ser cancelado y la forma de pago del mismo por la expropiación del predio los expropiados declaran que con el pago del precio total pactado se cancela el valor que corresponde por el terreno

[Handwritten signature]
55

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

CERTIFICADO No.: C180389976001

FECHA DE INGRESO: 20/07/2015

CERTIFICACION

Referencias: 31/07/1963-3-308f-885i-7026r

Tarjetas: T00000002761;

Matriculas:;

El infrascrito Director de Certificaciones en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Registro y de conformidad a la delegación otorgada por el Señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución N° RPDMQ-2013-012, de veintiocho de febrero de dos mil trece, una vez revisados los índices y libros entregados y que reposan en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, CERTIFICO:

1.- DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD:

Lote de terreno "M", situado en la parroquia CHAUPICRUZ de este Cantón.

2.- PROPIETARIO(S):

COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES (TAO).

3.- FORMA DE ADQUISICION Y ANTECEDENTES:

Mediante permuta celebrada con la Dirección General de Aviación Civil, según escritura celebrada el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ante el Notario Doctor Jorge Lara, inscrita el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

4.- GRAVAMENES Y OBSERVACIONES:

A fojas 1963, número 968, del Registro de Demandas, Tomo 130 y con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se halla inscrita la Demanda ordenada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha (juicio número 1551-99-EQ), en auto de nueve de noviembre del mismo año, propuesta por COMPAÑÍA TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES TAO, en contra del consejo Nacional de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pidiendo la reivindicación del bien inmueble de propiedad de TAO.-*** A fojas 2790, Número 527, del Registro de Demandas, Tomo 134, y con fecha tres de Julio del dos mil tres, se halla inscrita la demanda la misma que se inscribe por orden del señor Juez OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, mediante el cual y dentro del Juicio ORDINARIO, número 446-2003, que sigue el CAPITÁN GONZALO RUALES SALGADO Presidente y Representante Legal de TRANSPORTES AÉREOS ORIENTALES CÍA. LTDA., en contra del ESTADO ECUATORIANO, representado por su Procurador General, representante Judicial Dr. JOSÉ MARÍA BORJA GALLEGOS; COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA Dr. EDGAR VACA VINUEZA, y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUSTANCIAS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS Dr. XAVIER ARREGUI CAMACHO, se dispone la Inscripción de la DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMODATO otorgado ante el Notario de Quito Dr. Remigio Poveda Vargas, el 9 de julio de 1998, mediante el cual el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entrega a la Policía Nacional del Ecuador, el BIEN raíz de propiedad de Transportes Aéreos Orientales ubicado en el Aeropuerto Mariscal Sucre entre la Av. Amazonas y Río Palora, Parroquia de CHAUPICRUZ.- **** Con Repertorio 80709, Tomo 137, del registro de hipotecas, y con fecha doce de diciembre del dos mil seis, se encuentra inscrita la escritura pública otorgada el NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, ante el Notario DECIMO SEPTIMO del cantón Quito, Doctor Remigio Poveda Vargas, de la cual consta ANTECEDENTES.-Adquirido por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AÉREOS

ORIENTALES (TAO). el Lote de terreno "M", situado en la parroquia CHAUPICRUZ de este Cantón; Mediante permuta celebrada con la Dirección General de Aviación Civil, según escritura celebrada el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ante el Notario Doctor Jorge Lara, inscrita el treinta y uno de julio del mismo año.- Posteriormente.- Antecedentes: La Policía Nacional del Ecuador, en junio de mil novecientos noventa y dos, realizó el denominado operativo "Ciclón", procediendo a aprehender el inmueble un terreno ubicado en el Aeropuerto Mariscal Sucre contiguo a las instalaciones de TAO (Transportes Aéreos Orientales), jurisdicción de la Parroquia de CHAUPICRUZ del Cantón Quito, el mismo que se localiza en la Avenida Amazonas y Río Palora. DOS PUNTO DOS. El señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, ordenó la incautación del mencionado terreno y entregó en Depósito al CONSEP, de acuerdo a lo +prescrito en el Artículo ciento cinco de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. DOS PUNTO TRES. La Policía Nacional del Ecuador, depositaría provisional del inmueble antes singularizado, según lo establece el artículo ochenta del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entregó al CONSEP el terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, mediante las respectivas actas. DOS PUNTO CUATRO.- El señor Comandante General de la Policía Nacional, ACC.. Edmundo Egas Arroyo, General de Policía, mediante oficio número noventa y siete - mil ochocientos ochenta y cuatro CG. veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, solicita al Doctor Milton Alava Ormaza, Procurador General del Estado, que se entregue en Comodato el inmueble ya referido . DOS PUNTO CINCO.- Fundamentados en el artículo ciento nueve de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y artículo catorce de la Ley Reformatoria a la Ley mencionada, el Consejo Directivo del CONSEP, en Sesión Ordinaria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió entregar provisionalmente a la Policía Nacional del Ecuador, el terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, y conceder el uso del hangar para la instalación de un helipuerto, tomando en consideración el informe favorable presentado por el Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP, dirigido al señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, quien en sumilla inserta en este mismo documento autoriza el cronograma de entrega. DOS PUNTO SEIS.- El señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, con Oficio Número nueve ocho cero nueve tres tres - SE. del seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al señor Licenciado, Luis Heredia Yerovi, Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito, da a conocer que en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CONSEP, realizada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió atender favorablemente la petición formulada y disponer la elaboración del convenio de COMODATO del bien referido. Con estos antecedentes EL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, CONSEP, debidamente representada, En aplicación de los artículos ciento nueve de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo catorce de la Ley Reformatoria y Veintisiete del Reglamento de Deposito del Bienes Aprehendidos e incautados entregados al CONSEP, DA EN COMODATO, a favor de la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, representado Por, El señor Comandante General de Policía General JORGE HUMBERTO VILLARROEL MERINO.- El Inmueble situado en la parroquia CHAUPICRUZ de este Cantón con matrícula número CHAUP0021899.-PLAZO en caso de que el inmueble objeto de este Comodato se comise y la titularidad del derecho de propiedad pase al CONSEP, este comodato se entiende prorrogado por noventa y nueve años, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Ley de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas".-**** A número 5538 repertorio 94919 del Registro de Prohibiciones se hace constar que: En Quito, a ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, a las QUINCE horas y TREINTA Y DOS minutos, se me presento el Oficio No. 05365-13-DMGBI, de

diciembre dos del año dos mil trece, cuya copia certificada se adjunta en treinta y siete fojas, enviada por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, mismo que copiado textualmente es como sigue: "Señores:... REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO... De mi consideración: Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificada de la Resolución No. 847/2013, la misma que resuelve expedir la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación total del inmueble de la Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO, catastrado con predio No. 20667, ubicado en la Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, Parroquia la Concepción, afectado para el proyecto del Parque Bicentenario, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Administrativa No. 0010 de 31 de marzo de 2011, para que se continúe con el trámite legal correspondiente. Atentamente, F) Arq. Mario Vivero Espinel. DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES. Resolución No. 847/2013, Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total. Rubén Flores Agreda. Administrador General Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Vistos, los siguientes documentos: (a) Oficio No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; ("Solicitud del Requirente"); (b) Informe No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, ("Informe de Territorio"); (c) Oficio No. 001798, de 26 de febrero de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Catastros, ("Informe de Afectación"); (d) Oficio de la Procuraduría Metropolitana de 29 de noviembre de 2013, referente al expediente No. 5516-2013, ("Informe Legal"); (e) Certificados del Registro de la Propiedad No. C130138736001 y C130138733001, de 11 de julio de 2013; (f) Disponibilidad Presupuestaria No. DMF-DIR-1737-2013, 27 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Presupuesto de la Dirección Metropolitana Financiera; y (g) Informes de expropiación No. Exp. 1054/2013, de 02 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, (el "Informe de Control"); y Considerando: Que, el artículo 323 de la Constitución de la República determina: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". Que, el artículo 376 de la Constitución de la República, adicionalmente, establece que para hacer efectivo los derechos a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, "las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley". Que, los artículos 446 a 459 y 594 a 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (el "COOTAD") contienen el régimen legal que regula los elementos sustantivos y el procedimiento de expropiación a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados. Que, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito, la distribución de funciones entre los órganos, organismos y entidades metropolitanas, los requisitos y el procedimiento para llevar a término un trámite de expropiación (el "Expediente de Expropiación") en sede administrativa y algunos de los aspectos de la intervención pública en sede judicial, son aspectos que se encuentran regulados a través de la Ordenanza Metropolitana No. 181, publicada en el Registro Oficial 376, de 13 de octubre de 2006 (en adelante "Ordenanza 181"). Que, el artículo 447 del COOTAD determina que la competencia para resolver la declaratoria de utilidad pública de bienes a ser expropiados les corresponde a las máximas autoridades administrativas de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto para los casos de expropiación de predios para vivienda de interés social o para la regularización de asentamientos urbanos en los que es competente el Concejo Metropolitano de conformidad con los artículos 595 y 596 del COOTAD (en cualquiera de los casos la "Autoridad Competente"). Que, los artículos 60, letra l), 90, letra t) y 384 del COOTAD y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde

Metropolitano puede delegar las atribuciones y deberes que tiene asignados dentro del ámbito de sus competencias. Que, el Alcalde Metropolitano, mediante Resolución Administrativa No. A 0010, de 1 de abril de 2011, delegó al Administrador General las competencias que tiene asignadas en materia de declaratorias de utilidad pública de bienes, incluida la modificación y reforma de declaratorias de utilidad pública expedidas por el Concejo Metropolitano con anterioridad a la vigencia del COOTAD. Que, de conformidad con el primer inciso del artículo 447 del COOTAD la declaratoria de utilidad pública se efectuará mediante un acto debidamente motivado en el que constará la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará; acto administrativo al que se agregará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del Registro de la propiedad, el informe de valoración del bien y la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Que, de conformidad con los artículos innumerados 4 y 5 de la Ordenanza 181 de 29 de mayo de 2006, la tramitación de un Expediente de Expropiación puede ser impulsada por cualquiera de las Unidades Requirentes. Que, son requisitos para proceder con un Expediente de Expropiación, de conformidad con el artículo innumerado 6 de la Ordenanza 181, los siguientes (colectivamente, los "Requisitos"); (a) Contar con un proyecto aprobado por el Concejo Metropolitano o por la máxima autoridad de la Unidad Requirente (el "Proyecto"); (b) el Proyecto ha de constar en la programación de la Unidad Requirente, excepto en los casos de emergencia de emergencia o fuerza mayor, en los que la ejecución del Proyecto esté aprobada por la máxima autoridad (la "Programación"); y, (c) disponer de la asignación presupuestaria suficiente para la ejecución del proyecto y para el pago de las indemnizaciones necesarias (la "Disponibilidad Financiera"). Que, el artículo innumerado 8 de la Ordenanza 181 establece la necesidad de que en el Expediente de Expropiación consten los siguientes informes, antes de ponerlo a consideración de la Autoridad Competente y proceder con la declaratoria de utilidad pública: (a) La Solicitud del Requirente, con el que la Unidad Requirente debe justificar documentalmente el cumplimiento de los Requisitos con el criterio de su máxima autoridad; (b) el Informe de Territorio en el que la actual Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda determinará la pertinencia del Proyecto y la compatibilidad del uso y ocupación del suelo; (c) el Informe de Afectación en el que la Dirección Metropolitana de Catastros debe reflejar documentalmente el estado físico, geométrico y valorativo del inmueble a expropiarse; y, (d) el Informe Legal con el que la Procuraduría Metropolitana ha de definir la situación jurídica de la tenencia y/ o propiedad del inmueble a expropiarse, sobre la base del expediente de expropiación. Que, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles ha emitido su Informe de Control en el que se determina que el Expediente de Expropiación en el presente caso se encuentra integrado con toda su documentación y se ha dado cumplimiento a todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, por lo que es procedente adoptar la resolución que se estima meritoria, oportuna y conveniente. En ejercicio de las competencias que tiene asignadas, Resuelve. Art. 1.- Declarar de utilidad pública con fines de expropiación Total, del bien inmueble remanente cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes:

Titular: Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO.

Ubicación: Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción.

Número de Predio: 20667

Clave Catastral: 11805-01-001

Superficie total del bien: Terreno 3.495,00 m²;

Superficie afectada: Terreno 3.495,00 m²;

Porcentaje de cesión gratuita: 0,00

Linderos de la superficie afectada: Norte: CONSEP en 69,00 m. Sur: Municipio de Quito

en 59,50 m. Este: Municipio de Quito en 54,58 m. Oeste: Av. Rio Amazonas en 55,00 m.

Avalúo terreno: \$ 594.150,00 USD

Avalúo construcciones: \$ 577.826,99 USD

Plusvalía \$ 0,00 USD

Precio de Afección \$ 58.598,85 USD

Valor a pagar: \$ 1'230.575,84 USD (un millón doscientos treinta mil quinientos setenta y cinco, 84/100 dólares americanos)

Art. 2.- Declarar que, de conformidad con la Solicitud del Requirente, el bien inmueble que es materia del presente Expediente de Expropiación se destinará al siguiente proyecto: Parque Bicentenario. Art. 3.- Disponer que se agregue a esta Resolución: (a) Oficio No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; (b) Informe No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; (c) Oficio No. 001798, de 26 de febrero de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Catastros; (d) Oficio de la Procuraduría Metropolitana de 29 de noviembre de 2013, referente al expediente No. 5516-2013; (e) Certificados del Registro de la Propiedad No. C130138736001 y C130138733001, de 11 de julio de 2013; (f) Disponibilidad Presupuestaria No. DMF-DIR-1737-2013, 27 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Presupuesto de la Dirección Metropolitana Financiera; y (g) Informes de expropiación No. Exp. 1054/2013, de 02 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, (el "Informe de Control"). Art. 4.- Disponer que, de conformidad con el artículo 448 del COOTAD, se notifique con el contenido de la Resolución, dentro de los siguientes tres días hábiles desde su fecha de expedición, en el domicilio conocido o por la prensa, a los titulares del bien materia de este Expediente de Expropiación, a los acreedores hipotecarios y al Registrador de la Propiedad. Para notificaciones futuras, dentro del Expediente de Expropiaciones en curso, los administrados deberán fijar casillero judicial. Art.5.- Disponer la notificación del contenido de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria con el propósito de que dé aplicación inmediata al artículo 456 del COOTAD, en lo que le corresponde. Art.6.- Adoptar, de conformidad con el artículo 390 del COOTAD, en tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente transferencia de dominio o se reforme o revierta la presente Resolución, la medida provisional de carácter administrativo consistente en la restricción a los órganos administrativos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de (i) efectuar asientos catastrales de transferencia de dominio relacionados con los bienes inmuebles materia de este Expediente de Expropiación; y, (ii) otorgar licencias metropolitanas vinculadas con el bien inmueble materia de este Expediente de Expropiación. Para la aplicación de esta medida provisional de carácter administrativo notifíquese a la Dirección Metropolitana de Catastros y a la Dirección Metropolitana de Informática, con el contenido de esta Resolución. Art. 7.- Disponer la conformación de una comisión de negociación, conformada por un representante de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y la Unidad Requirente para atender el procedimiento de negociación del justo valor de los bienes hacer expropiados en sede administrativa, en marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano aplicables. De los resultados, del procedimiento de negociación se dejará constancia en un acta suscrito por los miembros de la Comisión. El procedimiento de negociación en sede administrativa no podrá durar más de noventa días calendario desde la fecha de expedición de esta Resolución. Con el acta del procedimiento de negociación o al fenecimiento del plazo previsto en el inciso precedente, lo que acontezca en primer lugar, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles remitirá a los órganos de patrocinio y asesoría jurídica de la Unidad Requirente con el objeto de; (i) instrumente los acuerdos alcanzados, si existiesen; o, (ii) de inicio al juicio de expropiación. Art. 8.- Disponer a la Dirección Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de

Movilidad y Obra Pública, en el marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, de cumplimiento a la consignación - prevista en el último inciso del artículo 447 del COOTAD- el valor a pagar los bienes inmuebles materia de este Expediente de Expropiación a requerimiento de los órganos de patrocinio y asesoría jurídica de la Unidad Requirente, si se ha hecho necesario el inicio del juicio de expropiación. Disposición Final.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles en coordinación con la Unidad Requirente. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 DIC 2013. F) Rubén Flores Agreda. ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-****A número 5543, repertorio 94934 del Registro de Prohibiciones se hace constar que: En Quito, a ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, a las QUINCE horas y TREINTA Y OCHO minutos, se me presento el Oficio No. 05364-13-DMGIBI, de diciembre dos del año dos mil trece, cuya copia certificada se adjunta en treinta y cinco fojas, enviada por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, mismo que copiado textualmente es como sigue: "Señores:... REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO... De mi consideración: Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificada de la Resolución No. 846/2013, la misma que resuelve expedir la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación total del inmueble de la Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO, catastrado con predio No. 1222001, ubicado en la Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, Parroquia la Concepción, afectado para el proyecto del Parque Bicentenario, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Administrativa No. 0010 de 31 de marzo de 2011, para que se continúe con el trámite legal correspondiente. Atentamente, F) Arq. Mario Vivero Espinel. DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES. Resolución No. 846/2013, Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total. Rubén Flores Agreda. Administrador General Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Vistos, los siguientes documentos: (a) Oficio No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; ("Solicitud del Requirente"); (b) Informe No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, ("Informe de Territorio"); (c) Oficio No. 003234, de 01 de abril de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Catastros, ("Informe de Afectación"); (d) Oficio de la Procuraduría Metropolitana de 29 de noviembre de 2013, referente al expediente No. 5516-2013, ("Informe Legal"); (e) Certificados del Registro de la Propiedad No. C130138736001 y C130138733001, de 11 de julio de 2013; (f) Disponibilidad Presupuestaria No. DMF-DIR-1737-2013, 27 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Presupuesto de la Dirección Metropolitana Financiera; y (g) Informes de expropiación (No. Exp. 1053/2013, de 02 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, (el "Informe de Control"); y Considerando: Que, el artículo 323 de la Constitución de la República determina: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". Que, el artículo 376 de la Constitución de la República, adicionalmente, establece que para hacer efectivo los derechos a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, "las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley". Que, los artículos 446 a 459 y 594 a 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (el "COOTAD") contienen el régimen legal que regula los elementos sustantivos y el procedimiento de expropiación a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados. Que, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito, la distribución de funciones entre los órganos, organismos y entidades metropolitanas, los requisitos y el procedimiento para llevar a término un trámite de

expropiación (el "Expediente de Expropiación") en sede administrativa y algunos de los aspectos de la intervención pública en sede judicial, son aspectos que se encuentran regulados a través de la Ordenanza Metropolitana No. 181, publicada en el Registro Oficial 376, de 13 de octubre de 2006 (en adelante "Ordenanza 181"): Que, el artículo 447 del COOTAD determina que la competencia para resolver la declaratoria de utilidad pública de bienes a ser expropiados les corresponde a las máximas autoridades administrativas de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto para los casos de expropiación de predios para vivienda de interés social o para la regularización de asentamientos urbanos en los que es competente el Concejo Metropolitano de conformidad con los artículos 595 y 596 del COOTAD (en cualquiera de los casos la "Autoridad Competente"). Que, los artículos 60, letra l), 90, letra t) y 384 del COOTAD y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde Metropolitano puede delegar las atribuciones y deberes que tiene asignados dentro del ámbito de sus competencias. Que, el Alcalde Metropolitano, mediante Resolución Administrativa No. A 0010, de 1 de abril de 2011, delegó al Administrador General las competencias que tiene asignadas en materia de declaratorias de utilidad pública de bienes, incluida la modificación y reforma de declaratorias de utilidad pública expedidas por el Concejo Metropolitano con anterioridad a la vigencia del COOTAD. Que, de conformidad con el primer inciso del artículo 447 del COOTAD la declaratoria de utilidad pública se efectuará mediante un acto debidamente motivado en el que constará la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará; acto administrativo al que se agregará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del Registro de la propiedad, el informe de valoración del bien y la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Que, de conformidad con los artículos innumerados 4 y 5 de la Ordenanza 181 de 29 de mayo de 2006, la tramitación de un Expediente de Expropiación puede ser impulsada por cualquiera de las Unidades Requirentes. Que, son requisitos para proceder con un Expediente de Expropiación, de conformidad con el artículo innumerado 6 de la Ordenanza 181, los siguientes (colectivamente, los "Requisitos"); (a) Contar con un proyecto aprobado por el Concejo Metropolitano o por la máxima autoridad de la Unidad Requirente (el "Proyecto"); (b) el Proyecto ha de constar en la programación de la Unidad Requirente, excepto en los casos de emergencia de emergencia o fuerza mayor, en los que la ejecución del Proyecto esté aprobada por la máxima autoridad (la "Programación"); y, (c) disponer de la asignación presupuestaria suficiente para la ejecución del proyecto y para el pago de las indemnizaciones necesarias (la "Disponibilidad Financiera"). Que, el artículo innumerado 8 de la Ordenanza 181 establece la necesidad de que en el Expediente de Expropiación consten los siguientes informes, antes de ponerlo a consideración de la Autoridad Competente y proceder con la declaratoria de utilidad pública; (a) La Solicitud del Requirente, con el que la Unidad Requirente debe justificar documentalmente el cumplimiento de los Requisitos con el criterio de su máxima autoridad; (b) el Informe de Territorio en el que la actual Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda determinará la pertinencia del Proyecto y la compatibilidad del uso y ocupación del suelo; (c) el Informe de Afectación en el que la Dirección Metropolitana de Catastros debe reflejar documentalmente el estado físico, geométrico y valorativo del inmueble a expropiarse; y, (d) el Informe Legal con el que la Procuraduría Metropolitana ha de definir la situación jurídica de la tenencia y/ o propiedad del inmueble a expropiarse, sobre la base del expediente de expropiación. Que, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles ha emitido su Informe de Control en el que se determina que el Expediente de Expropiación en el presente caso se encuentra integrado con toda su documentación y se ha dado cumplimiento a todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, por lo que es procedente adoptar la resolución que se estima meritoria,

oportuna y conveniente. En ejercicio de las competencias que tiene asignadas, Resuelve. Art. 1.- Declarar de utilidad pública con fines de expropiación Total, del bien inmueble remanente cuyo titular y características que lo individualizan son los siguientes:

Titular: Compañía de Transportes Aéreos Orientales TAO.

Ubicación: Av. Río Amazonas, sector Aeropuerto, parroquia La Concepción.

Número de Predio: 1222001

Clave Catastral: 11805-01-001

Superficie total del bien: Terreno 1.680,00 m²;

Superficie afectada: Terreno 1.680,00 m²;

Porcentaje de cesión gratuita: 0,00

Linderos de la superficie afectada: Norte: Municipio de Quito en 55,00 m. Sur: TAO en 49,00 m. Este: Municipio de Quito en 32,30 m. Oeste: Av. Río Amazonas en 32,30 m.

Avalúo terreno: \$ 285.600,00 USD

Avalúo construcciones: \$ 508.047,47 USD

Plusvalía \$ 0,00 USD

Precio de Afección \$ 39.682,37 USD

Valor a pagar: \$ 833.329,84 USD (ochocientos treinta y tres mil trescientos veinte y nueve, 84/100 dólares americanos)

Art. 2.- Declarar que, de conformidad con la Solicitud del Requirente, el bien inmueble que es materia del presente Expediente de Expropiación se destinará al siguiente proyecto: Parque Bicentenario. Art. 3.- Disponer que se agregue a esta Resolución: (a) Oficio No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaria de Territorio, Hábitat y Vivienda; (b) Informe No. STHV-DMPPS-5319 de 29 de noviembre de 2013, de la Secretaria de Territorio, Hábitat y Vivienda; (c) Oficio No. 003234, de 01 de abril de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Catastros; (d) Oficio de la Procuraduría Metropolitana de 29 de noviembre de 2013, referente al expediente No. 5516-2013; (e) Certificados del Registro de la Propiedad No. C130138736001 y C130138733001, de 11 de julio de 2013; (f) Disponibilidad Presupuestaria No. DMF-DIR-1737-2013, 27 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Presupuesto de la Dirección Metropolitana Financiera; y (g) Informes de expropiación No. Exp. 1053/2013, de 02 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, (el "Informe de Control"). Art. 4.- Disponer que, de conformidad con el artículo 448 del COOTAD, se notifique con el contenido de la Resolución, dentro de los siguientes tres días hábiles desde su fecha de expedición, en el domicilio conocido o por la prensa, a los titulares del bien materia de este Expediente de Expropiación, a los acreedores hipotecarios y al Registrador de la Propiedad. Para notificaciones futuras, dentro del Expediente de Expropiaciones en curso, los administrados deberán fijar casillero judicial. Art. 5.- Disponer la notificación del contenido de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria con el propósito de que dé aplicación inmediata al artículo 456 del COOTAD, en lo que le corresponde. Art. 6.- Adoptar, de conformidad con el artículo 390 del COOTAD, en tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente transferencia de dominio o se reforme o revierta la presente Resolución, la medida provisional de carácter administrativo consistente en la restricción a los órganos administrativos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de (i) efectuar asientos catastrales de transferencia de dominio relacionados con los bienes inmuebles materia de este Expediente de Expropiación; y, (ii) otorgar licencias metropolitanas vinculadas con el bien inmueble materia de este Expediente de Expropiación. Para la aplicación de esta medida provisional de carácter administrativo notifíquese a la Dirección Metropolitana de Catastros y a la Dirección Metropolitana de Informática, con el contenido de esta Resolución. Art. 7.- Disponer la conformación de una comisión de negociación, conformada por un representante de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes

Inmuebles y la Unidad Requirente para atender el procedimiento de negociación del justo valor de los bienes hacer expropiados en sede administrativa, en marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano aplicables. De los resultados del procedimiento de negociación se dejará constancia en un acta suscrito por los miembros de la Comisión. El procedimiento de negociación en sede administrativa no podrá durar más de noventa días calendario desde la fecha de expedición de esta Resolución. Con el acta del procedimiento de negociación o al fenecimiento del plazo previsto en el inciso precedente, lo que acontezca en primer lugar, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles remitirá a los órganos de patrocinio y asesoría jurídica de la Unidad Requirente con el objeto de; (i) instrumente los acuerdos alcanzados, si existiesen; o, (ii) de inicio al juicio de expropiación.

Art. 8.- Disponer a la Dirección Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obra Pública, en el marco del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, de cumplimiento a la consignación prevista en el último inciso del artículo 447 del COOTAD- el valor a pagar los bienes inmuebles materia de este Expediente de Expropiación a requerimiento de los órganos de patrocinio y asesoría jurídica de la Unidad Requirente, si se ha hecho necesario el inicio del juicio de expropiación. Disposición Final.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles en coordinación con la Unidad Requirente. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 DIC 2013. F) Rubén Flores Agreda. ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- NO ESTÁ HIPOTECADO, NI EMBARGADO.- Dado el tiempo transcurrido de la adquisición original, la presente CERTIFICACIÓN se la confiere únicamente a base de lo que consta en los libros, por lo que deslindamos responsabilidad por los errores que puedan darse. S.E.U.O.- a) Se aclara que la presente certificación se la ha conferido luego de revisado el contenido de los índices, libros, registros y base de datos entregados al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acta de 1 de julio de 2011. b) Esta Administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos que se hayan proporcionado por los particulares y que puedan inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer del certificado. c) El presente certificado tiene una validez de 60 días contados a partir de la fecha de emisión del mismo. d) En virtud de que los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión, con arreglo a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley de Registro, el interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus funcionarios, para su inmediata modificación.- LOS REGISTROS DE GRAVAMENES HAN SIDO REVISADOS HASTA EL 23 DE JULIO DEL 2015 ocho a.m.

Responsable: FMG

REVISADO POR: JAB

**DIRECTOR DE CERTIFICACIONES
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



UN DOCUMENTO
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Fecha de Emisión: 19-11-2013
Responsible: FMG
Revisor: [Signature]
RF: [Barcode]
A00098462

Dra.
María José
Palacios
NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA





ESCRITURA No. 1139

DI 5 COPIAS

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase protocolizar LOS AUTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES constantes en quince fojas, una vez realizada dicho acto, confíerame CINCO copias certificadas de lo actuado.

Usted señor notario sírvase a agregar las demás cláusulas de estilo para el perfeccionamiento de este acto.

[Handwritten signatures]
Oswaldo P. Trujillo Santillán
MAY 17 2012-26 FA

- (13) 25/11/13
- (16) 21/11/13
- (18) 24/11/13
- (20) 26/11/13
- (29) 04/07/14
- (30) 24/1/14
- (31) 10/7/13

QUITO

PRECEDENTE 508498 (1)

Cuerpo # 50
Fs. 5689-5693.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

del Dr. Jaramillo (bienes)
juicio de drogas

RESIDENCIA
Corte Superior de Quito

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA:

Quito, a 25 de noviembre del 2002, las 17H30.- VISTOS: Anulizados los recaudos procesales se observa que, luego de la demanda de recusación formulada por el doctor Xavier Gonzalo Arregui Camacho, en calidad de Secretario Ejecutivo Encargado del CONSEP, al señor doctor J. Larreategui Russo, a la sazón Presidente de esta Corte (fs. 5553-5557) y las sucesivas excusas de los señores Ministros de esta misma Corte, que obran de fs. 5556 a 5561, la última que corresponde al doctor Pablo Jaramillo Puertas, quien considera infundada la excusa del doctor Larreategui, habiéndose remitido todo lo actuado al Superior y en atención a la resolución de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 10 de julio del 2002, a las 10H30, cuya ejecutoria obra a fs. 5563, en la que acepta el desistimiento de la recusación y ordena la devolución del proceso a esta Presidencia, cuya razón invocó conocimiento de esta causa; en esa virtud, dispongo que se agreguen a los autos los escritos, oficios y documentos que han sido presentados en este proceso. En orden a proveer las diferentes peticiones se considera: Primero.- Que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP- Ingeniero Miguel Gonzalo Enríquez López, y/o el Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito, en diferentes comunicaciones dirigidas a esta Autoridad, solicitando que se disponga la venta de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que hayan sido comisados en este enjuiciamiento (fs. 5492), o que se singularicen los bienes de propiedad de Jorge Hugo Reyes que han sido objeto de comiso especial. (fs. 5528), o la venta de los bienes inmuebles que los menciona, advirtiendo que no

especifica a quien pertenecen, según el escrito de fs. 5564
reiteración de que se autorice la venta de los bienes ya nombrados
inclusive de la hacienda Las Delicias fs. 5680 y 5688; al respecto
observa: que en auto emitido por mi antecesor, doctor Jenaro Lora
tegui Russo, a la sazón Presidente de esta Corte, el 12 de junio del 2000
las 15H00 (fs. 4914-4917), teniendo como precedente la sentencia
expedida por el doctor Nelson Almeida García, el 9 de septiembre
1996, que en lo principal ha sido confirmada por la Primera Sala de la
Corte Superior, según la ejecutoria de fs. 4777-4811, y en cuanto al
comiso especial, dice: "...los bienes de propiedad de los sentenciados, que
no pueden ser otros que aquellos relacionados con la infracción
sancionada -tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas-
según dispone el Art. 86 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y
Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 65 del Código Penal, esto es
"...sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han
servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad
del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido
producidas por la infracción misma." (fs. 4914 vta.); que el Art. 86 de la
Ley de Sustancias Estupefacientes, al referirse al comiso especial, en su
literal a), en relación a los bienes muebles e inmuebles, son susceptibles de
decomiso cuando en ellos "...se ejecuten las actividades ilícitas señaladas
en este Capítulo,..." esto es, según el Art. 59, por siembra o cultivo o
explotación de plantas determinadas en la Ley; el Art. 60, por la
elaboración producción, fabricación o preparación o envasamiento de
sustancias sujetas a fiscalización; el Art. 61, a los que ofrecen sustancias
sujetas a fiscalización; el Art. 63, los medios de transporte fluvial ma-



rimina, le
infracción
el Art. 6
objeto d
pefacient
manera
misma i
policia
especific
drogu
virtud,
mueb
la rech
Nº 25,
15 de
Art. 1
reform
licitar
mu
infr
comi
habi
expe
com
es
la y



rima, terrestre o aérea, entre otros, es decir, cada una de esas infracciones tiene su propio objeto, un cuerpo de delito específico; según el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el objeto del delito de tráfico ilícito constituyen las sustancias estupefacientes y psicotrópicas; en el delito de falsificación de monedas, a manera de ejemplo, las monedas falsificadas serían las producidas por la misma infracción y eso es lo que debería decomisarse. En el informe policial N° 80-JPEIP-CP1-92, fundamento de la causa, no se ha especificado concretamente el inmueble en el que se habría encontrado la droga simplemente consta determinado el lugar del hallazgo, en esa virtud, resulta improcedente, disponer la venta de los bienes muebles e inmuebles que solicita el Secretario Ejecutivo del CONSEP, por lo que se la rechaza, tanto más que, en el aludido escrito se fundamenta en la Ley N° 25, publicada en el Registro Oficial N° 173 (segundo suplemento), de 15 de octubre de 1997, que en su Art. 12 ordena que a continuación del Art. 105 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se reformó, se agregue: "...el Tribunal o el correspondiente Juez del fuero, al dictar sentencia condenatoria definitiva, dispondrá la venta de los bienes muebles de propiedad de los autores, cómplices y encubridores de las infracciones previstas en esta Ley, que los hubieren utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los hubieren tenido en posesión con estos fines.", sin embargo, la sentencia expedida en esta causa, data del 09 de septiembre de 1996, y en ella no consta la exigencia antes mencionada por ser una reforma posterior, esto es, del 15 de octubre de 1997; y, así mismo, en el escrito en que se solicita la venta de los bienes (fs. 5564-5568) ni siquiera se ha determinado

nombres y apellidos de los propietarios, ni el lugar concreto en el que se encuentran ubicados tales inmuebles, ni las fechas de celebración de las escrituras públicas correspondientes, todo lo cual impide establecer quien o a quienes pertenecen. Se advierte que en el Memorando N° 124 DAJ GDD, de 2 de mayo del 2001, del Director Nacional de Asesoría y oficio N° 2001 0762 SE, suscrito por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, que obran a fs. 5500-5503 y 5507-5508, en su orden, se hace referencia a la providencia de 26 de enero de 1994 (fs. 2083), aduciendo que en ella se ha dispuesto la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, aprehendidos a los sindicados en el Operativo Cidón y que fueron puestos en depósito al CONSEP, sobre ese particular, en la aludida providencia expresamente consta: "i) De acuerdo con la disposición del Art. 105 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se ordena la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias, monetarias, acciones y participaciones sociales aprehendidas a los sindicados en la Operación Cidón, bienes éstos que ya fueron puestos en depósito al CONSEP conforme consta de la providencia de 7 de abril de 1993 fs. 565, insistiéndose en el levantamiento del acta de entrega recepción e inventarios de dichos bienes...". De ello se desprende que esa incautación de todos los bienes tiene el carácter de provisional, al tenor de lo que dispone el Art. 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, o simplemente cautelar, como prevé el Art. 105 de la invocada Ley, ya que en la sentencia condenatoria se ordena el comiso de los bienes, como dispone el inciso segundo del Art. 122 reformado de la Ley antes mencionada, particular que concuerda con el artículo 12 de la Ley N° 25, que



continuación
observando
especialmen
de la sente
pllenbre
ción del
loere con
más ylor
ráfico de
illo..." (f
complem
considera
de la Ley
Psicotró
ados y
lerales
no sid
ción
de ha
uperia
cer
amen
de me
por la
re
476



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

continuación del Art. 105 se agrega el artículo innumerado antes referido, observándose que en la sentencia se mencionan los preceptos de la Ley, especialmente en la consideración NOVENA, relacionada con el decomiso en la sentencia expedida por el doctor Nelson Almeida García, el 9 de septiembre de 1996 (fs. 4732-4750 y vta.), textualmente dice: "...es obligación del juzgador ordenar el comiso de bienes, cuando la sentencia fuere condenatoria, y que dichos bienes -muebles e inmuebles, dineros y otras cosas de valor- hubieren sido utilizados para la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, o que fueren producto o rédito de dicho delito..." (fs. 4747 vta) y en la parte resolutive de la referida sentencia se complementa o aclara: "además, tomando en cuenta lo expresado en la consideración NOVENA de esta sentencia, de conformidad con el Art. 86 de la Ley "sobre" (actualmente se lee: "de") Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se ordena el comiso especial de los bienes de los sentenciados y que dichos bienes se encuentren comprendidos dentro de los bienes que consagra la disposición legal antes invocada, los mismos que han sido aprehendidos por los organismos especializados de la Policía Nacional con motivo del Operativo Cidón,..." (fs. 4749 vta), particulares que han sido en lo principal confirmados por la Primera Sala de la Corte Superior, según la ejecutoria de fs. 4777-4811; consecuentemente, no cabe hacer una interpretación extensiva de la Ley, por estar prohibido expresamente por el Art. 4 del Código Penal. Segundo. Respecto de la cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes solicitadas por la compañía de Transportes Aéreos Orientales Cía. Ltda., a través de su representante legal Capitán Gonzalo Runles Salgado, en escritos de fs. 4765-4770.

y 5596-5597); Jorge Hugo Reyes Torres (fs. 5497-5499, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552, 5553, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5564, 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597, 5598, 5599, 5600, 5601, 5602, 5603, 5604, 5605, 5606, 5607, 5608, 5609, 5610, 5611, 5612, 5613, 5614, 5615, 5616, 5617, 5618, 5619, 5620, 5621, 5622, 5623, 5624, 5625, 5626, 5627, 5628, 5629, 5630, 5631, 5632, 5633, 5634, 5635, 5636, 5637, 5638, 5639, 5640, 5641, 5642, 5643, 5644, 5645, 5646, 5647, 5648, 5649, 5650, 5651, 5652, 5653, 5654, 5655, 5656, 5657, 5658, 5659, 5660, 5661, 5662, 5663, 5664, 5665, 5666, 5667, 5668, 5669, 5670, 5671, 5672, 5673, 5674, 5675, 5676, 5677, 5678, 5679, 5680, 5681, 5682, 5683, 5684, 5685, 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693, 5694, 5695, 5696, 5697, 5698, 5699, 5700, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5706, 5707, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713, 5714, 5715, 5716, 5717, 5718, 5719, 5720, 5721, 5722, 5723, 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742, 5743, 5744, 5745, 5746, 5747, 5748, 5749, 5750, 5751, 5752, 5753, 5754, 5755, 5756, 5757, 5758, 5759, 5760, 5761, 5762, 5763, 5764, 5765, 5766, 5767, 5768, 5769, 5770, 5771, 5772, 5773, 5774, 5775, 5776, 5777, 5778, 5779, 5780, 5781, 5782, 5783, 5784, 5785, 5786, 5787, 5788, 5789, 5790, 5791, 5792, 5793, 5794, 5795, 5796, 5797, 5798, 5799, 5800, 5801, 5802, 5803, 5804, 5805, 5806, 5807, 5808, 5809, 5810, 5811, 5812, 5813, 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5820, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, 5829, 5830, 5831, 5832, 5833, 5834, 5835, 5836, 5837, 5838, 5839, 5840, 5841, 5842, 5843, 5844, 5845, 5846, 5847, 5848, 5849, 5850, 5851, 5852, 5853, 5854, 5855, 5856, 5857, 5858, 5859, 5860, 5861, 5862, 5863, 5864, 5865, 5866, 5867, 5868, 5869, 5870, 5871, 5872, 5873, 5874, 5875, 5876, 5877, 5878, 5879, 5880, 5881, 5882, 5883, 5884, 5885, 5886, 5887, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5900, 5901, 5902, 5903, 5904, 5905, 5906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913, 5914, 5915, 5916, 5917, 5918, 5919, 5920, 5921, 5922, 5923, 5924, 5925, 5926, 5927, 5928, 5929, 5930, 5931, 5932, 5933, 5934, 5935, 5936, 5937, 5938, 5939, 5940, 5941, 5942, 5943, 5944, 5945, 5946, 5947, 5948, 5949, 5950, 5951, 5952, 5953, 5954, 5955, 5956, 5957, 5958, 5959, 5960, 5961, 5962, 5963, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, 5975, 5976, 5977, 5978, 5979, 5980, 5981, 5982, 5983, 5984, 5985, 5986, 5987, 5988, 5989, 5990, 5991, 5992, 5993, 5994, 5995, 5996, 5997, 5998, 5999, 6000); Victor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva (fs. 5504, 5506, 5523, 5526, 5535, 5536, 5537, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552, 5553, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5564, 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597, 5598, 5599, 5600, 5601, 5602, 5603, 5604, 5605, 5606, 5607, 5608, 5609, 5610, 5611, 5612, 5613, 5614, 5615, 5616, 5617, 5618, 5619, 5620, 5621, 5622, 5623, 5624, 5625, 5626, 5627, 5628, 5629, 5630, 5631, 5632, 5633, 5634, 5635, 5636, 5637, 5638, 5639, 5640, 5641, 5642, 5643, 5644, 5645, 5646, 5647, 5648, 5649, 5650, 5651, 5652, 5653, 5654, 5655, 5656, 5657, 5658, 5659, 5660, 5661, 5662, 5663, 5664, 5665, 5666, 5667, 5668, 5669, 5670, 5671, 5672, 5673, 5674, 5675, 5676, 5677, 5678, 5679, 5680, 5681, 5682, 5683, 5684, 5685, 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693, 5694, 5695, 5696, 5697, 5698, 5699, 5700, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5706, 5707, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713, 5714, 5715, 5716, 5717, 5718, 5719, 5720, 5721, 5722, 5723, 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742, 5743, 5744, 5745, 5746, 5747, 5748, 5749, 5750, 5751, 5752, 5753, 5754, 5755, 5756, 5757, 5758, 5759, 5760, 5761, 5762, 5763, 5764, 5765, 5766, 5767, 5768, 5769, 5770, 5771, 5772, 5773, 5774, 5775, 5776, 5777, 5778, 5779, 5780, 5781, 5782, 5783, 5784, 5785, 5786, 5787, 5788, 5789, 5790, 5791, 5792, 5793, 5794, 5795, 5796, 5797, 5798, 5799, 5800, 5801, 5802, 5803, 5804, 5805, 5806, 5807, 5808, 5809, 5810, 5811, 5812, 5813, 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5820, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, 5829, 5830, 5831, 5832, 5833, 5834, 5835, 5836, 5837, 5838, 5839, 5840, 5841, 5842, 5843, 5844, 5845, 5846, 5847, 5848, 5849, 5850, 5851, 5852, 5853, 5854, 5855, 5856, 5857, 5858, 5859, 5860, 5861, 5862, 5863, 5864, 5865, 5866, 5867, 5868, 5869, 5870, 5871, 5872, 5873, 5874, 5875, 5876, 5877, 5878, 5879, 5880, 5881, 5882, 5883, 5884, 5885, 5886, 5887, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5900, 5901, 5902, 5903, 5904, 5905, 5906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913, 5914, 5915, 5916, 5917, 5918, 5919, 5920, 5921, 5922, 5923, 5924, 5925, 5926, 5927, 5928, 5929, 5930, 5931, 5932, 5933, 5934, 5935, 5936, 5937, 5938, 5939, 5940, 5941, 5942, 5943, 5944, 5945, 5946, 5947, 5948, 5949, 5950, 5951, 5952, 5953, 5954, 5955, 5956, 5957, 5958, 5959, 5960, 5961, 5962, 5963, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, 5975, 5976, 5977, 5978, 5979, 5980, 5981, 5982, 5983, 5984, 5985, 5986, 5987, 5988, 5989, 5990, 5991, 5992, 5993, 5994, 5995, 5996, 5997, 5998, 5999, 6000); Sinón Fausto López Sandoval y María Becerra Mejía de López (fs. 5521 y 5524); los cónyuges Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Mercedes Reyes Torres, individual o conjuntamente, a fs. 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533, 5534, 5535, 5536, 5537, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552, 5553, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5564, 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597, 5598, 5599, 5600, 5601, 5602, 5603, 5604, 5605, 5606, 5607, 5608, 5609, 5610, 5611, 5612, 5613, 5614, 5615, 5616, 5617, 5618, 5619, 5620, 5621, 5622, 5623, 5624, 5625, 5626, 5627, 5628, 5629, 5630, 5631, 5632, 5633, 5634, 5635, 5636, 5637, 5638, 5639, 5640, 5641, 5642, 5643, 5644, 5645, 5646, 5647, 5648, 5649, 5650, 5651, 5652, 5653, 5654, 5655, 5656, 5657, 5658, 5659, 5660, 5661, 5662, 5663, 5664, 5665, 5666, 5667, 5668, 5669, 5670, 5671, 5672, 5673, 5674, 5675, 5676, 5677, 5678, 5679, 5680, 5681, 5682, 5683, 5684, 5685, 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693, 5694, 5695, 5696, 5697, 5698, 5699, 5700, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5706, 5707, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713, 5714, 5715, 5716, 5717, 5718, 5719, 5720, 5721, 5722, 5723, 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742, 5743, 5744, 5745, 5746, 5747, 5748, 5749, 5750, 5751, 5752, 5753, 5754, 5755, 5756, 5757, 5758, 5759, 5760, 5761, 5762, 5763, 5764, 5765, 5766, 5767, 5768, 5769, 5770, 5771, 5772, 5773, 5774, 5775, 5776, 5777, 5778, 5779, 5780, 5781, 5782, 5783, 5784, 5785, 5786, 5787, 5788, 5789, 5790, 5791, 5792, 5793, 5794, 5795, 5796, 5797, 5798, 5799, 5800, 5801, 5802, 5803, 5804, 5805, 5806, 5807, 5808, 5809, 5810, 5811, 5812, 5813, 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5820, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, 5829, 5830, 5831, 5832, 5833, 5834, 5835, 5836, 5837, 5838, 5839, 5840, 5841, 5842, 5843, 5844, 5845, 5846, 5847, 5848, 5849, 5850, 5851, 5852, 5853, 5854, 5855, 5856, 5857, 5858, 5859, 5860, 5861, 5862, 5863, 5864, 5865, 5866, 5867, 5868, 5869, 5870, 5871, 5872, 5873, 5874, 5875, 5876, 5877, 5878, 5879, 5880, 5881, 5882, 5883, 5884, 5885, 5886, 5887, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5900, 5901, 5902, 5903, 5904, 5905, 5906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913, 5914, 5915, 5916, 5917, 5918, 5919, 5920, 5921, 5922, 5923, 5924, 5925, 5926, 5927, 5928, 5929, 5930, 5931, 5932, 5933, 5934, 5935, 5936, 5937, 5938, 5939, 5940, 5941, 5942, 5943, 5944, 5945, 5946, 5947, 5948, 5949, 5950, 5951, 5952, 5953, 5954, 5955, 5956, 5957, 5958, 5959, 5960, 5961, 5962, 5963, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, 5975, 5976, 5977, 5978, 5979, 5980, 5981, 5982, 5983, 5984, 5985, 5986, 5987, 5988, 5989, 5990, 5991, 5992, 5993, 5994, 5995, 5996, 5997, 5998, 5999, 6000); Diego Fernando Viteri Bucheli (fs. 5678, 5679, 5680, 5681, 5682, 5683, 5684, 5685, 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693, 5694, 5695, 5696, 5697, 5698, 5699, 5700, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5706, 5707, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713, 5714, 5715, 5716, 5717, 5718, 5719, 5720, 5721, 5722, 5723, 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742, 5743, 5744, 5745, 5746, 5747, 5748, 5749, 5750, 5751, 5752, 5753, 5754, 5755, 5756, 5757, 5758, 5759, 5760, 5761, 5762, 5763, 5764, 5765, 5766, 5767, 5768, 5769, 5770, 5771, 5772, 5773, 5774, 5775, 5776, 5777, 5778, 5779, 5780, 5781, 5782, 5783, 5784, 5785, 5786, 5787, 5788, 5789, 5790, 5791, 5792, 5793, 5794, 5795, 5796, 5797, 5798, 5799, 5800, 5801, 5802, 5803, 5804, 5805, 5806, 5807, 5808, 5809, 5810, 5811, 5812, 5813, 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5820, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, 5829, 5830, 5831, 5832, 5833, 5834, 5835, 5836, 5837, 5838, 5839, 5840, 5841, 5842, 5843, 5844, 5845, 5846, 5847, 5848, 5849, 5850, 5851, 5852, 5853, 5854, 5855, 5856, 5857, 5858, 5859, 5860, 5861, 5862, 5863, 5864, 5865, 5866, 5867, 5868, 5869, 5870, 5871, 5872, 5873, 5874, 5875, 5876, 5877, 5878, 5879, 5880, 5881, 5882, 5883, 5884, 5885, 5886, 5887, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5900, 5901, 5902, 5903, 5904, 5905, 5906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913, 5914, 5915, 5916, 5917, 5918, 5919, 5920, 5921, 5922, 5923, 5924, 5925, 5926, 5927, 5928, 5929, 5930, 5931, 5932, 5933, 5934, 5935, 5936, 5937, 5938, 5939, 5940, 5941, 5942, 5943, 5944, 5945, 5946, 5947, 5948, 5949, 5950, 5951, 5952, 5953, 5954, 5955, 5956, 5957, 5958, 5959, 5960, 5961, 5962, 5963, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, 5975, 5976, 5977, 5978, 5979, 5980, 5981, 5982, 5983, 5984, 5985, 5986, 5987, 5988, 5989, 5990, 5991, 5992, 5993, 5994, 5995, 5996, 5997, 5998, 5999, 6000); Dayra María Levoyer Jiménez (fs. 5496), Victor Rodríguez Berrú Berrú (fs. 5532) y Byron Santiago Santacruz Delgado (fs. 5676)

conexo con lo expresado en el considerando anterior, esto es, de que los bienes de los peticionarios no se han dado ninguna de las circunstancias puntualizadas en el literal a) del Art. 86 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en esa virtud, por ser procedente admite la cesación de las medidas reales que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas antes nombradas cuyo efecto, oficiase a los señores Registradores de la Propiedad de los lugares donde se encuentren ubicados los bienes a fin de que procedan a levantar las limitaciones o prohibiciones de enajenar que pesan sobre los inmuebles, así como también a las autoridades del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP, para que restituyan esos bienes en la forma que prevé el Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas siempre que justifiquen documentadamente que son los propietarios de los bienes que los especifican que esos bienes no se encuentren con esas medidas cautelares en otras causas y por orden de autoridad competente. Tercero.- Que al haberse dictado auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional de los sindicados,



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

5499, 5538, 5572
rrres Cuervo, Ind
3, 5526, 5535, 557
ra Mejía de López
go Sánchez y Al
te, a fs. 5527, 557
heli (fs. 5678) y
esto es, de que es
de las circunstancias
Ley de Sustancia
r ser procedente
an sobre los b
les nombradas
la Propiedad de
de que proceda
que pesan sobre
onsejo Nacional
-CONSEP-, par
L. 110 de la Ley
e justifiquen doc
re los especifica
utelares en otr
- Que al haberse
y provisional de
Víctor Rodrig
elgado (fs. 5676)

... que se expida auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados. Sobre este particular, del auto de apertura del plenario expedido por el doctor Clauco Salazar Espinosa, en calidad de Presidente de esta Corte, el 10 de julio de 1995, a las 10H00 (fs. 4298 a 4320) se establece que también se ha sobreseído provisionalmente del proceso y de los sindicados: Byron Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Dayra María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, Mauro La Rota Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Varrón Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo y Garza, Daniel Félix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Jorge Humberto Pasos (fs. 4320 ytn.), particular que ha sido elevado en copia y ha correspondido conocer a la Primera Sala de la Corte Superior según la ejecutoria que obra de fs. 4344-4347, en auto emitido el 16 de abril de 1996, las 10H00, ha confirmado el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados. Consecuentemente, al tenor de lo preceptúan los Arts. 249 y 252 del Código de Procedimiento Penal por haberse cumplido los plazos de cinco años y tres años determinados en el citado Art. 249, contados desde el 16 de abril de 1996, en la Primera Sala ha confirmado el sobreseimiento provisional del proceso y de los nominados sindicados, y por no haberse presentado dentro de los mismos plazos nuevas pruebas relacionadas con el delito o con la responsabilidad de esas personas, a petición de parte o de oficio, como lo dispone el Art. 252 del invocado cuerpo legal se dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y sobreseimiento definitivo de Byron Santiago Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Dayra M. Jiménez, Omar I.


lix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y
berto Pasos. Cuarto. Por Secretaría confiéranse las copias certificadas
las piezas procesales que se especifican en los escritos de fs. 5525, 5526, 5527,
5550 y 5551, del Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP, Secretario Ejecutivo del CONSEP y doctor
Abad López; Y respecto de la copia certificada "donde se dispone la incautación de los bienes muebles e inmuebles" solicitada en comunicación de fs. 5549, del Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito, por falta de precisión y al tratarse de un certificado en relación prohibido en el ordinal 1 del Art. 102 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se la deniega. Quinto. Samuel Rodríguez González, en escrito de fs. 5584, teniendo como premisa básica que este enjuiciamiento se sigue contra el ciudadano Samuel Rodríguez Masache, sin embargo, se encuentra afectado su bien inmueble con dos órdenes de prohibiciones de enajenar tanto por el Intendente General de Policía de Pichincha, mediante oficio de 28 de julio de 1992 y un telex sin número de 12 de agosto de 1992; por esa razón y manifestando que nada tiene que ver con este juicio, se establece que el enjuiciado lleva apellido materno Masache y el peticionario, según la fotocopia de su cédula de identificación y cédula de fs. 5578, su apellido materno figura como "González"; en esa virtud, por tratarse de un homónimo, ya que Samuel Rodríguez González, con lo que obra de autos no conduce a establecer sea quien se encuentra sindicado, por lo que dispongo que se oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO



levantar las medidas cautelares reales que se han ordenado dentro del presente enjuiciamiento y que pesan sobre los bienes de propiedad del peticionario Samuel Rodriguez González. Sexto. Por cuanto Jorge Hugo Reyes Torres ha interpuesto el recurso de revisión mediante escrito de fs. 5539-5547 vta, al tenor de lo que prevé el Art. 389 del Código de Procedimiento Penal, se lo concede, y sin más trámite, remítase la solicitud y todo lo actuado a la Excm. Corte Suprema de Justicia, para sorteo a una de las Salas Especializadas de lo Penal, para los fines correspondientes. Elévese en consulta al Superior, tanto la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de las personas determinadas en el considerando Segundo del presente auto y de los sobrefuncionamientos definitivos del proceso y definitivos de las personas mencionadas en el considerando Tercero. Actúe el doctor Jaime Espinoza Cabrera, Secretario de esta Presidencia. Cúmplase y notifíquese.


Dr. Fabián Jaramillo Tamayo

PRÉSIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE QUITO

Certifico,


Dr. Jaime Espinoza Cabrera
SECRETARIO

ES COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 25/11/07 2007

Al señor: Jorge Reyes
Casillero: 1860

El Ecuador ha sido es y será País Amigable

En la causa penal número 131-05-RM, que
drogas se sigue en contra de Jorge Reyes Torres
dictado lo siguiente:

Quito, 13 de febrero del 2006



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.-
13 de febrero del 2006.- Las 16H30.- **VISTOS:** Avocamos
ocimiento de la presente causa en calidad de Magistrados de esta
Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- De la revisión
os autos, se constata que: **PRIMERO:** a fojas 5689 a 5693, el señor
sidente de la Corte Superior de Quito, doctor Fabián Jaramillo Tamayo,
las motivaciones constantes en el considerando segundo del auto
cedido el 25 de noviembre del 2002 admitió, "la cesación de las medidas
es que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de
personas nombradas (en el auto), para cuyo efecto, oficiase a los
ores Registradores de la Propiedad de los lugares en donde se
uentren ubicados los bienes, a fin de que procedan a levantar las
aciones o prohibiciones de enajenar que pesan sobre los inmuebles,
como también a las autoridades del Consejo Nacional de Control de
stancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP -, para que
stituyan esos bienes en la forma que prevé el artículo 110 de la Ley de
stancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siempre que justifiquen
umentadamente que son los propietarios de los bienes que se
pecifican y que esos bienes no se encuentran con esas medidas
cautelares en otras causas y por orden de autoridad competente".- Así
ismo, por lo expuesto en el considerando tercero de dicho auto, dictó
sobreseimiento definitivo del proceso y de varios procesados; habiendo al
al de aquella providencia dispuesto, "Elévese en consulta al superior, por
to la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación
bienes muebles e inmuebles de las personas determinadas en el
nsiderando segundo del presente auto, y de los sobreseimientos
nitivos del proceso y definitivos de las personas mencionadas en el
nsiderando tercero".- A fojas 5751, 5754 y 5765 aparece que la
curaduría General del Estado, el CONSEP y el Ministerio Público
eron la revocatoria del auto de 25 de noviembre del 2002; sin que el
or Presidente de la Corte Superior de Quito se haya pronunciado sobre
ellas peticiones, resolución indispensable para que el sobreseimiento
nitivo del proceso y de los procesados, así como la cesación de las
edidas cautelares reales suban en consulta a una de las salas
pecializadas en materia penal de la Corte Superior de Quito, en
mplimiento del artículo 122 de la codificación de la Ley de Sustancias
upefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial número
de 27 de diciembre del 2004.- **SEGUNDO:** El presente juicio ha sido
ntado con el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro
al número 511 de 10 de junio de 1983. v es el que según la

DYE

publicado en el Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2003 debe aplicar en esta causa, pues la misma reza: "los procesos penales estén tramitándose...seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión..." TERCERO artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en esta causa ordena que "si el Tribunal, al momento de sentenciar, observare que en alguna causa de nulidad la declarará a costa de quien la hubiere provocado ordenando que se reponga el proceso desde la actuación que se produjo la nulidad inclusive".- A fojas 2 del cuaderno de esta causa consta la providencia de fecha 7 de mayo del 2003, mediante la cual se inició al trámite del recurso de revisión interpuesto en esta causa, que por las consideraciones señaladas en el considerando primero de este auto, debió haberse dictado, pues es un recurso indebidamente propuesto ilegalmente concedido, con lo cual se incurrió en la causal 10 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones precedentes, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal de 1983, declara nula la providencia de fecha 7 de mayo del 2003, a costa del magistrado presidente que la suscribió, así como igual que deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a esa fecha. En consecuencia, por las motivaciones constantes en el considerando segundo de este auto, devuélvase el proceso a la Presidencia de la Corte Superior de Quito para que, continuando el trámite, se acepte o se niegue la revocatoria del auto expedido el 25 de noviembre del 2002 por el doctor Fabián Jaramillo Tamayo, como Presidente de la Corte Superior de Quito, y para que, después de aquel pronunciamiento, se proceda al sorteo y se remita lo actuado a la Sala correspondiente especializada en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, para el cumplimiento del artículo 122 de la codificación de la referida Ley.- Simón Fausto López Sandova, María Becerra de López y José Santos Cucalón cursen sus peticiones y reclamos de terceros, al señor Presidente de la Corte Superior de Quito, que es el Juez competente para decidir sus peticiones.- Notifíquese al Doctor Joffré García Jaime, MAGISTRADO - PRESIDENTE; Doctora Piedad Sacoto Sacoto, MAGISTRADA; Doctor Roberto Gómez Méndez, MAGISTRADO.- Certifico.- Secretario Relator.-

Diana
 18
 la causa pe
 Reyes y

PR
 21 de fe
 scrii
 revocatoria
 vez que
 gumentos e
 relación
 ensio por l
 gumentos p
 legal
 damente
 desecha
 proceso a la
 la orien:
 RA AR
 MAGISTRA
 que com

Lo que comunico a usted para los fines de ley

[Handwritten Signature]
 SECRETARIO RELATOR





SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. COLUSORIO Y DE TRANSITO DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.- VISTOS.- Quito, 20 de diciembre de 2007, las 15h00.- Mediante oficio No. 1418-PCSJQ, de 22 de diciembre de 2006, se dispuso el respectivo resorteo entre las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, para que conozcan sobre la consulta del Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, dentro de la causa No. 93-92 que por tráfico de drogas se sigue en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros, en virtud de la Resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 284 de 3 de marzo de 2004, correspondiendo de esta manera su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito.- El Dr. Fernando Casares, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante Auto de 16 de noviembre de 2006, a las 10h00, precisamente cumpliendo con lo resuelto por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 13 de febrero de 2006, avocó conocimiento de la presente causa para que se pronuncie sobre los petitorios y revocatoria del Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, presentados por el Secretario Ejecutivo del CONSEP y Directora de Patrocinio, Delegada del señor Procurador del Estado. Al respecto, después de hacer un análisis de orden legal sobre la aplicación de la legislación y reflexiones atinentes al caso, concluye manifestando que dicha Presidencia nada puede resolver en torno a los pedidos planteados por quienes no son sujetos procesales. En tal virtud ordena que la presente causa sea sorteada entre las tres Salas Penales de la Corte Superior de Quito, a fin de que una de ellas absuelva la consulta de 25 de noviembre de 2002; y, sin perjuicio de atender esto, también conoce el pedido de José Santos Cucalón, y ordena una inspección judicial de las maquinarias señaladas por éste en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. De este Auto se solicita aclaración y ampliación, y con fecha 1° de diciembre de 2006, las 17h30, con fundamento en los Arts. 282 y 289 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 453, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, resuelve sobre la aclaración y ampliación, reiterando que los pedidos del Director Nacional de Patrocinio, en su calidad de Delegado del señor

Procurador del Estado, deviene en improcedente, desestimándose el pedido y se ordena estar a lo resuelto en el Auto de 16 de noviembre de 2002.

PRIMERO. El Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Sala de la Corte Superior de Quito, pronunció el Auto de 25 de noviembre de 2002, las 17h30, en el cual, dicta sobreseimiento definitivo del proceso y sobreseimiento definitivo de Byron Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Dayra María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N. N. Armas, Arturo La Cruz Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Vargués Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo Garza, Miguel Felix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Jorge Humberto Pasos, tomando en cuenta el sobreseimiento provisional del proceso y provisional de los sindicatos, dentro del Auto de apertura del plenario dictado por el Dr. Glauco Salazar Espinosa, Presidente de la Corte Superior de Justicia el 10 de julio de 1995, a las 10h00 (fs. 4298 a 4300), el cual ha sido confirmado el 16 de abril de 1996 por la Primera Sala de la Corte Superior, ratificando el Auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos. Desde entonces se han tomado los plazos de cinco años y tres determinados en los Artículos 249 y 252 del Código de Procedimiento Penal de 1983, y a su vez no aparecen nuevas pruebas dentro de estos plazos, relacionadas con el delito o con la responsabilidad de esas personas, ni petición de parte ni de oficio. Se pronuncia en relación con la cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes solicitados por la Compañía de Transportes Aéreos Orientales Cía. Ltda., a través de su Representante Legal, Capitán Gonzalo Ruales Salgado, en escrito de fs. 5476-5478 y 5479-5537; Dayra María Levoyer Jiménez (fs. 5496, 5569-5570 y 5571-5597); Jorge Humberto Pasos (fs. 5497-5499, 5538, 5572-5573vlta.); Víctor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva, individual y conjuntamente en escritos de fs. 5504-5511 y 5523, 5526, 5535, 5571 y 5577; Simón Fausto López Sandoval, María Becerra Mejía de López (fs. 5521 y 5524); los cónyuges Rodrigo Hidalgo Sánchez y Alicia Mercedes Reyes Torres, individual o conjuntamente (fs. 5527, 5673, 5675 y 5681 a 5687) y, Diego Fernando Viteri Bucheli (fs. 5678vlta.). Manifiesta que en los bienes de los peticionarios no se ha dado ninguna de las circunstancias puntualizadas en la letra a) del Art. 86 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por ser procedente el pedido, la Primera Sala de la Corte Superior admite la cesación de las medidas reales que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas antes nombradas, para cuyo efecto dispone oficiar a los señores

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA
REGISTRADO
los bienes
prohibición
como tam
Control
CONSEJO
de la Ley
que just
bienes o
esas me
compet
s
prohibi
Policía
lex e
imput
la foto
figurá
y que
sindi
Prop
medi
pres
prop
Rec
ua
Jus
ces
de
án
pr
pa
16
at
S
r
c
l
l



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO
REGISTRADORES

los bienes, a fin de que procedan a levantar las limitaciones y prohibiciones de enajenar que pesan sobre dichos inmuebles, como también dispone a las Autoridades del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas GONSEP; restituyan los bienes en la forma que prevé el Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siempre que justifiquen documentadamente que son los propietarios de los bienes que los especifican y que esos bienes no se encuentran con esas medidas cautelares en otras causas por orden de Autoridad competente: Resuelve la petición de Manuel Rodríguez Masache sobre su inmueble que se encuentra afectado por dos órdenes de prohibiciones de enajenar, tanto por el Intendente General de Policía de Pichincha, mediante oficio de 28 de julio de 1992, y un telex s/n de 12 de agosto de 1992, por esa razón establece que el imputado lleva como apellido materno Masaché, mientras que por la fotocopia de cédula de identificación y cedulación, su apellido figura como González, se establece que se trata de un homónimo, y que éste no tiene nada que ver con la persona que se encuentra sindicada, por lo que dispone que se oficie al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a levantar las medidas cautelares reales que se han ordenado dentro del presente enjuiciamiento, y que pesan sobre los inmuebles de propiedad del peticionario, Samuel Rodríguez González: Concede Recurso de Revisión a Jorge Hugo Reyes Torres en razón de lo cual se ha remitido lo actuado a la Excm. Corte Suprema de Justicia; y, en cumplimiento de la Ley eleva en consulta, tanto la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de las personas indicadas más arriba, relacionadas con los sobreseimientos definitivos del proceso y definitivos de las personas. Se notifica este Auto a las partes procesales el día 25 de noviembre de 2002, a partir de las 16h00. Las partes implicadas han presentado sus exposiciones atinentes a sus derechos. Para resolver la consulta, se considera: SEGUNDO: La competencia se ha radicado en esta Sala, por el resorteo legal que antecede, que consta en el cuaderno procesal con fecha 26 de diciembre de 2006, de conformidad con el Art. 123, inciso quinto, de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas codificada, y los Arts. 29, numeral 1º, y 324 y siguientes; y, 357 del Código de Procedimiento Penal.

nte, desest...
viembre de...
Presidente...
de noviembre...
Auto definitivo...
antiago Santa...
a María Le...
Arturo La...
Fernando...
do del Casti...
Samuel Rodr...
do en cuen...
provi...
ario dictado...
la Corte Super...
s. 4298 a 43...
96 por la Prima...
de sobreseimie...
sde entonces...
nados en los...
e 1983, y a su...
azos, relaciona...
as personas...
en relación...
n e incautacion...
transportes...
pre...
5476-5478...
569-5570 y 55...
499, 5538, 55...
oria Isabel Tor...
s de fs. 5504-55...
López Sandov...
); los cónyuges...
des Reyes Tor...
575 y 5681 a 56...
a.). Manifiesta...
ado ninguna...
el Art. 86 de...
Por ser proced...
uperior adm...
sobre los...
as personas...
ar a los...

TERCERO: El trámite al que se ha sometido esta causa tiene relación con la fecha en que ocurrieron los hechos, lo cual se encuentra normada por el Código de Procedimiento Civil publicado en el Registro Oficial No. 511 del 10 de junio de 1996.
CUARTO: Los Autos, como el expedido por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia, son susceptibles de impugnación según lo prevé el Art. 122 de la Ley de Sustanciamiento de Estupefacientes y Psicotrópicas. QUINTO: a) El señor Ministro Fiscal Distrital al momento de emitir el dictamen lo hizo en una forma equivocada y solamente en una segunda ocasión cuando que no procede la restitución de los bienes muebles e inmuebles por cuanto éstos han sido considerados como objetos de infracción, han servido para cometerla o han sido producto de ella. b) El Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, haciendo alusión a los Arts. 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 23 del Estatuto Orgánico para Procesos y Reglamentos del Organismo Funcional, después de hacer varias consideraciones, solicita al resolver la consulta del Auto dictado por el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en ese entonces, emitido el 25 de noviembre de 2002, a las 17h30, en el que dispone cesar las medidas reales que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de las personas citadas en el referido Auto y que se les restituya, se dignen revocar esa disposición por principio de legalidad, especialmente en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y de la Institución de la preclusión, lo cual en su debida oportunidad así lo ha pedido el señor Ministro Fiscal de Pichincha; y, por cuanto aquellos bienes fueron adquiridos por los sentenciados en especial por Jorge Hugo Reyes Torres, con el producto del delito de narcotráfico de varios años; y, continúa manifestando en su petición, que por lo mencionado en el acápite quinto que antecede, se disponga la venta de los inmuebles detallados en el informe policial No. 80-JPEIP-CP1-92, denominado Operativo Ciclón, que se encuentran en depósito en el CONSEP, los mismos que fueron comisados en sentencia dictada el 9 de septiembre de 1996, a las 16h00, por el Dr. Nelson Almeida García, en ese entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito. En el supuesto no consentido de que no se acoja lo previsto en el Convenio Internacional y nuestras leyes, se confirme la restitución de los bienes muebles e inmuebles comisados en sentencia ejecutoriada, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

COPIA DEL ECUAL
SUPERIOR DE QUI
Juzgada.
fue inde
Tamayo,
17h30, p
constituo
actuac
ejecutor
contrar
toda ve
person
solicita
nmer:
cup
numu
evi:
han e
Fabi:
prod
a l:
Nac
Fan
Dis
Jur
CO
Es
sol
bi
te
m
n
S
e



Dra. Rocio Arias.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Daira Levoque, ~~Jorge Reyes~~, Jorge Hidalgo, Víctor Reyes, Gloria Torres
1860

JUICIO No. 131-05 RMV

En la causa penal que por tráfico de drogas se sigue en contra de Jorge Reyes y otros, se hace saber:

Quito, 1 de marzo del 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL
Quito, 21 de febrero del 2006. las 8h45.- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado.- En lo principal, atendiendo la petición de revocatoria de Jorge Hugo Reyes Torres, esta Sala señala que, en la vez que se ha revisado el petitorio, se determina que los argumentos esgrimidos en su pretensión carecen de sustento y en relación a las consideraciones ya analizadas y resueltas in extenso por los miembros de esta Sala.- Por lo expuesto como los argumentos presentados por Jorge Hugo Reyes Torres carecen de sustento legal, no habiendo variado los razonamientos de la Sala, se desecha el pedido de revocatoria.- Devuélvase de inmediato el expediente a la Presidencia de la Corte Superior de Quito, como se ha ordenado.- Notifíquese.- f) DR. JOFFRE GARCIA JAIME, DR. PILAR SACOTO SACOTO Y DR. ROBERTO GOMEZ MERA, JUECES. G- REGISTRADOS. Certifico: f) SECRETARIO RELATOR.

que comunico para los fines de ley.

Ue - Puez
SECRETARIO RELATOR



enero del 2006
procesos penales
acuerdo con
"- TERCERO
able en esta causa
observare que en
e quien la hubiere
sde la actuación
aderna de esta Sala
ediarle la cual se
a causa, que en
o de este auto
mente propuesta
usual 10 del artículo
SOLUCIÓN. Por lo
Penal de la Corte
el artículo 361 del
la providencia de
que la suscribiere
ad a esa fecha
el considero
idencia de la Corte
ace o se niega
002 por el doctor
Superior de Quito
a al sorteo y
a en materia pe
amiento del artículo
o López Sandoval
n sus peticiones
Superior de Quito
- Notifíquese.
NTE; Doctora P
Gómez Me



LEUYER, JORGE HUGO Y OTROS

1860 Juicio No. 131-05 RMV

causa penal que por TRAFICO DE DROGAS

sigre en contra de: JORGE REYES TORRES Y OTROS

uce saber:

Quito, 8 de marzo del 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 8 de marzo del 2006. Las 14h30. VISTOS: La aclaración tiene lugar cuando la providencia se la ha hecho con oscuridad, de tal modo que se vuelva inteligible. El auto expedido y del cual se solicita su aclaración, decidió todos los puntos que estaban sometidos a su decisión con entera claridad. La solicitud de aclaración que presenta Jorge Hugo Reyes Torres, es inadmisibile e improcedente y por lo tanto se la deniega. Notifiquese. f) DR. JOFFRE MORA JAIME, DRA. PILAR SACOTO SACOTO; y, DR. ROBERTO GOMEZ VERA, MAGISTRADOS. Certifico: f) SECRETARIO RELATOR.

que comunico para los fines de ley.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO RELATOR

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTES SUPERIOR DE QUITO



... juzgada, y por ende inmutable y definitiva, la misma fue indebidamente analizada por el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, en el Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, a las 17h30, para disponer tal restitución, lo cual está prohibido tanto constitucional como legalmente al emitir resoluciones sobre actuaciones procesales que fueron juzgadas que alcanzaron ejecutoria, particular que va a generar inseguridad jurídica, contrario a uno de los principales objetivos del estado de derecho, toda vez, que los narcotraficantes serían los beneficiados o las personas que tienen conexidad con ellos, por cuanto procederán a solicitar en los diferentes juicios penales, en los que estén inmersos por infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la restitución de todos los bienes inmuebles decomisados, producto de la comisión de los delitos previstos en dicha Ley por el mero hecho de que en ellos no se han encontrado evidencias de narcotráfico, como así lo cita el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo en aquel Auto; y, por otra parte producirá perjuicio económico al Estado Ecuatoriano, en especial a las siguientes Instituciones: Policía Nacional, Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Instituto Nacional de Niño y la Familia, Dirección Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de Discapacidades, Hospitales Psiquiátricos Lorenzo Ponce de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Julio Endara de Quito y CONSEP, según lo establecido en la Ley de Sustancias de Estupefacientes y Psicotrópicas. SEXTO: Las partes involucradas solicitan la cesación de medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su propiedad, al igual que terceras personas que sin tener ninguna vinculación han sido perjudicadas con este tipo de medidas y personas que habiendo recibido sentencia, sus bienes no fueron fruto del delito y tampoco estuvieron vinculados a éste. SÉPTIMO: La consulta tiene por objeto al igual que la apelación corregir los errores en que pudiera haber incurrido el juez de primer nivel al tiempo de expedir el Auto, sea en la valoración de elementos probatorios y la aplicación de la Ley, por consiguiente la consulta es un mecanismo de control previsto en la Ley, que permite a las Cortes Superiores de Justicia, supervigilar las actuaciones de los jueces de primer nivel, en materia penal, así las partes procesales no interpongan ningún recurso ordinario o extraordinario previsto en el Código de Procedimiento Penal. En el presente caso, es necesario tomar en cuenta la consulta no sólo

en lo relacionado con los Arts. 398 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso sino también con el Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos.

OCTAVO: El 25 de noviembre de 2002, las 17h30, se dictó el Auto de Sobreseimiento Definitivo del proceso y Definitivo de Absolución de Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, La Rota Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo Garza, Miguel Felix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Jorge Humberto Pasos (fs.4320 vta.), situación que ha sido justificada por haber decurrido el plazo previsto en los Arts. 249 y 252 del Código de Procedimiento Penal de 1983, tomando en cuenta el Auto de apertura del plenario expedido por Gloria Salazar Espinoza, en calidad de Presidente de la Corte el 18 de julio de 1995, a las 10h00, (fs. 4298 a 4320); y, por otra parte cabe anotar que de los recaudos procesales no se han establecido nuevas pruebas relacionadas con el delito o con la responsabilidad de los sobreseídos, situación por la que no cabe ninguna otra argumentación que no sea la considerada por el Auto consultado. En cuanto a la cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes, solicitadas por Transportes Aéreos Oriental Cía. Ltda., a través del Caratista Gonzalo Ruales Salgado en escritos (fs. 5476-5478 y 5535); María Levoyer Jiménez (fs. 5496-5569-5570 y 5596-5597); Jorge Hugo Reyes Torres (fs. 5497-5499-5538-5572-5573vta.); Víctor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva, individual y en conjunto, en escritos (fs. 5404-5506-5523-5526-5535-5571 y 5572); Simón Fausto López Sandoval y María Becerra Mejía de López (fs. 5521 y 5524); los cónyuges Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Alicia Mercedes Reyes Torres, individual o conjuntamente (fs. 5527-5673-5675-5681 a 5687); y, Diego Fernando Viteri Buche (fs. 5678 y vta.), se ha considerado lo contemplado en la sentencia de 9 de septiembre de 1996. En ésta no consta la disposición de venta de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los autores, cómplices o encubridores de las acciones que dieron lugar a este enjuiciamiento, si tales bienes hubieren utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los hubieren tenido en posesión y; esto tiene razón de ser porque las reformas se incorporan a la Legislación el 10 de octubre de 1997; por otra parte, no se ha determinado la identidad de los propietarios de los inmuebles cuya venta se solicita, y menos aún el lugar donde se encuentran ubicados, lo que concierne a las escrituras públicas que protegen su dominio.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO
que hace ir
ace necesar
de 1996. (fs.
siguiente
comiso de
dichos. bi
hubieron
estupefac
(fs. 4712.
se compl
consider.
Art. 26 d
se der
que dic
lit. ale
mismos
especia
Ciclón.
la Pri
de fs.
tenor
en la
apreh
inmu
éstas
abr
com
que.
en l
la r
rela
ele
Su
es
ac
co
Ju
q
n
o

12
09



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTES SUPLENTE DE QUITO

que hace imposible establecer su pertenencia, por esa razón se hace necesario recurrir a la sentencia expedida el 9 de septiembre de 1996, (fs. 4732-4750) pieza procesal en la que se encuentra el siguiente texto: ".....es obligación del Juzgador ordenar el comiso de bienes, cuando la sentencia fuere condenatoria, y que dichos bienes muebles e inmuebles, dineros y más valores hubieron sido utilizados para la comisión del delito de tráfico de estupefacientes o que fueren producto o rédito de dicho delito....." (fs. 4712-4747vta.) y en la parte resolutive del referido fallo aún se completa y aclara: "además tomando lo expresado en la consideración novena de esta sentencia, de conformidad con el Art. 86 de la Ley sobre Sustancias, Estupefaciente y psicotrópicas se ordena el comiso especial de los bienes de los sentenciados y que dichos bienes se encuentran comprendidos dentro de los literales que consagra la disposición legal antes invocada, los mismos que han sido aprehendidos por los Organismos especializados de la Policía Nacional con motivo del Operativo Ciclón....." (fs. 4749vta.), situación que ha sido confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior según ejecutoria constante de fs. 4777-4811, por lo que no cabe la interpretación extensiva al tenor del Art. 4 del Código Penal; pero sí se considera lo dispuesto en la Ley especial para efecto de la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas que han sido objeto de estas medidas y que han justificado haber sido beneficiadas con el sobreseimiento definitivo del proceso y definitivo de ellas, así como de no haber tenido éstos bienes participación en los delitos que han sido materia de este enjuiciamiento. La jurisprudencia en lo relacionado con el fuero de Corte sostiene dos corrientes en la aplicación del Art. 398 del Código de Procedimiento Penal, relacionado a los Jueces de lo Penal que deben obligatoriamente elevar en consulta los Autos de Sobreseimiento a la Corte Superior, obligación de los Jueces y Tribunales Penales también es elevar en consulta los Autos que declaran la prescripción de la acción penal pública, situación que en razón del fuero corresponde al Presidente de la Corte Superior y Suprema como Juez de primer nivel sin embargo resulta discordante que tenga que elevar a consulta a las Salas de lo Penal de la Corte Superior; más no hacerlo significa eliminar el primer grado de la organización jurisdiccional y desde el punto de vista del reo se

38

resentiría al procedimiento que se rige por las normas
establecidas en el Código de Procedimiento Penal.
En el caso nos encontramos frente a la Ley Especial de
de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de lo
condicionado el efecto del Auto en que se dispuso la
medidas de retención e incautación a la decisión del Jefe de
previo informe obligatorio del Ministerio Fiscal, en el presente
habría bastado con el Auto consultado y hasta la aclaración
aclaración de este, sin embargo al haberse dado trámite a la
consulta y encontrarse para resolver es preciso atender a la
efecto de ratificar, rectificar o revocar el Auto dictado el 25
noviembre de 2002, las 17h30, así como la ampliación y
aclaración de 16 de noviembre de 2006. NOVENO: El Secretario
Ejecutivo del CONSEP y la Directora de Patrocinio, Delegada
señor Procurador del Estado, han presentado peticiones para
embargo al ampliar y aclarar el Auto se ha considerado que
son partes procesales y por lo mismo no existe posibilidad de que
éstas puedan intervenir en la forma que lo han hecho, en
sentido no se ha atendido sus peticiones. El Ministerio Fiscal
Distrital de Pichincha considera que no procede la restitución de
los bienes muebles e inmuebles, por cuanto éstos han sido
considerados como objetos de la infracción, han servido para
cometerla o han sido producto de ella, petición que no
corresponde a la verdad procesal, pues como bien se afirmó en el
arriba, la cesación de las medidas de aprehensión, retención e
incautación de bienes muebles e inmuebles deviene por la
sobreseimientos definitivos, y respecto de los bienes que
estuvieron vinculados con el delito, por eso precisamente el Auto
consultado se ha pronunciado en tal sentido. En tal virtud
habiendo agotado la revisión de lo actuado, se confirma el Auto
consultado de 25 de noviembre de 2002, juntamente con la
aclaración y ampliación de 16 de noviembre de 2006, de lo que
sobreseimientos definitivos y de la cesación de las medidas de
aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e
inmuebles de Transportes Aéreos Oriental Cía. Ltda.
representada por el Capitán Gonzalo Ruales Salgado, Dña.
María Levoyer Jiménez, Víctor Hugo Reyes Cueva, Gloria Isabel
Torres Cueva, Simón Fausto López Sandoval, María Beatriz
Mejía de López, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Alicia Mercedes
Reyes Torres; y, Diego Fernando Viteri Bucheli, determinadas en
el considerando Segundo del citado Auto y del Sobreseimiento
Definitivo del Proceso y Definitivo de Dayra María Leizaola
Jiménez, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Byron Santiago Sánchez
Delgado, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, Arturo La Rosa



MINISTERIO DEL ECUADOR
SUPERIOR DE QUITO

Camacho, (C)
Cuellar, Fer
Garza, Migu
Masache y
Dr. Alfredo All
García, CO
PERMANENTE

que comunico



El Ecuador ha sido es y el País Amazónico



REPUBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO CENTRAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
QUITO

Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Vargas
Guellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo y
Garza, Miguel Felix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodriguez
Masache y Jorge Humberto Pasos.- Notifíquese.-

Dr. Alfredo Albuja Chaves, MINISTRO PRESIDENTE SUBROGANTE; Dr. Pablo
García, CONJUEZ. PERMANENTE; y, el Dr. Tito Yépez Jiménez, CONJUEZ
PERMANENTE.- CERTIFICO: Abg. Fidel Chiriboga M., SECRETARIO RELATOR.-

que comunico a usted para fines de Ley.

Abg. Fidel Chiriboga M.
SECRETARIO RELATOR



SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.- Quito, 13 de octubre de 2008, las 11:00.- VISTOS.- El Dr. Marco Freire López, Ministro Fiscal Distrital de Pichincha (e), solicita aclaración y ampliación del auto expedido por la Sala el 20 de diciembre de 2007; en tanto que Gloria Isabel Torres Cueva, Alicia Mercedes Reyes Torres y Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, y Diego Fernando Viteri Bucheli, solicitan únicamente aclaración. PRIMERO.- La petición del representante del Ministerio Público, se basa en estas consideraciones: a) Que en el auto no se toma en cuenta: 1.- Las definiciones de algunos términos que contienen la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; 2.- Los Artículos 86 y 97 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 3.- El contenido de varias piezas procesales existentes en la parte inicial de esta causa, de la cual hace una transcripción parcial, "...de lo cual se basó el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito...", para dictar sentencia el 9 de septiembre de 1996, en la que condena a los sindicatos y ordena el comiso de los bienes aprehendidos por la Policía Nacional en el operativo Ciclón, "...en especial los inmuebles detallados en el informe policial No. 080-JPEIO-CP-1-92..."; sentencia que fue confirmada por los Ministros de la Primera Sala. Además, manifiesta que "...quienes administran justicia tienen la obligación de respetar los instrumentos internacionales que, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de la República del Ecuador, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República, que prevalecen sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía, y en la especie, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ... en la que a más de considerar el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicas, como delito contra la humanidad, define como producto ... los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito...". Además, alude a ciertas partes del auto de 20 de diciembre de 2007, como a la referencia que se hace a la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1996, en la que no se dispone la venta de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los autores, cómplices o encubridores de las acciones que dieron lugar a este enjuiciamiento, si tales bienes se hubiesen utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos, o los hubieren tenido en posesión, lo cual se explica porque las reformas se incorporan a la legislación el 15 de octubre de 1997, sobre lo cual manifiesta que "...los Ministros de la Primera Sala de vuestra Corte, omitieron disponer la venta de los inmuebles comisados, cuando resolvieron la consulta (14 de julio de 1999, a las 08h00), de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1996, fecha en la cual ya estaba vigente lo dispuesto en los Arts. 12 inciso primero y segundo y 13 de la ley 25, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173, de octubre 15 de 1997...", y a la afirmación de que no se ha determinado la identidad de los propietarios de los inmuebles cuya venta se solicita, diciendo al respecto: "...están inmersos en la comisión de los delitos previstos en la ley de la materia, esto es, adquieren bienes con el producto o rédito resultante de los mismos, los cuales, por lo general compran propiedades a nombre de terceros, o se limitan a celebrar contratos privados y, en otros casos, escrituras públicas, sin llegar a inscribir en el Registro de la Propiedad particular que tiene su razón lógica porque ellos saben que en algún momento pueden ser detenidos y sus bienes incautados, que algún día van a obtener su libertad, momento en el cual procederán a venderlos y con el fruto del mismo se financian para seguir cometiendo delitos de la misma naturaleza; pues, en el caso que nos ocupa algunos inmuebles incautados ahora comisados detallados en el informe policial No. 080-JPEIP-CP1-92 y en el ampliatorio, no están a nombre de los hoy sentenciados..."

C

C

y, finalmente, que la Sala ha dispuesto "...la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de evidencias físicas para dictar la sentencia condenatoria en contra de Reyes y otros...". SEGUNDO.- Ninguno de los argumentos del señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, justifican la aclaración y ampliación del auto que, el cual no se atenta contra ninguna Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ni se contrapone a lo dispuesto en la sentencia dictada en esta misma causa, el 09 de septiembre de 2004 (fs. 4712 a 4730), por el presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, entonces, Dr. Nelson Almeida García, confirmada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia, en sentencia dictada el 14 de julio de 1999, a la que tantas veces se ha referido el señor Ministro Fiscal, ni se está disponiendo la cesación de las medidas cautelares de bienes muebles e inmuebles que sean de propiedad de los sentenciados. La Sala ha conocido y resuelto lo que debía resolver y lo ha hecho de una manera clara y fácilmente inteligible, y mal se puede a título de aclaración arribar a conclusiones que alteren o contradigan lo que se ha resuelto. Sin embargo, cabe por demás indicar que lo dispuesto por la Sala, esto es la cesación de las medidas cautelares de los sobreseídos definitivamente, no se contrapone con el comiso de bienes de "propiedad de los sentenciados" que se ha mencionado en el considerando Noveno de la sentencia dictada por el señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia, posteriormente confirmada. También vale la pena recordar que se ha confirmado un auto definitivo que tiene fuerza de sentencia, por poner fin a la causa. Y se ha de entender que pone fin a la causa en lo que respecta a los sobreseídos definitivamente. Los beneficiados con dicho sobreseimiento -definitivo- no podrán volver a ser encausados en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho, según así lo dice el Art. 247 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en el que se ha tramitado la causa. Y cualquier medida cautelar que se haya impuesto al momento en que fueron sindicados, debe también ser cancelada y así se ha dispuesto en el auto consultado, ratificado por la Sala. Es más, preciso es reproducir en esta oportunidad, la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2004, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi Vs. Ecuador, en la que, por unanimidad, se dispone, entre otras cosas, en el literal b) del punto 14 "...el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención en el término de seis meses contados a partir de la presente Sentencia. De no ser posible, el Estado deberá entregarle la suma de 82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) en los términos de los párrafos 237 e y 238 de la presente Sentencia..." (nótese que Daniel Tibi fue sobreseído provisionalmente en virtud del cual se dispuso la devolución de sus bienes, "...previa confirmación de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se eleva en consulta esta resolución..."). TERCERO.- Lo que se dice respecto a la aclaración y ampliación del señor Ministro Fiscal Distrital, es aplicable también a las peticiones de ampliación de Gloria Isabel Torres Cueva, Alicia Mercedes Reyes Torres y Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, y Diego Fernando Viteri Búa. Por las consideraciones hechas, niégase la aclaración y ampliaciones solicitadas. Córrese traslado al señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha con el auto No. 1011 de 30 de septiembre de 2008, que a esta Sala ha hecho llegar la Dra. Patricia Salazar P., Subsecretaria de Derechos Humanos y Coordinadora de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la documentación anexa, para que de contestación en el plazo de tres días. Actúe la Dra. Sylvia Sánchez I., en calidad de Secretaria Relatora encargada.

062512

por cambio administrativo del titular.- Notifíquese y devuélvase el proceso de inmediato.-

Dr. Alfredo Albuja Chaves
MINISTRO PRESIDENTE

Dr. Pablo Ortiz García

Dr. Tito Yépez Jiménez

RAZON: Siento como tal que las 15 fojas útiles, son copias compulsas y originales de las que reposan en el expediente No. 356-2010 por el delito de ESTUPEFACIENTES, que se sigue en contra de JORGE HUGO REYES TORRES, VICTOR RODRIGO BERRU BERRU, DAYRA MARIA LEVOYER JIMENEZ, Y OTROS, al cual me remitiré en caso de ser necesario. Certifico. Quito, a 18 de junio del 2010.

Maria Fernanda González
ABG. MARIA FERNANDA GONZALEZ
SECRETARIA ENC.

medidas de carácter
muebles que sirven
contra de Jorge Hugo
señor Ministro Fiscal
auto dictado. auto
ones Unidas contra
ni se contraponen a
e septiembre de 1983
or de Justicia de
a Sala de la misma
tas veces se refiere a
s medidas de carácter
los sentenciados. La
de una manera clara
ción, arribar a una
Sin embargo, no es
ación de las medidas
ne con el comiso de
do en el considerando
l. Corte Superior de
recordar que se ha
poner fin a la causa
ta a los sobresentenci
efinitivo- no podrán
inicien por el mismo
Penal de 1983, con
de se haya impartido
celada y así se ha
reciso es reproducir
e 2004, por la Corte
ador, en la que, por
nto 14 "...el Estado
nto de su detención
ncia. De no ser ello
ochenta y dos mil
237 e y 238 de la
rovisionalmente en
confirmación de la
que se elevará
to a la petición de
aplicable también
a, Alicia Mercedes
ndo Viteri Bueche
ciones solicitadas
ha con el objeto
cho llegar la Dra.
ordinadora de
Humanos, y
azo de tres días
ladora encargada

Dra. Mariela Pozo Acosta



RAZON DE PROTOCOLIZACIÓN. - A PETICIÓN DEL ABOGADO OSWALDO TRUJILLO SANTILLAN, CON MATRÍCULA PROFESIONAL NÚMERO DIEZ Y SIETE GUIÓN DOS MIL DOCE GUIÓN VEINTE Y SEIS DEL FORO DE ABOGADOS, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE LA NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO, ACTUALMENTE A MI CARGO, LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN, LOS MISMO QUE CONTIENEN: **LOS AUTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**, CONSTANTES EN (16) FOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA PETICION DEL ABOGADO.- QUITO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.- S.G.S.

LA NOTARIA

DOCTORA MARIELA POZO ACOSTA
NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO



NOTARÍA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN
QUITO

Dra. María José Palacios Vivero



RAZÓN: Se Protocolizo ante la Doctora Mariela Pozo Acosta, cuyo archivo se encuentra actualmente a mi cargo; en fe de ello, confiero la **trigésima tercera copia** debidamente autenticada de la protocolización pública de **LOS AUTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES. PROTOCOLIZADA EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.** La confiero sellada y firmada en la ciudad de Quito, el día de hoy lunes trece de julio del año dos mil quince.

Maria Jose Palacios Vivero

DRA. MARIA JOSE PALACIOS VIVERO
NOTARIA PÚBLICA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO.



Factura: 001-003-000000451



20151701031000652

EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO N° 20151701031000652

NOTARIO OTORGANTE:	DRA MARIELA POZO NOTARIO(A) DEL CANTON QUITO
COPIA DEL TESTIMONIO:	TRIGESIMA SEGUNDA, TRIGESIMA TERCERA Y TRIGESIMA CUARTA
ACTO O CONTRATO:	PROTOCOLIZACION

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CASA CANDO NARCISA NANCY	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1719036863
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO:	11-04-2012
NOMBRE DEL PETICIONARIO:	CASA CANDO NARCISA NANCY
N° IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO:	1719036863

OBSERVACIONES:	TRES COPIAS DE PROTOCOLIZACION QUE CONSTA DE 45 FOJAS CON FECHA 11 DE ABRIL DEL 2012 CON FOLIO NUMERO 062497
----------------	--

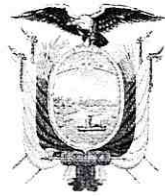
Maria Jose Palacios Vivero

NOTARIO(A) MARIA JOSE PALACIOS VIVERO
NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO



NOTARIA DECIMO SEPTIMA

QUITO, DISTRITO METROPOLITANO



Dr. Remigio Poveda Vargas

Copia: DECIMA PRIMERA

De: CONTRATO DE COMODATO

Otorgado por: CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS CONSEP

A favor de: POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

El: 09 DE JULIO DE 1998

Parroquia:

Cuantía: INDETERMINADA

Quito D.M., a 18 DE ABRIL DEL 2012

32

0

[Handwritten signature]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

CONTRATO DE COMODATO

QUE OTORGAN

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS "CONSEP"

EN FAVOR DE

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

CUANTIA: INDETERMINADA

DIC COPIAS - MJMP - archivo: consep.001

+1+1+1

En la ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy día, JUEVES, NUEVE (9) de JULIO de mil novecientos noventa y ocho, ante mí, DOCTOR REMIGIO POVEDA VARGAS, Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito comparecen por una parte, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, "CONSEP", representado legalmente por el señor Licenciado José Febrín Vera, Secretario Ejecutivo, según documento habilitante que se agrega; y, por otra parte, la Policía Nacional del Ecuador, representada legalmente por el señor Comandante General de la Policía Nacional, General Jorge Humberto Villarroel Merino, según documento habilitante que es



agrega. En calidad de testigos de honor, comparecen los

señores: Doctor Milton Alava Ormaza, Procurador General del Estado; y, el Doctor Edgar Rivadeneira, Ministro de Gobierno y Policía. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Quito, legalmente capaces, a quienes de conocerles doy fe y me solicitan elevar a escritura pública el contenido de la siguiente minuta: SEÑOR NOTARIO. En el

Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar una que contenga el siguiente contrato de Comodato

- Entrega Provisional, que se celebra entre el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas "CONSEP" y, la Policía Nacional del Ecuador contenido en las cláusulas que a continuación se expresan:

CLÁUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES: UNO PUNTO UNO.

Comparecen a la celebración del presente contrato, por una parte el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, "CONSEP", representado legalmente por el señor Licenciado José Ferrín Vera, Secretario Ejecutivo, entidad que en adelante se denominará "CONSEP" o Comodante; y, por otra parte, la Policía Nacional del Ecuador, representada legalmente, por el señor Comandante General de la Policía Nacional, General Jorge Humberto Villarroel Merino, entidad que en adelante se denominará "LA POLICÍA, COMODATARIA o BENEFICIARIA". UNO

PUNTO DOS. En calidad de testigos de honor, comparecen los señores: Doctor Milton Alava Ormaza, Procurador General del Estado; y, Doctor Edgar Rivadeniera, Ministro de Gobierno y

1 Policia. CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES: DOS PUNTO UNO.-La

2 Policia Nacional del Ecuador, en junio de mil novecientos
3 noventa y dos, realizó el denominado Operativo "Ciclón".
4 procediendo a aprehender el inmueble un terreno ubicado en
5 el Aeropuerto Mariscal Sucre contiguo a las instalaciones
6 de TAO (Transportes Aéreos Orientales) jurisdicción de la
7 parroquia de Chaupicruz del Cantón Quito, el mismo que se
8 localiza en la Avenida Amazonas y Río Palora. DOS PUNTO

9 DOS. El señor Presidente de la Corte Superior de Justicia
10 de Quito, ordenó la incautación del mencionado Terreno y
11 entregó en Depósito al CONSEP, de acuerdo a lo prescrito en
12 el Artículo ciento cinco de la Ley Sobre Sustancias

13 Estupefacientes y Psicotrópicas. DOS PUNTO TRES.- La
14 Policia Nacional del Ecuador, depositaria provisional del
15 inmueble antes singularizado, según lo establece el
16 artículo ochenta del Reglamento para la Aplicación de la
17 Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

18 entregó al CONSEP el terreno contiguo a las instalaciones
19 de TAO en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de
20 Quito, mediante las respectivas actas. DOS PUNTO CUATRO.-

21 El señor Comandante General de la Policia Nacional, ACC.,
22 Edmundo Egas Arroyo, General de Policia, mediante Oficio
23 número noventa y siete - mil ochocientos ochenta y cuatro-
24 DB, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y
25 siete, solicita al Doctor Milton Álava Ormaza, Procurador
26 General del Estado, que se entregue en Comodato al

27 inmuebles ya referido. DOS PUNTO CINCO.- Fundamentados en
28 el artículo ciento nueve de la Ley Sobre Sustancias

NOTARIA DECIMO SEPTIMA
30
Dr. Romulo

1 estupefacientes y Psicotrópicas y artículo catorce de la

2 Ley Reformatoria a la Ley mencionada, el Consejo Directivo

3 del CONSEP, en Sesión Ordinaria de veinticinco de junio de

4 mil novecientos noventa y ocho, resolvió entregar

5 provisionalmente a la Policía Nacional del Ecuador, el

6 terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el

7 Aeropuerto Mariscal Sucre de la Ciudad de Quito, y conceder

8 el uso del hangar para la instalación de un helipuerto,

9 tomando en consideración el informe favorable presentado

10 por Director Nacional de Administración de Bienes en

11 Depósito del CONSEP, dirigido al señor Secretario

12 Ejecutivo del CONSEP, quien en sumilla inserta en este

13 mismo documento autoriza el cronograma de entrega. DOS

14 PUNTO SEIS.- El señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, con

15 Oficio Número nueve ocho cero nueve tres tres -SE, del seis

16 de julio de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al

17 señor licenciado. Luis Heredia Yerovi, Director Nacional de

18 Administración de Bienes en Depósito, da a conocer que en

19 Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CONSEP,

20 realizada el veinticinco de junio de mil novecientos

21 noventa y ocho, resolvió atender favorablemente la

22 petición formulada y disponer la elaboración del convenio

23 de COMODATO del bien referido. **CLÁUSULA TERCERA.-**

24 **DOCUMENTOS DEL CONTRATO: TRES PUNTO UNO.** Forman parte del

25 contrato, los siguientes documentos: a) Nombramiento del

26 Secretario Ejecutivo del CONSEP; b) Designación del

27 Comandante General de Policía Nacional; c) El Oficio número

28 noventa y siete -mil doscientos setenta y ocho-AJ-PN, de

014528

03

diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y

siete, dirigido al señor Secretario Ejecutivo del CONSEP, solicitando la entrega provisional del terreno antes mencionado. d) La resolución del Consejo Directivo del CONSEP, dada en Sesión Ordinaria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que se resolvió la entrega provisional del terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, y conceder el uso del hangar para la instalación de un helipuerto a favor de la Policía Nacional y se mantenga así mismo al Centro de Adiestramiento Canino

en el bien denominado TAO. **CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO DEL**

CONTRATO: CUATRO PUNTO UNO.- El CONSEP, en aplicación de los artículos ciento nueve de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo catorce de la Ley Reformatoria y veintisiete y veintiocho del Reglamento de Deposito del Bienes Aprehendidos e Incautados Entregados al CONSEP, da en COMODATO a la Policía Nacional, en inmueble denominado "TAO", ubicado en el Aeropuerto Mariscal Sucre, junto a las instalaciones de TAO (Transportes Aéreos Orientales), jurisdicción de la Parroquia de Chaupicruz del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en la Avenida Amazonas y Río Palora.

CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO: CINCO PUNTO

UNO. La vigencia de este contrato está condicionado a las providencias que dicte el Juez, en el Juicio Penal en el que se incautó el Inmueble materia de este convenio y, sus activos como son: pena accesoria de comiso especial, de acuerdo a los artículos ochenta y seis y ciento veintidos

NOTA: 29

de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

revocatoria de la incautación, sentencia absolutoria o auto

de sobreesamiento en el que se disponga la restitución del

bien en aplicación a los artículos: ciento cinco, ciento

diez y ciento veintiuno de la Ley mencionada. CINCO PUNTO

DOS.- En caso de que el Inmueble objeto de este comodato,

se comise, y la titularidad del derecho de propiedad pase

al CONSEP, este COMODATO se entiende prorrogado por noventa

y nueve años, previo cumplimiento de lo prescrito en la Ley

Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. CLÁUSULA

SEXTA.- OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES DE LA POLICÍA

NACIONAL DEL ECUADOR. SEIS PUNTO UNO.- La Policía Nacional

se obliga a emplear el bien inmueble dado en COMODATO

únicamente para los fines determinados en la resolución del

Consejo Directivo, conforme lo estipulado en las cláusulas

anteriores. SEIS PUNTO DOS. Para la entrega-recepción del

bien inmueble se suscribirá una acta en la que se dejará

constancia del estado y condiciones en las que recibe. SEIS

PUNTO TRES. La Policía Nacional, se compromete a realizar

por su cuenta y sin derecho a reembolso de ninguna

naturaleza todos los gastos que se requieran realizar en el

inmueble objeto del COMODATO. SEIS PUNTO CUATRO.- La

Policía Nacional, se obliga a guardar el mayor cuidado en

el uso del bien que le entrega el CONSEP. SEIS PUNTO

CINCO.- Los gastos de mantenimiento del bien que se entrega

en COMODATO, será de cuenta de la Policía Nacional,

incluidos los pagos de impuesto predial, que se hallan

pendientes y aquellos que se causen hasta la terminación

del contrato. SEIS PUNTO SEIS.- Remitir anualmente al

CONSEP, un informe sobre el desarrollo del proyecto o proyectos a implementarse por parte de la Policía Nacional.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DECLARATORIA: SIETE PUNTO UNO. El bien

objeto del presente contrato, entrega el CONSEP, a la

Policía Nacional del Ecuador, en el estado en que se

describe en el Inventario y de acuerdo a las actas de

entrega-recepción suscritas por los delegados de cada

Institución que serán protocolizadas. SIETE PUNTO DOS.- Las

mejoras que se realicen sobre el bien objeto del COMODATO,

por parte de la Policía Nacional del Ecuador, quedaran en

su beneficio, sin que el CONSEP tenga que realizar pago

alguno por este concepto. **CLÁUSULA OCTAVA .- TERMINACIÓN**

DEL CONTRATO.- OCHO PUNTO UNO.- El contrato termina por las

siguientes causas: a) Por vencimiento de plazo; b) Por

mutuo acuerdo de las partes; c) Si la Policía Nacional,

destinare el inmueble a actividades diferentes a las

establecidas en este contrato. d) Por providencias que

dicte el Juez en el Juicio Penal en el que se incautó el

inmueble objeto de este comodato, pena accesoria de comiso

especial, de acuerdo con los artículos ochenta y seis y

ciento veintidós de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes

y Psicotrópicas, revocatoria de la incautación, sentencia

absolutoria o auto de sobreseimiento en el que disponga la

entrega del bien en aplicación a los artículos: ciento

cinco, ciento diez y ciento veintiuno de la Ley antes

citada; e) Por incumplimiento por parte de la Policía

Nacional, del objeto y obligaciones previstas en la

NOTARIA PÚBLICA
Shushufuqui, Ecuador

28

cláusula sexta del presente contrato. OCHO PUNTO DOS.- La

resolución de dar por terminado el contrato y por

consecuente la restitución del bien objeto del presente

contrato, será puesto en conocimiento de la Policía

Nacional del Ecuador, mediante oficio suscrito por el

secretario Ejecutivo del CONSEP. En este caso el CONSEP

recibirá el bien dado en COMODATO con las mejoras que se

hubieren realizado en el inmueble, en el plazo de noventa

días, período dentro del cual se suscribirán las

respectivas actas de entrega-recepción. **CLÁUSULA NOVENA.-**

NORMATIVA, DIVERGENCIAS Y CONTROVERSIAS. NUEVE PUNTO UNO.-

Este contrato se rige por la Ley Sobre Sustancias

Estupefacientes Psicotrópicas, su reglamento de aplicación,

Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendido e Incautados

Entregados al CONSEP y, en lo que no estuviere previsto se

regirá por las disposiciones del Código Civil. **NUEVE PUNTO**

DOS.- Si se suscitasen divergencias o controversias entre

las partes en la ejecución del presente contrato, estas

tratarán de llegar a un acuerdo que solucione el problema.

De no obtenerse el acuerdo del caso, el asunto

controvertido será sometido al conocimiento de las Jueces

Competentes de la Ciudad de Quito y al trámite verbal

sumario. **CLÁUSULA DÉCIMA .- GASTOS NOTARIALES Y ACEPTACIÓN**

DE LAS PARTES: DIEZ PUNTO UNO.- Es de cuenta de la Policía

Nacional del Ecuador, el pago de los gastos notariales y de

las copias certificadas o simples de las escrituras en las

que consta el contrato y los documentos que deben ser

protocolizados. El número de ejemplares que debe entregarse

Sesenta y uno
64 014539

05

en el CONSEP es de cinco. DIEZ PUNTO DOS.-Libre y voluntariamente previo al cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las leyes de la materia, las partes declaran expresamente su aceptación a todo lo convenido en el presente contrato a cuyas estipulaciones se someten. Usted señor Notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de este contrato. **HASTA AQUI LA MINUTA.**- Firmada por el Doctor Nelson Vasquez Moreno, con matrícula Profesional número setecientos once, del Colegio de Abogados de Quito, la misma que queda elevada a escritura pública, con todo el valor legal.- Para su otorgamiento se observaron todos los preceptos legales del caso.- Y leída que les fue íntegramente, por mi el Notario, a los señores comparecientes, estos se ratifican y firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.

LCDO. *[Signature]* VERRÍN VERA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEP

[Signature]

JORGE HUBERTO VILLARROEL MERINO

COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

NOTARIAL
27

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

M. Alava - M. U.

DR. MILTON ALAVA ORMAZA
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Edgar Rivadeneira

DR. EDGAR RIVADENEIRA
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Remigio Poveda Vargas

DR. REMIGIO POVEDA VARGAS
NOTARIO DECIMO SEPTIMO DEL CANTON QUITO

[Large signature]

[Signature]

014530

CONSEP NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS	ACCION DE PERSONAL	No. 014530
	Apellido Paterno Materno	Fecha 20 FEB 1997
<input type="checkbox"/> Decreto <input type="checkbox"/> Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/> Resolución <input type="checkbox"/> Oficio		No. 008 Fecha 16 de mayo de 1996

Apellido Paterno Materno	Nombre	Cédula de Ciudadanía
FERRIN	JOSE OSWALDO	170035169

CARGO EN EL PUESTO PUBLICO	122-217	SUREGIST
----------------------------	---------	----------

<input type="checkbox"/> Encargo <input type="checkbox"/> Renuncia <input type="checkbox"/> Comisión <input type="checkbox"/> Otros	EXPLICACION: NOMBRAR AL LICENCIADO JOSE OSWALDO FERRIN SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CON DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP REALIZADA EL 20 FEBRERO DE 1997 Y A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1 LA LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS.
--	--

SITUACION ACTUAL	SITUACION PROPUESTA
Institución: _____ División: _____ Departamento: SECRETARIA EJECUTIVA Puesto: SECRETARIO EJECUTIVO Lugar de Trabajo: QUITO Sueldo Básico: S/. 1'500.000,00 Partida Presupuestaria: 301.302.100.111.05.	Institución: CONSEP División: _____ Departamento: SECRETARIA EJECUTIVA Puesto: SECRETARIO EJECUTIVO Lugar de Trabajo: QUITO Sueldo Básico: S/. 1'500.000,00 Partida Presupuestaria: 301.302.100.111.05.

OFICINA DEPARTAMENTAL DE PERSONAL

Documentos recibidos: Record Policial y Certificados De no adeudar al Municipio Puesto Caucionado SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Fecha:	El Jefe de Personal del CONSEP
--	--------------------------------

Dr. Milton Alava Ormazábal, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP.

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PSICOTRÓPICAS

Nombre: _____ Apellidos Paterno Materno: _____

Fecha: _____

Oficio Resolución Acuerdo Decreto

Indique que familiares trabajan en la Institución que va prestar sus servicios: _____

Nombre del familiar: _____ Parentesco: _____ Dirección: _____ División: _____

Apellidos Paterno Materno: _____

DECLARO CON JURAMENTO QUE EN DESEMPEÑO DE MI CARGO EN EL SECTOR PÚBLICO ECUATORIANO

REGISTRAR

EXPLICACION

Según horario adjunto.

Empero Renuncia Comisión Otros

SITUACIÓN PROPOSTA

Institución: _____ División: _____ Departamento: _____

Lugar de Trabajo: _____

Sueldo Base: _____

Partida Presupuestaria: _____

Fecha: 26-08-97

[Signature]

SITUACIÓN ACTUAL

Para puestos Caucionados, Certificación de _____

Contraloría General del _____

DEPARTAMENTO DE CONTROL

OFICINA DEPARTAMENTAL DE PERSONAL DE CAUCIONES

Documentos recibidos: Recorrido Policial y Certificadores

De no adeudar al Municipio: SI NO

Puesto Caucionado: SI NO

Fecha: _____

REGISTRADO

Fecha: 28-08-97

[Signature]

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Yo, _____ Jefe de Personal del Consejo, declaro juramentado que he acogido dentro del sector público a _____ en virtud de su nombramiento de partida, sin que exista ningún tipo de indemnización y sea por su propia voluntad.

REVISADO

[Signature]

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO

OFICINA NACIONAL DE PERSONAL

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

014531
sesenta y tres
63



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N.º 1065

FABIAN ALARCON RIVERA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO:

El señor General Superior de Policía MARCO HERNAN HINOJOSA ARAUZ, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ha presentado su solicitud voluntaria tendiente a alcanzar el retiro de las filas Policiales por haberse cumplido el tiempo máximo de servicios dentro de la Policía Nacional, de acuerdo a la Ley de Personal de la Policía Nacional;

de las atribuciones que le confieren los literales h) y k) del Art. 79 de la Constitución Política de la República del Ecuador, concordantes con el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

DECRETA:

1. Aceptar el pedido del señor General Superior de Policía MARCO HERNAN HINOJOSA ARAUZ, agradeciéndole por los valiosos servicios prestados al País desde esas altas funciones.

2. Designar Comandante General de la Policía Nacional al señor General de Policía JORGE ALBERTO VILLARROEL MERINO, en reemplazo del señor General Superior MARCO HINOJOSA ARAUZ.

De la ejecución del presente Decreto encárguese el señor Ministro de Gobierno y Policía.

En el Palacio Nacional en Quito, a 28 de enero de 1.998.

[Firma manuscrita]

Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

EL GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, CESAR VERDUGA VELEZ, MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Que este Documento es copia de su original.

EL SECRETARIO



Centrado. Que es FIEL COPIA del ORIGINAL que reposa en los ARCHIVOS del CONSEP.

Quito, 26-06-98

[Firma manuscrita]
SECRETARIA DE GOBIERNO Y POLICIA
Santos y Guadalupe Esq.
Quito



014532

COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

OFICIO No. 97-1278-AJ-PN

Quito, 17 de septiembre de 1997

Señor General Superior de Policía
Marco Hernán Hinojosa Aráuz
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
En su despacho .-

De mi consideración:

Doy respuesta a la Hoja de Trámite No. 12418, de 19 de agosto del año en curso y al memorándum No. 97-3353-CG, de 27 de los mismos mes y año, con los que se remite para la opinión respectiva, copias del Of. No. 750-CE-g-0-97, suscrito por el señor Director General de Aviación Civil y de un Proyecto de Acta de la reunión que se ha efectuado el día 28 de julio de 1997, en relación a la tenencia y uso de una área de terreno, presuntamente de propiedad de la Compañía TAO; al respecto me permite manifestar a usted, lo siguiente:

El señor Director de Aviación Civil en el oficio en referencia, manifiesta que en la reunión del 28 de julio de 1997, se ha llegado en principio, a un acuerdo sobre la tenencia y uso del terreno, presuntamente de propiedad de la Compañía TAO, adyacente a las instalaciones del Aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito; y que remite copia del acta de dicha reunión con la intención de que se perfeccione el indicado Acuerdo, obviamente indicando que cualquier sugerencia, cambio o alteración será incorporado al indicado documento. Acompaña además, un plano "En el que consta el área que queda asignada para el funcionamiento de las oficinas administrativas de la Policía, así como el área que accede al núcleo operacional, esto es a la Dirección General de Aviación Civil".

Del análisis de la referida acta de la reunión de 28 de julio de 1997, se desprende que asistieron los señores Procurador General del Estado, Director General de Aviación Civil y Comandante General de la Policía Nacional, en el despacho del primero de los nombrados, con sus respectivos Asesores.

El señor Director General de Aviación Civil ha manifestado la importancia que tiene para la seguridad de las operaciones aéreas, contar con el inmueble que actualmente ocupa el Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional, por encontrarse en el núcleo de las operaciones aéreas.

sesenta y cuatro

64

014533

Continuación
Of. No. 97-1278-AJ-PN
Pág. No. 2

08

Usted, mi General a nombre de la Policía Nacional ha manifestado que ese terreno fue incautado en el operativo Ciclón y que se encuentra entregado en comodato a la Policía Nacional. Hace incapié en la importancia de contar con el Centro de Adiestramiento Canino en un lugar cercano al núcleo de las operaciones por las interrelaciones con la INTERPOL y el DEA.

Los miembros de la reunión, incluso se han trasladado al terreno materia del análisis, haciendo directamente las observaciones y ratificándose en las necesidades expuestas.

También hace referencia a que la Dirección de la Aviación Civil tiene entregada a la Policía, en concesión otro espacio de terreno, en el que ya se ha levantado una construcción funcional y acorde con las necesidades policiales.

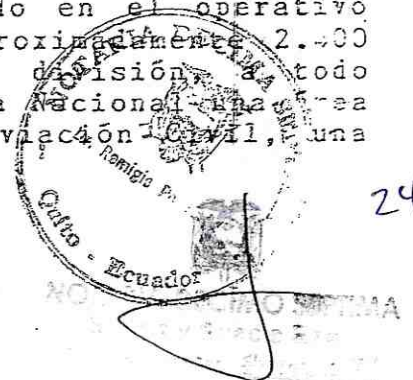
Consta en el acta que, "En un acto de colaboración Institucional se decide que las oficinas administrativas de la Policía Nacional que trabajan en el área de la lucha contra el narcotráfico continúen en el lugar en que se encuentran en un espacio que para el efecto se asignará, y que el terreno en su mayor extensión sea reasignado a la Aviación Civil".

Se ha dejado para que este acuerdo en un lapso perentorio se concrete de mutuo acuerdo entre las partes.

De las averiguaciones realizadas personalmente por el señor Mayor de Policía JORGE PASTOR, quien ha estado presente en la reunión, el contenido de la acta refleja, exactamente, como se desarrolló y lo que se trató entre los asistentes; por lo tanto, la suscripción de la misma no tiene ninguna objeción.

Queda por lo tanto ratificada o no la decisión a la que se ha llegado en un principio.

Del plano que se remite, se deduce que el área de terreno, actualmente en posesión de la Policía Nacional, que se presume es de la Compañía TAO, incautado en el operativo Ciclón tiene una superficie total de aproximadamente 2.000 metros cuadrados; se ha proyectado una división, a todo lo largo o fondo, dejando para la Policía Nacional una área de 330,12 metros cuadrados y para la Aviación Civil, una área de 2.070 metros cuadrados.



Continuación
 Of. No. 97-1278-AJ-PN
 Pág. No. 3

La superficie que se proyecta dejar para la Policía Nacional, únicamente serviría para las dependencias de control de INTERPOL.

Consultado personalmente el señor Mayor JORGE PASTOR, ratifica la imperiosa necesidad de que la Policía Nacional cuente con el terreno asignado para el control sobre tráfico de drogas.

El resto de terreno se ha tenido proyectado utilizar con el Centro de Operaciones del Servicio Aeropolicial; por esta razón solicité el criterio del señor Mayor de Policía JAIME DAVILA, quien concreta su opinión en los siguientes términos:

- 1.- El nacimiento del Servicio Aeropolicial se produce luego de muchos años de esfuerzo y postergación por parte de diversos estamentos gubernamentales. El día sábado 06 de septiembre del año en curso, será entregado a la comunidad este nuevo servicio, con la implementación de un helicóptero adquirido con el aporte de la comunidad, las brigadas barriales y el esfuerzo Institucional.
- 2.- Como un servicio con jurisdicción nacional, su crecimiento se encuentra inclusive dentro de la planificación del actual Gobierno, quien se ha empeñado en base a la declaratoria de emergencia de la Policía Nacional, en dotar de tres helicópteros más, antes de que finalice el ejercicio del presente Gobierno.
- 3.- La planificación Institucional, ha contemplado las instalaciones entregadas por el CONSEP a la Policía Nacional y ubicadas en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, como la base operacional de sus aeronaves debido a las siguientes consideraciones de orden técnico:
 - a) Las instalaciones se encuentran ubicadas en el sector que permite o facilita el despegue y aterrizaje de aeronaves, tanto de ala fija como de ala rotatoria.
 - b) Disponen además del acceso necesario para el abastecimiento de combustibles, indispensable para las operaciones aéreas, así como también de la información aeronáutica (operativa y meteorológica) para un eficaz y eficiente servicio Aeropolicial.



Sesenta y cinco
65 014535

Continuación 09
Of. No. 97-1278-AJ-PN
Pág. No. 4

c) La ubicación geográfica dentro de la ciudad, permitirá a los helicópteros policiales cubrir en el menor tiempo posible, las necesidades de seguridad que la comunidad requiere.


Por lo anteriormente expuesto se recomienda:

- a) Insistir ante la Procuraduría General del Estado para que estas instalaciones continúen en poder de la Policía Nacional, por el alto beneficio social que significan.
- b) Estas instalaciones se encuentran en poder de la Policía Nacional, como fruto de una de las operaciones antinarcóticos más sobresalientes a nivel mundial, lo que ha llevado a que nuestro País obtenga la CERTIFICACION por parte del Gobierno Americano, situación que refuerza aún más este planteamiento Institucional".

Tomando en cuenta las opiniones, tanto del señor Mayor de Policía JORGE PASTOR, en el área que le corresponde así como del señor Mayor de Policía JAIME DAVILA en lo referente a las necesidades del nuevo servicio Aeropolicial, considero necesario e inmediato que el Comando General a nombre de la Institución insista en que se mantenga a favor de la Policía Nacional el terreno íntegro que le fuera entregado por el CONSEP y que constituye parte de los bienes incautados a raíz del operativo Ciclón.

Es preciso tomar en cuenta el interés y gestión que viene realizando la Dirección de Aviación Civil, que constituye un riesgo en las pretenciones de la Institución Policial.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Dr. Eduardo Mancayo Gallegos
Coronel de Policía de Justicia
AUDITOR JURIDICO DE LA POLICIA NACIONAL

EMG/cc



COMANDO GENERAL DE LA P. N.
RECIBIDO
Oficio No. 18 1997
Fecha: 2. 18 1997
Firma: [Handwritten Signature]
Ordinal No. 14307



23

... del Decreto número 2386 publicado en el Registro
Oficial 564 del 12 de abril de 1978 que amplio el Art. 18
de la ley Notarial, CERTIFICO que la copia que antecede
en fojas, es igual al documento presentado
ante el suscrito, y que contiene. _____

Quito, a _____

NOTARIA DECIMO SEPTIMA DEL CANTON QUITO
de acuerdo con la facultad consignada en el Art.
1ro. del Decreto número 2386 publicado en el Registro
Oficial 564 del 12 de abril de 1978 que amplio el Art. 18
de la ley Notarial, CERTIFICO que la copia que antecede
en cuatro fojas, es igual al documento presentado
ante el suscrito, y que contiene. oficio _____

97-127X-AJ-PN

Quito, a 09 de julio - 1978



NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Av. 6 de Diciembre 159
De. Regino Poveda V



REPUBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DE CONTROL DE SUSTANCIAS
 PSICOACTIVAS Y PSICOTROPICAS
 CONSEJO NACIONAL DE SUSTANCIAS
 PSICOACTIVAS Y PSICOTROPICAS
 CONSEJERÍA EJECUTIVA

Sesenta y seis
 66

10

DIRECCION DE ADMINISTRACION
 DE BIENES EN DEPOSITO
 No de trámite: 4091-014536
 Moneda: QH00
 Fecha: 07 JUL. 1998
 SECRETARIO

0980933 SE

Quito, 06 JUL. 1998

Licenciado
 Luis Heredia Yerovi
 DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION
 DE BIENES EN DEPOSITO
 Ciudad

De mi consideración:

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que el Consejo Directivo del CONSEJERÍA EJECUTIVA, en la Sesión Ordinaria de 25 de junio de 1998, resolvió negar el pedido formulado por la Dirección de Aviación Civil, en torno a la autorización de uso del terreno contiguo a las instalaciones de TAO en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, y conceder el uso del hangar para la instalación de un helipuerto a favor de la Policía Nacional y se mantenga así mismo el Centro de Adiestramiento Canino en el bien denominado TAO.

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,
 Dios, Patria y Libertad.

[Signature]
 Lic. Pedro Vera

SECRETARIO EJECUTIVO



Adjunto: Antecedentes

CLASIFICADO. Que es FIEL COPIA
 de ORIGINAL que reposa en los
 ARCHIVOS del CONSEJERÍA EJECUTIVA.
 Quito, 26.08.98

X *[Signature]*
 SECRETARIO JEFE ARCHIVO CONSEJERÍA EJECUTIVA



CONTROL DE SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS
CONSEP

- 29 Centro de Adiestramiento Canino
- 30 Ministerio de Gobierno
- 31 Jurisdicción Anunnarcoticos de Pichincha
- 32 Policia Nacional del Ecuador
- 33 Fundacion Welfare to Work
- 34 Gobernacion de Sucumbios (Renovacion de Contrato)
- 35 Gobernacion de Imbabura (Renovacion de Contrato)
- 36 ASODICH
- 37 Centro de Adiestramiento Canino
- 38 Hospital Julio Endara
- 39 Municipio de Cayambe
- 40 A.S.A

En la virtud, agradecer comunicare el particular a los beneficiarios y proceder conforme lo estipula el Art. 29 del Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad

[Handwritten Signature]
Lic. *[Handwritten Name]* Vera
SECRETARIO EJECUTIVO



RECIBIDO
SECRETARIA EJECUTIVA
26-06-98

Con anexos:

x *[Handwritten Signature]*

Sesenta y siete
6711

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS
CONSEJO

DIRECCION DE ADMINISTRACION
DE BIENES EN DEPOSITO
4016
No de trámite: 9400 Fe. 014538
Horas: 07 JUL. 1998
Fecha: 07 JUL. 1998
[Signature]
SECRETARIO

Of 980893 SE

Quito, 06 JUL. 1998

Licenciado
Luis Heredia
DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION
DE BIENES EN DEPOSITO
Presente

*De lo que se trata de lo que se maneja para poder
de manejar por escrito
de Comandante de Policía en donde
Preservación de la obra es necesario
hacerlo 7/98
JHL*

De mi consideración:

Para los fines pertinentes comunico a usted, que el Consejo Directivo del CONSEP en la Sesión Ordinaria de 25 de junio de 1998, resolvió emitir dictamen favorable, en torno a la entrega provisional de bienes muebles y vehículos a las entidades que a continuación se detallan:

- 1.- Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares CIDAP
- 2.- Asociación de Paraplégicos, Hemiplégicos, Cuadriplégicos y Amputados ASOPLEJICA
- 3.- Fundación Luz y Vida
- 4.- Procuraduría General del Estado.
- 5.- Colegio Nacional Los Shyris.
- 6.- Comité Pro-Mejoras de Yaruquíes.
- 7.- Fundación Amiga de los Ciegos
- 8.- Delegación Madre Bernarda
- 9.- Colegio Nacional Experimental Cap. Edmundo Chiriboga
- 10.- Hermandad de la Santísima Virgen de los Dolores
- 11.- Escuela Fiscal Dr. Julio Enrique Paredes
- 12.- Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas No. 2.
- 13.- Colegio Nacional Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil
- 14.- Policía Nacional del Ecuador, Hacienda Las Delicias (Santo Domingos de los Colorados)
- 15.- Colegio Nacional Mixto Fray Jodoco Ricke.
- 16.- Comisaría de la Mujer en Tungurahua
- 17.- Brigada de Selva No. 21 CONDOR
- 18.- Alcaldía de I. Municipio de Puerto Quito
- 19.- Escuela Fiscal Mixta Ayacucho, de Calshy en Riobamba
- 20.- Colegio Piloto Demostrativo Amelia Gallegos Díaz
- 21.- Servicio Social del Programa de Servicio Aéreo Shuar SASH
- 22.- Instituto Superior María Natalia Vaca; y, Escuela Tarqui de la ciudad de Ambato
- 23.- Secretaría Ejecutiva
- 24.- Fundación Cultural Edgar Palacios
- 25.- Red Gerontológica en el Ecuador-Región Litoral
- 26.- I. Municipalidad de Portoviejo
- 27.- Fuerza Aérea Ecuatoriana
- 28.- Municipio de Loja

REPARTIDO. Que se lo envíe copia
del CONSEP que radica en los
ARCHIVOS del CONSEP.

Quito, 26-06-98

[Signature]
NOTA: REPLICADO SEPTIMA
SECRETARIA EJECUTIVA
21

Se otorgó, ante mí el Notario, la presente escritura de: CONTRATO DE COMODATO, otorgada por: CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS CONSEP, a favor de: POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, y, en fe de ello confiero esta DECIMA PRIMERA COPIA CERTIFICADA, la misma que fue solicitada por la señora, MARTHA RUALES, con cedula de identidad No. 170357972-0, constante en ONCE fojas útiles y rubricadas del presente título, firmadas y selladas en la ciudad de Quito, al dieciocho de abril del dos mil doce.


DR. REMIGIO POVEDA VARGAS

NOTARIO DECIMO SEPTIMO DEL CANTON QUITO



NOTARIA DECIMO SEPTIMA
Shyris y Suecia Esq.
Dr. Remigio Poveda V.



RESOLUCIÓN No. CONSEP-SE-DNAJ-VVRS-GPWB-2012-004

**LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, CONSEP**

CONSIDERANDO:

Que mediante contrato suscrito en la ciudad de Quito, protocolizado el 09 de julio de 1998, entre el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, representado legalmente por el licenciado José Ferrín Vera, Secretario Ejecutivo; y la Policía Nacional del Ecuador, legalmente representada por el General Jorge Humberto Villarroel Merino, Comandante General; el primero dió en comodato o préstamo de uso gratuito, a este último, el inmueble denominado "Lote M", ubicado en la Av. Amazonas y calle Río Topo, de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito;

Que la cláusula cuarta "OBJETO DEL CONTRATO", punto 4.1., estipula: que el CONSEP, en aplicación del artículo 109 de la Ley 108, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP, entrega en comodato o préstamo de uso gratuito, a la Policía Nacional del Ecuador el inmueble descrito en el considerando anterior;

Que la cláusula octava "TERMINACIÓN DEL CONTRATO", punto 4.1., prevé que el contrato termina por las siguientes causas: "...literal d) Por providencias que dicte el Juez en el Juicio Penal en el que se incautó el inmueble objeto de este comodato, pena accesoria de comiso especial, de acuerdo con los artículos ochenta y seis y ciento veintidós de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, revocatoria de la incautación, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento en el que disponga la entrega del bien en aplicación a los artículos: ciento cinco, ciento diez y ciento veintiuno de la Ley antes citada; ...";

Que la orden judicial de restitución consta en el Auto de fecha 25 de noviembre de 2002, las 17h30, dictado por el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo en su calidad de Presidente de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, mismo que en la consulta de Ley, el 20 de diciembre de 2007, la entonces Segunda Sala Especializada de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmó en todas sus partes el Auto consultado, en conjunto con la aclaración y ampliación de 16 de noviembre de 2006, sobre los sobreseimientos definitivos y de la cesación de las medidas de aprehensión

CERTIFICO: Que la presente COMPULSA es igual a la Original Incautación ARCHIVOS de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CONSEP

QUITO, 10 SEP 2012



20

de bienes muebles e inmuebles de la compañía de Transportes Aéreos Orientales Cía. Ltda., y otros, determinadas en el considerando segundo del referido Auto;

Que el inciso primero del artículo 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 112, prescribe: "Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares...";

Que mediante sumilla inserta en memorando No. CONSEP-DNAJ-2012-1491-M, de agosto 08 del 2012, el ingeniero Rodrigo Vélez Valarezo, Secretario Ejecutivo del CONSEP, dispone preparar la Resolución de terminación del contrato de comodato, suscrito entre el CONSEP y la Policía Nacional, y notificar a la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, para su cumplimiento. Hecho esto devuélvase el bien a su propietario, con menaje, documentos, muebles y enseres;

Que la cláusula sexta "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR", punto 6.3., estipula: La Policía Nacional, se compromete a realizar por su cuenta y sin derecho a reembolso de ninguna naturaleza todos los gastos que se requieran realizar en el inmueble objeto del comodato; punto 6.4.: La Policía Nacional, se obliga a guardar el mayor cuidado en el uso del bien que le entrega el CONSEP; punto 6.5.: Los gastos de mantenimiento del bien que se entrega en comodato, será de cuenta de la Policía Nacional, incluidos los pagos de impuesto predial, que se hallan pendientes y aquellos que se causen hasta la terminación del contrato;

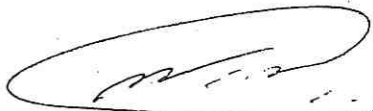
En virtud de la consideraciones expuestas, el contrato de comodato de la referencia debe darse por terminado, mediante resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, ante la existencia de la causal de terminación constante en la cláusula cuarta de ese instrumento (orden judicial de restitución), y con sujeción al artículo 1561 del Código Civil, que determina: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...".

RESUELVE:

Declarar la terminación del contrato de comodato suscrito entre el CONSEP y la Policía Nacional del Ecuador, por el préstamo de uso del inmueble denominado "Lote M", ubicado en la Av. Amazonas y calle Río Topo, de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito, debiendo el CONSEP; y por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, proceder a:

1. Notificar con esta Resolución a la Policía Nacional del Ecuador, en su domicilio.
2. Tomar posesión del inmueble entregado en comodato y suscribir el acta de entrega – recepción correspondiente; dejando constancia de los pagos realizados y en particular de su estado actual; y,
3. Proceder al cobro de los valores que pueda adeudar la Policía Nacional del Ecuador.

Dada, en el Despacho de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, en Quito, Distrito Metropolitano, el



Ing. Rodrigo Vélez Valarezo
SECRETARIO EJECUTIVO



09 AGO 2012

C.C.: Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito
Directora Nacional Financiera





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text below the first paragraph.

Faint, illegible text below the second paragraph.




Faint text to the right of the seal, possibly a name or title.

CC

Faint, illegible text below the seal.

CC




CONSEP DIRECCION ASESORIA JURIDICA
 Ingreso N° 0453
HORA:
27 AGO. 2012 11:46
FIRMA: Janet

Oficio Nro. CONSEP-DNABD-2012-0453-O

Quito, D.M., 23 de agosto de 2012

Asunto: Terminación de contrato de comodato del inmueble denominado "Lote M" TAO, con sus respectivos bienes muebles.

Señor General Inspector
 Fausto Patricio Franco López
Comandante General
POLICÍA NACIONAL
 En su Despacho

De mi consideración:

El CONSEP, en cumplimiento de las disposiciones legales, mediante Resolución CONSEP-SE-DNAJ-VVRS-GPWB-2012-004 de 09 de agosto del 2012, declaró la terminación del contrato de comodato suscrito el 09 de julio de 1998 entre el CONSEP y la Policía Nacional del Ecuador del inmueble ubicado en la Avenida Amazonas y calle Río Topo de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito, incautado en el caso denominado CICLON.

Agradeceré se digne disponer la restitución del inmueble a la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito en el plazo de treinta días, mediante suscripción de la acta de entrega - recepción e inventario debidamente detallado, se adjuntará los pagos de servicios básicos, impuestos prediales y otros que se hayan generado en el inmueble hasta la fecha de la entrega, para lo cual se deberá realizar la coordinación previa, a los teléfonos: 2463816 y 2464785. En caso de que existan novedades, se dejará constancia de ellas en el acta respectiva.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

EN LA VIDA Y SALUD DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

Sr. Rafael Fernando Molina Zeas

DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN DEPÓSITO

Copia:

Señor Doctor
 José Ricardo Serrano Salgado
 Ministro
 MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICO Que es FIEL COPIA DEL ORIGINAL que reposa en los ARCHIVOS de la Dirección de ASESORIA JURIDICA del CONSEP

QUITO

10 SEP 2012

Aguana Huja

FIRMA AUTORIZADA



Dr. Delgado

COORDINACION ASESORIA Y CONSULTORIA

FECHA: 27-08-2012



CONSEP
ARCHIVO

FECHA: 27-08-2012

FIRMA: [Signature]

Oficio Nro. CONSEP-DNABD-2012-0453-O

Quito, D.M., 23 de agosto de 2012

Señora Licenciada
Martha Cecilia Nieto Vinuesa
Directora Nacional Financiera

Señorita Ingeniera
Katia Zambrano Montesdeoca
Directora Nacional Administrativa

Señor Doctor
Wilson Bolívar Guevara Pazmiño
Director Nacional de Asesoría Jurídica

Teniente Coronel de Policía
Milton Patricio Estévez P.
Jefe del Departamento Central de Control de Activos Fijos
POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA

Capitán de Policía
Jackson Ross Moreira
Jefe de la Unidad de Coordinación Consep-policía Nacional
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

Señorita Economista
Bertha Marina Buenaño Gavilanes
Especialista Jefe

Señor
Francisco Aníbal Barcenos Quintanilla
Analista 2

EZ/ft



RESOLUCIÓN No. CONSEP-SE-DNAJ-VVRS-GPWB-2012-004

**LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, CONSEP**

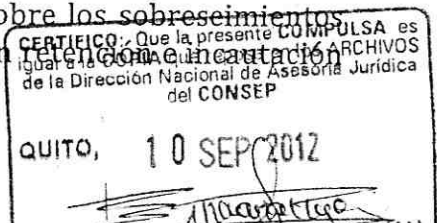
CONSIDERANDO:

Que mediante contrato suscrito en la ciudad de Quito, protocolizado el 09 de julio de 1998, entre el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, representado legalmente por el licenciado José Ferrín Vera, Secretario Ejecutivo; y, la Policía Nacional del Ecuador, legalmente representada por el General Jorge Humberto Villarroel Merino, Comandante General; el primero dió en comodato o préstamo de uso gratuito, a este último, el inmueble denominado "Lote M", ubicado en la Av. Amazonas y calle Río Topo, de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito;

Que la cláusula cuarta "OBJETO DEL CONTRATO", punto 4.1., estipula: que el CONSEP, en aplicación del artículo 109 de la Ley 108, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP, entrega en comodato o préstamo de uso gratuito, a la Policía Nacional del Ecuador el inmueble descrito en el considerando anterior;

Que la cláusula octava "TERMINACIÓN DEL CONTRATO", punto 4.1., prevé que el contrato termina por las siguientes causas: "...literal d) Por providencias que dicte el Juez en el Juicio Penal en el que se incautó el inmueble objeto de este comodato, pena accesoria de comiso especial, de acuerdo con los artículos ochenta y seis y ciento veintidós de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, revocatoria de la incautación, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento en el que disponga la entrega del bien en aplicación a los artículos: ciento cinco, ciento diez y ciento veintiuno de la Ley antes citada; ...";

Que la orden judicial de restitución consta en el Auto de fecha 25 de noviembre de 2002, las 17h30, dictado por el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo en su calidad de Presidente de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, mismo que en la consulta de Ley, el 20 de diciembre de 2007, la entonces Segunda Sala Especializada de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmó en todas sus partes el Auto consultado, en conjunto con la aclaración y ampliación de 16 de noviembre de 2006, sobre los sobreseimientos definitivos y de la cesación de las medidas de aprehensión



de bienes muebles e inmuebles de la compañía de Transportes Aéreos Orientales Cía. Ltda., y otros, determinadas en el considerando segundo del referido Auto;

Que el inciso primero del artículo 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 112, prescribe: "Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares...";

Que mediante sumilla inserta en memorando No. CONSEP-DNAJ-2012-1491-M, de agosto 08 del 2012, el ingeniero Rodrigo Vélez Valarezo, Secretario Ejecutivo del CONSEP, dispone preparar la Resolución de terminación del contrato de comodato, suscrito entre el CONSEP y la Policía Nacional, y notificar a la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, para su cumplimiento. Hecho esto devuélvase el bien a su propietario, con menaje, documentos, muebles y enseres;

Que la cláusula sexta "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA POLICÍA NAICONAL DEL ECUADOR", punto 6.3., estipula: La Policía Nacional, se compromete a realizar por su cuenta y sin derecho a reembolso de ninguna naturaleza todos los gastos que se requieran realizar en el inmueble objeto del comodato; punto 6.4.: La Policía Nacional, se obliga a guardar el mayor cuidado en el uso del bien que le entrega el CONSEP; punto 6.5.: Los gastos de mantenimiento del bien que se entrega en comodato, será de cuenta de la Policía Nacional, incluidos los pagos de impuesto predial, que se hallan pendientes y aquellos que se causen hasta la terminación del contrato;


En virtud de la consideraciones expuestas, el contrato de comodato de la referencia debe darse por terminado, mediante resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, ante la existencia de la causal de terminación constante en la cláusula cuarta de ese instrumento (orden judicial de restitución), y con sujeción al artículo 1561 del Código Civil, que determina: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...".

RESUELVE:

Declarar la terminación del contrato de comodato suscrito entre el CONSEP y la Policía Nacional del Ecuador, por el préstamo de uso del inmueble denominado "Lote M", ubicado en la Av. Amazonas y calle Río Topo, de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito, debiendo el CONSEP; y por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, proceder a:

1. Notificar con esta Resolución a la Policía Nacional del Ecuador, en su domicilio.
2. Tomar posesión del inmueble entregado en comodato y suscribir el acta de entrega – recepción correspondiente; dejando constancia de los pagos realizados y en particular de su estado actual; y,
3. Proceder al cobro de los valores que pueda adeudar la Policía Nacional del Ecuador.

Dada, en el Despacho de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, en Quito, Distrito Metropolitano, el



FEJ
Ing. Rodrigo Vélez Valarezo
SECRETARIO EJECUTIVO



09 AGO 2012

C.C.: Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito
Directora Nacional Financiera

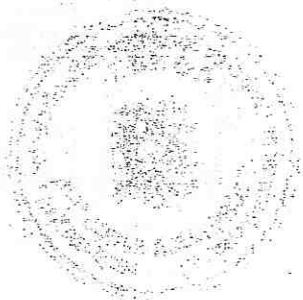




Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.


Faint, illegible text in the middle section of the page.



Faint text to the right of the circular seal, possibly a name or title.

Faint text at the bottom of the main body of the page.

Vertical text or markings on the right edge of the page, possibly a page number or reference code.


CONSEP-DIRECCION ASESORIA JURIDICA
 Ingreso N° **0453**
HORA:
27 AGO. 2012 11:46
FIRMA: *Janet*

Oficio Nro. CONSEP-DNABD-2012-0453-O

Quito, D.M., 23 de agosto de 2012

Asunto: Terminación de contrato de comodato del inmueble denominado "Lote M" TAO, con sus respectivos bienes muebles.

Señor General Inspector
 Fausto Patricio Franco López
Comandante General
POLICÍA NACIONAL
 En su Despacho

De mi consideración:

El CONSEP, en cumplimiento de las disposiciones legales, mediante Resolución CONSEP-SE-DNAJ-VVRS-GPWB-2012-004 de 09 de agosto del 2012, declaró la terminación del contrato de comodato suscrito el 09 de julio de 1998 entre el CONSEP y la Policía Nacional del Ecuador del inmueble ubicado en la Avenida Amazonas y calle Río Topo de la parroquia Chaupicruz, de esta ciudad de Quito, incautado en el caso denominado CICLON.

Agradeceré se digno disponer la restitución del inmueble a la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito en el plazo de treinta días, mediante suscripción de la acta de entrega - recepción e inventario debidamente detallado, se adjuntará los pagos de servicios básicos, impuestos prediales y otros que se hayan generado en el inmueble hasta la fecha de la entrega, para lo cual se deberá realizar la coordinación previa, a los teléfonos: 2463816 y 2464785. En caso de que existan novedades, se dejará constancia de ellas en el acta respectiva.

Con sentimientos de distinguida consideración.

CERTIFICO Que es FIEL COPIA DEL ORIGINAL que reposa en los ARCHIVOS de la Dirección de ASESORIA JURÍDICA del CONSEP

Atentamente,

EN LA VIDA Y SALUD DEL ECUADOR

QUITO 10 SEP 2012

Documento firmado electrónicamente


Sr. Rafael Fernando Molina Zeas
DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN DEPÓSITO


 FIRMA AUTORIZADA

Copia:

Señor Doctor
 José Ricardo Serrano Salgado
 Ministro
 MINISTERIO DEL INTERIOR

COORDINACIÓN ASESORIA Y CONSULTORIA
FECHA: **27-08-2012**


CONSEP
ARCHIVO
FECHA: **27-08-2012**
FIRMA:

FIRMA:

Oficio Nro. CONSEP-DNABD-2012-0453-O

Quito, D.M., 23 de agosto de 2012

Señora Licenciada
Martha Cecilia Nieto Vinueza
Directora Nacional Financiera

Señorita Ingeniera
Katia Zambrano Montesdeoca
Directora Nacional Administrativa

Señor Doctor
Wilson Bolivar Guevara Pazmiño
Director Nacional de Asesoría Jurídica

Teniente Coronel de Policía
Milton Patricio Estévez P.
Jefe del Departamento Central de Control de Activos Fijos
POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA

Capitán de Policía
Jackson Ross Moreira
Jefe de la Unidad de Coordinación Consep-policía Nacional
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

Señorita Economista
Bertha Marina Buenaño Gavilanes
Especialista Jefe

Señor
Francisco Aníbal Barcenas Quintanilla
Analista 2

EZ/fr



SEÑOR NOTARIO:

Sírvase protocolizar LOS AUTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES constantes en quince fojas, una vez realizada dicho acto, confíerame CINCO copias certificadas de lo actuado.
Usted señor notario sírvase a agregar las demás cláusulas de estilo para el perfeccionamiento de este acto.

M. Oswaldo P. Trujillo Santillán
MAJ. 17-2012-26 FA

QUITO

ESCRITURA No. 139

DI 5 COPIAS



- (13) 28/11/13
- (16) 28/11/13
- (18) 28/11/13
- (26) 28/11/13
- (29) 04/01/14
- (30) 24/1/14
- (31) 01/7/13

500498 (1)

Cuerpo # 30
Fs. 5689-5693.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

del Dr Jaramillo (bienes)
juicio de drogas.

RESIDENCIA
Corte Superior de Quito

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA:

Quito, a 25 de noviembre del 2002, las 17H30.- VISTOS: Analizados los recaudos procesales se observa que, luego de la demanda de recusación formulada por el doctor Xavier Gonzalo Arregui Camacho, en calidad de Secretario Ejecutivo Encargado del CONSEP, al señor doctor J. Larreategui Russo, a la sazón Presidente de esta Corte (fs. 5553-5555) y las sucesivas excusas de los señores Ministros de esta misma Corte, que obran de fs. 5556 a 5561, la última que corresponde al doctor Pablo Jaramillo Puertas, quien considera infundada la excusa del doctor Larreategui, habiéndose remitido todo lo actuado al Superior y en atención a la resolución de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 10 de julio del 2002, a las 10H30, cuya ejecutoria obra a fs. 5563, en la que acepta el desistimiento de la recusación y ordena la devolución del proceso a esta Presidencia, cuya razón avoca conocimiento de esta causa; en esa virtud, dispongo que se agreguen a los autos los escritos, oficios y documentos que han sido presentados en este proceso. En orden a proveer las diferentes peticiones se considera: Primero.- Que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP- Ingeniero Miguel Gonzalo Enríquez López, y/o el Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito, en diferentes comunicaciones dirigidas a esta Autoridad, solicitando que se disponga la venta de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que hayan sido comisados en este enjuiciamiento (fs. 5492), o que se singularicen los bienes de propiedad de Jorge Hugo Reyes que han sido objeto de comiso especial. (fs. 5528), o la venta de los bienes inmuebles que los menciona, advirtiendo que no

especifica a quien pertenecen, según el escrito de fs. 5564 y 5565, en la
reiteración de que se autorice la venta de los bienes ya nombrados
inclusive de la hacienda Las Delicias fs. 5680 y 5688; al respecto se
observa: que en auto emitido por mi antecesor, doctor Jenner Lasso
Legui Russo, a la sazón Presidente de esta Corte, el 12 de junio del 2002
las 15H00 (fs. 4914-4917), teniendo como precedente lo sentenciado
expedida por el doctor Nelson Almeida García, el 9 de septiembre del
1996, que en lo principal ha sido confirmada por la Primera Sala de esta
Corte Superior, según la ejecutoria de fs. 4777-4811, y en cuanto al
comiso especial, dice: "...los bienes de propiedad de los sentenciados, que
no pueden ser otros que aquellos relacionados con la infracción
sancionada -tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,
según dispone el Art. 36 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y
Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 65 del Código Penal, esto es,
"...sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han
servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad
del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido
producidas por la infracción misma." (fs. 4914 yta.); que el Art. 36 de la
Ley de Sustancias Estupefacientes, al referirse al comiso especial, en su
literal a), en relación a los bienes muebles e inmuebles, son susceptibles de
decomiso cuando en ellos "...se ejecuten las actividades ilícitas señaladas
en este Capítulo,..." esto es, según el Art. 59, por siembra o cultivo o
explotación de plantas determinadas en la Ley; el Art. 60, por la
elaboración producción, fabricación o preparación o envasamiento de
sustancias sujetas a fiscalización; el Art. 61, a los que ofrecen sustancias
sujetas a fiscalización; el Art. 63, los medios de transporte fluvial, ma-



rimina, le
infracción
el Art. 62
objeto de
pefaciente
manera d
misma in
policia
especific
droga si
virtud,
muebl
la rech
Nº 25,
15 de
Art. 10
reform
licitar
mue
infrat
comis
hubi
expe
cons
es. t
la y



rima, terrestre o aéreo, entre otros, es decir, cada una de esas infracciones tiene su propio objeto, un cuerpo de delito específico; según el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el objeto del delito de tráfico ilícito constituyen las sustancias estupefacientes y psicotrópicas; en el delito de falsificación de monedas, a manera de ejemplo, las monedas falsificadas serian las producidas por la misma infracción y eso es lo que debería decomisarse. En el informe policial N° 80-JPEIP-CP1-92, fundamento de la causa, no se ha especificado concretamente el inmueble en el que se habría encontrado la droga simplemente consta determinado el lugar del hallazgo, en esa virtud, resulta improcedente, disponer la venta de los bienes muebles e inmuebles que solicita el Secretario Ejecutivo del CONSEP, por lo que se la rechaza, tanto más que, en el aludido escrito se fundamenta en la Ley N° 25, publicada en el Registro Oficial N° 173 (segundo suplemento), de 15 de octubre de 1997, que en su Art. 12 ordena que a continuación del Art. 105 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se reformó, se agregue: "...el Tribunal o el correspondiente Juez del fuero, al dictar sentencia condenatoria definitiva, dispondrá la venta de los bienes muebles de propiedad de los autores, cómplices y encubridores de las infracciones previstas en esta Ley, que los hubieren utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los hubieren tenido en posesión con estos fines.", sin embargo, la sentencia expedida en esta causa, data del 09 de septiembre de 1996, y en ella no consta la exigencia antes mencionada por ser una reforma posterior, esto es, del 15 de octubre de 1997; y, así mismo, en el escrito en que se solicita la venta de los bienes (fs. 5564-5568) ni siquiera se ha determinado

5564 a 5568
es ya nominada
8; al respecto,
Dr Jenner Larrea
e junio del 2002,
nte la sentencia
de septiembre de
rimera Sala de
y en cuanto a
sentenciados, que
on la infracción
y psicotrópicas
Estupefacientes y
go Penal, esto es,
obre las que han
on de propiedad
is que han sido
e el Art. 86 de la
o especial, en su
n susceptibles de
lícitas señaladas
bra o cultivo o
rt. 60, por la
ivansamiento de
ecen sustancias
le fluvial, ma

nombrados y apellidos de los propietarios, ni el lugar concreto en que se encuentran ubicados tales inmuebles, ni las fechas de celebración de las escrituras públicas correspondientes, todo lo cual impide establecer a quien o a quienes pertenecen. Se advierte que en el Memorando N° 124 DAJ GDD, de 2 de mayo del 2001, del Director Nacional de Asesoría y oficio N° 2001 0762 SE, suscrito por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, que obran a fs. 5500-5503 y 5507-5508, en su orden, se hace referencia a la providencia de 26 de enero de 1994 (fs. 2083), aduciendo que en ella se ha dispuesto la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, aprehendidos a los sindicados en el Operativo Cidón y que fueron puestos en depósito al CONSEP, sobre ese particular, en la aludida providencia expresamente consta: "i) De acuerdo con la disposición del Art. 105 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se ordena la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias, monetarias, acciones y participaciones sociales aprehendidas a los sindicados en la Operación Cidón, bienes éstos que ya fueron puestos en depósito al CONSEP conforme consta de la providencia de 7 de abril de 1993 fs. 565, insistiéndose en el levantamiento del acta de entrega recepción e inventarios de dichos bienes...". De ello se desprende que esa incautación de todos los bienes tiene el carácter de provisional, al tenor de lo que dispone el Art. 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, o simplemente cautelar, como prevé el Art. 105 de la invocada Ley, ya que en la sentencia condenatoria se ordena el comiso de los bienes, como dispone el inciso segundo del Art. 122 reformado de la Ley antes mencionada, particular que concuerda con el artículo 12 de la Ley N° 25, que



continuación
observándose
especialmen
en la senten
deplorable
gación del
mere cond
más valor
tráfico de
lito..." (f
compleme
considera
de la Ley
Psicotróp
dados y
liberales
han sid
facione
de ha
operi
cer
samen
de mi
por li
re
476



concreto...
e celebración de...
mpide estable...
memorando N° 20...
cional de Asesor...
jecutivo del CO...
su orden, se hac...
2083), aduciendo...
bienes muebles...
tivo Cidón y que...
particular, en la...
acuerdo con la...
Estupefacentes...
res muebles e in...
nes y participac...
peración Cidón...
NSEP conforme...
sistiéndose en el...
arios de dichos...
todos los bienes...
e el Art. 107 de...
o simplemente...
ya que en la...
omo dispone el...
mencionada...
N° 25, que a...

continuación del Art. 105 se agrega el artículo innumerado antes referido, observándose que en la sentencia se mencionan los preceptos de la Ley, especialmente en la consideración NOVENA, relacionada con el decomiso de la sentencia expedida por el doctor Nelson Almeida García, el 9 de septiembre de 1996 (fs. 4732-4750 y vta.), textualmente dice: "...es obligación del juzgador ordenar el comiso de bienes, cuando la sentencia fuere condenatoria, y que dichos bienes -muebles e inmuebles, dineros y otros valores- hubieren sido utilizados para la comisión del delito de tráfico de estupefacentes, o que fueren producto o rédito de dicho delito..." (fs. 4747 vta) y en la parte resolutive de la referida sentencia se complementa o aclara: "además, tomando en cuenta lo aprehendido en la consideración NOVENA de esta sentencia, de conformidad con el Art. 86 de la Ley "sobre" (actualmente se lee "de") Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas se ordena el comiso especial de los bienes de los sentenciados y que dichos bienes se encuentren comprendidos dentro de los bienes que consagra la disposición legal antes invocada, los mismos que han sido aprehendidos por los organismos especializados de la Policía Nacional con motivo del Operativo Cidón,..." (fs. 4749 vta), particulares que han sido en lo principal confirmados por la Primera Sala de la Corte Superior, según la ejecutoria de fs. 4777-4811; consecuentemente, no cabe hacer una interpretación extensiva de la Ley, por estar prohibido expresamente por el Art. 4 del Código Penal. Segundo. Respecto de la cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes solicitadas por la compañía de Transportes Aéreos Orientales Cía. Ltda., a través de su representante legal Capitán Gonzalo Ruales Salgado, en escritos de fs. 476 y 478

y 5596-5597); Jorge Hugo Reyes Torres (fs. 5497-5499, 5538, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597); Victor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva (fs. 5504, 5506, 5523, 5526, 5535, 5536, 5537, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552, 5553, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5564, 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597); Simón Fausto López Sandoval y María Becerra Mejía de López (fs. 5521 y 5524); los cónyuges Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Mercedes Reyes Torres, individual o conjuntamente, a fs. 5537, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552, 5553, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5564, 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597); y, Diego Fernando Viteri Bucheli (fs. 5678, 5679, 5680, 5681, 5682, 5683, 5684, 5685, 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693, 5694, 5695, 5696, 5697, 5698, 5699, 5700, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5706, 5707, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713, 5714, 5715, 5716, 5717, 5718, 5719, 5720, 5721, 5722, 5723, 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742, 5743, 5744, 5745, 5746, 5747, 5748, 5749, 5750, 5751, 5752, 5753, 5754, 5755, 5756, 5757, 5758, 5759, 5760, 5761, 5762, 5763, 5764, 5765, 5766, 5767, 5768, 5769, 5770, 5771, 5772, 5773, 5774, 5775, 5776, 5777, 5778, 5779, 5780, 5781, 5782, 5783, 5784, 5785, 5786, 5787, 5788, 5789, 5790, 5791, 5792, 5793, 5794, 5795, 5796, 5797, 5798, 5799, 5800, 5801, 5802, 5803, 5804, 5805, 5806, 5807, 5808, 5809, 5810, 5811, 5812, 5813, 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5820, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, 5829, 5830, 5831, 5832, 5833, 5834, 5835, 5836, 5837, 5838, 5839, 5840, 5841, 5842, 5843, 5844, 5845, 5846, 5847, 5848, 5849, 5850, 5851, 5852, 5853, 5854, 5855, 5856, 5857, 5858, 5859, 5860, 5861, 5862, 5863, 5864, 5865, 5866, 5867, 5868, 5869, 5870, 5871, 5872, 5873, 5874, 5875, 5876, 5877, 5878, 5879, 5880, 5881, 5882, 5883, 5884, 5885, 5886, 5887, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5900, 5901, 5902, 5903, 5904, 5905, 5906, 5907, 5908, 5909, 5910, 5911, 5912, 5913, 5914, 5915, 5916, 5917, 5918, 5919, 5920, 5921, 5922, 5923, 5924, 5925, 5926, 5927, 5928, 5929, 5930, 5931, 5932, 5933, 5934, 5935, 5936, 5937, 5938, 5939, 5940, 5941, 5942, 5943, 5944, 5945, 5946, 5947, 5948, 5949, 5950, 5951, 5952, 5953, 5954, 5955, 5956, 5957, 5958, 5959, 5960, 5961, 5962, 5963, 5964, 5965, 5966, 5967, 5968, 5969, 5970, 5971, 5972, 5973, 5974, 5975, 5976, 5977, 5978, 5979, 5980, 5981, 5982, 5983, 5984, 5985, 5986, 5987, 5988, 5989, 5990, 5991, 5992, 5993, 5994, 5995, 5996, 5997, 5998, 5999, 6000).

conexo con lo expresado en el considerando anterior, esto es, de que los bienes de los peticionarios no se han dado ninguna de las circunstancias puntualizadas en el literal a) del Art. 86 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, en esa virtud, por ser procedente admite la cesación de las medidas reales que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas antes nombradas, cuyo efecto, oficiase a los señores Registradores de la Propiedad en los lugares donde se encuentren ubicados los bienes a fin de que procedan a levantar las limitaciones o prohibiciones de enajenar que pesan sobre los inmuebles, así como también a las autoridades del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas -CONSECP-, para que restituyan esos bienes en la forma que prevé el Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas siempre que justifiquen documentadamente que son los propietarios de los bienes que los especifican y que esos bienes no se encuentren con esas medidas cautelares en otras causas y por orden de autoridad competente. Tercero.- Que al haberse dictado auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional de los sindicados, Dayra María Levoyer Jiménez (fs. 5496), Víctor Rodríguez Berrú Berrú (fs. 5532) y Byron Santiago Santacruz Delgado (fs. 5670)

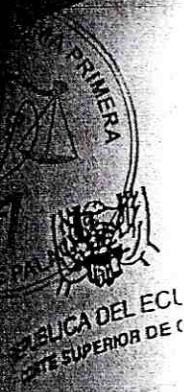


REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

5499, 5538, 5572
rres Cueva, ind
3, 5526, 5535, 557
ra Mejía de Lope
go Sánchez y Al
te, a fs. 5527, 547
heli (fs. 5678) re
esto es, de que ca
de las circunstancias
Ley de Sustancia
r ser procedente
an sobre los he
tes nombradas
la Propiedad de
de que proced
que pesan sobre
onsejo Nacional
-CONSEP, n
L. 110 de la Ley
e justifiquen doc
re los especifica
utelares en o
- Que al haber
y provisional de
Víctor Rodrig
elgado (fs. 5676)

... se expida auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados. Sobre este particular, del auto de apertura del plenario expedido por el doctor Clauco Salazar Espinosa, en calidad de Presidente de esta Corte, el 10 de julio de 1995, a las 10H00 (fs. 4298 a 4320) se establece que también se ha sobreseído provisionalmente del proceso y de los sindicados: Byron Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Dayra María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, Arturo La Rota Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Varrón Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo y Garza, Félix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Humberto Pasos (fs. 4320 yta.) particular que ha sido elevado en su totalidad y ha correspondido conocer a la Primera Sala de la Corte Superior de Quito según la ejecutoria que obra de fs. 4344-4347, en auto emitido el 16 de abril de 1996, las 10H00, ha confirmado el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados. Consecuentemente, al tenor de lo preceptúan los Arts. 249 y 252 del Código de Procedimiento Penal por haberse cumplido los plazos de cinco años y tres años determinados en el citado Art. 249, contados desde el 16 de abril de 1996, en virtud de lo que la Primera Sala ha confirmado el sobreseimiento provisional del proceso y de los nominados sindicados, y por no haberse presentado dentro de los mismos plazos nuevas pruebas relacionadas con el delito o con la responsabilidad de esas personas, a petición de parte o de oficio, como lo establece el Art. 252 del invocado cuerpo legal se dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y sobreseimiento definitivo de Byron Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Dayra María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, Arturo La Rota Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Varrón Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo y Garza, Félix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Humberto Pasos (fs. 4320 yta.)

lix Gallardo, Federico Livus, Samuel Rodríguez Masache y Jorge Alberto Pasos. Cuarto. Por Secretaría confiéranse las copias certificadas de las piezas procesales que se especifican en los escritos de fs. 5525, 5526, 5550 y 5551, del Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP, Secretario Ejecutivo del CONSEP y doctor César Abad López; Y respecto de la copia certificada "donde se dispone la incautación de los bienes muebles e inmuebles" solicitada en comunicación de fs. 5549, del Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito, por falta de precisión y al tratarse de un certificado en relación prohibido en el ordinal 1 del Art. 102 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se la deniega. Quinto. Samuel Rodríguez González, en escrito de fs. 5584, teniendo como premisa básica que este enjuiciamiento se dirige contra el ciudadano Samuel Rodríguez Masache, sin embargo, se encuentra afectado su bien inmueble con dos órdenes de prohibiciones de enajenar tanto por el Intendente General de Policía de Pichincha, mediante oficio de 28 de julio de 1992 y un telex sin número de 12 de agosto de 1992; por esa razón y manifestando que nada tiene que ver con este juicio, se establece que el enjuiciado lleva apellido materno Masache y el peticionario, según la fotocopia de su cédula de identificación y cédula de fs. 5578, su apellido materno figura como "González"; en esa virtud, por tratarse de un homónimo, ya que Samuel Rodríguez González, con lo que obra de autos no conduce a establecer sea quien se encuentra sindicado, por lo que dispongo que se oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a



levantar la presente en peticionario Reyes Torres 5539-5547 Procedimiento solicitud sorteo de co-responsables medidas cautelares inmuebles presentadas de las partes y diligencias notificadas

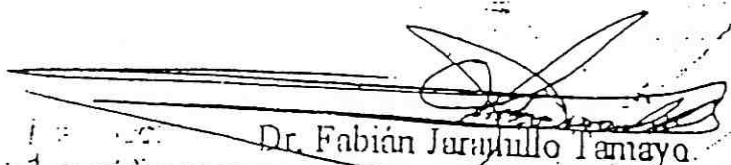
Cert



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO



levantar las medidas cautelares reales que se han ordenado dentro del presente enjuiciamiento y que pesan sobre los bienes de propiedad del peticionario Samuel Rodríguez González. Sexto. Por cuanto Jorge Hugo Reyes Torres ha interpuesto el recurso de revisión mediante escrito de fs. 5539-5547 vta, al tenor de lo que prevé el Art. 389 del Código de Procedimiento Penal, se lo concede, y sin más trámite, remítase la solicitud y todo lo actuado a la Excm. Corte Suprema de Justicia, para sorteo a una de las Salas Especializadas de lo Penal, para los fines correspondientes. Elévase en consulta al Superior, tanto la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de las personas determinadas en el considerando Segundo del presente auto y de los sobrecimientos definitivos del proceso y definitivos de las personas mencionadas en el considerando Tercero. Actúe el doctor Jaime Espinoza Cabrera, Secretario de esta Presidencia. Cúmplase y notifíquese.



Dr. Fabián Jarajullo Tamayo
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE QUITO


Dr. Jaime Espinoza Cabrera
SECRETARIO

Certifico,

ES COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 25 NOV. 2002

Al señor: *Jorge Reyes*
Casillero: 1860

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

En la causa penal número 131-05-RM, que
drogas se sigue en contra de Jorge Reyes Torres y otros, se ha
dictado lo siguiente:

Quito, 13 de febrero del 2006



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.-
13 de febrero del 2006.- Las 16H30.- **VISTOS:** Avocamos
del presente auto, se constata que: **PRIMERO:** a fojas 5689 a 5693, el señor
Presidente de la Corte Superior de Quito, doctor Fabián Jaramillo Tamayo,
las motivaciones constantes en el considerando segundo del auto
medido el 25 de noviembre del 2002 admitió, "la cesación de las medidas
que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de
personas nombradas (en el auto), para cuyo efecto, oficiase a los
Registradores de la Propiedad de los lugares en donde se
encuentren ubicados los bienes, a fin de que procedan a levantar las
prohibiciones o prohibiciones de enajenar que pesan sobre los inmuebles,
como también a las autoridades del Consejo Nacional de Control de
Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP -, para que
sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siempre que justifiquen
documentadamente que son los propietarios de los bienes que se
especifican y que esos bienes no se encuentran con esas medidas
cautelares en otras causas y por orden de autoridad competente".- Así
como, por lo expuesto en el considerando tercero de dicho auto, dictó
sobreseimiento definitivo del proceso y de varios procesados; habiendo al
de aquella providencia dispuesto, "Elévese en consulta al superior, por
la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación
bienes muebles e inmuebles de las personas determinadas en el
considerando segundo del presente auto, y de los sobreseimientos
definitivos del proceso y definitivos de las personas mencionadas en el
considerando tercero".- A fojas 5751, 5754 y 5765 aparece que la
Fiscalía General del Estado, el CONSEP y el Ministerio Público
solicitaron la revocatoria del auto de 25 de noviembre del 2002; sin que el
señor Presidente de la Corte Superior de Quito se haya pronunciado sobre
dichas peticiones, resolución indispensable para que el sobreseimiento
definitivo del proceso y de los procesados, así como la cesación de las
medidas cautelares reales suban en consulta a una de las salas
especializadas en materia penal de la Corte Superior de Quito, en
cumplimiento del artículo 122 de la codificación de la Ley de Sustancias
Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial número
10 de 27 de diciembre del 2004.- **SEGUNDO:** El presente juicio ha sido
regulado con el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro
Oficial número 511 de 10 de junio de 1983 y es el que según la

DYE

publicado en el Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2003 debe aplicar en esta causa, pues la misma reza: "los procesos penales estén tramitándose...seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión..." TERCERO ordena que "si el Tribunal, al momento de sentenciar, observare que en alguna causa de nulidad la declarará a costa de quien la hubiere provocado ordenando que se reponga el proceso desde la actuación que se produjo la nulidad inclusive".- A fojas 2 del cuaderno de esta causa consta la providencia de fecha 7 de mayo del 2003, mediante la cual se inició al trámite del recurso de revisión interpuesto en esta causa, que por las consideraciones señaladas en el considerando primero de este auto, debió haberse dictado, pues es un recurso indebidamente propuesto ilegalmente concedido, con lo cual se incurrió en la causal 10 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- **RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones precedentes, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal de 1983, declara nula la providencia de mayo del 2003, a costa del magistrado presidente que la suscribió, igual que deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a esa fecha. En consecuencia, por las motivaciones constantes en el considerando segundo de este auto, devuélvase el proceso a la Presidencia de la Corte Superior de Quito para que, continuando el trámite, se acepte o se niegue la revocatoria del auto expedido el 25 de noviembre del 2002 por el doctor Fabián Jaramillo Tamayo, como Presidente de la Corte Superior de Quito, y para que, después de aquel pronunciamiento, se proceda al sorteo y se remita lo actuado a la Sala correspondiente especializada en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, para el cumplimiento del artículo 122 de la codificación de la referida Ley.- Simón Fausto López Sandoval, María Becerra de López y José Santos Cucalón cursen sus peticiones y reclamos de terceros, al señor Presidente de la Corte Superior de Quito que es el Juez competente para decidir sus peticiones.- Notifíquese.-
 Doctor Joffré García Jaime, **MAGISTRADO - PRESIDENTE**; Doctora Pía Sacoto Sacoto, **MAGISTRADA**; Doctor Roberto Gómez Méndez, **MAGISTRADO**.- Certifico.- Secretario Relator.-

Daina
18
causa pe
Reyes y

CORTE
de fe
os
revocatoria
vez que
mentos
relació
enso por l
mentos p
ber legal
damente
desecha
ceso a la
la orien:
RA - AF
MAGISTRA
que com

Lo que comunico a usted para los fines de ley

[Handwritten Signature]
 SECRETARIO RELATOR





Dra. Rocio Arias.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Daira Levoyu, ~~Jorge Reyes~~, Jorge Hidalgo, Víctor Reyes, Glorci Torres

JUICIO No. 131-05 RMV

causa penal que por tráfico de drogas se sigue en contra de Jorge Reyes y otros, se hace saber:

Quito, 1 de marzo del 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL
del 21 de febrero del 2006. las 8h45.- VISTOS: Agréguese a los
el escrito presentado.- En lo principal, atendiendo la petición
revocatoria de Jorge Hugo Reyes Torres, esta Sala señala que,
vez que se ha revisado el petitorio, se determina que los
argumentos esgrimidos en su pretensión carecen de sustento y
relación a las consideraciones ya analizadas y resueltas in
tento por los miembros de esta Sala.- Por lo expuesto como los
argumentos presentados por Jorge Hugo Reyes Torres carecen de
fondo legal, no habiendo variado los razonamientos de la Sala,
no son fundamentados en el auto de 13 de febrero del 2006,
desecha el pedido de revocatoria.- Devuélvase de inmediato el
proceso a la Presidencia de la Corte Superior de Quito, como se
ha ordenado.- Notifíquese.- f) DR. JOFFRE GARCIA JAIME,
DR. PILAR SACOTO SACOTO Y DR. ROBERTO GOMEZ MERA,
AGISTRADOS. Certifico: f) SECRETARIO RELATOR.

que comunico para los fines de ley.

Ue-pue
SECRETARIO RELATOR



enero del 2006
procesos penales
acuerdo con
TERCERO
ble en esta causa
observare que ex
quien la hub
sde la actuación
idern de esta S
ed de la cual se
esta causa, que
e de este auto
mente propues
usal 10 del art
SOLUCIÓN. Por
Penal de la C
el artículo 361
la providencia
que la suscrib
ad a esa fecha
el considera
idencia de la C
ace o se nie
002 por el do
Superior de Q
ceda al sorteo
a en materia p
miento del art
o López Sand
n sus peticione
Superior de Q
- Notifíquese
NTE; Doctora P
Gómez Me



LEONTER, JORGE HIDALGO Y OTROS

1860 Juicio No. 131-05 RMV

causa penal que por: TRAFICO DE DROGAS

sigue en contra de: JORGE REYES TORRES Y OTROS

que sabe:

Quito, 8 de marzo del 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 8 de marzo del 2006. Las 14h30. VISTOS: La aclaración tiene lugar cuando la providencia se la ha hecho con oscuridad, de tal modo que se vuelva inteligible. El auto expedido y del cual se solicita su aclaración, decidió todos los puntos que estaban sometidos a su decisión con entera claridad. La solicitud de aclaración que presenta Jorge Hugo Reyes Torres, es inadmisibile e improcedente y por lo tanto se la deniega. Notifiquese. f) DR. JOFFRE MARCHA JAIME, DRA. PILAR SACOTO SACOTO; y, DR. ROBERTO GOMEZ VERA, MAGISTRADOS. Certifico: f) SECRETARIO RELATOR.

que comunico para los fines de ley.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO RELATOR

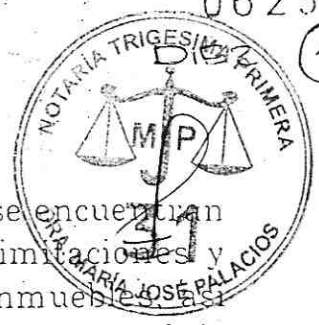


SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. COLUSORIO Y DE TRANSITO DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.- VISTOS.- Quito, 20 de diciembre de 2007, las 15h00.- Mediante oficio No. 1418-PCSJQ, de 22 de diciembre de 2006, se dispuso el respectivo resorteo entre las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, para que conozcan sobre la consulta del Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, dentro de la causa No. 93-92 que por tráfico de drogas se sigue en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros, en virtud de la Resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 284 de 3 de marzo de 2004, correspondiendo de esta manera su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito.- El Dr. Fernando Casares, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante Auto de 16 de noviembre de 2006, a las 10h00, precisamente cumpliendo con lo resuelto por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 13 de febrero de 2006, avocó conocimiento de la presente causa para que se pronuncie sobre los petitorios y revocatoria del Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, presentados por el Secretario Ejecutivo del CONSEP y Directora de Patrocinio, Delegada del señor Procurador del Estado. Al respecto, después de hacer un análisis de orden legal sobre la aplicación de la legislación y reflexiones atinentes al caso, concluye manifestando que dicha Presidencia nada puede resolver en torno a los pedidos planteados por quienes no son sujetos procesales. En tal virtud ordena que la presente causa sea sorteada entre las tres Salas Penales de la Corte Superior de Quito, a fin de que una de ellas absuelva la consulta de 25 de noviembre de 2002; y, sin perjuicio de atender esto, también conoce el pedido de José Santos Cucalón, y ordena una inspección judicial de las maquinarias señaladas por éste en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. De este Auto se solicita aclaración y ampliación, y con fecha 1° de diciembre de 2006, las 17h30, con fundamento en los Arts. 282 y 289 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 453, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, resuelve sobre la aclaración y ampliación, reiterando que los pedidos del Director Nacional de Patrocinio, en su calidad de Delegado del señor

Procurador del Estado. deviene en improcedente, desestimando el pedido y ordena estar a lo resuelto en el Auto de 16 de noviembre de 2002, las 17h30, en el cual, dicta sobreseimiento definitivo del proceso y sobreseimiento definitivo de Byron Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Dayra María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N. N. Armas, Arturo La Parra Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Vargas Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo Garza, Miguel Felix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Jorge Humberto Pasos, tomando en cuenta el sobreseimiento provisional del proceso y provisional de los sindicatos, dentro del Auto de apertura del plenario dictado por el Dr. Glauco Salazar Espinosa, Presidente de la Corte Superior de Justicia el 10 de julio de 1995, a las 10h00 (fs. 4298 a 4320), el cual ha sido confirmado el 16 de abril de 1996 por la Primera Sala de la Corte Superior, ratificando el Auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos. Desde entonces se ha tomado los plazos de cinco años y tres determinados en los Arts. 249 y 252 del Código de Procedimiento Penal de 1983, y a su vez no aparecen nuevas pruebas dentro de estos plazos, relacionadas con el delito o con la responsabilidad de esas personas, ni petición de parte ni de oficio. Se pronuncia en relación de la cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes solicitados por la Compañía de Transportes Aéreos Orientales Cía. Ltda., a través de su Representante Legal, Capitán Gonzalo Ruales Salgado, en escrito de fs. 5476-5478 y 5537; Dayra María Levoyer Jiménez (fs. 5496, 5569-5570 y 5597); Jorge Humberto Pasos (fs. 5497-5499, 5538, 5573vlt.); Víctor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva, individual y conjuntamente en escritos de fs. 5504, 5523, 5526, 5535, 5571 y 5577; Simón Fausto López Sandoval y María Becerra Mejía de López (fs. 5521 y 5524); los cónyuges Rodrigo Hidalgo Sánchez y Alicia Mercedes Reyes Torres, individual o conjuntamente (fs. 5527, 5673, 5675 y 5681 a 5682), y Diego Fernando Viteri Bucheli (fs. 5678vlt.). Manifiesta que en los bienes de los peticionarios no se ha dado ninguna de las circunstancias puntualizadas en la letra a) del Art. 86 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por ser procedente el pedido, la Primera Sala de la Corte Superior admite la cesación de las medidas reales que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas antes nombradas, para cuyo efecto dispone oficiar a los señores

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Registrad

los bienes;
prohibición
como tam
Control
CONSEJO
de la Le
que just
bienes c
esas me
compet
se e s
prohibi
Policía
lex e
imput
la foto
figurá
y que
sindi
Prop
medi
pres
prop
Rec
ua
fus
ces
de
án
pr
pa
16
at
S
r
c
J
J



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO
REGISTRADORES

los bienes, a fin de que procedan a levantar las limitaciones y prohibiciones de enajenar que pesan sobre dichos inmuebles, como también dispone a las Autoridades del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, restituyan los bienes en la forma que prevé el Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siempre que justifiquen documentadamente que son los propietarios de los bienes que los especifican y que esos bienes no se encuentran con esas medidas cautelares en otras causas por orden de Autoridad competente: Resuelve la petición de Manuel Rodríguez Masache sobre su inmueble que se encuentra afectado por dos órdenes de prohibiciones de enajenar, tanto por el Intendente General de Policía de Pichincha, mediante oficio de 28 de julio de 1992, y un telex s/n de 12 de agosto de 1992, por esa razón establece que el imputado lleva como apellido materno Masaché, mientras que por la fotocopia de cédula de identificación y cedulación, su apellido figura como González, se establece que se trata de un homónimo, y que éste no tiene nada que ver con la persona que se encuentra sindicada, por lo que dispone que se oficie al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a levantar las medidas cautelares reales que se han ordenado dentro del presente enjuiciamiento, y que pesan sobre los inmuebles de propiedad del peticionario, Samuel Rodríguez González: Concede Recurso de Revisión a Jorge Hugo Reyes Torres en razón de lo cual se ha remitido lo actuado a la Excm. Corte Suprema de Justicia; y, en cumplimiento de la Ley eleva en consulta, tanto la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de las personas indicadas más arriba, relacionadas con los sobreseimientos definitivos del proceso y definitivos de las personas. Se notifica este Auto a las partes procesales el día 25 de noviembre de 2002, a partir de las 16h00. Las partes implicadas han presentado sus exposiciones atinentes a sus derechos. Para resolver la consulta, se considera: SEGUNDO: La competencia se ha radicado en esta Sala, por el resorteo legal que antecede, que consta en el cuaderno procesal con fecha 26 de diciembre de 2006, de conformidad con el Art. 123, inciso quinto, de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas codificada, y los Arts. 29, numeral 1º, y 324 y siguientes; y, 357 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: El trámite al que se ha sometido esta contienda tiene relación con la fecha en que ocurrieron los hechos, la cual se encuentra normada por el Código de Procedimiento Civil publicado en el Registro Oficial No. 511 del 10 de junio de 1996.

CUARTO: Los Autos, como el expedido por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia, son susceptibles de control según lo prevé el Art. 122 de la Ley de Sustanciamiento de Estupefacientes y Psicotrópicas. QUINTO: a) El señor Ministro Fiscal Distrital al momento de emitir el dictamen lo hizo en forma equivocada y solamente en una segunda ocasión cuando que no procede la restitución de los bienes muebles e inmuebles por cuanto éstos han sido considerados como objetos de infracción, han servido para cometerla o han sido producto de ella. b) El Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, haciendo alusión a los Arts. 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y 23 del Estatuto Orgánico para Procesos y Reglamentos del Organismo Funcional, después de hacer varias consideraciones, solicita al resolver la consulta del Auto dictado por el Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en ese entonces, emitido el 25 de noviembre de 2002, a las 17h30, en el que dispone cesar las medidas reales que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de las personas citadas en el referido Auto y que se les restituya, se dignen revocar esa disposición por principio de legalidad, especialmente el de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y de la Institución de la preclusión, lo cual en su debida oportunidad así lo ha pedido el señor Ministro Fiscal de Pichincha; y, por cuanto aquellos bienes fueron adquiridos por los sentenciados en especial por Jorge Hugo Reyes Torres, con el producto del delito de narcotráfico de varios años; y, continúa manifestando en su petición, que por lo mencionado en el acápite quinto que antecede, se disponga la venta de los inmuebles detallados en el informe policial No. 80-JPEIP-CP1-92, denominado Operativo Ciclón, que se encuentran en depósito en el CONSEP, los mismos que fueron comisados en sentencia dictada el 9 de septiembre de 1996, a las 16h00, por el Dr. Nelson Almeida García, en ese entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito. En el supuesto no consentido de que no se acoja lo previsto en el Convenio Internacional y nuestras leyes, se confirme la restitución de los bienes muebles e inmuebles comisados con sentencia ejecutoriada, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

COPIA DEL ECUAL
CORTA SUPERIOR DE QUITO
Juzgada.
fue inde
Tamayo,
17h30, p
constitu
actuació
ejecutor
contrar
toda ve
person
solicita
jener:
ocup
inmue
previ:
han e
Fabi:
prod
a l:
Nac
Fan
Dis
Jur
CO
Es
sol
bi
te
m
n
S
c



juzgada, y por ende inmutable y definitiva, la misma que
 fue indebidamente analizada por el Dr. Fabián Jaramillo
 Tamayo, en el Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, a las
 17h30, para disponer tal restitución, lo cual está prohibido tanto
 constitucional como legalmente al emitir resoluciones sobre
 actuaciones procesales que fueron juzgadas que alcanzaron
 ejecutoria, particular que va a generar inseguridad jurídica,
 contrario a uno de los principales objetivos del estado de derecho,
 toda vez, que los narcotraficantes serían los beneficiados o las
 personas que tienen conexidad con ellos, por cuanto procederán a
 solicitar en los diferentes juicios penales, en los que estén
 inmersos por infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias
 Estupefacientes y Psicotrópicas, la restitución de todos los bienes
 inmuebles decomisados, producto de la comisión de los delitos
 previstos en dicha Ley por el mero hecho de que en ellos no se
 han encontrado evidencias de narcotráfico, como así lo cita el Dr.
 Fabián Jaramillo Tamayo en aquel Auto; y, por otra parte,
 producirá perjuicio económico al Estado Ecuatoriano, en especial
 a las siguientes Instituciones: Policía Nacional, Dirección
 Nacional de Rehabilitación Social, Instituto Nacional de Niño y la
 Familia, Dirección Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de
 Discapacidades, Hospitales Psiquiátricos Lorenzo Ponce de la
 Junta de Beneficencia de Guayaquil y Julio Endara de Quito y
 CONSEP, según lo establecido en la Ley de Sustancias de
 Estupefacientes y Psicotrópicas. SEXTO: Las partes involucradas
 solicitan la cesación de medidas cautelares que pesan sobre los
 bienes de su propiedad, al igual que terceras personas que sin
 tener ninguna vinculación han sido perjudicadas con este tipo de
 medidas y personas que habiendo recibido sentencia, sus bienes
 no fueron fruto del delito y tampoco estuvieron vinculados a éste.
 SÉPTIMO: La consulta tiene por objeto al igual que la apelación
 corregir los errores en que pudiera haber incurrido el juez de
 primer nivel al tiempo de expedir el Auto, sea en la valoración de
 elementos probatorios y la aplicación de la Ley, por consiguiente
 la consulta es un mecanismo de control previsto en la Ley, que
 permite a las Cortes Superiores de Justicia, supervigilar las
 actuaciones de los jueces de primer nivel, en materia penal, así
 las partes procesales no interpongan ningún recurso ordinario o
 extraordinario previsto en el Código de Procedimiento Penal. En
 el presente caso, es necesario tomar en cuenta la consulta no sólo

7

en lo relacionado con los Arts. 398 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso sino también con el Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

OCTAVO: El 25 de noviembre de 2002, las 17h30, se dictó el Auto de Sobreseimiento Definitivo del proceso y Definitivo de Sentencia de Santiago Santacruz Delgado, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, María Levoyer Jiménez, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, La Rota Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castaño Garza, Miguel Felix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodríguez Masache y Jorge Humberto Pasos (fs. 4320 vta.), situación que ha sido justificada por haber decurrido el plazo previsto en los Arts. 249 y 252 del Código de Procedimiento Penal de 1983, tomando en cuenta el Auto de apertura del plenario expedido por el Jefe de Sala Salazar Espinoza, en calidad de Presidente de la Corte, el 10 de julio de 1995, a las 10h00, (fs. 4298 a 4320); y, por otra parte, se anota que de los recaudos procesales no se han establecido nuevas pruebas relacionadas con el delito o con la responsabilidad de los sobreseídos, situación por la que no cabe ninguna otra argumentación que no sea la considerada por el Auto consultado. En cuanto a la cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes, solicitados por Transportes Aéreos Oriental Cia. Ltda., a través del Camarero Gonzalo Ruales Salgado en escritos (fs. 5476-5478 y 5535); María Levoyer Jiménez (fs. 5496-5569-5570 y 5596-5597); Jorge Hugo Reyes Torres (fs. 5497-5499-5538-5572-5573vta.); Víctor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva, individual y en conjunto, en escritos (fs. 5404-5506-5523-5526-5535-5571 y 5572); Simón Fausto López Sandoval y María Becerra Mejía de López (fs. 5521 y 5524); los cónyuges Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez y Alicia Mercedes Reyes Torres, individual o conjuntamente (fs. 5527-5673-5675-5681 a 5687); y, Diego Fernando Viteri Buche (fs. 5678 y vta.), se ha considerado lo contemplado en la sentencia de 9 de septiembre de 1996. En ésta no consta la disposición de venta de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los autores, cómplices o encubridores de las acciones que dieron lugar a este enjuiciamiento, si tales bienes hubieren sido utilizados en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los hubieren tenido en posesión y; esto tiene razón de ser porque las reformas se incorporan a la Legislación el 10 de octubre de 1997; por otra parte, no se ha determinado la identidad de los propietarios de los inmuebles cuya venta se solicita, y menos aún el lugar donde se encuentran ubicados, lo que concierne a las escrituras públicas que protegen su dominio.

REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE QUITO
que hace ir
ace necesar
de 1996, (fs.
siguiente
comiso de
dichos. bi
hubieron
estupefac
(fs. 4712.
se compl
consider:
Art. 36 d
se order
que dic
terale
mismos
especia
Ciclón.
la Prior
de fs.
tenor
en la
apreh
inmu
estas
sobri
comi
ue.
en l
la s
rela
ele
Su
es
ac
co
J
q
r
c



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTES SUPERIORES DE QUITO

que hace imposible establecer su pertenencia, por esa razón se hace necesario recurrir a la sentencia expedida el 9 de septiembre de 1996, (fs. 4732-4750) pieza procesal en la que se encuentra el siguiente texto: ".....es obligación del Juzgador ordenar el comiso de bienes, cuando la sentencia fuere condenatoria, y que dichos bienes muebles e inmuebles, dineros y más valores hubieron sido utilizados para la comisión del delito de tráfico de estupefacientes o que fueren producto o rédito de dicho delito....." (fs. 4712-4747vta.) y en la parte resolutive del referido fallo aún se completa y aclara: "además tomando lo expresado en la consideración novena de esta sentencia, de conformidad con el Art. 86 de la Ley sobre Sustancias, Estupefaciente y psicotrópicas se ordena el comiso especial de los bienes de los sentenciados y que dichos bienes se encuentran comprendidos dentro de los literales que consagra la disposición legal antes invocada, los mismos que han sido aprehendidos por los Organismos especializados de la Policía Nacional con motivo del Operativo Ciclón....." (fs. 4749vta.), situación que ha sido confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior según ejecutoria constante de fs. 4777-4811, por lo que no cabe la interpretación extensiva al tenor del Art. 4 del Código Penal; pero sí se considera lo dispuesto en la Ley especial para efecto de la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas que han sido objeto de estas medidas y que han justificado haber sido beneficiadas con el sobreseimiento definitivo del proceso y definitivo de ellas, así como de no haber tenido éstos bienes participación en los delitos que han sido materia de este enjuiciamiento. La jurisprudencia en lo relacionado con el fuero de Corte sostiene dos corrientes en la aplicación del Art. 398 del Código de Procedimiento Penal, relacionado a los Jueces de lo Penal que deben obligatoriamente elevar en consulta los Autos de Sobreseimiento a la Corte Superior, obligación de los Jueces y Tribunales Penales también es elevar en consulta los Autos que declaran la prescripción de la acción penal pública, situación que en razón del fuero corresponde al Presidente de la Corte Superior y Suprema como Juez de primer nivel sin embargo resulta discordante que tenga que elevar a consulta a las Salas de lo Penal de la Corte Superior; más no hacerlo significa eliminar el primer grado de la organización jurisdiccional y desde el punto de vista del reo se

resentaría al procedimiento que se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. En el caso nos encontramos frente a la Ley Especial de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de la cual se condiciona el efecto del Auto en que se dispone de medidas de retención e incautación a la decisión del juez previo informe obligatorio del Ministro Fiscal. En consecuencia, habría bastado con el Auto consultado, y hasta la aclaración de este, sin embargo al haberse dado trámite de consulta y encontrarse para resolver es preciso atender al efecto de ratificar, rectificar o revocar el Auto dictado el 25 de noviembre de 2002, las 17h30, así como la ampliación y aclaración de 16 de noviembre de 2006. NOVENO: El Secretario Ejecutivo del CONSEP y la Directora de Patrocinio, Delegada, señor Procurador del Estado, han presentado peticiones en el embargo al ampliar y aclarar el Auto se ha considerado que éstas son partes procesales y por lo mismo no existe posibilidad de que éstas puedan intervenir en la forma que lo han hecho, en tal sentido no se ha atendido sus peticiones. El Ministro Fiscal del Distrito de Pichincha considera que no procede la restitución de los bienes muebles e inmuebles, por cuanto éstos han sido considerados como objetos de la infracción, han servido para cometerla o han sido producto de ella, petición que corresponde a la verdad procesal, pues como bien se afirma en el Auto arriba, la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles deviene por la declaración de sobreseimientos definitivos, y respecto de los bienes que estuvieron vinculados con el delito, por eso precisamente el Auto consultado se ha pronunciado en tal sentido. En tal virtud, habiendo agotado la revisión de lo actuado, se confirma el Auto consultado de 25 de noviembre de 2002, juntamente con la aclaración y ampliación de 16 de noviembre de 2006, de las medidas de sobreseimientos definitivos y de la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles de Transportes Aéreos Oriental Cía. Ltda. representada por el Capitán Gonzalo Ruales Salgado, Dayra María Levoyer Jiménez, Víctor Hugo Reyes Cueva, Gloria Isabel Torres Cueva, Simón Fausto López Sandoval, María Beatriz Mejía de López, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Alicia Mercedes Reyes Torres; y, Diego Fernando Viteri Bucheli, determinadas en el considerando Segundo del citado Auto y del Sobreseimiento Definitivo del Proceso y Definitivo de Dayra María Levoyer Jiménez, Víctor Rodrigo Berrú Berrú, Byron Santiago Santacruz Delgado, Omar Idrovo Vélez, N.N. Armas, Arturo La Torre



Camacho, ()
Cuellar, Fer
Garza, Migu
Masache y
Dr. Alfredo All
García, CO
PERMANENTE -
que comunico

El Ecuador ha sido es y País Amazónico




REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERIOR DE QUITO

Camacho, Guillermo González Villegas, Hernando Vargas
Cuellar, Fernando Pérez Nochebuena, Fernando del Castillo y
Garza, Miguel Felix Gallardo, Federico Livas, Samuel Rodriguez
Masache y Jorge Humberto Pasos. - Notifíquese.

Dr. Alfredo Albuja Chaves. MINISTRO PRESIDENTE SUBROGANTE; Dr. Pablo
García, CONJUEZ. PERMANENTE; y, el Dr. Tito Yépez Jiménez, CONJUEZ
PERMANENTE. - CERTIFICO: Abg. Fidel Chiriboga M., SECRETARIO RELATOR.

lo que comunico a usted para fines de Ley.


Abg. Fidel Chiriboga M.
SECRETARIO RELATOR



SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.- Quito, 13 de octubre de 2008, las 11:00.- VISTOS.- El Dr. Marco Freire López, Ministro Fiscal Distrital de Pichincha (e), solicita aclaración y ampliación del auto expedido por la Sala el 20 de diciembre de 2007; en tanto que Gloria Isabel Torres Cueva, Alicia Mercedes Reyes Torres y Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, y Diego Fernando Viteri Bucheli, solicitan únicamente aclaración. PRIMERO.- La petición del representante del Ministerio Público, se basa en estas consideraciones: a) Que en el auto no se toma en cuenta: 1.- Las definiciones de algunos términos que contienen la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; 2.- Los Artículos 86 y 97 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 3.- El contenido de varias piezas procesales existentes en la parte inicial de esta causa, de la cual hace una transcripción parcial, "...de lo cual se basó el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito...", para dictar sentencia el 9 de septiembre de 1996, en la que condena a los sindicatos y ordena el comiso de los bienes aprehendidos por la Policía Nacional en el operativo Ciclón, "...en especial los inmuebles detallados en el informe policial No. 080-JPEIO-CP-1-92..."; sentencia que fue confirmada por los Ministros de la Primera Sala. Además, manifiesta que "...quienes administran justicia tienen la obligación de respetar los instrumentos internacionales que, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de la República del Ecuador, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República, que prevalecen sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía, y en la especie, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ... en la que a más de considerar el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicas, como delito contra la humanidad, define como producto ... los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito...". Además, alude a ciertas partes del auto de 20 de diciembre de 2007, como a la referencia que se hace a la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1996, en la que no se dispone la venta de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los autores, cómplices o encubridores de las acciones que dieron lugar a este enjuiciamiento, si tales bienes se hubiesen utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos, o los hubieren tenido en posesión, lo cual se explica porque las reformas se incorporan a la legislación el 15 de octubre de 1997, sobre lo cual manifiesta que "...los Ministros de la Primera Sala de vuestra Corte, omitieron disponer la venta de los inmuebles comisados, cuando resolvieron la consulta (14 de julio de 1999, a las 08h00), de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1996, fecha en la cual ya estaba vigente lo dispuesto en los Arts. 12 inciso primero y segundo y 13 de la ley 25, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173, de octubre 15 de 1997..." y a la afirmación de que no se ha determinado la identidad de los propietarios de los inmuebles cuya venta se solicita, diciendo al respecto: "...están inmersos en la comisión de los delitos previstos en la ley de la materia, esto es, adquieren bienes con el producto o rédito resultante de los mismos, los cuales, por lo general compran propiedades a nombre de terceros, o se limitan a celebrar contratos privados y, en otros casos, escrituras públicas, sin llegar a inscribir en el Registro de la Propiedad particular que tiene su razón lógica porque ellos saben que en algún momento pueden ser detenidos y sus bienes incautados, que algún día van a obtener su libertad, momento en el cual procederán a venderlos y con el fruto del mismo se financian para seguir cometiendo delitos de la misma naturaleza; pues, en el caso que nos ocupa algunos inmuebles incautados ahora comisados detallados en el informe policial No. 080-JPEIP-CP1-92 y en el ampliatorio, no están a nombre de los hoy sentenciados..."

y, finalmente, que la Sala ha dispuesto "...la cesación de las medidas de aprehensión, retención e incautación de bienes muebles e inmuebles que sean de propiedad de los señores Reyes y otros...". SEGUNDO.- Ninguno de los argumentos del señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, justifican la aclaración y ampliación del auto dictado el cual no se atenta contra ninguna Convención de las Naciones Unidas, el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ni se contrapone a lo dispuesto en la sentencia dictada en esta misma causa, el 09 de septiembre de 2004 (fs. 4712 a 4730), por el presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Ecuador, entonces, Dr. Nelson Almeida García, confirmada por la Primera Sala de la H. Corte, en sentencia dictada el 14 de julio de 1999, a la que tantas veces se ha referido el señor Ministro Fiscal, ni se está disponiendo la cesación de las medidas cautelares de los sobreseídos definitivamente, no se contraponen con el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica, ni se está disponiendo la cesación de las medidas cautelares de los bienes de "propiedad de los sentenciados" que se ha mencionado en el considerando Noveno de la sentencia dictada por el señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia, posteriormente confirmada. También vale la pena recordar que se ha confirmado un auto definitivo que tiene fuerza de sentencia, por poner fin a la causa. Y se ha de entender que pone fin a la causa en lo que respecta a los sobreseídos definitivamente. Los beneficiados con dicho sobreseimiento definitivo no podrán volver a ser encausados en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho, según así lo dice el Art. 247 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en el que se ha tramitado la causa. Y cualquier medida cautelar que se haya impuesto al momento en que fueron sindicados, debe también ser cancelada y así se ha dispuesto en el auto consultado, ratificado por la Sala. Es más, preciso es reproducir en esta oportunidad, la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2004, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi Vs. Ecuador, en la que por unanimidad, se dispone, entre otras cosas, en el literal b) del punto 14 "...el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención en el término de seis meses contados a partir de la presente Sentencia. De no ser posible, el Estado deberá entregarle la suma de 82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) en los términos de los párrafos 237 e y 238 de la presente Sentencia..." (nótese que Daniel Tibi fue sobreseído provisionalmente en virtud del cual se dispuso la devolución de sus bienes, "...previa confirmación de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se eleva a consulta esta resolución..."). TERCERO.- Lo que se dice respecto a la aclaración y ampliación del señor Ministro Fiscal Distrital, es aplicable también a las peticiones de ampliación de Gloria Isabel Torres Cueva, Alicia Mercedes Reyes Torres y Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, y Diego Fernando Viteri Bucha. Por las consideraciones hechas, niégase la aclaración y ampliaciones solicitadas. Córrese traslado al señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha con el auto No. 1011 de 30 de septiembre de 2008, que a esta Sala ha hecho llegar la Dra. Patricia Salazar P., Subsecretaria de Derechos Humanos y Coordinadora de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la documentación anexa, para que de contestación en el plazo de tres días. Actúe la Dra. Sylvia Sánchez I., en calidad de Secretaria Relatora encargada.

PRIMERA SALA DE JUSTICIA
PALACIOS
cambio adm
mediato.-

2
Tibi
Tibi Yápez

RAZON: Si
reosan
y sigue en
BERRU, DA
caso de ser r

062512

por cambio administrativo del titular.- Notifíquese y devuélvase el proceso de inmediato.-

Dr. Alfredo Albuja Chaves
MINISTRO PRESIDENTE

Dr. Pablo Ortiz García

Dr. Tito Yépez Jiménez

RAZON: Siento como tal que las 15 fojas útiles, son copias compulsas y originales de las que reposan en el expediente No. 356-2010 por el delito de ESTUPEFACIENTES, que sigue en contra de JORGE HUGO REYES TORRES, VICTOR RODRIGO BERRU BERRU, DAYRA MARIA LEVOYER JIMENEZ, Y OTROS, al cual me remitiré en caso de ser necesario. Certifico. Quito, a 18 de junio del 2010.

ABG. MARIA FERNANDA GONZALEZ
SECRETARIA ENC

medidas de carácter...
muebles que son...
contra de Jorge Hugo...
señor Ministro...
auto dictado...
ones Unidas contra...
ni se contraponen...
de septiembre de 19...
Dr de Justicia...
Sala de la misma...
tas veces se refiere...
s medidas de caracte...
los sentenciados...
de una manera clar...
ción, arribar a una...
Sin embargo, no est...
ación de las medida...
ne con el comiso de...
to en el considerando...
Corte Superior...
recordar que se ha...
poner fin a la causa...
ta a los sobreescri...
efinitivo- no podra...
inicien por el mism...
Penal de 1983, con...
de se haya impartid...
celada y así se ha...
reciso es reproduc...
2004, por la Corte...
ador, en la que po...
nto 14 "...el Estac...
nto de su delenció...
ncia. De no ser el...
ochenta y dos mil...
237.e y 238 de la...
rovisionalmente...
confirmación de...
que se elevará...
to a la petición...
plicable también...
a, Alicia Merc...
ndo Viteri Buch...
ciones solicita...
ha con el ofi...
cho llegar la Dr...
ordinadora de...
Humanos, y...
azo de tres...
ladora encarg...

Dra. Mariela Pozo Acosta



RAZON DE PROTOCOLIZACIÓN.- A PETICIÓN DEL ABOGADO OSWALDO TRUJILLO SANTILLAN, CON MATRÍCULA PROFESIONAL NÚMERO DIEZ Y SIETE GUIÓN DOS MIL DOCE GUIÓN VEINTE Y SEIS DEL FORO DE ABOGADOS, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE LA NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO, ACTUALMENTE A MI CARGO, LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN, LOS MISMO QUE CONTIENEN: LOS AUTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES, CONSTANTES EN (16) FOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA PETICION DEL ABOGADO.- QUITO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.- S.G.S.

LA NOTARIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Mariela Pozo Acosta'. The signature is written over a horizontal line.

DOCTORA MARIELA POZO ACOSTA
NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO



NOTARÍA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN
QUITO

Dra. María José Palacios Vivero



RAZÓN: Se Protocolizo ante la Doctora Mariela Pozo Acosta, cuyo archivo se encuentra actualmente a mi cargo; en fe de ello, confiero la **trigésima tercera copia** debidamente autenticada de la protocolización pública de **LOS AUTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES. PROTOCOLIZADA EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.** La confiero sellada y firmada en la ciudad de Quito, el día de hoy lunes trece de julio del año dos mil quince.

Maria José Palacios Vivero

DRA. MARIA JOSÉ PALACIOS VIVERO
NOTARIA PÚBLICA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO.



Factura: 001-003-000000451



20151701031000652

EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO N° 20151701031000652

NOTARIO OTORGANTE:	DRA MARIELA POZO NOTARIO(A) DEL CANTON QUITO
COPIA DEL TESTIMONIO:	TRIGESIMA SEGUNDA, TRIGESIMA TERCERA Y TRIGESIMA CUARTA
ACTO O CONTRATO:	PROTOCOLIZACION

OTORGANTES		OTORGADO POR	
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CASA CANDO NARCISA NANCY	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1719036863
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO:	11-04-2012
NOMBRE DEL PETICIONARIO:	CASA CANDO NARCISA NANCY
N° IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO:	1719036863

OBSERVACIONES:	TRES COPIAS DE PROTOCOLIZACION QUE CONSTA DE 45 FOJAS CON FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2012 CON FOLIO NUMERO 062497
----------------	--

Maria Jose Palacios Vivero

NOTARIO(A) MARIA JOSE PALACIOS VIVERO
NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO

